GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 1997 N°23,412

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 61
(De 10 de octubre de 1997)
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION. Y SE ADJUNTA COMO ANEXO AL PRESENTE DECRETO DE GABINETE" ..... PAG. 6

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 61
(De 10 de octubre de 1997)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION"

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante el Decreto de Gabinete N° 21 de 12 de julio de 1994, el Gobierno Nacional adopta la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que como resultado de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 6 de julio de 1993, han sido aceptadas una serie de correcciones a la Nomenclatura agregada a la Convención Internacional sobre la Descripción Armonizada de Mercancías, las cuales entraron en vigor el 1° de enero de 1996.

Que estas enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado hay que incorporarlas al Arancel Nacional de Importación, con el fin de introducir las adaptaciones que son indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

Que debido a lo voluminoso de estas reformas, se ha considerado conveniente presentar la versión del Arancel de Importación en términos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, incorporadas las enmiendas y modificaciones sufridas a nivel internacional y que entraron a regir el 1° de enero de 1996.

Que de conformidad con el Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL
OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631;227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: **B/.17.20**

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.: Adóptase las enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, según la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 6 de julio de 1993 y que entraron en vigor el 1° de enero de 1996.

ARTICULO 2o. La importación de mercancías para la República queda sometida a las tarifas establecidas en el Arancel de Importación en términos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incorporadas las enmiendas aprobadas el 6 de julio de 1993, las cuales entraron en vigor el primero de enero de 1996, que se adjunta como anexo al presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO 3o.: Las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión española, será el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias del presente Arancel.

ARTICULO 4o.: Queda derogada toda disposición que le sea contraria al presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO 5o.: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 6o.: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir 90 días después de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

A

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

REPUBLICA DE PANAMA
ARANCEL DE IMPORTACION EN TERMINOS DE LA NOMENCLATURA DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE LAS MERCANCIAS, INCORPORADAS LAS ENMIENDAS EFECTIVAS A PARTIR DE ENERO DE 1996

COMISION ARANCELARIA
SEPTIEMBRE DE 1997

NOTA DE PRESENTACION

I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto de Gabinete No. 21 de 12 de julio de 1994, el Gobierno Nacional modifica el Arancel de Importación para adecuarlo a la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

No obstante, como resultado de la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 6 de julio de 1993, han sido aceptadas una serie de correcciones a la nomenclatura agregada a la Convención Internacional sobre la Descripción Armonizada de Mercancías, las cuales entraron en vigor a partir del 1º de enero de 1996, bajo el objetivo general de que el Sistema Armonizado se mantenga actualizado de acuerdo con los cambios de la tecnología o con los patrones del comercio internacional.

Estas enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado se deben incorporar al Arancel Nacional de Importación, con el fin de introducir las adaptaciones que son indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional, razón por la cual, la Comisión Arancelaria recomendó conformar un grupo de trabajo para acometer la tarea de revisión y adecuación del Arancel de Importación a las enmiendas introducidas al Sistema Armonizado, versión 1996.

II. OBJETIVO GENERAL DE LAS CORRECCIONES:

Dichas enmiendas incluyen fundamentalmente 393 grupos de correcciones ligadas a cambios en tecnología o a patrones de comercio internacional, de las cuales, aproximadamente 55 corresponden al Sector Agrícola; 70 al Sector Químico; 56 a Textiles; 36 a Metales Base; 75 a Maquinaria y 101 a Otros Sectores.

También, se esclarecen un sinnúmero de textos con el fin de facilitar la aplicación uniforme de la nomenclatura S.A. y para proporcionar certeza a las decisiones de clasificación. Además, se modifican otros textos para hacerlos más apropiados con la terminología científica y habitual o con la práctica del comercio.

En síntesis, se crean y eliminan subpartidas, se modifican textos, se reagrupan artículos, tales como la lista de subpartidas nuevas resultantes del Protocolo de Montreal acerca de sustancias que reducen la capa de ozono, así como las resultantes de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

III. CRITERIOS UTILIZADOS

Para llevar a cabo este trabajo, consideramos conveniente precisar que se siguieron los siguientes criterios :

a) Utilizar como base las enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado que han sido aceptadas como resultado de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera, y que entraron en vigencia a partir del 1º de enero de 1996.

b) Adoptar todas las Notas Legales de Secciones, Capítulos y Subpartidas, de acuerdo al resultado de las enmiendas 1996 del Sistema Armonizado.

c) Adoptar todas las partidas y las subpartidas de primero y segundo nivel así como también los textos modificados, según las correcciones 1996 del Sistema Armonizado.

d) Correlacionar cada una de las partidas, subpartidas e incisos del Arancel Nacional de Importación con la última versión del Sistema Armonizado, sin modificar los derechos aduaneros vigentes.

e) La codificación será la misma utilizada por el Sistema Armonizado. Los productos se codifican con una clave número de 8 cifras. Las seis primeras cifras corresponden a la clave S.A. de las subpartidas obligatorias de primero y segundo nivel y las dos últimas correponden a los desdoblamientos nacionales.

IV. RECOMENDACIONES

Por otro lado, debido a lo voluminoso de estas reformas, resulta complicado detallar en un Decreto de Gabinete todas las modificaciones introducidas al Arancel de Importación, razón por la cual, siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se ha considerado conveniente presentar la versión del Arancel en términos de la Nomenclatura S.A., incorporadas las enmiendas y modificaciones de nivel internacional, vigentes a partir de 1996.

En igual forma, dado lo extenso de las enmiendas incorporadas, se estima prudente recomendar que esta versión del Arancel de Importación entre en vigencia 90 días después de su promulgación en la Gaceta Oficial, con el objeto de brindar un período para que las partes interesadas puedan realizar los ajustes que sean necesarios.

V. REFERENCIA

En cuanto a la documentación utilizada y material de referencia, podemos mencionar el Arancel Nacional de Importación actualizado a septiembre de 1997; el proyecto de la Versión Unica en Español de la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; y las Correcciones a la Nomenclatura del Sistema Armonizado, efectivas a partir del 1º de enero de 1996, publicadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

VI. GRUPO DE TRABAJO

Por otro lado, sobre la asistencia técnica de un experto en nomenclatura arancelaria, se deja constancia de la acertada participación del Ing. Roberto Feullebois, de la Dirección General de Aduanas, cuyo aporte y colaboración ha sido fundamental en la elaboración de este trabajo.

Finalmente, referente a la estructuración del plan y la programación del trabajo, así como la verificación y revisión, fueron efectuadas por el grupo de trabajo integrado de la siguiente manera:

Licda. Virginia Arcia	Contraloría General de la República
Licda. Maritza de Montenegro	Ministerio de Comercio e Industrias
Licdo. Hernán Arboleda Q.	Ministerio de Planificación y Política Económica
Ing. Roberto Feullebois	Ministerio de Hacienda y Tesoro (Dirección General de Aduanas)
Licdo. Jorge R. Gibbs C.	Ministerio de Hacienda Tesoro (Comisión Arancelaria)
Licdo. Manuel Ferreira	Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
Licdo. Daniel Vega	Sindicato de Industriales de Panamá.

JRGC/mycl

B

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible deteminarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de meercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

C

INDICE DE MATERIAS

Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas de Sección
Animales vivos
Carne y despojos comestibles
Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección
Plantas vivas y productos de la floricultura
Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Café, té, yerba mate y especias
Cereales
Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Materias trenzables y demás productos de origen vegetal,no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALESPRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas de Sección
Grasas y aceites animales o vegetales: productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELEBORADOS

Nota de Sección
Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Azúcares y artículos de confitería
Cacao y sus preparaciones
Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Preparaciones alimenticias diversas
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Notas de Sección
Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Minerales matalíferos, escorias y cenizas
Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección
Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos de metales de las tierras raras o de isótopos
Productos químicos orgánicos
Productos farmacéuticos
Abonos
Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Productos fotográficos o cinematográficos
Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLASTICOS Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
Plástico y sus manufacturas
Caucho sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas de Sección
Pieles (excepto la peletería) y cueros
Manufacturas de cuero: artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Corcho sus manufacturas
Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
Seda
Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Algodón
Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Filamentos sintéticos o artificiales
Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Tejidos de punto
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas de Sección
Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Sombreros, demás tocados y sus partes
Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes
Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas de Sección
Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Productos cerámicos
Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) * O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

Notas de Sección
Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
Fundición, hierro y acero
Manufacturas de fundición, hierro o acero
Cobre y sus manufacturas
Níquel y sus manufacturas
Aluminio y sus manufacturas
(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

Plomo y sus manufacturas
Cinc y sus manufacturas
Estaño y sus manufacturas
Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Herramientas y útiles, artículos de cuchilería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MAQUINAS Y APARATOS. METERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO. APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION. Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección
Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección
Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecáncios (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
Barcos y demás artefactos flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Aparatos de relojería y sus partes
Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Muebles, mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra paarte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGUEDADES

Objetos de arte o colección y antigüedades
(Reservado para usos particulares por la Partes contratantes
(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal

Notas:

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos "secos o desecados" alcanza también los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Observaciones:

1. Se clasificarán como Animales de "raza pura", cuando se compruebe mediante "Certificado" expedido por una Institución Oficial reconocida del país de origen, verificado y aprobado por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Capítulo 1

Animales vivos

Nota:

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

   a) los peces o pescados, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas nº 03.01, 03.06 ó 03.07;

   b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 30.02;

   c) los animales de la partida nº 95.08.

Nota complementaria:

1. Se clasificarán como Animales de "raza pura", cuando se compruebe mediante "Certificado" expedido por una Institución Oficial reconocida del país de origen, verificado y aprobado por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
01.01	**CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.**			
	-Caballos:			
0101.11.00	--Reproductores de raza pura.		LIBRE	5%
0101.19	--Los demás:			
	---De raza pura:			
0101.19.11	----Machos de 24 meses o más.		LIBRE	5%
0101.19.12	----Hembras de 24 meses o más.		LIBRE	5%
0101.19.13	----Machos de menos de 24 meses.		LIBRE	5%
0101.19.14	----Hembras de menos de 24 meses.		LIBRE	5%
0101.19.90	---Los demás.		LIBRE	5%

0101.20.00	-Asnos, mulos y burdèganos.	17.5%	5%
01.02	**ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.**		
0102.10	-Reproductores de raza pura:		
0102.10.10	--Búfalos.	0.6%	-
0102.10.90	--Los demás.	LIBRE	-
0102.90.	-Los demás:		
	--Domésticos de raza pura:		
0102.90.11	---Para lidia.	17.5%	5%
0102.90.19	---Los demás.	17.5%	-
0102.90.20	--Domésticos, excepto de raza pura.	40%	-
0102.90.90	--Los demás.	40%	-
01.03	**ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.**		
0103.10.00	-Reproductores de raza pura.	0.6%	-
	-Los demás:		
0103.91.	--De peso inferior a 50 kg:		
0103.91.10	---Domésticos.	40%	-
0103.91.90	---Los demás.	40%	-
0103.92.	--De peso superior o igual a 50 Kg:		
0103.92.10	---Domésticos.	40%	-
0103.92.90	---Los demás.	40%	-
01.04	**ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.**		
0104.10.	-De la especie ovina:		
0104.10.10	--De raza pura.	LIBRE	-
0104.10.90	--Los demás.	40%	-
0104.20.	-De la especie caprina:		
0104.20.10	--De raza pura.	LIBRE	-
0104.20.90	--Los demás.	40%	-
01.05	**GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.**		
	-De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11	--Gallos y gallinas (especie Gallus domesticus):		
0105.11.10	---Pie de cría de ponedoras o de engorda.	3%	-
0105.11.90	---Los demás.	7.5%	-
0105.12.00	--Pavos (gallipavos)	7.5%	-
0105.19.00	--Los demás.	7.5%	-
	-Los demás:		
0105.92.	--Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g:		
0105.92.10	---De raza pura para pelea.	40%	5%
0105.92.90	---Los demás.	40%	-

0105.92	--Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g:		
0105.92.10	---De raza pura para pelea.	40%	5%
0105.92.90	---Los demás.	40%	-
0105.93	--Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g:		
0105.93.10	---De raza pura para pelea.	40%	5%
0105.93.90	---Los demás.	40%	-
0105.99.00	--Los demás.	40%	-
01.06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
	-Especies utilizadas principalmente para la alimentación humana:		
0106.00.11	--Aves de caza (con exclusión de las palomas).	40%	-
0106.00.12	--Tortugas.	40%	-
0106.00.13	--Palomas.	40%	-
0106.00.19	--Los demás.	40%	-
	-Los demás:		
0106.00.91	--Abejas.	LIBRE	5%
0106.00.92	--Aves canoras.	15%	5%
0106.00.93	--Delfines y Orcas.	15%	5%
0106.00.99	--Los demás.	17.5%	5%

C a p i t u l o 2

Carne y despojos comestibles.

Nota.

1. Este capitulo no comprende:

   a) respecto de las partidas nº 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

   b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida nº 05.04) ni la sangre animal (partidas nº 05.11 ó 30.02);

   c) las grasas animales, excepto los productos de la partida nº 02.09 (capitulo 15).

Notas Complementarias:

1. (Eliminada por el Articulo Tercero de Decreto de Gabinete Nº 29 de 20 de diciembre de 1995. Ver la Gaceta Oficial Nº 22.937)

2. (Eliminada por el Articulo Tercero de Decreto de Gabinete Nº 29 de 20 de diciembre de 1995. Ver la Gaceta Oficial Nº 22.937)

Observaciones Complementarias:

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 7 de 2 de abril de 1993 (modificada por los Articulos 15, 16 y 17 de la Ley Nº 28 de 20 de junio de 1995), sólo se importará a la República de Panamá aquellos productos avícolas que sean salubres y aptos para el consumo humano, de conformidad con los reglamentos y disposiciones que para tal efecto, dictarán el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
02.01	**CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.**			
0201.10.00	-En canales o medias canales .		20%	-
0201.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar .		20%	-
0201.30.00	-Deshuesada .		20%	-
02.02	**CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.**			
0202.10.00	-En canales o medias canales		20%	-
0202.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		20%	-
0202.30.00	-Deshuesada.		20%	-

02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
	-Fresca o refrigerada:		
0203.11	--En canales o medias canales:		
0203.11.10	---En canal.	50%	-
0203.11.20	---En medias canales.	50%	-
0203.12.00	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	50%	-
0203.19	--Las demás:		
0203.19.10	---Chuletas deshuesadas o sin deshuesar.	50%	-
0203.19.90	---Las demás.	50%	-
	-Congelada:		
0203.21	--En canales o medias canales:		
0203.21.10	---En canal.	50%	-
0203.21.20	---En medias canales.	50%	-
0203.22.00	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar .	50%	-
0203.29	--Las demás:		
0203.29.10	--Chuletas deshuesadas o sin deshuesar.	50%	-
0203.29.90	--Las demás.	50%	-
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0204.10.00	-Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	36.8%	-
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
0204.21.00	--En canales o medias canales.	40%	-
0204.22.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	40%	-
0204.23.00	--Deshuesadas.	40%	-
0204.30.00	-Canales o medias canales, de cordero, congeladas.	40%	-
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204.41.00	--En canales o medias canales.	40%	-
0204.42.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	40%	-
0204.43.00	--Deshuesadas.	14%	-
0204.50.00	-Carne de animales de la especie caprina.	40%	-
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	40%	-

02.06	**DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL, O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.**		
0206.10.00	**-De la especie bovina, frescos o refrigerados.**	18.2%	-
	-De la especie bovina congelados:		
0206.21.00	--Lenguas.	14.5%	-
0206.22.00	--Hígados.	14.5%	-
0206.29.00	--Los demás.	15%	-
0206.30.00	**-De la especie porcina, frescos o refrigerados.**	14.5%	-
	-De la especie porcina, congelados:		
0206.41.00	--Hígados .	14.5%	-
0206.49.00	--Los demás	14.5%	-
0206.80.00	**-Los demás, frescos o refrigerados.**	15%	-
0206.90.00	**-Los demás, congelados.**	15%	-
02.07	**CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.**		
	-De gallo o gallina:		
0207.11.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados.	50%	-
0207.12.00	--Sin trocear, congelados.	50%	-
0207.13	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
	---Trozos, excepto de despojos:		
0207.13.11	----Pechugas.	50%	-
0207.13.19	----Los demás.	50%	-
	---Despojos:		
0207.13.21	----Hígados.	40%	-
0207.13.29	----Los demás.	40%	-
0207.14	--Trozos y despojos congelados:		
	---Trozos, excepto de despojos:		
0207.14.11	----Pechugas sin deshuesar.	50%	-
0207.14.12	----Deshuesados.	50%	-
0207.14.19	----Los demás.	50%	-
	---Despojos:		
0207.14.21	----Hígados.	40%	-
0207.14.29	----Los demás.	50%	-

	-De pavo (gallipavo):		
0207.24.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados.	40%	-
0207.25.00	--Sin trocear, congelados.	40%	-
0207.26	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
	---Trozos, excepto de despojos:		
0207.26.11	----Pechugas.	40%	-
0207.26.19	----Los demás trozos.	40%	-
	---Despojos:		
0207.26.21	----Higados.	40%	-
0207.26.29	----Los demás.	40%	-
0207.27	--Trozos y despojos, congelados:		
	---Trozos, excepto de despojos:		
0207.27.11	----Pechugas sin deshuesar.	40%	-
0207.27.12	----Deshuesados.	40%	-
0207.27.19	----Los demás trozos.	40%	-
	---Despojos:		
0207.27.21	----Higados.	40%	-
0207.27.29	----Los demás.	40%	-
	-De pato, ganso o pintada:		
0207.32	--Sin trocear, frescos, refrigerados:		
0207.32.10	---De pato.	40%	-
0207.32.90	---Los demás.	40%	-
0207.33	--Sin trocear, congelados:		
0207.33.10	---De pato.	40%	-
0207.33.90	---Los demás.	40%	-
0207.34.00	--Higados grasos, frescos o refrigerados.	40%	-
0207.35	--Los demás, frescos o refrigerados:		
	---De pato:		
0207.35.11	----Trozos, excepto de despojos.	40%	-
0207.35.19	----Los demás (despojos).	40%	-
	---De ganso o pintadas:		
0207.35.21	----Trozos, excepto de despojos.	40%	-
0207.35.90	----Los demás (despojos).	40%	-
0207.36	--Los demás congelados:		
	---De Pato:		
0207.36.11	----Trozos.	40%	-
0207.36.19	----Los demás (despojos).	40%	-

	---De ganso o pintadas:		
0207.36.21	----Trozos, excepto de despojos.	40%	-
0207.36.90	----Los demás (despojos).	40%	-
02.08	**LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.**		
0208.10.	**-De conejo o de liebre:**		
0208.10.10	--Carnes .	40%	-
0208.10.90	--Despojos.	40%	-
0208.20.00	-Ancas (patas) de rana.	40%	-
0208.90.	-Las demás:		
0208.90.10	--Despojos .	40%	-
0208.90.20	--Carnes de mamíferos marinos .	20%	-
0208.90.90	--Los demás.	40%	-
02.09	**TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVES SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA SECOS O AHUMADOS.**		
	-Frescos, refrigerados o congelados:		
0209.00.11	--Tocino.	40%	-
0209.00.12	--Grasa de cerdo	40%	-
0209.99.13	--Grasa de aves	40%	
0209.00.19	--Las demás.	40%	-
	-Saladas o en salmuera, secas o ahumadas:		
0209.00.21	--Tocino, grasas de cerdo .	40%	-
0209.00.22	--Grasa de aves.	40%	
0209.00.29	--Las demás	40%	-
02.10	**CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.**		
	-Carne de la especie porcina:		
0210.11	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:		
0210.11.10	---Jamones sin deshuesar .	50%	-
0210.11.90	---Las demás.	50%	-
0210.12.00	--Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	40%	-
0210.19	--Las demás:		
0210.19.10	---Costillas de cerdo.	50%	-
0210.19.20	---Jamones deshuesados.	50%	-
0210.19.90	---Las demás .	50%	-
0210.20.00	-Carne de la especie bovina.	20%	-
0210.90	-Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:		
0210.90.10	--Harina y polvo comestible de carne o de despojos.	10%	-
	--Despojos:		
0210.90.21	---Higado de ganso salado o en salmuera, secos o ahumado	40%	-
0210.90.29	---Las demás.	14.5%	-
0210.90.90	--Las demás.	40%	-

C a p í t u l o 3
Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Nota.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los mamíferos marinos (partida nº 01.06) y su carne (partidas nº 02.08 ó 02.10);

   b) El pescado (incluídos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, el polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida nº 23.01);

   c) El caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida nº 16.04).

2. En éste Capítulo, el término "pellets" designa los productos presentados en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con una pequeña cantidad aglutinante.

PARTIDAS	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
03.01	**PECES O PESCADOS VIVOS.**			
0301.10.00	-Peces ornamentales.		12.8%	-
	-Los demás peces o pescados vivos:			
0301.91.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).		20%	-
0301.92.00	--Anguilas (Anguila spp.).		7.8%	-
0301.93.00	--Carpas.		10.2%	-
0301.99.00	--Los demás.		20%	-
03.02	**PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA Nº 03.04.**			
	-Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:			
0302.11.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).		20%	-
0302.12.00	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).		8%	-

C a p i t u l o 3
Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Nota.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los mamíferos marinos (partida nº 01.06) y su carne (partidas nº 02.08 ó 02.10);

   b) El pescado (incluídos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, el polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida nº 23.01);

   c) El caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida nº 16.04).

2. En éste Capítulo, el término "pellets" designa los productos presentados en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con una pequeña cantidad aglutinante.

PARTIDAS	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
03.01	**PECES O PESCADOS VIVOS.**			
0301.10.00	-Peces ornamentales.		12.8%	-
	-Los demás peces o pescados vivos:			
0301.91.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).		20%	-
0301.92.00	--Anguilas (Anguila spp.).		7.8%	-
0301.93.00	--Carpas.		10.2%	-
0301.99.00	--Los demás.		20%	-
03.02	**PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA Nº 03.04.**			
	-Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:			
0302.11.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).		20%	-
0302.12.00	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).		8%	-

0302.19.00	--Los demás.	20%	-
	-Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.21.00	--Habilut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hipoglossus hippoglossus Hippoglossus stenolepis).	15%	-
0302.22.00	--Sollas (Pleuronectes platessa).	20%	-
0302.23.00	--Lenguados (Solea spp.).	20%	-
0302.29.00	--Los demás.	20%	-
	-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.31.00	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	20%	-
0302.32.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	20%	-
0302.33.00	--Listados o bonitos de vientre rayado.	20%	-
0302.39.00	--Los demás.	20%	-
0302.40.00	-Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	15%	-
0302.50.00	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus). con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	15%	-
	-Los demás pescados, excepto huevas y lechas :		
0302.61.00	--Sardinas (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus	20%	-
0302.62.00	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	15%	-
0302.63.00	--Carboneros (Pollachius virens).	15%	-
0302.64.00	--Caballas incluídos los estorninos (Scomber scombrus, Scomber australásicus y Scomber japónicus).	20%	-
0302.65.00	--Escualos.	20%	-
0302.66.00	--Anguilas (Anguilla spp.).	20%	-
0302.69.00	--Los demás.	15%	-
0302.70.00	-Hígados, huevas y lechas.	15%	-

03.03	**PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNES DE PESCADO DE LA PARTIDA NO 03.04.**		
0303.10.00	-Salmones del Pacífico,(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto hígados, huevas y lechas.	8%	-
	-Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:		
0303.21.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	20%	-
0303.22.00	--Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	8%	-
0303.29.00	--Los demás.	20%	-
	-Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.31.00	--Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus Hippoglossus stenolepis).	15%	-
0303.32.00	--Sollas (Pleuronectes platessa).	20%	-
0303.33.00	--Lenguados (Solea spp.).	20%	-
0303.39.00	--Los demás.	20%	-
	-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:		
0303.41.00	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	20%	-
0303.42.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	20%	-
0303.43.00	--Listados o bonitos de vientre rayado.	20%	-
0303.49.00	--Los demás.	20%	-
0303.50.00	-Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas.	10%	-
0303.60.00	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), excepto de los hígados, huevas y lechas.	15%	-

	-Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:		
0303.71.00	--Sardinas (Sardinas pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	20%	-
0303.72.00	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	15%	-
0303.73.00	--Carboneros (Pollachius virens).	15%	-
0303.74.00	--Caballas incluidos los estorninos (Scomber scombrus, Scomber australasicus y Scomber japonicus).	10%	-
0303.75.00	--Escualos.	20%	-
0303.76.00	--Anguilas (Anguilla spp.).	20%	-
0303.77.00	--Róbalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus).	20%	-
0303.78.00	--Merluzas (Merluccius spp.) y brotolas (Urphycis spp.)	8%	-
0303.79.00	--Los demás.	15%	-
0303.80.00	-Hígados, huevas y lechas.	15%	-
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0304.10.	-Frescos o refrigerados:		
0304.10.10	--Bacalaos en filete.	15%	-
0304.10.90	--Los demás.	15%	-
0304.20.	-Filetes congelados:		
0304.20.10	--Bacalao.	15%	-
0304.20.90	--Los demás.	15%	-
0304.90.00	-Los demás.	15%	-
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; "HARINA, POLVO Y "PELLETS DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
0305.10.00	-Harina, polvo y "pelletz" de pescado, aptos para la alimentación humana.	20%	-
0305.20.00	-Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	15%	-
0305.30.	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		
0305.30.10	--Bacalao.	10%	-
0305.30.90	--Los demás.	10%	-
	-Pescado ahumado, incluidos los filetes:		

0305.41.00	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	5%	-
0305.42.00	--Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).	15%	-
0305.49.	--Los demás:		
0305.49.10	---Bacalao.	10%	-
0305.49.90	---Los demás.	10%	-
	-Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305.51.00	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).	5%	-
0305.59.00	--Los demás.	5%	-
	-Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305.61.00	--Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).	10%	-
0305.62.00	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).	5%	-
0305.63.00	--Anchoas (Engraulis spp.).	15%	-
0305.69.00	--Los demás.	5%	-
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
	-Congelados:		
0306.11.00	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	15%	-
0306.12.00	--Bogavantes (Homarus spp.).	5%	-
0306.13.00	--Camarones, langostinos y demás decápodos natantia.	15%	-
0306.14.00	--Cangrejos, (excepto macruros).	15%	-
0306.19.00	--Los demás, incluídos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	15%	-
	-Sin congelar:		
0306.21.	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.):		
0306.21.10	---Vivas, frescas o refrigeradas.	15%	-

0306.21.20	---Secos, salados o en salmuera.	15%	-
0306.21.30	---Cocidas en agua o vapor, sin pelar.	25%	-
0306.22.	--Bogavantes (Homarus spp.):		
0306.22.10	---Vivos, Frescos o refrigerados.	5%	-
0306.22.20	---Secos, salados o en salmuera.	15%	-
0306.22.30	---Cocidos en agua ó vapor, sin pelar	25%	-
0306.23.	--Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		
	---Camarones, langostinos		
0306.23.11	----Vivos, frescos o refrigerados.	15%	-
0306.23.12	----Secos, salados o en salmuera.	15%	-
0306.23.13	----Cocidos en agua o vapor, sin pelar.	25%	-
	---Los demás Decápodos natantia		
0306.23.91	----Vivos, frescos o refrigerados	3%	-
0306.23.92	----Secos, salados o en salmuera	15%	-
0306.23.93	----Cocidos, en agua o vapor, sin pelar.	25%	-
0306.24.	--Cangrejos, excepto macruros:		
0306.24.10	---Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar.	15%	-
0306.24.20	---Secos, salados o en salmuera.	15%	-
0306.24.30	---Cocidos en agua o vapor, sin pelar.	25%	-
0306.29.	--Los demás, incluídos la harina, polvo y "pellet" de crustáceos aptos para la alimentación humana:		
0306.29.10	---Vivos, frescos o refrigerados.	15%	-
0306.29.20	---Secos, salados o en salmuera.	15%	-
0306.29.30	---Cocidos en agua o vapor, sin pelar.	25%	-
0306.29.40	---Harina, polvo y "pelleta" de crustáceos aptos para la alimentación humana.	15%	-

03.07	**MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; "HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA".**		
0307.10.	-Ostras:		
0307.10.10	--Vivas, frescas o refrigeradas.	15%	-
0307.10.20	--Congeladas.	15%	-
0307.10.90	--Los demás.	15%	-
	-Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:		
0307.21.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15%	-
0307.29.	--Los demás:		
0307.29.10	---Congelados.	15%	-
0307.29.90	---Los demás.	15%	-
	-Mejillones (Mytilus spp. y Perna spp.):		
0307.31.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15%	-
0307.39.	--Los demás:		
0307.39.10	---Congelados.	15%	-
0307.39.90	---Los demás.	15%	-
	-Jibias (Sepia officinalis y Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Loligo spp., Ommastrephes spp., Nototodarus spp. y Sepioteuthis spp.):		
0307.41.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15%	-
0307.49.	--Los demás:		
0307.49.10	---Congelados.	15%	-
0307.49.90	---Los demás.	15%	-
	-Pulpos (Octopus spp.):		
0307.51.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15%	-
0307.59.	--Los demás:		
0307.59.10	---Congelados.	15%	-
0307.59.90	---Los demás.	15%	-

0307.60.	-Caracoles, excepto los de mar:		
0307.60.10	--Vivos, frescos o refrigerados, congelados.	15%	-
0307.60.90	--Los demás.	15%	-
	-Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0307.91	--Vivos, frescos o refrigerados:		
0307.91.10	---Moluscos.	15%	-
	---Erizo de mar:		
0307.91.21	----Vivos.	20%	-
0307.91.29	----Los demás.	40%	-
	---Los demás, propios para la alimentación humana:		
0307.91.31	----Vivos.	40%	-
0307.91.39	----Los demás.	40%	-
0307.91.90	---Los demás.	17.5%	-
0307.99	--Los demás:		
	---Moluscos:		
0307.99.11	----Congelados.	15%	-
0307.99.19	----Los demás.	15%	-
0307.99.20	---Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos).	40%	-
0307.99.30	---Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimetación humana.	15%	-

C a p i t u l o 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

Notas.

1. Se consideran *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida nº 04.05:

   a) Se entiende por *mantequilla (manteca)**, la mantequilla (manteca)* natural, la mantequilla (manteca)* de lactosuero o la mantequilla (manteca)* "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95% en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

   b) Se entiende por "pastas lácteas para untar" las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida nº 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

   a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;

   b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;

   c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida nº 17.02);

   b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida nº 35.02) ni las globulinas (partida nº 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 0404.10, se entiende por *"lactosuero modificado"* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida nº 0405.10, el término *mantequilla (manteca)** no comprende la mantequilla (manteca)* deshidratada ni la "ghee" (subpartida nº 0405.90).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
04.01	**LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTRO EDULCORANTE.**			
0401.10.00	-Con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1% en peso.		50%	-
0401.20	-Con un contenido de materias grasas, superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso:			
0401.20.10	--Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar.		50%	-
0401.20.90	--Las demás.		50%	-
0401.30.	-Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso:			
0401.30.10	--Leche.		20%	-
	--Nata (crema):			
0401.30.21	---Para batir.		40%	-
0401.30.29	---Los demás.		40%	-
04.02	**LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.**			
0402.10	-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso:			
0402.10.10	--De cabra.		40%	-
	--Los demás:			
0402.10.91	---En envases que no exceden de 1 Kg neto (uso exclusivamente doméstico).		50%	-
0402.10.99	---Los demás.		50%	-
	-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, superior al 1.5% en peso:			
0402.21	--Sin adición de azúcar ni otro endulcorante:			
0402.21.10	---De cabra.		5%	-
0402.21.90	---Las demás.		50%	-
0402.29.	--Las demás:			
0402.29.10	---De cabra.		5%	-
0402.29.90	---Las demás.		50%	-
	-Las demás:			
0402.91	--Sin adición de azúcar ni otro endulcorante:			

	---De cabra:		
0402.91.11	----Evaporada.	10%	-
0402.91.19	----Las demás.	5%	-
	---Las demás:		
0402.91.91	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso.	50%	-
0402.91.92	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso.	50%	-
0402.91.99	----Las demás.	50%	-
0402.99	--Las demás:		
	---De cabra:		
0402.99.11	----Evaporada.	10%	-
0402.99.19	----Las demás.	5%	-
	---Las demás:		
0402.99.91	----Evaporadas con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5%.	50%	-
0402.99.92	----Evaporadas con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso.	50%	-
0402.99.93	----Leche condensada.	50%	-
0402.99.99	----Las demás.	50%	-
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, (DE MANTECA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KÉFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO ENDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTOS O CACAO.		
0403.10.	-Yogur:		
0403.10.10	--Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao.	15%	-
	--Concentrado o azucarado, sin aromas, frutas, ni cacao:		
0403.10.21	---Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado).	15%	-
0403.10.22	---Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso.	30%	-
	--Con cacao (concentrado o sin concentrar, incluso azucarado o edulcorado de otro modo o aromatizado):		
0403.10.31	---En proporción inferior al 50% en peso.	15%	-
0403.10.32	---En proporción igual o superior al 50% en peso.	10%	-

	--Los demás:		
0403.10.91	---Yogurt líquido, incluso con cacao .	15%	-
0403.10.99	---Los demás.	15%	-
0403.90.	-Los demás:		
	--Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao:		
0403.90.11	---Crema (nata).	40%	-
0403.90.12	---Suero de mantequilla (Babeurre).	20%	-
0403.90.13	---Cuajada.	50%	-
0403.90.19	---Los demás.	28.5%	-
	--Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo,sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra):		
0403.90.21	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas,en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso.	40%	-
0403.90.22	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso.	50%	-
0403.90.23	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso.	50%	-
0403.90.24	---Suero de mantequilla (Babeurre) .	40%	-
0403.90.29	---Los demás.	40%	-
	--De cabra, concentrados o azucarados o edulcorados de otro modo, sin aromas, frutas, ni cacao:		
0403.90.31	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas.	5%	-
0403.90.39	---Los demás.	40%	-
	--Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
0403.90.41	---En proporción inferior al 50% en peso.	22.5%	-
0403.90.42	---En proporción igual o superior al 50% en peso.	10%	-
0403.90.90	--Los demás.	50%	-
04.04	**LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTE.**		
0404.10	-Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, o con adición de azúcar u otro edulcorante:		

	--De leche de cabra:		
0404.10.11	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	5%	
0404.10.19	---Los demás.	40%	-
	--Los demás:		
0404.10.91	---Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo.	40%	-
0404.10.99	---Los demás.	40%	-
0404.90.	-Los demás:		
	--En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
0404.90.11	---Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5%	-
0404.90.19	---Los demás.	50%	-
	--Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo:		
0404.90.21	---Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5%	-
0404.90.29	---Los demás:	40%	-
	--Los demás.		
0404.90.91	---Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5%	-
0404.90.99	---Los demás.	50%	-
04.05	MANTEQUILLA (MANTECA)* Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.		
0405.10.00	-Mantequilla (manteca)	20%	-
0405.20	-Pastas lácteas para untar:		
0405.20.10	--Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso.	20%	-
0405.20.90	--Las demás.	10%	-
0405.90	-Las demás:		
0405.90.10	--Aceite de mantequilla.	40%	-
0405.90.90	--Las demás.	20%	-
04.06	QUESOS Y REQUESON.		
0406.10.	-Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y requesón:		

0406.10.10	--Mozarella.	40%	-
0406.10.90	--Los demás.	40%	-
0406.20.	-Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:		
0406.20.10	--Para uso industrial.	40%	-
0406.20.90	--Los demás.	40%	-
0406.30.00	-Queso fundido, excepto el rayado o en polvo.	50%	-
0406.40.00	-Queso de pasta azul.	15%	-
0406.90.	-Los demás quesos:		
0406.90.11	--Cheddar: ---Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más.	50%	-
0406.90.19	---Los demás.	40%	-
0406.90.20	--Muenster.	15%	-
0406.90.90	--Los demás.	20%	-
04.07	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, (CASCARON) FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
0407.00.10	-Para incubación.	5%	-
0407.00.20	-Para consumo humano.	40%	-
0407.00.90	-Los demás	40%	-
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA (CASCARON) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
	-Yemas de huevo:		
0408.11.00	--Secas.	30%	-
0408.19.00	--Las demás.	32.7%	-
	-Los demás:		
0408.91.00	--Secos.	30.5%	-
0408.99.00	--Los demás.	28.6%	-
0409.00.00	MIEL NATURAL.	40%	-
04.10	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	-Huevos:		
0410.00.11	--Con cáscara.	30%	-
0410.00.19	--Los demás.	25%	-
0410.00.90	-Los demás.	18.9%	-

C A P I T U L O Nº 5

Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Notas.

1. Este capitulo no comprende:

   a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

   b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida nº 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida nº 05.11 (capitulos 41 ó 43);

   c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

   d) Las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.03)

2. En la partida nº 05.01, tambien se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura se considera "marfil" la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura se considera "crin", tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		17.5%	5%
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.			
0502.10.00	-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.		17.5%	5%
0502.90.00	-Los demás.		17.5%	5%
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.		10%	5%
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.			
0504.00.10	-Tripas para la fabricación de embutidos.		3%	-
0504.00.20	-Estómagos y vejigas comestibles.		40%	-
0504.00.90	-Los demás.		17.5%	5%

05.05	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
0505.10.00	-Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	17.5%	5%
0505.90.	-Los demás:		
0505.90.10	--Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones.	17.5%	5%
0505.90.20	--Plumas para adorno.	27.5%	5%
0505.90.90	--Los demás.	17.5%	5%
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS,EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0506.10.	-Oseína y huesos acidulados:		
0506.10.10	--Huesos de ballena.	12.5%	5%
0506.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
0506.90.	-Los demás:		
0506.90.10	--Huesos de ballena.	12.5%	5%
0506.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPAREAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0507.10.00	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	12.5%	5%
0507.90.	-Los demás:		
0507.90.10	--Cuernos.	20%	5%
0507.90.20	--Barbas de ballena.	12.5%	5%
0507.90.30	--Maslo de Asta.	17.5%	5%
0507.90.40	--Carey.	27.5%	5%
0507.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
05.08	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O DE EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.		
0508.00.10	-Coral.	12.5%	5%
0508.00.20	-Concha nácar.	27.5%	5%

0508.00.30	-Huesos de jibia.	12.5%	5%
0508.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	17.5%	5%
05.10	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUBSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.		
0510.00.10	-Ambar gris, castoreo; algalia y almizcle; cantáridas.	12.5%	5%
0510.00.20	-Testículos.	40%	-
0510.00.90	-Los demás.	17.5%	5%
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3 IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
0511.10.00	-Semen de bovino.	LIBRE	-
	-Los demás:		
0511.91	--Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:		
0511.91.10	---Escamas y sus desperdicios.	27.5%	5%
0511.91.90	---Los demás.	17.5%	5%
0511.99	--Los demás:		
0511.99.10	---Cochinilla en bruto o simplemente preparada.	12.5%	5%
0511.99.20	---Huevos y huevas.	12.5%	5%
0511.99.30	---Semen de Animales.	LIBRE	-
0511.99.90	---Los demás.	LIBRE	5%

S e c c i ó n II

Productos del reino vegetal.

Nota:

1. En ésta sección el término "pellet" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3%, en peso.

Nota complementaria:

En esta sección, la expresión "para siembra" comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

Capitulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura.

Notas:

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida nº 06.01, este Capitulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capitulo las patatas (papas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capitulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y articulos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nº 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida nº 97.01.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
06.01	**BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA Nº 12.12.**			
0601.10.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raices y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.		LIBRE	-
0601.20.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raices y bulbos tuberosos, turiones y y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raices de achicoria.		LIBRE	-
06.02	**LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.**			
0602.10.00	-Esquejes sin enraizar e injertos.		LIBRE	-
0602.20.00	-Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.		LIBRE	-
0602.30.00	-Rododendros y azaleas, incluso injertados.		LIBRE	-
0602.40.00	-Rosales, incluso injertados.		LIBRE	-
0602.90	-Los demás:			
0602.90.10	--Blanco de setas.		LIBRE	-
0602.90.90	--Los demás.		LIBRE	-
06.03	**FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.**			
0603.10.00	-Frescos.		40%	5%
0603.90.00	-Los demás.		40%	5%
06.04	**FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.**			
0604.10.00	-Musgos y liquenes.		40%	5%
	-Los demás:			
0604.91.	--Frescos.			
0604.91.10	---Arboles de Navidad.		5%	5%
0604.91.90	---Los demás.		40%	5%
0604.99.00	--Los demás.		40%	5%

C a p i t u l o 7

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

Notas:

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 12.14.

2. En las partidas nº 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término "hortalizas" (incluso silvestres) alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce, ("Zea mays var, saccharata"), frutos del género Capsicum o del género Pimenta, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada ("Majorana hortensis" u "Origanum majorana").

3. La partida nº 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas nº 07.01 a 07.11, excepto:

   a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida nº 07.13);

   b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas nº 11.02 a 11.04;

   c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de patata (papa)* (partida nº 11.05);

   d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida nº 07.13 (partida Nº 11.06).

4. Los frutos de los géneros "Capsicum" o del género "Pimenta", secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida nº 09.04).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
07.01	**PATATAS PAPAS FRESCAS O REFRIGERADAS**			
0701.10.00	-Para la siembra.		LIBRE	-
0701.90.00	-Las demás.		60%	-
0702.00.00	**TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.**		40%	-
07.03	**CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.**			
0703.10.00	-Cebollas y chalotes.		30%	-
0703.20.00	-Ajos.		14%	-
0703.90.00	-Puerros y demás hortalizas aliáceas.		30%	-
07.04	**COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.**			
0704.10.	-Coliflores y brécoles ("broccoli"):			
0704.10.10	--Coliflores.		30%	-
0704.10.20	--Brécoles ("broccoli").		30%	-
0704.20.00	-Coles (repollitos) de Bruselas.		30%	-

0704.90.	-Los demás:		
0704.90.10	--Coles Lombardas (repollo).	30%	-
0704.90.90	--Los demás.	30%	-
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
	-Lechugas:	30%	-
0705.11.00	--Repolladas.	30%	-
0705.19.00	--Las demás.		
	-Achicorias comprendidas la escarola y la endibia:		
0705.21.00	--Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	30%	-
0705.29.00	--Las demás.	30%	-
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0706.10.	-Zanahorias y nabos:		
0706.10.10	--Zanahorias.	30%	-
0706.10.20	--Nabos.	30%	-
0706.90	-Los demás:		
0706.90.91	--Remolachas para ensalada.	30%	-
0706.90.99	--Los demás.	30%	-
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	30%	-
07.08	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINAS, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0708.10.00	-Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum).	30%	-
0708.20.00	-Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	30%	-
0708.90.00	-Las demás.	30%	-
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0709.10.00	-Alcachofas (alcauciles).	30%	-
0709.20.00	-Espárragos.	30%	-
0709.30.00	-Berenjenas.	30%	-
0709.40.00	-Apio, excepto el apionabo.	30%	-
	-Setas y demás hongos, y trufas:		

0709.51.00	--Setas y demás hongos.	24.7%	-
0709.52.00	--Trufas.	25%	-
0709.60.00	-Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta".	30%	-
0709.70.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	30%	-
0709.90.	-Las demás:		
0709.90.10	--Aceitunas y alcaparras.	8.7%	-
0709.90.20	--Maíz dulce (Zea mays var saccharata).	30%	
0709.90.90	--Las demás.	25%	-
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.		
0710.10.00	-Papas (patatas)*.	30%	-
	-Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:		
0710.21.00	--Guisantes (arvejas chícharos)* (Pisum sativum).	15%	-
0710.22.00	--Frijoles (judías, poroton, alubias, fréjoles)* (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	20%	-
0710.29.	--Los demás:		
0710.29.10	---Habas verdes	15%	-
0710.29.90	---Las demás	30%	-
0710.30.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	20%	-
0710.40.	-Maíz dulce:		
0710.40.10	--Maíz en mazorca.	25%	-
0710.40.20	--En grano.	20%	-
0710.80	-Las demás hortalizas:		
0710.80.10	--Aceitunas.	10.1%	-
0710.80.20	--Alcaparras.	7.8%	-
0710.80.30	--Cebollas.	40%	-
0710.80.40	--Hongos, setas y trufas.	25%	-
0710.80.50	--Ajos.	14%	-
0710.80.60	--Tomates.	40%	-
	--Apio, lechugas, repollos, zanahorias, remolachas y demás hortalizas, sin mezclar:		
0710.80.91	---Apio.	30%	-
0710.80.92	---Lechugas.	30%	-
0710.80.93	---Repollos (col lombarda o col común).	30%	-
0710.80.94	---Zanahorias.	30%	-
0710.80.95	---Remolacha.	30%	-
0710.80.96	---Brócoles ("brocoli").	20%	-
0710.80.97	---Coliflor.	20%	-
0710.80.98	---Coles de Bruselas.	15%	-
0710.80.99	---Los demás.	30%	-

0710.90.00	-Mezclas de hortalizas.	15%	-
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.		
0711.10.00	-Cebollas.	50%	-
0711.20.00	-Aceitunas.	10%	-
0711.30.00	-Alcaparras.	10%	-
0711.40.00	-Pepinos y pepinillos.	3%	-
0711.90.	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
	--Las demás legumbres y hortalizas "sin mezclar":		
0711.90.11	---Hongos, setas y trufas.	40%	-
0711.90.12	---Tomates.	40%	-
0711.90.13	---Ajos.	19%	-
0711.90.14	---Apios	30%	-
0711.90.19	---Las demás.	3%	-
0711.90.90	--Los demás.	3%	-
07.12	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.		
0712.20.00	-Cebollas.	3%	-
0712.30.00	-Setas y demás hongos, y trufas.	3%	-
0712.90.	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
0712.90.10	--Tomates.	50%	-
0712.90.20	--Ajos en polvo.	14%	-
0712.90.30	--Papas (patatas)*, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	12%	-
0712.90.90	--Los demás.	3%	-
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.		
0713.10	-Guisantes (arvejas o chícharos) (Pisum sativum:		
0713.10.10	--Para siembra.	LIBRE	-
0713.10.90	--Los demás.	3%	-
0713.20.	-Garbanzos:		
0713.20.10	--Para siembra.	LIBRE	-
0713.20.90	--Los demás.	15%	-
	-Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp. y Phaseolus spp.):		

0713.31.	--Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek:			
0713.31.10	---Para siembra.			
0713.31.20	---Rosados o Pintos.	LIBRE	-	
0713.31.90	---Los demás.	25%	-	
		40%	-	
0713.32.	--Frijol (judía, poroto, alubia, fréjol) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis):			
0713.32.10	---Para siembra.			
0713.32.20	---Rosados o Pintos.	LIBRE	-	
0713.32.90	---Los demás.	25%	-	
		40%	-	
0713.33	--Frijol (judía, poroto, alubia, fréjol) común (Phaseolus vulgaris):			
0713.33.10	---Para siembra.			
0713.33.20	---Rosados o Pintos.	LIBRE	-	
0713.33.30	---Porotos colorados.	40%	-	
0713.33.90	---Los demás.	40%	-	
		40%	-	
0713.39.	--Las demás:			
0713.39.10	---Para siembra.			
0713.39.90	---Las demás.	LIBRE	-	
		3%	-	
0713.40	-Lentejas:			
0713.40.10	--Para siembra.			
0713.40.90	--Las demás.	LIBRE	-	
		20%	-	
0713.50.	-Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):			
0713.50.10	--Para siembra.			
0713.50.20	--Habas chicas.	LIBRE	-	
0713.50.90	--Las demás.	30%	-	
		5%	-	
0713.90	-Las demás:			
0713.90.10	--Para la siembra.			
0713.90.90	--Los demás.	LIBRE	-	
		30%	-	
07.14	RAICES DE MANDIOCA, (YUCA)* ARRURUZ O SAGU, BATATAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.			
0714.10.00	-Raíces de mandioca (yuca).	40%	-	
0714.20.00	-Batatas (boniatos, camotes).	40%	-	
0714.90.	-Los demás:			
0714.90.10	--Name.	40%	-	
0714.90.90	--Los demás.	40%	-	

C a p i t u l o 8

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.

Notas:

1. Este capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

   a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

   b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),

   siempre que conserven el carácter de frutos secos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
08.01	**COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU")*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.**			
	-Cocos:			
0801.11.00	--Secos.		40%	-
0801.19	--Los demás:			
0801.19.10	---Rayados.		40%	-
0801.19.90	---Los demás.		40%	-
	-Nueces del Brasil:			
0801.21	--Con cáscara:			
0801.21.10	---Frescas.		20%	-
0801.21.20	---Secas.		11.6%	-
0801.22	--Sin cáscara:			
0801.22.10	---Frescas.		20%	-
0801.22.20	---Secas.		11.6%	-
	-Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):			
0801.31	--Con cáscara:			
0801.31.10	---Frescas.		10%	-
0801.31.20	---Secas.		10%	-
0801.32	--Sin cáscara:			

0801.32.10	---Frescas.	10%	-
0801.32.20	---Secas.	10%	-
08.02	**LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.**		
	-Almendras:		
0802.11.00	--Con cáscara.	10%	-
0802.12.00	--Sin cáscara.	2%	-
	-Avellanas (Corylus spp.):		
0802.21.00	--Con cáscara.	10%	-
0802.22.00	--Sin cáscara.	9.3%	-
	-Nueces de nogal:		
0802.31.00	--Con cáscara.	5%	-
0802.32.00	--Sin cáscara.	3%	-
0802.40.	-Castañas (castanea spp.):		
0802.40.10	--Con cáscara.	22.7%	-
0802.40.20	--Sin cáscara.	13.4%	-
0802.50	-Pistachos:		
0802.50.10	--Con cáscara.	2%	-
0802.50.20	--Sin cáscara.	2%	-
0802.90.	-Los demás:		
0802.90.10	--Con cáscara.	12.2%	-
0802.90.20	--Sin cáscara.	9.5%	-
08.03	**BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.**		
	-Plátanos:		
0803.00.11	--Frescos.	40%	-
0803.00.12	--Secos.	10%	-
	-Bananas:		
0803.00.21	--Frescas.	40%	-
0803.00.22	--Secas.	40%	-
08.04	**DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS)*, AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.**		
0804.10.	-Dátiles:		
0804.10.10	--Frescos.	20%	-
0804.10.20	--Secos.	10.6%	-
0804.20.	-Higos:		
0804.20.10	--Frescos.	10%	-
0804.20.20	--Secos.	9.2%	-
0804.30.	-Piñas tropicales (ananás):		
0804.30.10	--Frescas.	40%	-

0804.30.20	--Secas.	40%	-
0804.40.	-Aguacates (paltas):		
0804.40.10	--Frescos.	40%	-
0804.40.20	--Secos.	40%	-
0804.50.	-Guayabas, mangos y mangostanes:		
0804.50.10	--Frescos.	40%	-
0804.50.20	--Secos.	8.7%	-
08.05	AGRIOS, (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.		
0805.10.	-Naranjas:		
0805.10.10	--Frescas.	40%	-
0805.10.20	--Secas.	40%	-
0805.20.	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):		
0805.20.10	--Frescas.	40%	-
0805.20.20	--Secas.	40%	-
0805.30.	-Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (citrus aurantifolia):		
0805.30.10	--Frescos.	40%	-
0805.30.20	--Secos.	8.9%	-
0805.40.	-Toronjas o pomelos:		
0805.40.10	--Frescos.	40%	-
0805.40.20	--Secos.	8.9%	-
	-Los demás:		
0805.90.10	--Frescos.	40%	-
0805.90.20	--Secos.	40%	-
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.		
0806.10.00	-Frescas.	3%	-
0806.20.00	-Secas, incluídas las pasas.	2%	-

08.07	**MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.**		
	-Melones y sandías:		
0807.11.00	--Sandías.	40%	-
0807.19.00	--Los demás.	40%	-
0807.20.00	-Papayas.	40%	-
08.08	**MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.**		
0808.10.00	-Manzanas.	2%	-
0808.20.	-Peras y membrillos:		
0808.20.10	--Peras.	5%	-
0808.20.20	--Membrillos.	40%	-
08.09	**ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.**		
0809.10.00	-Albaricoques (damascos, chabacanos):	9.2%	-
0809.20.00	-Cerezas.	1%	-
0809.30.00	-Melocotones (duraznos), incluídos los griñones y nectarinas.	2%	-
0809.40.00	-Ciruelas y endrinas.	3%	-
08.10	**LOS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS FRESCOS.**		
0810.10.00	-Fresas (frutillas).	40%	-
0810.20.	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:		
0810.20.10	--Frambuesas.	40%	-
0810.20.90	--Los demás.	40%	-
0810.30.00	-Grosellas, incluído el casis.	40%	-
0810.40.00	-Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas del género Vaccinium.	40%	-
0810.50.00	-Kiwis.	20%	-
0810.90.	-Los demás:		
0810.90.10	--De clima tropical.	20%	-
0810.90.20	--De clima no tropical.	10.2%	-
08.11	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.**		
0811.10.00	-Fresas (frutillas).	40%	-
0811.20.	-Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:		
0811.20.10	--Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo.	3%	-

0811.20.90	--Las demás.	15%	-
0811.90.	-Los demás:		
	--Azucarados o edulcorados de otro modo:		
0811.90.11	---De clima tropical.	40%	-
0811.90.19	---Los demás.	10%	-
	--Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:		
0811.90.21	---De clima tropical.	40%	-
0811.90.29	---Los demás.	10%	-
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.		
0812.10.00	-Cerezas.	3%	-
0812.20.00	-Fresas (frutillas)*.	40%	-
0812.90.	-Los demás:		
0812.90.10	--De clima no tropical.	9.3%	-
0812.90.20	--De clima tropical.	40%	-
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.		
0813.10.00	-Albaricoques (damascos, chabacanos).	8.2%	-
0813.20.00	-Ciruelas.	5%	-
0813.30.00	-Manzanas.	9.6%	-
0813.40.00	-Los demás frutas u otros frutos.	10.9%	-
0813.50	-Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:		
	--Mezcla de frutas u otros frutos, secos, excepto los frutos de cáscara de la partida nº 08.02:		
0813.50.11	---De nueces.	5%	-
0813.50.19	---Las demás.	5%	-
	--Mezcla de frutos de cáscara de la partida nº 08.02 :		
0813.50.21	---Con cáscara.	5%	-
0813.50.29	---Sin cáscara.	5%	-
0813.50.90	--Las demás.	5%	-
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL.	20.2%	-

Capitulo 9

Café, té, Yerba mate y especias

Notas:

1. Las mezclas entre si de los productos de las partidas nº 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

   a) las mezclas entre si de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;

   b) las mezclas entre si de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida nº 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas nº 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) ó b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas asi obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de éste Capítulo y se clasifican en la partida Nº 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba ("Piper cubeba") ni los demás productos de la partida nº 12.11.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.			
	-Café sin tostar:			
0901.11.00	--Sin descafeinar.		40%	-
0901.12.00	--Descafeinado.		35%	-
	-Café tostado:			
0901.21.00	--Sin descafeinar.		50%	-
0901.22.00	--Descafeinado.		50%	-
0901.90	-Los demás:			
0901.90.10	--Cáscara y cascarilla de café.		20%	-
0901.90.20	--Sucedáneos del café que contengan café.		40%	-
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO.			
0902.10.00	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		20%	-
0902.20.00	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		3%	-
0902.30.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		20%	-

0902.40.00	-Té negro (fermentatado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	20%	-
0903.00.00	YERBA MATE.	15%	-
09.04	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.		
	-Pimienta:		
0904.11.00	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0904.12.00	--Triturada o pulverizada.	10.8%	-
0904.20.00	-Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	13.2%	-
0905.00.00	VAINILLA.	3%	-
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
0906.10.00	-Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0906.20.00	-Triturados o pulverizados.	15%	-
09.07	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).		
0907.00.10	-Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0907.00.20	-Trituradas o pulverizados.	15%	-
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.		
0908.10.	-Nuez moscada:		
0908.10.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0908.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	15%	-
0908.20.	-Macis:		
0908.20.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0908.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	15%	-
0908.30.	-Amomos y cardamomos:		
0908.30.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0908.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	15%	-
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.		
0909.10.	-Semillas de anís o de badiana:		
0909.10.10	--Sin triturar ni pulverizar.	10%	-
0909.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	15%	-
0909.20.	-Semillas de cilantro:		
0909.20.10	--Sin triturar ni pulverizar.	10%	-
0909.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	15.9%	-
0909.30.	-Semillas de comino:		
0909.30.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-

0909.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	15%	-
0909.40	-Semillas de alcaravea:		
0909.40.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0909.40.20	--Trituradas o pulverizadas.	15%	-
0909.50	-Semillas de hinojo; bayas de enebro:		
0909.50.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0909.50.20	--Trituradas o pulverizadas.	15%	-
09.10	**JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.**		
0910.10.	-Jengibre:		
0910.10.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0910.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	15%	-
0910.20.	-Azafrán:		
0910.20.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0910.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	15%	-
0910.30.	-Cúrcuma:		
0910.30.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0910.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	15%	-
0910.40.	-Tomillo; hojas de laurel:		
0910.40.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0910.40.20	--Trituradas o pulverizadas.	15%	-
0910.50.00	-"Curry".	15%	-
	-Las demás especias:		
0910.91.	--Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capitulo:		
0910.91.10	---Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0910.91.20	---Trituradas o pulverizadas.	22.4%	-
0910.99	--Los demás:		
0910.99.10	---Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
0910.99.20	---Trituradas o pulverizadas.	20.2%	-

C a p í t u l o 10
Cereales.

Notas:

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

   b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida nº 10.06.

2. La partida nº 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida:

1. Se considera "trigo duro", el de la especie "Triticum durum" y los híbridos derivados del cruce interespecífico del "Triticum durum" que tengan 28 cromosomas, como aquél.

Notas Complementarias:

1- Eliminada mediante el Decreto de Gabinete No. 37 de 24 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,342 de 27 de julio de 1997.

2- (Eliminada mediante el Artículo Tercero del Decreto de Gabinete Nº 29 de 20 de diciembre de 1995. Ver contenido de la Gaceta Oficial Nº 22,937 de 26 de diciembre de 1995).

3- (Eliminada mediante el Artículo Tercero del Decreto de Gabinete Nº 29 de 20 de diciembre de 1995. Ver contenido de la Gaceta Oficial Nº 22,937 de 26 de diciembre de 1995).

4- Los derechos aduaneros, de las partidas arancelarias 1005.90.90 y 1007.00.90, se aplicarán sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dichas partidas arancelarias, con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula. (Ver artículo quinto de Decreto de Gabinete Nº56 de 13 de octubre de 1993, Gaceta Oficial Nº22,403 de 27 de octubre de 1993).

5- De conformidad con el Decreto de Gabinete No. 57 de 19 de septiembre de 1997, Gaceta Oficial No. 23,383 de 23 de septiembre de 1997, el derecho aduanero de la partida arancelaria 1005.90.90 es de 3% transitoriamente del 1º de octubre de 1997 hasta el 30 de septiembre de 1998. A partir del 1º de octubre de 1998 se restablece su tasa corriente.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).			
1001.10.00	-Trigo duro.		3%	-
1001.90.00	-Los demás.		3%	-
1002.00.00	CENTENO.		10%	-
1003.00.00	CEBADA.		3%	-
1004.00.00	AVENA.		3%	-

10.05	**MAIZ.**		
1005.10.00	-Para siembra.	LIBRE	-
1005.90	-Los demás:		
1005.90.10	--Maíz tipo " pop" (Zea mays everta).	3%	-
1005.90.90	--Los demás (maíz sin preparar ni moler).	50%	-
10.06	**ARROZ.**		
1006.10	-Arroz con cáscara (arroz "paddy"):		
1006.10.10	--Para siembra.	LIBRE	-
1006.10.90	--Los demás.	60%	-
1006.20.00	-Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) .	60%	-
1006.30.00	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	60%	-
1006.40.00	-Arroz partido.	60%	-
10.07	**SORGO DE GRANO (GRANIFERO).**		
1007.00.10	-Para siembra.	LIBRE	-
1007.00.90	-Los demás.	25%	-
10.08	**ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.**		
1008.10.00	-Alforfón.	10%	-
1008.20.00	-Mijo.	3%	-
1008.30.00	-Alpiste.	5%	-
1008.90.00	-Los demás cereales.	11.9%	-

C a p í t u l o 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas:

1. Se excluyen de este capítulo:

   a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas Nº 09.01 o 21.01, según los casos);

   b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida nº 19.01;

   c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida nº 19.04;

   d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas nº 20.01, 20.04 ó 20.05;

   e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

   f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

   a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

   b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

   Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida nº 11.04.

   B) Los productos incluídos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas nºs 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

   En caso contrario, se clasificarán en las partidas nº 11.03 u 11.04

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micrómetros (micras o micrones)	500 micrómetros (micras o micrones)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45%	2.5%	80%	-
Cebada	45%	3%	80%	-
Avena	45%	5%	80%	-
Maíz y Sorgo para grano (granífero)	45%	2%	-	90%
Arroz	45%	1.6%	80%	-
Alforfón	45%	4%	80%	-

3. En la partida nº 11.03, se consideran "**granones y sémola**" los productos obtenidos por tragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

   a) los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en una proporción superior o igual al 95% en peso;

   b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1.25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

Notas Complementarias:

1- Los productos extraidos del maíz de la clasificación 1103.13.10 pagarán 0.10 KB + 7.5%, cuando se produzcan en el país y previa intervención del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Decreto Ley Nº 28 de 1958).

2- (Eliminada mediante el Artículo Tercero del Decreto de Gabinete Nº 29 de 20 de diciembre de 1995. Ver contenido de la Gaceta Oficial Nº 22.937 de 26 de diciembre de 1995).

3- El derecho aduanero, de la partida arancelaria 1104.23.20, se aplicará sin excepción en todos los casos de importación de los productos descritos en dicha partida arancelaria, con prelación a lo dispuesto en cualquier otra disposición, de acuerdo a la fecha de entrada en vigencia que se estipula. (Ver artículo sexto de Decreto de Gabinete Nº56 de 13 de octubre de 1993. Gaceta Oficial Nº22.403 de 27 de octubre de 1993).

4- De conformidad con el Decreto de Gabinete No. 57 de 19 de septiembre de 1997, Gaceta Oficial No. 23,383 de 23 de septiembre de 1997, el derecho aduanero de las partidas arancelarias 1104.23.20 y 1104.23.90 es de 3% transitoriamente del 1º de octubre de 1997 hasta 30 de septiembre de 1998. A partir del 1º de octubre de 1998 se restablece su tasa corriente.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
11.01	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).			
1101.00.10	-Corriente.		10%	-
1101.00.20	-Enriquecida.		10%	-
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).			
1102.10.00	-Harina de centeno.		3%	-
1102.20.	-Harina de maíz:			
1102.20.10	--Pregelatinizada.		3%	-
1102.20.90	--Los demás		10%	-
1102.30.00	-Harina de arroz.		15%	-
1102.90.00	-Los demás.		14.9%	-
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES .			
	-Grañones y sémola:			
1103.11.00	--De trigo.		10%	-
1103.12.00	--De avena.		40%	-
1103.13.	--De maíz:			
1103.13.10	---Sémola, adyuvante para cervecería.		10%	5%
1103.13.90	---Las demás.		40%	-
1103.14.00	--De arroz.		40%	-
1103.19.00	--De los demás cereales.		40%	-
	-"Pellets":			
1103.21.00	--De trigo.		40%	-
1103.29.00	--De los demás cereales.		40%	-

11.04.	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA Nº 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
	-Granos aplastados o en copos:		
1104.11.00	--De cebada.	10%	-
1104.12.00	--De avena.	5%	-
1104.19.00	--De los demás cereales.	15.1%	-
	-Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):		
1104.21.00	--De cebada.	10%	-
1104.22.00	--De avena.	11.1%	-
1104.23	--De maíz:		
1104.23.10	---De maíz tipo "pop" (Zea mays everta).	20%	-
1104.23.20	---Los demás troceados o quebrantados.	50%	-
1104.23.90	---Los demás.	50%	-
1104.29.00	--De los demás cereales.	38%	-
1104.30.00	-Gérmen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	15%	-
11.05	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA).		
1105.10.00	-Harina, sémola y polvo.	3%	-
1105.20.00	-Copos, gránulos y "pelletz".	40%	-
11.06	HARINA SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA Nº 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
1106.10.00	-De las hortalizas secas de la partida nº 07.13.	10%	-
1106.20.00	-De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 07.14.	10%	-
1106.30.00	-De los productos del Capítulo 8.	13.8%	-

11.07	**MALTA, (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.**		
1107.10.	-Sin tostar:		
1107.10.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
1107.10.20	--Triturada o pulverizada.	5%	-
1107.20	-Tostada:		
1107.20.10	--Sin triturar ni pulverizar.	3%	-
1107.20.20	--Triturada o pulverizada.	10%	-
11.08	**ALMIDONES Y FECULA; INULINA.**		
	-Almidón y fécula:		
1108.11.00	--Almidón de trigo.	5%	-
1108.12.00	--Almidón de maíz.	3%	-
1108.13.00	--Fécula de patata (papa).	40%	-
1108.14.00	--Fécula de mandioca (yuca).	15%	-
1108.19.	--Los demás almidones y féculas:		
1108.19.10	---De batata.	40%	-
1108.19.90	---Los demás.	15%	-
1108.20.00	-Inulina.	15%	-
1109.00.00	**GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.**	3%	-

C a p i t u l o 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.

Notas:

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas nº 08.01 y 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida nº 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas nº 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida nº 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de ésta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

   c) los cereales (Capítulo 10);

   d) los productos de las partidas nº 12.01 a 12.07 o de la partida nº 12.11.

4. La partida nº 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia, y ajenjo.

   Por el contrario se excluyen:

   a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

   b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

   c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida nº 38.08.

5. En la partida nº 12.12, el término algas no comprende:

   a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida nº 21.02;

   b) los cultivos de microorganismos de la partida nº 30.02;

   c) los abonos de las partidas nº 31.01 ó 31.05.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
12.01.	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES), DE SOJA (SOYA) INCLUSO QUEBRANTADAS.			
1201.00.10	-Para siembra.		LIBRE	-
1201.00.90	-Las demás.		27.5%	-
12.02	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.			
1202.10.	-Con cáscara:			
1202.10.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1202.10.90	--Los demás.		17.4%	-
1202.20.	-Sin cáscara, incluso quebrantados:			
1202.20.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1202.20.90	--Los demás.		5%	-
1203.00.00	COPRA.		40%	-
12.04	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.			
1204.00.10	-Para siembra.		LIBRE	-
1204.00.90	-Las demás.		15%	-
12.05	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.			
1205.00.10	-Para siembra.		LIBRE	-
1205.00.90	-Las demás.		15%	-
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.			
1206.00.10	-Para siembra.		LIBRE	-
1206.00.90	-Las demás.		23.9%	-
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.			
1207.10.	-Nuez y almendra de palma:			
1207.10.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1207.10.90	--Las demás.		5%	-
1207.20.	-Semilla de algodón:			
1207.20.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1207.20.90	--Las demás.		5%	-
1207.30.	-Semilla de ricino:			
1207.30.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1207.30.90	--Las demás.		5%	-
1207.40.	-Semilla de sésamo (ajonjolí):			
1207.40.10	--Para siembra.		LIBRE	-
1207.40.90	--Las demás.		3%	-

1207.50.	-Semilla de mostaza:		
1207.50.10	--Para siembra.	LIBRE	-
1207.50.90	--Las demás.	3%	-
1207.60.	-Semilla de cártamo:		
1207.60.10	--Para siembra.	LIBRE	-
1207.60.90	--Las demás.	5%	
	-Las demás:		
1207.91.00	--Semilla de amapola (adormidera).	5%	-
1207.92.	--Semilla de karité:		
1207.92.10	---Para siembra.	LIBRE	-
1207.92.90	---Las demás.	5%	-
1207.99.	--Las demás:		
1207.99.10	---Para siembra.	LIBRE	-
1207.99.90	---Las demás.	5%	-
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
1208.10.00	-De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	19%	-
1208.90.	-Las demás:		
1208.90.10	--De semillas de algodón.	15%	-
1208.90.20	--De semilla de cacahuates (cacahuetes, maníes)*.	15%	-
1208.90.30	--De semilla ricino.	15%	5%
1208.90.40	--De semilla de lino (linaza).	15%	5%
1208.90.50	--De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles.	15.2%	-
1208.90.90	--Las demás.	10%	-
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
	-Semilla de remolacha:		
1209.11.00	--Semilla de remolacha azucarera.	LIBRE	-
1209.19.00	--Las demás.	LIBRE	-
	-Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:		
1209.21.00	--De alfalfa.	LIBRE	-
1209.22.00	--De trébol (Trifolium spp.).	LIBRE	-
1209.23.00	--De festucas .	LIBRE	-
1209.24.00	--De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L).	LIBRE	-
1209.25.00	--De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).	LIBRE	-
1209.26.00	--De fleo de los prados (Phleum pratensis).	LIBRE	-
1209.29.00	--Las demás.	LIBRE	-

1209.30.00	-Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	LIBRE	-
	-Las demás:		
1209.91.00	--Semillas de hortalizas.	LIBRE	-
1209.99.00	--Las demás.	LIBRE	-
12.10	CONOS DE LUPULO, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
1210.10.00	-Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	3%	-
1210.20.00	-Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	3%	5%
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
1211.10.00	-Raices de regalis.	17.5%	-
1211.20.00	-Raices de ginseng.	17.5%	-
1211.90.	-Los demás:		
1211.90.10	--Naranjillas.	40%	-
1211.90.20	--Cannabis, hojas de coca.	17.5%	-
1211.90.90	--Las demás.	17.5%	-
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1212.10.00	-Algarrobas y sus semillas.	20%	-
1212.20	-Algas:		
1212.20.10	--Destinados a alimentación.	15%	-
1212.20.20	--De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmaceúticas, cosméticas y análogas.	3%	-
1212.20.90	--Las demás.	10%	-
1212.30.00	-Huesos (corozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón, (durazno) o de ciruela.	15%	-
	-Los demás:		
1212.91.00	--Remolacha azucarera.	15%	-
1212.92.00	--Caña de azúcar.	15%	-

1212.99.	--Los demás:		
1212.99.10	---Raíces de achicoria.	40%	-
1212.99.90	---Los demás.	15%	-
1213.00.	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES,EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".		
1213.00.10	-Paja.	20%	-
1213.00.20	-Cascabillo de arroz.	25%	-
1213.00.30	-Cascabillo de maíz.	25%	-
1213.00.90	-Los demás.	15%	-
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, [illegible]ETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".		
1214.10.00	-Harina y "pellets"de alfalfa.	3%	-
1214.90.00	-Los demás.	20%	-

C a p i t u l o 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.

Nota:

1. La partida nº 13.02 comprende, en particular los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o Áloe, y el opio.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso ó presentado como artículo de confitería (partida nº 17.04);

   b) el extracto de malta (partida nº 19.01);

   c) los extractos de café, té o yerba mate (partida nº 21.01);

   d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

   e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas nº 29.14 ó 29.38;

   f) los medicamentos de las partidas nº 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida nº 30.06);

   g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas nº 32.01 ó 32.03);

   h) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríficas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

   ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida nº 40.01).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
13.01	**GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.**			
1301.10.00	-Goma laca.		3%	5%
1301.20.00	-Goma arábiga.		3%	5%
1301.90.	-Los demás:			
1301.90.10	--Bálsamos naturales.		17.5%	5%
1301.90.20	--Resina de Cannabis y demás estupefacientes.		Prohibido	
1301.90.90	--Los demás.		3%	5%
13.02	**JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.**			

	-Jugos y extractos vegetales:		
1302.11.	--Opio:		
1302.11.10	---Goma de opio u opio goma.	Prohibido	-
1302.11.20	---Para fines medicinales.	3%	-
1302.11.90	---Los demás.	Prohibido	
1302.12.00	--De regaliz.	12.5%	5%
1302.13.00	--De lúpulo.	3%	5%
1302.14.00	--De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona.	3%	5%
1302.19.	--Los demás:		
	---Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos):		
1302.19.11	----Extracto y tinturas de Cannabis.	12.5%	-
1302.19.19	----Los demás.	12.5%	-
1302.19.20	---Extracto y tinturas de Cannabis.	Prohibido	
1302.19.30	---Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes.	Prohibido	
1302.19.40	---Soporíferos.	17.5%	5%
1302.19.50	---Para preparación de insecticidas y funcicidas.	3%	5%
1302.19.60	---Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla.	3%	-
1302.19.90	---Los demás.	3%	5%
1302.20.00	-Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	3%	5%
	-Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
1302.31.00	--Agar-agar.	3%	5%
1302.32.00	--Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	3%	5%
1302.39.00	--Los demás.	3%	5%

C a p i t u l o 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas:

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida nº 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los troxos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida nº 44.04).

3. La partida nº 14.02 no comprende la lana de madera (partida nº 44.05).

4. La partida nº 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.03).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
14.01	**MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA, (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).**			
1401.10.00	-Bambú.		3%	5%
1401.20.00	-Roten (ratán).		3%	5%
1401.90.	-Los demás:			
1401.90.10	--Mimbre.		3%	5%
1401.90.90	--Los demás.		17.5%	5%
14.02	**MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO, (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.**			
1402.10.00	-"Kapok", (miraguano de bombacáceas).		10%	5%
1402.90	-Los demás:			
1402.90.10	--Crin vegetal.		10%	5%
1402.90.90	--Los demás.		10%	5%
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS, (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.			
1403.10.00	-Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum).		3%	5%

1403.90.	-Los demás:		
1403.90.10	--Grama de tampico, ixtle.	22.5%	5%
1403.90.90	--Los demás.	20.3%	5%
14.04	**PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		
1404.10.	-Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:		
	--Achiote (Bija):		
1404.10.11	---Sin triturar ni pulverizar.	10%	-
1404.10.19	---Triturado o pulverizado.	15%	-
1404.10.20	--Productos vegetales curtientes.	17.5%	5%
1404.10.90	--Los demás.	3%	5%
1404.20.00	-Linteres de algodón.	3%	5%
1404.90.	-Los demás:		
1404.90.10	--Tagua.	20%	5%
1404.90.90	--Los demás.	22.5%	5%

SECCION III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Capitulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Notas:

1. Este capitulo no comprende:

   a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida nº 02.09;

   b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida nº 18.04);

   c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida nº 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capitulo 21);

   d) los chicharrones (partida nº 23.01) y los residuos de las partidas nº 23.04 a 23.06;

   e) los acidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmaceuticos, pinturas, barnices, jabon, preparaciones de perfumeria, de tocador o de cosmetica, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

   f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida nº 40.02).

2. La partida nº 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraido con disolventes (partida nº 15.10).

3. La partida nº 15.18 no comprende las grasas y aceites ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea estéarica, la brea de suarda y la pez de glicerol se clasifican en la partida nº 15.22.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
15.01	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 02.09 ó 15.03.			
1501.00.10	-Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo).		40%	-
1501.00.20	-Grasas de aves.		3%	-
15.02.	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 15.03.			

1502.00.10	-Grasa (sebos) de las especies bovina.	20%	-
1502.00.90	-Las demás.	3%	5%
15.03.	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.		
1503.00.10	-Estearina solar no comestible.	10%	5%
1503.00.20	-Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible.	35%	-
1503.00.30	-Aceite de sebo.	40%	5%
1503.00.40	-Oleomargarina.	40%	-
1503.00.90	-Los demás.	40%	5%
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1504.10.00	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.	13.5%	-
1504.20.00	-Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	13.5%	-
1504.30	-Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:		
1504.30.10	--Aceite de espermaceti.	17.5%	5%
1504.30.90	--Los demás.	13.5%	-
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
1505.10.00	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	3%	5%
1505.90.00	-Las demás.	3%	5%
1506.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	3%	-
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1507.10.00	-Aceite en bruto, incluso desgomado.	3%	-
1507.90.00	-Los demás.	10%	-
15.08	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1508.10.00	-Aceite en bruto.	10%	-
1508.90.00	-Los demás.	10%	-

15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1509.10.00	-Virgen.	10%	-
1509.90.00	-Los demás.	10%	-
1510.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SU FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA Nº 15.09.	10%	-
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1511.10.00	-Aceite en bruto.	10%	-
1511.90.00	-Los demás.	10%	-
15.12	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	-Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:		
1512.11.00	--Aceites en bruto.	10%	-
1512.19.00	--Los demás.	10%	-
	-Aceite de algodón y sus fracciones:		
1512.21.00	--Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	10%	-
1512.29.00	--Los demás.	10%	-
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	-Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11.00	--Aceite en bruto.	10%	-
1513.19.00	--Los demás.	10%	-
	-Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513.21.00	--Aceites en bruto.	10%	-
1513.29.00	--Los demás.	10%	-
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1514.10.00	-Aceites en bruto.	10%	-
1514.90.00	-Los demás.	10%	-

15.15	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	-Aceite de lino (linaza) y sus fracciones:	10%	5%
1515.11.00	--Aceite en bruto.	3%	5%
1515.19.00	--Los demás.		
	-Aceite de maíz y sus fracciones:	3%	-
1515.21.00	--Aceite en bruto.	10%	-
1515.29.00	--Los demás.		
1515.30.	-Aceite de ricino y sus fracciones:	3%	5%
1515.30.10	--Aceite en bruto.	10%	5%
1515.30.90	--Los demás.		
1515.40.	-Aceite de tung y sus fracciones:	10%	5%
1515.40.10	--Aceite en bruto.	10%	5%
1515.40.90	--Los demás.		
1515.50.	-Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:	10%	-
1515.50.10	--Aceite en bruto.	10%	-
1515.50.90	--Los demás.		
1515.60.00	-Aceite de jojoba y sus fracciones.	10%	5%
1515.90	-Los demás:		
	--Los demás aceites vegetales comestibles y sus fracciones.	10%	-
1515.90.11	---En bruto.	10%	-
1515.90.19	---Los demás.	40%	5%
1515.90.90	--Los demás.		
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.		
1516.10.00	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	20%	5%
1516.20	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:		
1516.20.10	--Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia.	10%	-
1516.20.20	--Aceite de ricino hidrogenado.	3%	5%
1516.20.90	--Los demás.	20%	5%
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA NO 15.16.		

1517.10.00	-Margarina, excepto la margarina líquida.	20%	-
1517.90.	-Las demás:		
1517.90.10	--Mezcla de aceites vegetales.	10%	-
1517.90.90	--Los demás.	10%	-
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
	-Grasas y aceites animales o vegetales, y sus fracciones, modificados químicamente:		
1518.00.11	--Linoxina.	5%	5%
1518.00.12	--De linaza.	10%	5%
1518.00.19	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás:		
1518.00.91	--Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales.	15%	-
1518.00.99	--Los demás.	27.5%	5%
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.	3%	-
15.21	CERAS VEGETALES, (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
1521.10.00	-Ceras vegetales.	17.5%	5%
1521.90	-Las demás:		
1521.90.10	--Cera de abejas.	3%	5%
1521.90.90	--Los demás.	3%	5%
15.22	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
1522.00.10	-Degrás.	40%	5%
1522.00.20	-Residuos del tratamiento de aceites vegetales.	15%	5%
1522.00.90	-Los demás.	10%	5%

SECCION IV

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Nota:

1. En esta sección el término "pelleta" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 ó en la partida nº 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20%, en peso, de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida nº 19.02, ni a las preparaciones de las partidas nº 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartidas:

1. En la subpartida 16.02.10, se entiende por "**preparaciones homogeneizadas**", las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 16.02.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas nº 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
16.01	**EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.**			
1601.00.10	-Envasado herméticamente o al vacío.		40%	-
1601.00.90	-Los demás.		40%	-
16.02	**LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.**			
1602.10.00	-Preparaciones homogeneizadas.		9.5%	-
1602.20.	-De hígado de cualquier animal:			
1602.20.10	--Paté de hígado de ganso o de pato.		5%	-
	--Los demás:			
1602.20.91	---Envasados herméticamente o al vacío.		40%	-
1602.20.99	---Los demás.		40%	-

	-De aves de la partida nº 01.05:		
1602.31.	--De pavo (gallipavo):		
1602.31.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	40%	-
1602.31.90	---Los demás.	40%	-
1602.32.	--De gallo o gallina:		
1602.32.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	40%	-
1602.32.90	---Los demás.	40%	-
1602.39.	--Las demás:		
1602.39.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	40%	-
1602.39.90	---Los demás.	40%	-
	-De la especie porcina:		
1602.41.	--Jamones y trozos de jamón:		
1602.41.10	---Envasado herméticamente o al vacío.	50%	-
1602.41.90	---Los demás.	40%	-
1602.42.	--Paletas y trozos de paleta:		
1602.42.10	---Envasado herméticamente o al vacío.	50%	-
1602.42.90	---Los demás.	50%	-
1602.49.	--Las demás, incluidas las mezclas:		
	---Envasados herméticamente o al vacío:		
1602.49.11	----Pasta de cerdo (Jamón del diablo).	7.9%	-
1602.49.12	----Jamonadas en envases menores de 1 kilo neto.	15%	-
1602.49.13	----Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto.	50%	-
1602.49.14	----Tocino, incluso con partes magras.	40%	-
1602.49.15	----Colas, hocicos, patas y orejas de puerco.	30%	-
1602.49.19	----Los demás.	50%	-
1602.49.90	---Los demás.	30%	-
1602.50.	-De la especie bovina:		
1602.50.10	--Envasados herméticamente o al vacío.	10%	-
1602.50.90	--Las demás.	10%	-
1602.90.	-Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:		
	--Envasados herméticamente o al vacío:		
1602.90.11	---Preparaciones de sangre de cualquier animal.	10%	-
1602.90.19	---Los demás.	10%	-
1602.90.90	--Los demás.	10%	-

16.03	**EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.**		
1603.00.10	-De carne.	10%	-
1603.00.20	-De pescado.	10%	-
1603.00.90	-Los demás.	10%	-
16.04	**PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.**		
	-Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
1604.11.	--Salmones:		
1604.11.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5%	-
1604.11.90	---Los demás.	20%	-
1604.12.	--Arenques:		
1604.12.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5%	-
1604.12.90	---Los demás.	10%	-
1604.13.	--Sardinas, sardinelas y espadines:		
1604.13.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5%	-
1604.13.90	---Los demás.	5%	-
1604.14.	--Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):		
1604.14.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5%	-
1604.14.90	---Los demás.	10%	-
1604.15.	--Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus):		
1604.15.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5%	-
1604.15.90	---Los demás.	10%	-
1604.16.	--Anchoas:		
1604.16.10	---Envasados herméticamente o al vacío.	5%	-
1604.16.90	---Los demás.	10%	-
1604.19.	--Los demás:		
1604.19.10	---Bacalao envasado herméticamente o al vacío.	5%	-
1604.19.20	---Otros pescados envasados herméticamente o al vacío.	5%	-
1604.19.90	---Los demás.	10%	-
1604.20.	-Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
1604.20.10	--Preparaciones homogeneizadas para la alimentación infantil	10%	-
1604.20.20	--Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío.	20%	-
	--Los demás, envasados herméticamente o al vacío:		
1604.20.91	---Atún .	5%	-
1604.20.92	---Bacalao.	5%	-
1604.20.93	---Salmón.	5%	-
1604.20.94	---Sardinas.	5%	-
1604.20.99	---Los demás.	5%	-

1604.30.	-Caviar y sus sucedáneos:		
1604.30.10	--Envasado herméticamente o al vacío.	5%	-
1604.30.90	--Los demás.	20%	-
16.05	**CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.**		
1605.10.00	-Cangrejos, excepto macruros.	15%	-
1605.20.00	-Camarones, langostinos y demás Descápodos natantia.	15%	-
1605.30.00	-Bogavantes.	15%	-
1605.40.00	-Los demás crustáceos.	15%	-
1605.90.00	-Los demás.	14.4%	-

C a p i t u l o 17
Azúcares y artículos de confitería

Nota:

1. Este capítulo no comprende:

   a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida nº 18.06);

   b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) y demás productos de la partida nº 29.40;

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas nº 1701.11 y 1701.12 se entiende por "azúcar en bruto", el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99, 5º.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.			
	-Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
1701.11.00	--De caña:		50%	-
1701.12.00	--De remolacha.		40%	-
	-Los demás:			
1701.91.	--Con adición de aromatizante o colorante:			
1701.91.10	---Azúcar candé.		15%	-
1701.91.90	---Los demás.		40%	-
1701.99.	--Los demás:			
1701.99.10	---Azúcar candé		15%	-
1701.99.90	---Los demás.		40%	-
17.02	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.			
	-Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702.11.00	--Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		3%	-
1702.19.00	--Los demás.		3%	-
1702.20.	-Azúcar y jarabe de arce ("maple"):			
1702.20.10	--Azúcar de arce ("maple")		20%	-
1702.20.20	--Jarabe de arce.		40%	-

1702.30.	-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso:		
1702.30.10	--Glucosa comercial sin pulverizar.	3%	-
1702.30.20	--Jarabe de glucosa.	3%	-
1702.30.90	--Los demás.	40%	-
1702.40.	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso:		
1702.40.10	--Glucosa comercial sin pulverizar.	3%	-
1702.40.20	--Jarabe de glucosa.	3%	-
1702.40.90	--Lo demás.	28.4%	-
1702.50.00	-Fructosa químicamente pura.	17.5%	-
1702.60.	-Los demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso:		
1702.60.10	--Fructosa o levulosa en estado sólido.	3%	-
1702.60.90	--Los demás.	3%	-
1702.90.	-Los demás, incluido el azúcar invertido:		
	--Azúcares en estado sólido:		
1702.90.11	---Maltosa químicamente pura.	17.5%	-
1702.90.19	---Los demás.	24.1%	-
	--Jarabes:		
1702.90.21	---Simples.	30%	-
1702.90.29	---Los demás.	20%	-
1702.90.30	--Miel de caña.	40%	-
1702.90.40	--Miel de arce .	40%	-
1702.90.50	--Caramelos llamados "colorantes".	3%	-
1702.90.90	--Los demás.	20%	-
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
1703.10.	-Melaza de caña:		
1703.10.10	--Comestibles.	40%	-
1703.10.90	--Los demás.	40%	5%
1703.90.	-Los demás:		
1703.90.10	--Comestibles.	40%	-
1703.90.90	--Las demás.	40%	5%
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		

1704.10.00	-Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	15%	-
1704.90.	-Los demás:		
1704.90.10	--Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones.	40%	-
1704.90.20	--Turrones.	20%	-
1704.90.30	--Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel.	20%	-
1704.90.90	--Los demás.	40%	-

C a p i t u l o 18
Cacao y sus preparaciones

Notas:

1. Este capitulo no comprende las preparaciones de las partidas nº 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida nº 18.06 comprende los articulos de confiteria que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capitulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.		30.6%	-
1802.00.00	CASCARA, PELICULAS, Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.		20%	-
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.			
1803.10.00	-Sin desgrasar.		10%	-
1803.20.00	-Desgrasada total o parcialmente.		10%	-
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		10%	-
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.		3%	-
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.			
1806.10.00	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.		15.8%	-
1806.20.00	-Las demás preparaciones bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma liquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a2 Kg.		15%	-
	-Los demás, en bloques, en tabletas o barras:			
1806.31.	--Rellenos:			
1806.31.10	---Bombones.		5%	-
1806.31.90	---Los demás.		5%	-
1806.32	--Sin rellenar:			
1806.32.10	---Caramelo duro recubierto de chocolate.		5%	-
1806.32.20	---En bombones, pastillas y pastillaje.		5%	-
1806.32.30	---Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao.		5%	-
1806.32.90	---Los demás.		5%	-

1806.90.	-Los demás:		
1806.90.10	--Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao.	10%	-
1806.90.90	--Los demás.	15%	-

C a p í t u l o 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) salvo los productos rellenos de la partida nº 19.02, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.,) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida nº 23.09);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida nº 19.01, se entiende por harina y sémola:

   a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

   b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida nº 07.12 u 11.06) o de patata (papas) (partida nº 11.05).

3. La partida nº 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida nº 18.06 (partida nº 18.06).

4. En la partida nº 19.04 la expresión "preparados de otro modo" significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Observaciones:

1. En todas las aperturas del presente arancel, se considera leche modificada, los productos a base de leche de las partidas 04.01 y 04.02 inclusive, en los que algunos de los componentes naturales de la leche ha sido sustituido, total o parcialmente por otra sustancia (por ejemplo, materias grasas de tipo butírico sustituidas por materias grasas de tipo oléico).

2. Referente a la partida arancelaria 19.05.90.30, se entiende por galletas de soda, aquella cuyos ingredientes son harina o sémola de trigo, levadura, sal, soda y grasa.

Nota Complementaria:

1. Llevarán timbres fiscales las partidas 1902.11.00 y 1902.19.00, que pagarán B/. 0.02 por cada kilo o fracción de kilo.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDA Nº 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
1901.10.	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:			
1901.10.10	--Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche.		5%	-
1901.10.20	--Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo.		5%	-
1901.10.30	--Preparados de cereal sin leche ni huevo.		10%	-
1901.10.90	--Las demás.		5%	-
1901.20.	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida nº 19.05:			
1901.20.10	--Maxarina.		40%	-
1901.20.20	--Farifa.		40%	-
	--Los demás:			
1901.20.91	---Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.		3%	-
1901.20.99	---Los demás.		20%	-
1901.90	-Los demás:			
1901.90.10	--Extracto de malta.		3%	-
	--Preparados dietéticos:			
1901.90.21	---A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche.		5%	-
1901.90.22	---Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo.		10%	-
1901.90.23	---Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche.		5%	-
1901.90.29	---los demás.		15%	-
1901.90.40	--Leche malteada.		10%	-

1901.90.50	--Polvos para helados.	3%	-
	--Los demás preparados de cereales y de féculas:		
1901.90.61	---Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	15%	-
1901.90.69	---Los demás.	15%	-
1901.90.90	--Los demás.	15%	-
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.		
	-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11.00	--Que contengan huevo.	40%	-
1902.19.00	--Los demás.	40%	-
1902.20	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:		
	--Rellenas o preparadas principalmente con más del 20% en peso, de embutidos, carne, despojos, pescados, crustaceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, o una mezcla de estos productos:		
1902.20.11	---De embutidos, carnes o de despojos.	40%	-
1902.20.12	---De pescado.	20%	-
1902.20.19	---Los demás.	24.4%	-
1902.20.90	--Los demás.	15.9%	-
1902.30.00	-Las demás pastas alimenticias.	15%	-
1902.40.	-Cuscús:		
1902.40.10	--Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.	40%	-
1902.40.90	--Las demás.	15%	-
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15%	-
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES, (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANOS O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1904.10.	-Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado:		
1904.10.10	--Palomitas de maiz (Popcorn).	20%	

	--Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidos a partir de granos de cereales tratados por inflado o tostado:		
1904.10.21	---Azucarados o edulcorados de otro modo.	15%	-
1904.10.22	---"Grape-Nut"en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras.	3%	-
1904.10.23	---Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado.	15%	-
1904.10.24	---Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso.	40%	-
1904.10.29	---Los demás.	15%	-
1904.10.90	--Los demás.	15%	-
1904.20.	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:		
1904.20.10	--Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados.	15%	-
1904.20.20	--Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso.	40%	-
1904.20.90	--Los demás.	15%	-
1904.90.00	-Los demás.	15%	-
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		
1905.10.00	-Pan crujiente llamado "Knackebrot".	25%	-
1905.20.00	-Pan de especias.	10%	-
1905.30.	-Galletas dulces (con adición de edulcorantes), barquillos y obleas ("gaufrettes" o "wafers") y "waffles" ("gaufres"), incluso rellenos:		
1905.30.10	--Galletas dulces.	40%	-
1905.30.90	--Los demás.	40%	-
1905.40.	-Pan tostado y productos similares tostados:		
1905.40.10	--Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas.	40%	-
1905.40.90	--Los demás.	10%	-
1905.90.	-Los demás:		

1905.90.10	--Hostias.	LIBRE	-
	--Pan y productos de panadería, sin adición de azucar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas:		
1905.90.21	---Pan y galletas de mar.	10%	-
1905.90.29	---Los demás.	15%	-
1905.90.40	--Galletas de soda o saladas.	40%	-
1905.90.40	--Las demás galletas.	40%	-
1905.90.50	--Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso.	40%	-
1905.90.60	--Los demás productos de pastelería congelados.	10%	-
1905.90.90	--Los demás.	10%	-

C a p i t u l o 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

   b) las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, de carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16)

   c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida nº 21.04.

2. No se clasifican en las partidas nº 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida nº 17.04) ni los artículos de chocolate (partida nº 18.06).

3. Las partidas nº 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 ó de las partidas nº 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida nº20.02.

5. En la partida nº 20.09, se entiende por "jugo sin fermentar y sin adición de alcohol", los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartidas:

1. En la subpartida nº 2005.10. se entiende por "hortalizas homogeneizadas", las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético, en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida nº 2005.10. tendrá prioridad las demás subpartidas de la partida nº 20.05.

2. En la subpartida nº 2007.10. se entiende por "preparaciones homogeneizadas", las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida nº 2007.10. tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 20.07.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
20.01	**HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.**			
2001.10.00	-Pepinos y pepinillos.		3%	-
2001.20.00	-Cebollas.		20%	-
2001.90.	-Los demás:			
2001.90.10	--Aceitunas, incluso rellenas.		10%	-
2001.90.20	--Alcaparras.		10%	-
2001.90.30	--Maíz dulce (Zea mays var saccharata).		20%	-
	--Pimientos:			
2001.90.41	---Dulces.		3%	-
2001.90.49	---Los demás.		10%	-
2001.90.50	--Tomates.		40%	-
	--Las demás hortalizas, frutas u otros frutos, sin mezclar: (10)			
2001.90.61	---De frutas tropicales.		40%	-
2001.90.62	---De frutas no tropicales.		15%	-
2001.90.69	---Las demás.		20%	-
2001.90.70	--Encurtidos de surtidos de hortalizas.		3%	-
2001.90.80	--Piocallities.		15%	-
2001.90.90	--Los demás.		15%	-
20.02	**TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).**			
2002.10.00	-Tomates enteros o en trozos.		40%	-
2002.90.	-Los demás:			
	--Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%:			
2002.90.11	---Purés.		50%	-
2002.90.12	---Pasta cruda o pulpa.		50%	-
2002.90.19	---Los demás.		50%	-
	--Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7%, pero inferior al 12%:			
2002.90.21	---Jugos.		40%	-
2002.90.29	---Los demás.		40%	-

20.03	SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
2003.10.00	-Setas y demás hongos.	3%	-
2003.20.00	-Trufas.	5%	-
20.04	LAS DEMAS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 20.06.		
2004.10.	-Papas (patatas):		
2004.10.10	--Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo.	40%	-
2004.10.20	--Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo.	50%	-
2004.10.30	--Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown).	15%	-
2004.10.90	--Los demás.	40%	-
2004.90.	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
	--Leguminosas sin mezclar:		
2004.90.11	---Guisantes.	10%	-
2004.90.12	---"Habichuelas" (frijoles o judías verdes sin desvainar)*.	40%	-
2004.90.19	---Las demás.	20%	-
	--Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas sin mezclar:		
2004.90.21	---Cebollas y chalotes.	15%	-
2004.90.22	---Ajos.	21.4%	-
2004.90.29	---Las demás.	18%	-
	--Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y productos similares del género Brassica, sin mezclar:		
2004.90.31	---Brécoles (broccoli).	15%	-
2004.90.32	---Coliflor.	15%	-
2004.90.33	---Col de Bruselas.	15%	-
2004.90.34	---Repollo (Col lombarda o col común).	19.4%	-
2004.90.39	---Las demás.	15.2%	-
2004.90.40	--Lechugas.	15%	-
	--Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina, sin mezclar:		
2004.90.51	---Zanahoria.	40%	-
2004.90.52	---Remolachas para ensaladas.	40%	-
2004.90.59	---Las demás.	15%	-
2004.90.60	--Pimientos.	3%	-
	--Aceitunas y alcaparras, sin mezclar:		
2004.90.71	---Aceitunas.	5%	-
2004.90.72	---Alcaparras.	5%	-

	--Las demás hortalizas, sin mezclar.		
2004.90.81	---Maíz dulce (Zea mays var Saccharata).	20%	-
2004.90.82	---Espárragos.	10%	-
2004.90.89	---Las demás.	20.5%	-
	--Mezcla de hortalizas:		
2004.90.91	---Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras.	5%	-
2004.90.92	---Maíz dulce (Zea mays saecharata) con pimiento.	20%	-
2004.90.99	---Los demás.	40%	-
20.05	**LAS DEMAS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 20.06.**		
2005.10	-Hortalizas homogeneizadas:		
2005.10.10	--En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas).	10%	-
2005.10.90	--Las demás.	10%	-
2005.20.	-Papas (patatas):		
2005.20.10	--Papas fritas.	15%	-
2005.20.20	--Preparados en forma de harinas, sémolas o copos.	40%	-
2005.20.90	--Las demás.	50%	-
2005.40.00	-Guisantes o arvejas (Pisum sativum).	10%	-
	-Frijoles (judías, porotos, alubias, frejoles) (Vigna spp Phaseolus spp):		
2005.51.	--Desvainadas:		
2005.51.10	---Preparadas con carne, despojos o con embutidos.	15%	-
2005.51.20	---Frijoles con puerco (Pork and Beans)	5%	-
2005.51.90	---Las demás.	15%	-
2005.59.00	--Las demás.	40%	-
2005.60.00	-Espárragos.	10%	-
2005.70.00	-Aceitunas.	5%	-
2005.80.00	-Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	15%	-
2005.90.	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
2005.90.11	--Hortalizas aliáceas sin mezclar: ---Cebollas.	15%	-

2005.90.12	---Ajos.	15%	-
2005.90.19	---Los demás.	15%	-
	--Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos similares del género Brassica, sin mezclar:		
2005.90.21	---Brecoles (broccoli).	15%	-
2005.90.22	---Coliflor.	15%	-
2005.90.23	---Col de Bruselas.	15%	-
2005.90.24	---Repollo (Col lombarda o col común).	15%	-
2005.90.29	---Las demás.	15%	-
	--Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles, sin mezclar, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina:		
2005.90.31	---Zanahorias.	15%	-
2005.90.32	---Remolachas para ensaladas.	15%	-
2005.90.39	---Los demás.	15%	-
2005.90.40	--Pimientos.	3%	-
2005.90.50	--Alcaparras.	5%	-
2005.90.60	--Las demás leguminosas sin mezclar.	15%	-
2005.90.70	--Las demás hortalizas sin mezclar.	15%	-
2005.90.80	--"Choucroute".	15%	-
	--Las demás (mezclas):		
2005.90.91	---Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras.	5%	-
2005.90.92	---Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimientos.	15%	-
2005.90.99	---Las demás mezclas de hortalizas.	20%	-
20.06	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).		
	-Frutas confitadas (almibaradas, glaseadas o escarchadas):		
2006.00.11	--Fresas.	40%	-
2006.00.19	--Las demás.	19.2%	-
2006.00.90	-Las demás.	40%	-
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
2007.10.00	-Preparaciones homogeneizadas.	15%	-
	-Los demás:		
2007.91.00	--De agrios (cítricos).	40%	-

2007.99	--Los demás:		
2007.99.10	---De fresas.	40%	-
2007.99.90	---Los demás.	40%	-
20.08	**FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		
	-Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes o maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
2008.11.	--Cacahuetes (Cacahuetes o maníes):		
2008.11.10	---Tostado.	40%	-
2008.11.20	---Manteca de cacahuetes (mantequilla de maní).	15%	-
2008.11.90	---Los demás.	20%	-
2008.19.	--Los demás, incluídas las mezclas:		
	---Tostados:		
2008.19.11	----Nueces de marañón, incluídas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso.	15%	-
2008.19.12	----Mezclas con cacahuate (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso.	40%	-
2008.19.13	----Almendras mantecadas.	3%	-
2008.19.19	----Las demás.	15%	-
	---Pastas (mantecas o mantequilla):		
2008.19.21	----De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo.	3%	-
2008.19.22	----De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas.	10%	-
2008.19.29	----Las demás.	15%	-
2008.19.90	---Los demás.	16.1%	-
2008.20.00	-Piñas tropicales (ananás).	40%	-
2008.30.00	-Agrios (cítricos).	40%	-
2008.40.00	-Peras.	3%	-
2008.50.00	-Albaricoques (damascos chabacanos).	3%	-
2008.60.00	-Cerezas.	3%	-
2008.70.00	-Melocotones (duraznos).	3%	-
2008.80.00	-Fresas (frutillas).	40%	-
	-Los demás, incluídas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:		
2008.91.00	--Palmitos.	15%	-

2008.92.	--Mezclas:		
	---De frutas:		
2008.92.11	----Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras.	3%	-
2008.92.19	----Los demás.	15%	-
2008.92.90	---Los demás.	15%	-
2008.99.	--Los demás:		
	---Maíz preparado o conservado excepto de la variedad maíz dulce:		
2008.99.11	----Mazorcas congeladas.	25%	-
2008.99.19	----Los demás.	20%	-
	---Yuca (raíz de mandioca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (boniatos, camotes)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina; médula de sagú:		
2008.99.21	----Camotes (batatas).	40%	-
2008.99.22	----Ñames.	40%	-
2008.99.23	----Yuca (raíz de mandioca)	40%	-
2008.99.29	----Los demás.	40%	-
2008.99.30	---Las demás, de frutas tropicales.	40%	-
2008.99.40	---Los demás, de frutas no tropicales.	15%	-
2008.99.90	---Los demás.	15%	-
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
	-Jugo de naranja:		
2009.11.00	--Congelado.	40%	-
2009.19.00	--Los demás.	40%	-
2009.20.00	-Jugo de toronja o pomelo.	40%	-
2009.30.00	-Jugo de los demás agrios (cítricos).	40%	-
2009.40.00	-Jugo de piña tropical (ananá)*.	40%	-
2009.50.00	-Jugo de tomate.	40%	-
2009.60.	-Jugo de uva (incluido el mosto):		
2009.60.10	--Concentrado, incluso en polvo.	3%	-

	--Los demás:		
2009.60.91	---Sin aditivos, ni preservativos, o con sólo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15%	-
2009.60.99	---Los demás.	15%	-
2009.70.	-Jugo de manzana:		
2009.70.10	--Concentrado.	3%	-
	--Los demás:		
2009.70.91	---Sin aditivos, ni preservativos, o con sólo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15%	-
2009.70.99	---Los demás.	15%	-
2009.80.	-Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:		
	--De ciruelas pasas:		
2009.80.11	---Concentrado.	40%	-
2009.80.19	---Los demás.	15%	-
2009.80.20	--De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15%	-
	--Los demás "concentrados de jugos de frutas", excepto de ciruelas pasas:		
2009.80.31	---De frutas tropicales.	40%	-
2009.80.32	---De pera.	3%	-
2009.80.33	---De melocotón o durazno.	3%	-
2009.80.34	---De albaricoque.	3%	-
2009.80.39	---Los demás.	3%	-
	--Los demás (sin mezclar):		
2009.80.91	---De frutas tropicales.	25%	-
2009.80.92	---De melocotón o durazno.	40%	-
2009.80.93	---De albaricoque.	40%	-
2009.80.94	---De Pera.	40%	-
2009.80.99	---Los demás.	3%	-
2009.90.	-Mezclas de jugos:		
	--Concentrados, incluso en polvo:		
2009.90.11	---De hortalizas, sin tomate.	15%	-
2009.90.12	---De hortalizas, con tomate.	25%	-
2009.90.13	---De frutas tropicales.	25%	-
2009.90.19	---Las demás.	3%	-
	--Los demás jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar):		
2009.90.21	---Con tomate.	20%	-
2009.90.29	---Los demás.	15%	-
2009.90.30	--Jugo de ciruelas pasas y arándano.	15.3%	-
2009.90.40	--Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar.	16.4%	-
2009.90.90	--Los demás.	25%	-

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) las mezclas de hortalizas de la partida nº 07.12;

   b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida nº 09.01);

   c) el té aromatizado (partida nº09.02);

   d) las especias y demás productos de las partidas nº 09.04 a 09.10;

   e) salvo los productos descritos en las partidas nº 21.03 ó 21.04, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas nº 30.03 y 30.04;

   g) las preparaciones enzimáticas de la partida nº 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior, se clasifican en la partida nº 21.01.

3. En la partida nº 21.04 se entiende por "preparaciones alimenticias compuestas homegeneizadas", las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS:

1. Texto del Artículo 9º de la Ley Nº 45 de 14 de noviembre de 1995 (Gaceta Oficial Nº 22,911), tal cual quedó modificado por el artículo 8º de la Ley Nº 56 de 25 de julio de 1996, Gaceta Oficial Nº 23,089 de 29 de julio de 1996, sobre el Impuesto Selectivo al Cosumo (I. S. C.):

   "Artículo 9º: La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas será de cinco por ciento (5%) para las bebidas gaseosas de producción nacional o importadas; y de seis por ciento (6%) para los jarabes o siropes que se utilizan para la producción de bebidas gaseosas".

   "Parágrafo: En el caso de los jarabes o siropes para uso en máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), el impuesto de seis por ciento (6%), a que se refiere este artículo, se pagará al momento de la presentación de la declaración del impuesto a que se refiere el numeral 1 del artículo 7 de la presente Ley".

   "Para los efectos de esta Ley, se entiende por jarabe o sirope el producto utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público".

2. De acuerdo con la Ley Nº 45 de 14 de noviembre de 1995 (Gaceta Oficial Nº 22,911), el Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.), aplicable a los jarabes o siropes utilizados en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), (partida arancelaria nº 2106.90.11), será del 6% sobre el monto total que se produzca al sumar el valor C.I.F. más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, con excepción del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.). Ver además, el artículo 5º del Decreto Ejecutivo Nº 7 de 12 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la Ley Nº 45 de 14 de noviembre de 1995

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV	ITBM
21.01	**EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.**			
2101.10	**-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:**			
2101.11	--Extractos, esencias y concentrados:			
2101.11.10	---"Café instantáneo" (soluble).		50%	-
2101.11.90	---Los demás.		40%	-
2101.12	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101.12.10	---Pastas de café.		40%	-
2101.12.20	---"Café instantáneo" (soluble).		50%	-
2101.12.90	---Los demás.		40%	-
2101.20	**-Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:**			
2101.20.10	--Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados.		15%	-
2101.20.20	--Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados.		15%	-
2101.30.00	**-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**		15%	-
21.02	**LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA Nº 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.**			
2102.10.	**-Levaduras vivas:**			
2102.10.10	--Para la fabricación de cervezas.		3%	-
2102.10.90	--Las demás.		10%	-
2102.20.00	**-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.**		3%	-
2102.30.00	**-Polvos para hornear preparados.**		10%	-

21.03	**PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.**		
2103.10.00	-Salsa de soja (soya).	40%	-
2103.20.	-"Ketchup" y demás salsas de tomate:		
2103.20.10	--Ketchup, incluso con picante.	50%	-
2103.20.20	--Salsa o pasta de tomate	50%	
2103.20.90	--Las demás.	50%	-
2103.30.	-Harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103.30.10	--Harina de mostaza.	3%	-
2103.30.20	--Mostaza preparada.	40%	-
2103.90.	-Los demás:		
2103.90.10	--Preparaciones para salsas.	40%	-
	--Las demás salsas y aderezos:		
2103.90.21	---Mayonesa, incluso compuesta.	40%	-
2103.90.22	---Salsa Worcester (Inglesa).	15%	-
2103.90.29	---Las demás.	20%	-
	--Condimentos y sazonadores, compuestos:		
2103.90.31	---Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos.	17.5%	-
2103.90.39	---Las demás.	40%	-
21.04	**PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.**		
2104.10.	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		
	--Caldos y potajes deshidratados, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos o en polvo:		
2104.10.11	---A base de carne, incluso de sus extractos o jugos.	13.5%	-
2104.10.12	---A base de pescado, crustaceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos.	15%	-
2104.10.13	---De legumbres u hortalizas, sin tomate.	10%	-
2104.10.19	---Los demás.	15%	-
	--Sopas deshidratadas; preparaciones deshidratadas para sopas:		
2104.10.21	---De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental.	40%	-
2104.10.22	---Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos.	15%	-
2104.10.23	---Que contenga carne, sus extractos o jugos.	10%	-
2104.10.24	---De legumbres u hortalizas sin tomate (Vegetariana).	10%	-
2104.10.29	---Las demás.	15%	-

	--Las demás, incluso las sopas condensadas envasadas herméticamente:		
2104.10.91	---De pescado, crustáceos o moluscos.	15%	-
2104.10.92	---De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases: de pavo de todas clases.	40%	-
2104.10.93	---De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate: de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone.	15%	-
2104.10.94	---Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate.	13.5%	-
2104.10.95	---De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrones.	40%	-
2104.10.96	---Las demás de carne.	13.5%	-
2104.10.99	---Los demás.	40%	-
2104.20.	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
2104.20.10	--De legumbres u hortalizas.	5%	-
2104.20.20	--De frutas.	5%	-
2104.20.30	--Que contenga carnes o despojos del capítulo 2.	5%	-
2104.20.40	--Que contenga pescado, crustáceos o moluscos.	5%	-
2104.20.90	--Los demás.	5%	-
21.05	**HELADOS, INCLUSO CON CACAO.**		
2105.00.10	-A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao.	15%	
	-Los demás:		
2105.00.91	--Que contenga cacao.	15%	-
2105.00.99	--Los demás.	15%	
21.06	**PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**		
2106.10	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:		
2106.10.10	--Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche.	5.1%	-
2106.10.20	--Preparaciones para embutidos.	15%	-
2106.10.30	--Proteína hidrolizada.	3%	-
2106.10.90	--Las demás.	15%	-
2106.90.	-Las demás:		
	--Preparados no alcohólicos compuestos, a base de extractos, jarabes o siropes, concentrados u otras, para la preparación de bebidas:		
2106.90.11	---Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público".	3%	-
2106.90.12	---Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas.	3%	

2106.90.13	---Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa.	25%	-
2106.90.14	---Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas.	40%	-
2106.90.15	---Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas.	40%	-
2106.90.16	---Preparados a base de huevos ("Egg Nog").	3%	-
2106.90.19	---Las demás.	15%	-
2106.90.20	--Gomas de mascar (chicles), para diabéticos.	10%	-
2106.90.30	--Polvos para helados.	3%	-
	--Preparaciones para budines, flanes, postres, gelatinas:		
2106.90.41	---Azucarados o edulcorados de otro modo.	40%	-
2106.90.49	---Los demás.	5%	-
2106.90.50	--Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas.	3%	-
2106.90.60	--Complementos alimenticios destinados a mejorar la digestibilidad, que contengan, por ejemplo: enzimas, levaduras u otros componentes similares.	LIBRE	-
2106.90.70	--Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes.	3%	-
2106.90.80	--Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos.	3%	-
2106.90.90	--Los demás.	10%	-

C a p i t u l o 22
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida nº 22.09) preparados para uso culinario, de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida nº 21.03);

   b) el agua de mar (partida nº 25.01);

   c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida nº 28.51.);

   d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida nº 29.15);

   e) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;

   f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo, y en los Capítulos 20 y 21, el "grado alcohólico volumétrico" se determina a la temperatura de 20 ºC.

3. En la partida nº 22.02, se entiende por **"bebidas no alcohólicas"**, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas nºs 22.03 a 22.06 ó en la partida nº 22.08.

Nota de subpartida:

1. En la subpartida nº 2204.10, se entiende por "vino espumoso" el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando está conservado a la temperatura de 20 ºC en recipiente cerrado.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1. De conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley Nº 45 de 14 de noviembre de 1995 (Gaceta Oficial Nº 22,911 de 15 de noviembre de 1995), los productos clasificados bajo las partidas arancelarias que a continuación se especifican, pagarán el Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.), con la siguiente tarifa:

   a) (C.I.F. + impuestos) x 5% : 2201.10.20 2202.10.10

   b) B/.0.1325 x litro: 2203.00.00

   c) B/.0.05 x litro:

2204.10.10	2205.10.19	2206.00.11	2208.90.91
2204.10.90	2205.10.20	2206.00.20	
2204.21.19	2205.10.30	2206.00.30	
2204.21.29	2205.10.40	2206.00.40	
2204.21.99	2205.10.99	2206.00.99	
2204.29.19	2205.90.19	2208.70.90	
2204.29.29	2205.90.20	2208.90.30	
2204.29.99	2205.90.30	2208.90.41	
2204.30.00	2205.90.99	2208.90.44	

d) B/.0.035 x cada grado de alcohol por volumen x litro:

2204.21.11	2205.10.91	2208.40.00	2208.90.13	2208.90.24
2204.21.21	2205.90.11	2208.50.00	2208.90.14	2208.90.29
2204.21.91	2205.90.91	2208.60.00	2208.90.15	2208.90.42
2204.29.11	2206.00.91	2208.70.10	2208.90.19	2208.90.43
2204.29.21	2208.00.00	2208.70.20	2208.90.21	2208.90.49
2204.29.91	2208.30.10	2208.90.11	2208.90.22	2208.90.99
2205.10.11	2208.30.20	2208.90.12	2208.90.23	

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota Complementaria anterior, a todo desdoblamiento nacional futuro de las partidas arancelarias citadas, se les aplicará el correspondiente Impuesto Selectivo al Consumo, (I.S.C.), según el tipo de producto y su respectivo grado alcohólico volumétrico.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
22.01	**AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.**			
2201.10.	-Agua mineral y agua gaseada:			
2201.10.10	--Agua mineral sin gasear artificialmente.		17.5%	-
2201.10.20	--Agua gaseada.		10%	5%
2201.10.90	--Las demás.		40%	-
2201.90.	-Las demás:			
2201.90.10	--Hielo y nieve.		12.5%	-
2201.90.20	--Aguas potables.		40%	-
2201.90.90	--Las demás.		40%	5%
22.02	**AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U DE OTROS FRUTOS, O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA Nº 20.09.**			
2202.10	-Agua, incluídas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:			
2202.10.10	--Bebidas gaseosas.		40%	5%
2202.10.90	--Las demás.		40%	-
2202.90.	-Las demás:			
2202.90.10	--Bebidas a base de leche o cacao.		40%	-
2202.90.20	--Bebidas de dieta con sabor a café.		25.6%	-
2202.90.30	--Bebida dietética a base de componentes naturales de la leche.		5%	-
2202.90.90	--Las demás.		40%	-

2203.00	Cervaza de Malta.		
2203.00.10	-Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro.	50%	10%
2203.00.90	-Las demás.	50%	10%
22.04	**VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA Nº 20.09.**		
2204.10	-Vino espumoso:		
2204.10.10	--Champagne.	20%	10%
2204.10.90	--Los demás.	20%	10%
	-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21	--En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
	---Vino generoso o vino de postre:		
2204.21.11	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	40%	10%
2204.21.19	----Los demás.	40%	10%
	---Mostos de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:		
2204.21.21	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	40%	10%
2204.21.29	----Los demás.	40%	10%
	---Los demás:		
2204.21.91	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20%	10%
2204.21.99	----Los demás.	20%	10%
2204.29	--Los demás:		
	---Vino generoso o vino de postre:		
2204.29.11	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	40%	10%
2204.29.19	----Los demás.	40%	10%
	---Mostos de uva en el que que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:		
2204.29.21	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	40%	10%
2204.29.29	----Los demás.	40%	10%
	---Los demás:		
2204.29.91	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20%	10%
2204.29.99	----Los demás.	20%	10%
2204.30.00	-Los demás mostos de uva.	20%	10%

22.05	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.		
2205.10.	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
	--Vermut:		
2205.10.11	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	40%	10%
2205.10.19	---Los demás.	40%	10%
2205.10.20	--Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.	5%	-
2205.10.30	--Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhidrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol.	20%	10%
2205.10.40	--Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico.	20%	10%
	--Los demás:		
2205.10.91	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	40%	10%
2205.10.99	---Los demás.	40%	10%
2205.90.	-Los demás:		
	--Vermut:		
2205.90.11	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	40%	10%
2205.90.19	---Los demás.	40%	10%
2205.90.20	--Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.	5%	-
2205.90.30	--Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos.	20%	10%
	--Los demás:		
2205.90.91	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	40%	10%
2205.90.99	---Los demás.	40%	10%
22.06	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS, (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
	-Vinos de pasas :		
2206.00.11	--Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	40%	10%
2206.00.19	--Los demás	40%	10%
2206.00.20	-Sidra.	20%	10%

2206.00.30	-Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6.0% vol.	20%	10%
2206.00.40	-Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	20%	10%
	-Los demás:	20%	10%
2206.00.91	--Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	20%	10%
2206.00.99	--las demás.		
22.07	**ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.**		
2207.10.00	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	40%	10%
2207.20.00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	40%	10%
22.08	**ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.**		
2208.20.00	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy, etc)	20%	10%
2208.30	-"Whisky":		
2208.30.10	---Con valor C.I.F. menor de B/. 70.00 cada caja (doce unidades).	40%	10%
2208.30.20	---Con valor C.I.F. igual o mayor de B/.70.00 cada caja (doce unidades).	20%	10%
2208.40.00	-Ron y demás aguardientes de caña.	50%	10%
2208.50.00	-"Gin" y Ginebra.	50%	10%
2208.60.00	-Vodka	50%	10%
2208.70	-Licores:		
2208.70.10	--Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero igual o inferior a 60% vol.	20%	10%

2208.70.20	--Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	20%	10%
2208.70.90	--Los demás.	40%	10%
2208.90	-Los demás:		
	--Los demás aguardientes:		
2208.90.11	---"Tequila" y "mezcal"	10%	10%
2208.90.12	---Los demás, de graduación alcohólica superior 609 G.L.	40%	10%
2208.90.13	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 609 G.L. y con valor CIF superior a B/.2.50 por litro.		
2208.90.14	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 609 G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk).	50%	10%
2208.90.15	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 609 G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk).	50%	10%
2208.90.19	---Los demás.	50%	10%
		40%	10%
	--Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol. (carente de principios aromáticos):		
2208.90.21	---De graduación alcohólica superior 609 G.L.		
2208.90.22	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 609 G.L. y con valor CIF superior a B/.2.50 por litro.	40%	10%
2208.90.23	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 609 G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk).	50%	10%
2208.90.24	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 609 G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk).	50%	10%
2208.90.29	---Los demás.	50%	10%
2208.90.30	--Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico, y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol., en envases originales para su expendio al por menor.	40%	10%
		20%	10%
	--Las demás bebidas espirituosas:		
2208.90.41	---Bebida compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. y en recipientes originales para su expendio al por menor.	20%	10%

2208.90.42	---Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	40%	10%
2208.90.43	---Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero inferior a 60% vol. y en recipientes originales para su expendio al por menor.	60%	10%
2208.90.44	---Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. y en recipientes originales para su expendio al por menor.	20%	10%
2208.90.49	---Los demás.	40%	10%
	--Los demás		
2208.90.91	---De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20% vol.	40%	10%
2208.90.99	---Los demás	40%	10%
22.09	**VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDO A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.**		
2209.00.10	**-Vinagre comestible.**	40%	-
2209.00.20	**-Sucedáneos comestibles del vinagre.**	40%	-

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

Nota:

1. Se incluyen en la partida nº 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPC.	ADV.	ITBM
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.			
2301.10.	-Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones:			
2301.10.10	--Chicharrones.		40%	-
2301.10.90	--Los demás.		30.4%	-
2301.20	-Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
2301.20.10	--Harina, polvo y "pellets" de pescado.		40%	-
2301.20.90	--Las demás.		40%	-
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".			
2302.10.00	-De maíz.		25%	-
2302.20.00	-De arroz.		25%	-
2302.30.00	-De trigo.		40%	-
2302.40.00	-De los demás cereales.		15%	-
2302.50.00	-De leguminosas.		10%	-
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".			
2303.10	-Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			
	--Gluten de maíz:			
2303.10.11	---Para fines alimenticios (incluso humano).		LIBRE	-
2303.10.19	---Los demás.		17.5%	-
2303.10.90	--Los demás.		20%	-
2303.20.00	-Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.		20%	-

2303.30.00	-Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	20%	-
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	LIBRE	-
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN " PELLETS".	15%	-
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 23.04 ó 23.05.		
2306.10.00	-De algodón.	15%	-
2306.20.00	-De lino.	15%	-
2306.30.00	-De girasol.	15%	-
2306.40.00	-De nabo (de nabina) o de colza.	15%	-
2306.50.00	-De coco o de copra.	15%	-
2306.60.00	-De nuez o de almendra de palma.	15%	-
2306.70.00	-De germen de maíz.	15%	-
2306.90	-Los demás:		
2306.90.10	--De linaza.	10%	-
2306.90.90	--Los demás.	15%	-
2307.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	20%	-
23.08	MATERIAS VEGETALES, Y DESPERDICIOS, VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2308.10.00	-Bellotas y castañas de Indias.	15%	-
2308.90.00	-Los demás.	15%	-
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
2309.10	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:		
2309.10.10	--Galletas.	20%	-
2309.10.90	--Los demás.	40%	-
2309.90.	-Los demás:		
2309.90.10	--Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azucar.	5%	-

	--Los demás piensos compuestos "completos" de ganadería:		
2309.90.21	---Avena fortificada.	15%	-
2309.90.22	---Reemplazador de leche para la alimentación animal.	5%	-
2309.90.23	---Los demás preparados destinados a la crianza de terneros.	5%	-
2309.90.29	---Los demás.	15%	-
	--Alimentos complementarios a base de Concentrado de proteína:		
2309.90.31	---Concentrados con menos del 36% de proteína cruda, por peso de la preparación.	LIBRE	-
2309.90.39	---Los demás.	10%	-
2309.90.40	--Las demás premezclas (suplementos concentrados vitamínicos o mixturas de microingrediente: Vitaminas, minerales, antibióticos, etc., sobre soporte).	LIBRE	-
2309.90.50	--Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte).	LIBRE	-
	--Los demás:		
2309.90.91	---Preparaciones alimenticias para pájaros.	15%	-
2309.90.92	---Preparaciones alimenticias para peces.	15%	-
2309.90.99	---Los demás.	15%	-

C a p i t u l o 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Nota:

1. **Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).**

Notas Complementarias:

1. **De acuerdo a la Ley 22 de 3 de febrero de 1925, los productos de origen extranjero clasificados bajo las partidas arancelarias nº 2402.10.00 y 2402.90.10 (cigarros o puros y puritos), pagarán derechos de timbres fiscales de la siguiente forma:**

   a) **Por envase de 25 unidades o menos pagarán B/.0.10 (diez centésimos de balboa) por cada envase.**

   b) **Por envase de más de 25 unidades pagarán B/. 0.10 (diez centésimos de balboa) por cada 25 unidades y B/.0.10 (diez centésimos de balboa) adicionales por fracción de 25 unidades.**

2. **De acuerdo a la Ley 22 de 3 de febrero de 1925, los productos de origen extranjero clasificados bajo las partidas arancelarias nº 2402.20.00 y 2402.90.20 (cigarrillos) pagarán derechos de timbres fiscales de la siguiente forma:**

   a) **Por cajetillas que contengan hasta 16 cigarrillos o menos, pagarán B/.0.02 (dos centésimos de balboa) por cada cajetilla.**

   b) **Por cajetillas que contengan más de 16 cigarrillos; pagarán B/0.02 (dos centécimos de balboa) por cada 16 cigarrillos y B/.0.01 (un centésimo de balboa) adicional por cada 14 cigarrillos o fracción de 14.**

3. **Los productos picaduras de las partidas arancelarias nº 2403.10.20 y 2403.10.30 pagarán derechos de timbres fiscales, de acuerdo con la Ley 22 de 3 de febrero de 1925, de B/.0.03 (tres centésimos de balboa) por cada paquete de venta al detal cuyo peso sea igual o superior a cuatro onzas.**

4. **De acuerdo a lo dispuesto el Artículo 28 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995 (G. O. Nº 22,911), la tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.) de cigarrillos, será del treinta y dos y medio por ciento (32.5%) del precio de venta al consumidor, declarado por el productor nacional o el importador, al Ministerio de Hacienda y Tesoro.**

Observación:

1. **Todos los productos de este capítulo pagan el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.) de 5%, excepto las partidas arancelarias nº 2402.20.00 y 2402.90.20 (cigarrillos), los cuales tributan 10%. Ver Ley 31 de 30 de diciembre de 1991.**

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.			
2401.10.00	-Tabaco sin desvenar o desnervar.		3%	5%
2401.20.00	-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.		3%	5%
2401.30.00	-Desperdicios de tabaco.		40%	5%
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.			
2402.10.00	-Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.		40%	5%
2402.20.00	-Cigarrillos que contengan tabaco.		50%	10%
2402.90	-Los demás:			
2402.90.10	--Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos.		30%	5%
2402.90.20	--Cigarrillos.		30%	10%
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.			
2403.10	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			
2403.10.10	--Picaduras para la fabricación de cigarrillos.		25%	5%
2403.10.20	--Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco.		25%	5%
2403.10.30	--Picaduras de mascar, sin prensar.		20%	5%
2403.10.90	--Los demás.		20%	5%
	-Los demás:			
2403.91.00	--Tabaco " homogeneizado " o " reconstituido "		20%	5%
2403.99	--Los demás:			
2403.99.10	---Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas) .		20%	5%
2403.99.20	---Tabaco en polvo (Rapé).		20%	5%
2403.99.90	---Los demás.		20%	5%

SECCION V

Productos minerales

C a p í t u l o 25

Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos.

Notas:

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

   Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:

   a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida nº 28.02);

   b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en "Fe2O3", superior o igual al 70% en peso (partida nº 28.21);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

   e) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida nº 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida nº 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida nº 68.03);

   f) las piedras preciosas y semipreciosas (partidas nº 71.02 ó 71.03);

   g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida nº 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida nº 90.01);

   h) las tizas para billar (partida nº 95.04);

   ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida nº 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida nº 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida nº 25.17.

4. La partida nº 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succinio); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
25.01	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA, O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.			
2501.00.10	-Agua de mar.		50%	5%
2501.00.20	-Cloruro de sodio puro (grado analítico).		40%	5%
2501.00.30	-Sal de mesa o cocina.		50%	-
2501.00.40	-Sal refinada industrial en envases no menores de 25 Kilos.		3%	-
	-Las demás :			
2501.00.91	--Preparada para alimentos de animales.		40%	-
2501.00.99	--Las demás .		40%	5%
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.		12.5%	5%
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.			
2503.00.10	-Azufre en bruto y azufre sin refinar.		LIBRE	5%
2503.00.90	-Los demás.		LIBRE	5%
25.04	GRAFITO NATURAL.			
2504.10.00	-En polvo o en escamas.		12.5%	5%
2504.90.00	-Los demás.		12.5%	5%
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.			
2505.10.	-Arenas silíceas y arenas cuarzosas:			
2505.10.10	--Para filtros.		3%	5%
2505.10.90	--Las demás.		12.5%	5%
2505.90.00	-Las demás.		12.5%	5%

25.06	CUARZO, (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
2506.10.00	-Cuarzo.	12.5%	5%
	-Cuarcita:		
2506.21.00	--En bruto o desbastada.	12.5%	5%
2506.29.00	--Las demás.	12.5%	5%
2507.00.00	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS.	3%	5%
25.08	LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.		
2508.10.00	-Bentonita.	3%	5%
2508.20.00	-Tierras decolorantes y tierras de batán.	3%	5%
2508.30.00	-Arcillas refractarias.	3%	5%
2508.40.00	-Las demás arcillas.	3%	5%
2508.50.00	-Andalucita, cianita y silimanita.	3%	5%
2508.60.00	-Mullita.	3%	5%
2508.70.00	-Tierras de chamota o de dinas.	12.5%	5%
2509.00.00	CRETA.	3%	5%
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
2510.10.00	-Sin moler.	LIBRE	-
2510.20.00	-Molidos.	LIBRE	-
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA Nº 28.16.		
2511.10.00	-Sulfato de bario natural (baritina).	3%	5%
2511.20.	-Carbonato de bario natural (witherita):		
2511.20.10	--Sin calcinar.	12.5%	5%
2511.20.20	--Calcinado.	17.5%	5%

2512.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	3%	5%
25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
	-Piedra pómez:		
2513.11.00	--En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	3%	5%
2513.19.00	--Los demás.	10%	5%
2513.20	-Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:		
2513.20.10	--En bruto o en trozos irregulares.	3%	5%
2513.20.90	--Los demás .	10%	5%
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	17.5%	5%
25.15	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
	-Mármol y travertinos:		
2515.11.00	--En bruto o desbastados.	10%	5%
2515.12.00	--Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectángulares.	3%	5%
2515.20.00	-"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10%	5%
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
	-Granito:		
2516.11.00	--En bruto o desbastado.	3%	5%
2516.12.00	--Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	3%	5%
	-Arenisca:		
2516.21.00	--En bruto o desbastada.	17.5%	5%
2516.22.00	--Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectángulares.	17.5%	5%
2516.90.00	-Las demás piedras de talla o de construcción.	17.5%	5%

25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS Nº 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
2517.10	-Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carretera, vías férreas u otros balastos, guijarro y pedernal, incluso tratados térmicamente:		
2517.10.10	--Grava filtrante.	3%	5%
2517.10.90	--Las demás.	12.5%	5%
2517.20.00	-Macadan de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida nº 2517.10.	12.5%	5%
2517.30.00	-Macadan alquitranado.	12.5%	5%
	-Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas nº 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41.00	--De mármol.	3%	5%
2517.49.00	--Los demás.	12.5%	5%
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
2518.10.00	-Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	12.5%	5%
2518.20.00	-Dolomita calcinada o sinterizada.	12.5%	5%
2518.30.00	-Aglomerado de dolomita.	12.5%	5%
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
2519.10.00	-Carbonato de magnesio natural (magnesita).	3%	5%
2519.90.00	-Los demás.	12.5%	5%
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
2520.10.00	-Yeso natural; anhidrita.	3%	5%
2520.20.00	-Yeso fraguable.	3%	5%
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.	12.5%	5%

25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA Nº 28.25.		
2522.10.00	-Cal viva.	25%	5%
2522.20.00	-Cal apagada.	25%	5%
2522.30.00	-Cal hidráúlica.	25%	5%
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINKER), INCLUSO COLOREADOS (+).		
2523.10.00	-Cementos sin pulverizar ("clinker").	40%	5%
	-Cemento Portland:		
2523.21.00	--Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	10%	5%
2523.29.00	--Los demás.	10%	5%
2523.30.00	-Cementos aluminosos.	10%	5%
2523.90.00	-Los demás cementos hidráúlicos.	10%	5%
2524.00.00	AMIANTO (ASBESTO)	3%	5%
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.		
2525.10.00	-Mica en bruto o exfoliada en hojas o en lamimillas irregulares ("splittings").	12.5%	5%
2525.20.00	-Mica en polvo.	3%	5%
2525.30.00	-Desperdicios de mica.	12.5%	5%
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
2526.10.00	-Sin triturar ni pulverizar.	12.5%	5%
2526.20.00	-Triturados o pulverizados.	3%	5%
2527.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	12.5%	5%
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		

2528.10.00	**-Boratos de sodio naturales y sus concetrados (incluso calcinados).**	12.5%	5%
2528.90.00	**-Los demás.**	12.5%	5%
25.29	**FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.**		
2529.10.00	**-Feldespato.**	3%	5%
	-Espato flúor:		
2529.21.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio, inferior o igual al 97% en peso.	3%	5%
2529.22.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 97% en peso.	3%	5%
2529.30.00	**-Leucita; nefelina y nefelina sienita.**	12.5%	5%
25.30	**MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**		
2530.10.00	**-Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.**	5%	5%
2530.20.00	**-Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).**	5%	5%
2530.40.00	**-Oxidos de hierro micáceos naturales.**	3%	5%
2530.90	**-Las demás:**		
2530.90.10	--Tierras colorantes.	5%	5%
2530.90.90	--Las demás.	5%	5%

Capítulo 26

Minerales metalíferos, escorias y cenizas.

Notas:

1. Este capitulo no comprende:

   a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida nº 25.17);

   b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinada (partida nº 25.19);

   c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

   d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida nº 68.06);

   e) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida nº 71.12);

   f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).

2. En las partidas nºs 26.01 a 26.17, se entiende por "minerales", los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida nº 28.44 o de los metales de las Secciones XIV ó XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica .

3. La partida nº 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).			
	-Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):			
2601.11.00	--Sin aglomerar.		12.5%	5%
2601.12.00	--Aglomerados.		12.5%	5%
2601.20.00	-Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).		12.5%	5%
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.		12.5%	5%
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%
2604.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.		12.5%	5%

2606.00.00	**MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.**	12.5%	5%
2607.00.00	**MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.**	12.5%	5%
2608.00.00	**MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.**	12.5%	5%
2609.00.00	**MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.**	12.5%	5%
2610.00.00	**MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS .**	12.5%	5%
2611.00.00	**MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.**	12.5%	5%
26.12	**MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS.**		
2612.10.00	-Minerales de uranio y sus concentrados.	12.5%	5%
2612.20.00	-Minerales de torio y sus concentrados.	12.5%	5%
26.13	**MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.**		
2613.10.00	-Tostados.	12.5%	5%
2613.90.00	-Los demás.	12.5%	5%
2614.00.00	**MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.**	12.5%	5%
26.15	**MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.**		
2615.10.00	-Minerales de circonio y sus concentrados.	12.5%	5%
2615.90.00	-Los demás	12.5%	5%
26.16	**MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.**		
2616.10.00	-Minerales de plata y sus concentrados.	12.5%	5%
2616.90.	-Los demás:		
2616.90.10	--Minerales de oro y sus concentrados.	LIBRE	5%
2616.90.90	--Los demás.	12.5%	5%
26.17	**LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.**		
2617.10.00	-Minerales de antimonio y sus concentrados.	12.5%	5%
2617.90.00	-Los demás.	17.5%	5%
2618.00.00	**ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.**	3%	5%
2619.00.00	**ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.**	12.5%	5%

26.20	**CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.**		
	-Que contengan principalmente cinc:		
2620.11.00	--Matas de galvanización.	7.5%	5%
2620.19.00	--Los demás.	7.5%	5%
2620.20.00	-Que contengan principalmente plomo.	7.5%	5%
2620.30.00	-Que contengan principalmente cobre.	7.5%	5%
2620.40.00	-Que contengan principalmente aluminio.	7.5%	5%
2620.50.00	-Que contengan principalmente vanadio.	7.5%	5%
2620.90.	-Los demás:		
2620.90.10	--Residuos de carnalita.	27.5%	5%
2620.90.90	--Los demás.	7.5%	5%
2621.00.00	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.	12.5%	5%

C a p i t u l o 27
Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida nº 27.11;

   b) los medicamentos de las partidas nº 30.03 ó 30.04;

   c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas nº 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos" empleada en el texto de la partida nº 27.10, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados, en las que los constituyentes no aromáticos predominan en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

   Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 ºC, referidos a 1,013. milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

Notas de subpartidas:

1. En la subpartida nº 2701.11, se considera "antracita", la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida nº 2701.12, se considerará "hulla bituminosa", la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833, kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas nº 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se considerarán "benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles", los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

Nota Complementaria

1. A partir del año 2002, únicamente se permitirá la venta de gasolina sin plomo. Se exceptúa la gasolina de aviación. Ver artículo 9º de Ley Nº 36 de 17 de mayo de 1996. Gaceta Oficial Nº 23,040 de 21 de mayo de 1996.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.			
	-Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:			
2701.11.00	--Antracitas.		12.5%	-
2701.12.00	--Hulla bituminosa.		3.0%	-
2701.19.00	--Las demás hullas.		12.5%	-
2701.20.00	-Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla.		12.5%	-
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.			
2702.10.00	-Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.		12.5%	-
2702.20.00	-Lignitos aglomerados.		12.5%	-
2703.00.00	TURBA, (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.		12.5%	-
27.04.	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.			
2704.00.10	-Carbón de retorta.		17.5%	-
2704.00.90	-Los demás.		12.5%	-
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		32.5%	-
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.		17.5%	-
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.			
2707.10.00	-Benzoles.		3%	-
2707.20.00	-Toluoles.		3%	-
2707.30.00	-Xiloles.		3%	-
2707.40.00	-Naftaleno.		3%	-
2707.50.00	-Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 oC, según la norma ASTM D 86.		17.5%	-
2707.60.00	-Fenoles.		3%	-

	-Los demás:		
2707.91.00	--Aceites de creosota.	12.5%	-
2707.99	--Los demás:		
2707.99.10	---Nafta disolvente.	17.5%	-
2707.99.90	---Los demás.	3%	-
27.08	**BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.**		
2708.10.00	-Brea.	12.5%	-
2708.20.00	-Coque de brea.	12.5%	-
2709.00.00	**ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.**	LIBRE	
27.10	**ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.**		
	-Gasolina, carburantes tipo gasolina para motores y turbinas:		
2710.00.11	--Gasolinas de 87 octanos (Sistema R.O.N), sin plomo	LIBRE	-
2710.00.12	--Gasolinas de 87 octanos (Sistema R.O.N), con plomo	LIBRE	-
2710.00.13	--Gasolinas de 95 octanos (Sistema R.O.N), sin plomo	LIBRE	-
2710.00.14	--Gasolinas de 95 octanos (Sistema R.O.N), con plomo	LIBRE	-
2710.00.15	--Gasolinas de aviación.	LIBRE	-
2710.00.19	--Las demás.	LIBRE	-
2710.00.20	-"White spirit"	3.0%	-
2710.00.30	-Nafta de petróleo ("eter de petróleo").	3.0%	-
	-Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas:		
2710.00.41	--Carburantes para reactores y turbinas, (Jet Fuel).	LIBRE	-
2710.00.49	--Los demás.	LIBRE	-
	-Los demás aceites de gas (gasoil) y diesel, incluso preparados.		
2710.00.51	--"Diesel" liviano	LIBRE	-
2710.00.59	--Los demás.	40%	-
	-Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados:		
2710.00.61	--Fuel Oil, Bunker C.	LIBRE	-
2710.00.69	--Los demás.	34%	-
	-Aceites lubricantes y las preparaciones que contengan, en peso, un porcentaje igual o superior al 70% de aceite de petróleo o de minerales bituminosos:		
2710.00.71	--Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor.	3.0%	-

2710.00.72	--Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación.	10.0%	-
2710.00.73	--Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente.	40.0%	-
2710.00.74	--Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas.	27.5%	-
2710.00.75	--Grasas lubricantes.	5.0%	-
2710.00.79	--Los demás.	5.0%	-
2710.00.90	-Los demás.	10.0%	-
27.11	**GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.**		
	-Licuados:		
2711.11.00	--Gas natural.	LIBRE	-
2711.12.00	--Propano.	LIBRE	-
2711.13.00	--Butanos.	LIBRE	-
2711.14.00	--Etileno, propileno, butileno y butadieno.	LIBRE	-
2711.19.00	--Los demás.	LIBRE	-
	-En estado gaseoso:		
2711.21.00	--Gas natural.	LIBRE	-
2711.29	--Los demás:		
2711.29.10	---Butanos.	LIBRE	-
2711.29.90	---Los demás.	LIBRE	-
27.12	**VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.**		
2712.10.00	-Vaselina.	20%	5%
2712.20.00	-Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	3%	5%
2712.90	-Los demás:		
2712.90.10	--Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0.75 % en peso.	3%	5%
2712.90.90	--Los demás.	10%	5%
27.13	**COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.**		
	-Coque de petróleo:		
2713.11.00	--Sin calcinar.	3%	-
2713.12.00	--Calcinado.	12.5%	-
2713.20.00	-Betún de petróleo.	12.5%	-
2713.90.00	-Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	12.5%	-

27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
2714.10.00	-Pizarras y arenas bituminosas.	12.5%	-
2714.90.00	-Los demás.	12.5%	-
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").	12.5%	-
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).	LIBRE	-

SECCION VI
Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.

Notas:

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nº 28.44 ó 28.45 se clasificará en dicha partida, y no en otra de la Nomenclatura.

   b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nº 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas nº 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07, ó 38.08 se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en ésta Sección o identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

Notas:

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

   c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida nº 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inórganicas (partida nº 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida nº 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas nºs 28.43 a 28.46 y los carburos (partida nº 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico, y demás ácidos cianogánicos simples o complejos (partida nº 28.11);

b) los oxihalogenuros de carbono (partida nº 28.12);

c) el disulfuro de carbono (partida nº 28.13);

d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida nº 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida nº 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V.

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4, ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida nº 32.06;

e) el grafito artificial (partida nº 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida nº 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida nº 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida nº 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas nºs 71.02. a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida nº 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida nº 28.11.

5. Las partidas nºs 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

   Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida nº 28.42.

6. La partida nº 28.44 comprende solamente:

   a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

   b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

   c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

   d) las aleaciones, dispersiones (incluídos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0.002 uCi/g);

   e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

   f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

   En la presente Nota y en las partidas nºs 28.44 y 28.45; se consideran "isótopos":

   - los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

   - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida nº 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15%, en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida nº 38.18.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	I. ELEMENTOS QUIMICOS.			
28.01	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.			
2801.10.00	-Cloro.		3%	5%
2801.20.00	-Yodo.		3%	5%
2801.30.00	-Flúor; bromo.		7.5%	5%
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.		17.5%	5%

2803.00.00	**CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTE).**	3%	5%
28.04	**HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.**		
2804.10.00	-Hidrógeno.	7.5%	5%
	-Gases nobles:		
2804.21.00	--Argón.	3%	5%
2804.29	--Los demás:	3%	5%
2804.29.10	---Neón.	7.5%	5%
2804.29.90.	---Los demás.	7.5%	5%
2804.30.00	-Nitrógeno.	40%	5%
2804.40.00	-Oxígeno.	3%	5%
2804.50.00	-Boro; teluro.		
	-Silicio:		
2804.61.00	--Con un contenido de silicio, superior o igual al 99.99% en peso.	3%	5%
2804.69.00	--Los demás.	7.5%	5%
2804.70.00	-Fósforo.	3%	5%
2804.80.00	-Arsénico.	7.5%	5%
2804.90.00	-Selenio.	7.5%	5%
28.05	**METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.**		
	-Metales alcalinos:		
2805.11.00	--Sodio.	17.5%	5%
2805.19.	--Los demás:	17.5%	5%
2805.19.10	---Litio.	17.5%	5%
2805.19.90	---Los demás.		
	-Metales alcalinotérreos:	17.5%	5%
2805.21.00	--Calcio.	17.5%	5%
2805.22.00	--Estroncio y bario.		
2805.30.00	-Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados ò aleados entre sí.	17.5%	5%
2805.40.00	-Mercurio.	17.5%	5%

	II. ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28.06	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
2806.10.00	-Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	3%	5%
2806.20.00	-Acido clorosulfúrico.	3%	5%
2807.00.00.	ACIDO SULFURICO; OLEUM.	3%	5%
2808.00.00.	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.	3%	5%
28.09	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
2809.10.00	-Pentaóxido de difósforo.	3%	5%
2809.20.00	-Acido fosfórico y ácidos polifósfóricos.	3%	5%
2810.00.00.	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	3%	5%
28.11	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
	-Los demás ácidos inorgánicos:		
2811.11.00	--Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).	3%	5%
2811.19.	--Los demás:		
2811.19.10	---Acido Perclórico.	3%	5%
2811.19.20	---Acido Bromhídrico.	3%	5%
2811.19.30	---Acido Yodhídrico.	3%	5%
2811.19.90	---Los demás.	3%	5%
	-Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811.21.00	--Dióxido de carbono.	37.5%	5%
2811.22.00	--Dióxido de silicio.	3%	5%
2811.23.00	--Dióxido de azufre.	3%	5%
2811.29.	--Los demás:		
2811.29.10	---Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico).	3%	5%
2811.29.90	---Los demás.	17.5%	5%

	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28.12	**HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.**		
2812.10	-Cloruros y oxicloruros:		
2812.10.10	--De fósforo.	3%	5%
2812.10.20	--De azufre.	3%	5%
2812.10.90	--Los demás.	17.5%	5%
2812.90.	-Los demás:		
2812.90.10	--Tribromuro de fósforo.	3%	5%
2812.90.90	--Los demás.	3%	5%
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
2813.10.00	-Disulfuro de carbono.	17.5%	5%
2813.90.00	-Los demás.	17.5%	5%
	IV. BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
28.14	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
2814.10.00	-Amoníaco anhidro.	3%	5%
2814.20.00	-Amoníaco en disolución acuosa.	3%	5%
28.15	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
	-Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
2815.11.00	--Sólido.	3%	5%
2815.12.00	--En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	3%	5%
2815.20.00	-Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	3%	5%
2815.30.00	-Peróxidos de sodio o de potasio.	3%	5%
28.16	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
2816.10.00	-Hidróxido y peróxido de magnesio.	3%	5%
2816.20.00	-Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	3%	5%
2816.30.00	-Oxido hidróxido y peróxido de bario.	3%	5%
28.17.00.00.	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.	3%	5%

28.18	**CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.**		
2818.10.00	-Corindón artificial aunque no sea químicamente definido.	3%	5%
2818.20.00	-Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial.	3%	5%
2818.30.00	-Hidróxido de aluminio.	3%	5%
28.19	**OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.**		
2819.10.00	-Trióxido de cromo.	3%	5%
2819.90.00	-Los demás.	3%	5%
28.20	**OXIDOS DE MANGANESO.**		
2820.10.00	-Dióxido de manganeso.	3%	5%
2820.90.00	-Los demás.	17.5%	5%
28.21	**OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.**		
2821.10.00	-Oxidos e hidróxidos de hierro.	3%	5%
2821.20.00	-Tierras colorantes.	3%	5%
2822.00.00.	**OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.**	17.5%	5%
2823.00.00.	**OXIDOS DE TITANIO.**	3%	5%
28.24	**OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.**		
2824.10.00	-Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	3%	5%
2824.20.00	-Minio y minio anaranjado.	3%	5%
2824.90.00	-Los demás.	17.5%	5%
28.25	**HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.**		
2825.10.00	-Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.	3%	5%
2825.20.00	-Oxido e hidróxido de litio.	3%	5%
2825.30.00	-Oxidos e hidróxidos de vanadio.	3%	5%
2825.40.00	-Oxidos e hidróxidos de níquel.	3%	5%
2825.50.00	-Oxidos e hidróxidos de cobre.	3%	5%
2825.60.00	-Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	3%	5%
2825.70.00	-Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	3%	5%
2825.80.00	-Oxidos de antimonio.	3%	5%

2825.90.	-Los demás:	3%	5%
2825.90.10	--Hidróxido de calcio.	17.5%	5%
2825.90.90	--Los demás.		

V. SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS.

28.26	**FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DEL FLUOR.**		
	-Fluoruros:	3%	5%
2826.11.00	--De amonio o de sodio.	3%	5%
2826.12.00	--De aluminio.	17.5%	5%
2826.19.00	--Los demás.	17.5%	5%
2826.20.00	-Fluorosilicatos de sodio o potasio.	3%	5%
2826.30.00	-Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	17.5%	5%
2826.90.00	-Los demás.		
28.27	**CLORUROS,OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.**		
2827.10.00	-Cloruro de amonio.	3%	5%
2827.20.00	-Cloruro de calcio.	3%	5%
	-Los demás cloruros:	3%	5%
2827.31.00	--De magnesio.	3%	5%
2827.32.00	--De aluminio.	3%	5%
2827.33.00	--De hierro.	3%	5%
2827.34.00	--De cobalto.	3%	5%
2827.35.00	--De níquel.	3%	5%
2827.36.00	--De cinc.	3%	5%
2827.38.00	--De bario.	3%	5%
2827.39	--Los demás:	3%	5%
2827.39.10	---Cloruros de mercurios.	3%	5%
2827.39.20	---De estaño.	3%	5%
2827.39.90	---Los demás.		
	-Oxicloruros e hidroxicloruros:	3%	5%
2827.41.00	--De cobre.	3%	5%
2827.49.00	--Los demás.		
	-Bromuros y oxibromuros:	3%	5%
2827.51.00	--Bromuros de sodio o de potasio.	3%	5%
2827.59.00	--Los demás.		
2827.60.00	-Yoduros y oxiyoduros.	3%	5%

28.28	**HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.**		
2828.10.00	-Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	3%	5%
2828.90.00	-Los demás.	3%	5%
28.29	**CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.**		
	-Cloratos:		
2829.11.00	--De sodio.	3%	5%
2829.19.00	--Los demás	17.5%	5%
2829.90.00	-Los demás.	17.5%	5%
28.30	**SULFUROS; POLISULFUROS.**		
2830.10.00	-Sulfuros de sodio.	3%	5%
2830.20.00	-Sulfuro de cinc.	3%	5%
2830.30.00	-Sulfuro de cadmio.	3%	5%
2830.90.00	-Los demás.	17.5%	5%
28.31	**DITIONITOS Y SULFOXILATOS.**		
2831.10.00	-De sodio.	3%	5%
2831.90.00	-Los demás.	17.5%	5%
28.32	**SULFITOS; TIOSULFATOS.**		
2832.10.00	-Sulfitos de sodio.	3%	5%
2832.20.00	-Los demás sulfitos.	3%	5%
2832.30.00	-Tiosulfatos.	3%	5%
28.33	**SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).**		
	-Sulfatos de sodio:		
2833.11.00	--Sulfato de disodio.	3%	5%
2833.19.00	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás sulfatos:		
2833.21.00	--De magnesio.	3%	5%
2833.22.00	--De aluminio.	17.5%	5%
2833.23.00	--De cromo.	3%	5%
2833.24.00	--De níquel.	3%	5%
2833.25.00	--De cobre.	3%	5%
2833.26.00	--De cinc.	3%	5%
2833.27.00	--De bario.	3%	5%

2833.29.	--Los demás:		
2833.29.10	---De potasio ácido.	3%	5%
2833.29.90	---Los demás.	17.5%	5%
2833.30	-Alumbres:		
2833.30.10	--De aluminio.	3%	5%
2833.30.90	--Los demás.	17.5%	5%
2833.40.00	-Peroxosulfatos (persulfatos).	3%	5%
28.34	**NITRITOS; NITRATOS.**		
2834.10.	-Nitritos:		
2834.10.10	--De sodio.	3%	-
2834.10.90	--Los demás.	3%	-
	-Nitratos:		
2834.21.	--De potasio:		
2834.21.10	---Que contengan más del 98% de nitrato de potasio por peso.	3%	5%
2834.21.90	---Los demás.	LIBRE	5%
2834.22.00	--De bismuto.	3%	5%
2834.29.	--Los demás:		
2834.29.10	---Nitrato de calcio.	LIBRE	5%
2834.29.90	---Los demás.	3%	5%
28.35	**FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.**		
2835.10.00	-Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	3%	5%
	-Fosfatos:		
2835.22.00	--De monosodio o de disodio.	3%	5%
2835.23.00	--De trisodio.	3%	5%
2835.24.00	--De potasio.	3%	5%
2835.25.00	--Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").	3%	5%
2835.26.00	--Los demás fosfatos de calcio.	3%	5%
2835.29	--Los demás:		
2835.29.10	---De triamonio.	3%	5%
2835.29.90	---Los demás.	3%	5%
	-Polifosfatos:		
2835.31.00	--Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	3%	5%
2835.39.00	--Los demás.	3%	5%

28.36	**CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.**		
2836.10.00	-Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	3%	5%
2836.20.00	-Carbonato de disodio.	3%	5%
2836.30.00	-Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	3%	5%
2836.40.00	-Carbonato de potasio.	LIBRE	5%
2836.50.00	-Carbonato de calcio.	3%	5%
2836.60.00	-Carbonato de bario.	3%	5%
2836.70.00	-Carbonato de plomo.	3%	5%
	-Los demás:		
2836.91.00	--Carbonatos de litio.	3%	5%
2836.92.00	--Carbonato de estroncio.	3%	5%
2836.99	--Los demás:		
2836.99.10	---Carbonato de bismuto.	3%	5%
2836.99.90	---Los demás.	3%	5%
28.37	**CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.**		
	-Cianuros y oxicianuros:		
2837.11.00	--De sodio.	3%	5%
2837.19.	--Los demás:		
2837.19.10	---Cianuro de potasio.	3%	5%
2837.19.90	---Los demás.	17.5%	5%
2837.20.	-Cianuros complejos:		
2837.20.10	--Cianotrihidrido borato de sodio.	3%	5%
2837.20.90	--Los demás.	17.5%	5%
2838.00.00.	**FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.**	17.5%	5%
28.39	**SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.**		
	-De sodio:		
2839.11.00	--Metasilicatos.	3%	5%
2839.19.00	--Los demás.	3%	5%
2839.20.00	-De potasio.	3%	5%
2839.90.	-Los demás:		
2839.90.10	--Silicato de magnesio ("Florisil").	3%	5%
2839.90.90	--Los demás.	3%	5%

28.40	**BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).**		
	-Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
2840.11.00	--Anhidro.	3%	5%
2840.19.00	--Los demás.	3%	5%
2840.20.00	**-Los demás boratos.**	3%	5%
2840.30.00	**-Peroxoboratos (perboratos).**	3%	5%
28.41	**SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.**		
2841.10.00	-Aluminatos. (**)	3%	5%
2841.20.00	-Cromatos de cinc o de plomo.	3%	5%
2841.30.00	-Dicromato de sodio.	3%	5%
2841.40.00	-Dicromato de potasio.	3%	5%
2841.50.00	-Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	3%	5%
	-Manganitos, manganatos y permanganatos:		
2841.61.00	--Permanganato de potasio.	3%	5%
2841.69.00	--Los demás.	17.5%	5%
2841.70.00	-Molibdatos.	3%	5%
2841.80.00	-Volframatos (tungstatos).	3%	5%
2841.90.00	-Los demás.	17.5%	5%
28.42	**LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).**		
2842.10.00	-Silicatos dobles o complejos.	LIBRE	5%
2842.90.	-Las demás:		
2842.90.10	--Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas.	3%	5%
2842.90.20	--Cloruros dobles o complejos (clorosales).	17.5%	5%
2842.90.30	--Yoduros dobles o complejos (yodosales).	17.5%	5%
	--Sales dobles o complejas que contengan azufre (tiosales):		
2842.90.41	---Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso del K2O en estado seco.	LIBRE	5%
2842.90.49	---Los demás.	3%	5%
2842.90.50	--Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos.	LIBRE	-
2842.90.90	--Los demás.	3%	5%

VI. VARIOS.

28.43	**METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.**		
2843.10.00	-Metal precioso en estado coloidal.	17.5%	5%
	-Compuestos de plata:		
2843.21.00	--Nitrato de plata.	3%	5%
2843.29.00	--Los demás.	17.5%	5%
2843.30.00	-Compuestos de oro.	17.5%	5%
2843.90.	-Los demás compuestos y amalgamas:		
	--Compuesto de platino:		
2843.90.11	---Cloruro de platino u óxido de platino.	17.5%	5%
2843.90.19	---Los demás.	17.5%	5%
	--Compuestos de paladio:		
2843.90.21	---Cloruro de paladio.	17.5%	5%
2843.90.29	---Los demás.	17.5%	5%
	--Los demás:		
2843.90.91	---Amalgamas de metales preciosos.	17.5%	5%
2843.90.99	---Los demás.	17.5%	5%
28.44	**ELEMENTOS QUIMICOS RADIACTIVOS E ISOTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.**		
2844.10.	-Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluídos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural:		
2844.10.10	--Aleaciones de Ferrouranio.	27.5%	5%
2844.10.90	--Los demás.	17.5%	5%
2844.20.00	-Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluídos los" cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	17.5%	5%
2844.30.00	-Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos, torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluídos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	27.5%	5%

2844.40.	-Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas nº 2844.10.00, 2844.20.00 ó 2844.30.00; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:		
2844.40.10	--Radio.	7.5%	5%
2844.40.90	--Los demás.	17.5%	5%
2844.50.00	-Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	17.5%	5%
28.45	**ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 28.44; SUS COMPUESTOS, INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.**		
2845.10.00	-Agua pesada (óxido de deuterio).	7.5%	5%
2845.90.00	-Los demás.	17.5%	5%
28.46	**COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.**		
2846.10.00	-Compuestos de cerio.	3%	5%
2846.90.00	-Los demás .	17.5%	5%
2847.00.00	**PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.**	3%	5%
28.48	**FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.**		
2848.00.10	-De cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo, superior 15% en peso.	17.5%	5%
2848.00.90	-De los demás metales o de elementos no metálicos.	17.5%	5%
28.49	**CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.**		
2849.10.00	-De calcio.	3%	5%
2849.20.00	-De silicio.	3%	5%
2849.90.00	-Los demás.	17.5%	5%

28.50	**HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA Nº 28.49.**		
	-Hidruros:		
2850.00.11	--De litio, aluminio.	17.5%	5%
2850.00.19	--Los demás.	17.5%	5%
2850.00.20	-Nitruros.	17.5%	5%
2850.00.30	-Aziduros (azidas).	17.5%	5%
2850.00.40	-Siliciuros.	17.5%	5%
2850.00.50	-Boruros.	17.5%	5%
28.51	**LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.**		
2851.00.10	-Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza.	17.5%	5%
2851.00.20	-Cianuro de bromo.	3%	5%
	-Amalgamas, excepto las de metal precioso:		
2851.00.31	--De sodio.	17.5%	5%
2851.00.39	--Las demás.	17.5%	5%
2851.00.90	---Los demás.	17.5%	5%

C a p i t u l o 29

Productos químicos orgánicos.

Notas:

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico, (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

   c) los productos de las partidas nºs 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida nº 29.40 y los productos de la partida nº 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

   d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) ó c) anteriores;

   e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) ó c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   f) los productos de los apartados a), b), c), d), ó e) anteriores, con un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   g) los productos de los apartados a), b), c), d), e), ó f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   h) los productos siguientes, normalizados para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la partida nº 15.04 y el glicerol en bruto de la partida nº 15.20;

   b) el alcohol etílico (partidas nºs 22.07 ó 22.08);

   c) el metano y el propano (partida nº 27.11);

   d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

   e) la urea (partidas nºs. 31.02 ó 31.05);

   f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida nº 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida nº 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida nº 32.12);

   g) las enzimas (partida nº 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3 (partida nº 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida nº 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida nº 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida nº 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas nºs 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida nº 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse "funciones nitrogenadas".

En las partidas nºs. 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por "funciones oxigenadas" (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas nº 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1º las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida nº 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2º las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida nº 29.42, se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida nº 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas nºs 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como: azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas nºs 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas nos 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

Nota de subpartida:

1. Dentro de una partida de éste Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma Subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas.

Notas Complementarias:

1. Los alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales y demás derivados y todo producto considerado como drogas heroicas, son productos de restringida importación. Estos productos requerirán de autorización expedida por el Ministerio de Salud. Ver artículo 442 del Código Fiscal.

2. Se entenderá por "Familia HFC", los derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos que se describen a continuación:

DESCRIPCION	SIMBOLOGIA
Trifluorometano	HFC - 23
Tetrafluoroetano	HFC - 134a
Pentafluoroetano	HFC - 125

3. Se entenderá por "Familia CFC", los siguientes derivados Cloro-Fluoro-Carbonos que se describen a continuación:

DESCRIPCION	SIMBOLOGIA
Triclorofluorometano	CFC - 11
Diclorodifluorometano	CFC - 12
Clorotrifluorometano	CFC - 13
Pentaclorofluorometano	CFC - 111
Tetraclorodifluoroetano	CFC - 112
Triclorotrifluoroetano	CFC - 113
Diclorotetrafluoroetano	CFC - 114
Cloropentafluoroetano	CFC - 115
Heptaclorofluoropropano	CFC - 211

Hexaclorodifluoropropano	CFC - 212
Pentaclorotrifuoropropano	CFC - 213
Tetraclorotetrafluoropropano	CFC - 214
Tricloropentafluoropropano	CFC - 215
Diclorohexafluoropropano	CFC - 216
Cloroheptafluoropropano	CFC - 217

4. Se entenderá por **"Familia HCFC"**, los derivados Cloro-Fluorados de los Hidrocarburos acíclicos, que se describen a continuación:

DESCRIPCION	SIMBOLOGIA
Diclorofluorometano	HCFC - 21
Clorodifluorometano	HCFC - 22
Clorofluorometano	HCFC - 31
Tetraclorofluorometano	HCFC - 121
Triclorodifluoroetano	HCFC - 122
Diclorotrifluoroetano	HCFC - 123
Clorotetrafluoroetano	HCFC - 124
Triclorofluoroetano	HCFC - 131
Diclorodifluoroetano	HCFC - 132
Clotrifluoroetano	HCFC - 133
Diclorofluoroetano	HCFC - 141
Diclorofluoroetano	HCFC - 141b
Clorodifluoroetano	HCFC - 142
Clorodifluoroetano	HCFC - 142 b
Clorofluoroetano	HCFC - 151
Hexaclorofluoropropano	HCFC - 221
Pentaclorodifloropropano	HCFC - 222
Tetraclorotrifluoropropano	HCFC - 223

Triclorotetrafluoropropano	HCFC - 224
Dicloropentafluoropropano	HCFC - 225
Dicloropentafluoropropano	HCFC - 225 ca
Dicloropentafluoropropano	HCFC - 225 cb
Clorohexafluoropropano	HCFC - 226
Pentaclorofluoropropano	HCFC - 231
Tetraclorodifluoropropano	HCFC - 232
Triclorotrifluoropropano	HCFC - 233
Diclorotetrafluoropropano	HCFC - 234
Cloropentafluoropropano	HCFC - 235
Tetraclorofluoropropano	HCFC - 241
Triclorodifluoropropano	HCFC - 242
Diclorotrifluoropropano	HCFC - 243
Clorotetrafluoropropano	HCFC - 244
Triclorofluoropropano	HCFC - 251
Diclorodifluoropropano	HCFC - 252
Clorotrifluoropropano	HCFC - 253
Diclorofluoropropano	HCFC - 261
Clorodifluoropropano	HCFC - 262
Clorofluoropropano	HCFC - 271

5. Sin perjuicio de los productos descritos en las Notas complementarias 2 a 4, el Ministerio de Salud podrá incluir nuevos productos, cuando lo estime necesario, a los listados de las familias HFC, CFC ó HCFC.

6. Aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en importar, exportar o reexportar las sustancias descritas en las partidas arancelarias 2903.14.00, 2903.47.00 y en las notas complementarias 3 y 4, con excepción del Clorodifluorometano (HCFC-22), deberán solicitar, por escrito, la autorización respectiva, ante el Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud llevará un registro que detalle la información sobre las cantidades producidas, importadas, exportadas, reexportadas o destruidas de las familias CFC ó HCFC.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
29.01	HIDROCARBUROS ACICLICOS.			
2901.10.	-Saturados:			
2901.10.10	--Hexano.		3%	5%
2901.10.20	--Isooctano.		17.5%	5%
2901.10.90	--Los demás.		3%	5%
	-No saturados:			
2901.21.00	--Etileno.		3%	5%
2901.22.00	--Propeno (propileno).		3%	5%
2901.23.00	--Buteno (butileno) y sus isómeros.		3%	5%
2901.24.00	--Buta-1,3-dieno e isopreno.		3%	5%
2901.29.	--Los demás:			
2901.29.10	---Acetileno.		40%	5%
2901.29.90	---Los demás.		3%	5%
29.02	HIDROCARBUROS CICLICOS.			
	-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2902.11.00	--Ciclohexano.		3%	5%
2902.19.00	--Los demás.		3%	5%
2902.20.00	-Benceno.		3%	5%
2902.30.00	-Tolueno.		3%	5%
	-Xilenos:			
2902.41.00	--o-Xileno.		3%	5%
2902.42.00	--m-Xileno.		3%	5%
2902.43.00	--p-Xileno.		3%	5%
2902.44.00	--Mezclas de isómeros del xileno.		3%	5%
2902.50.00	-Estireno.		3%	5%
2902.60.00	-Etilbenceno.		3%	5%
2902.70.00	-Cumeno.		3%	5%
2902.90.00	-Los demás.		3%	5%
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.			
	-Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.11.00	--Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		3%	5%
2903.12.00	--Diclorometano (cloruro de metileno).		3%	5%
2903.13.00	--Cloroformo (triclorometano).		3%	5%

2903.14.00	--Tetracloruro de carbono.	17.5%	5%
2903.15.00	--1,2- Dicloroetano (dicloruro de etileno).	3%	5%
2903.16.00	--1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	3%	5%
2903.19.00	---Los demás.	3%	5%
	-Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.21.00	--Cloruro de vinilo (cloroetileno).	3%	5%
2903.22.00	--Tricloroetileno.	3%	5%
2903.23.00	--Tetracloroetileno (percloroetileno).	3%	5%
2903.29.00	--Los demás.	3%	5%
2903.30	-Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.30.10	--Dibromometano; Bromoetano.	3%	5%
2903.30.20	--Derivados fluorados "Familia de los HFC" (de conformidad con la Nota Complementaria NO 2 del Capítulo 29)	LIBRE	5%
2903.30.90	--Los demás.	LIBRE	5%
	-Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
2903.41.00	--Triclorofluorometano (por ejem. Freón 11).	7.5%	5%
2903.42.00	--Diclorodifluorometano (por ejem. Freón 12).	7.5%	5%
2903.43.00	--Triclorotrifluoroetanos (por ejem. Freón 113).	7.5%	5%
2903.44.00	--Diclorotetrafluoroetano y Cloropentafluoretano (por ejem. Freón 114 y Freón 115).	7.5%	5%
2903.45	--Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:		
2903.45.10	---Clorodifluorometano (por ejem. Freón 22).	7.5%	5%
2903.45.20	---Clorotrifluorometano (por ejem. Freón 13)	7.5%	5%
2903.45.30	---Diclorofluoroetano (por ejem. Freón 21)	7.5%	5%
2903.45.40	---Los demás, de la familia Cloro-Fluor-Carbonos "CFC" (de conformidad con la Nota Complementaria NO 3 del Capítulo 29)	7.5%	5%
2903.45.50	---Los demás, Hidrocarburos-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria NO 4 del Capítulo 29)	7.5%	5%
2903.45.90	---Los demás.	7.5%	5%
2903.46	--Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:		
2903.46.10	---Bromoclorodifluorometano.	PROHIBIDO	
2903.46.20	---Bromotrifluorometano.	PROHIBIDO	
2903.46.30	---Dibromotetrafluoroetanos.	PROHIBIDO	
2903.47.00	--Los demás derivados perhalogenados.	17.5%	5%
2903.49.00	--Los demás.	3%	5%
	-Derivados halogenados de los hidrocaburos cicloánicos, cicloénicos o cicloterpénicos:		
2903.51.00	--1, 2, 3, 4, 5, 6, -Hexaclorociclohexano.	3%	5%
2903.59.00	--Los demás.	3%	5%
	-Derivados halogenados de los hidrocaburos aromáticos:		
2903.61.00	--Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	3%	5%

2903.62.00	--Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano).	3%	5%
2903.69	--Los demás:	3%	5%
2903.69.10	---Bromobenceno.	3%	5%
2903.69.90	---Los demás.		
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
2904.10.00	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	3%	5%
2904.20.	-Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:	3%	5%
2904.20.10	--Nitroetano; tetranitrometano.	3%	5%
2904.20.90	--Los demás.	3%	5%
2904.90.00	-Los demás.		
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29.05	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Monoalcoholes saturados:	3%	5%
2905.11.00	--Metanol (alcohol metílico).	3%	5%
2905.12.00	--Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	3%	5%
2905.13.00	--Butan-1-ol (alcohol-n-butílico).	3%	5%
2905.14.00	--Los demás butanoles.	3%	5%
2905.15.00	--Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	3%	5%
2905.16.00	--Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.		
2905.17.00	--Dodecan-1-ol (alcohol laurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	3%	5%
2905.19.	--Los demás:	3%	5%
2905.19.10	---Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio.	3%	5%
2905.19.90	---Los demás.		
	-Monoalcoholes no saturados:		
2905.22.00	--Alcoholes terpénicos aciclicos.	3%	5%
2905.29	--Los demás:	3%	5%
2905.29.10	---Alcohol alílico.	3%	5%
2905.29.90	---Los demás.		
	-Dioles:	3%	5%
2905.31.00	--Etilenglicol (etanodiol).	3%	5%
2905.32.00	--Propilenglicol (propano-1,2-diol).		

		17.5%	5%
2905.39.00	--Los demás.		
	-Los demás polialcoholes:		
2905.41.00	--2- Etil-2-(hidroximetil) propan- 1,3-diol (trimetilolpropano).	3%	5%
2905.42.00	--Pentaeritritol (pentaeritrita).	3%	5%
2905.43.00	--Manitol.	3%	5%
2905.44.00	--D-glucitol (sorbitol).	3%	5%
2905.45.00	--Glicerol.	17.5%	5%
2905.49.00	--Los demás.		
2905.50.00	-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.	3%	5%
29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	3%	5%
2906.11.00	--Mentol.	3%	5%
2906.12.00	--Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.	3%	5%
2906.13.00	--Esteroles e inositoles.	3%	5%
2906.14.00	--Terpineoles.	3%	5%
2906.19.00	--Los demás.		
	-Aromáticos:	3%	5%
2906.21.00	--Alcohol bencílico.	3%	5%
2906.29.00	--Los demás.		
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
	-Monofenoles:	3%	5%
2907.11.00	--Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	3%	5%
2907.12.00	--Cresoles y sus sales.	3%	5%
2907.13.00	--Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.	3%	5%
2907.14.00	--Xilenoles y sus sales.	3%	5%
2907.15.00	--Naftoles y sus sales.	3%	5%
2907.19.00	--Los demás.		
	-Polifenoles:	3%	5%
2907.21.00	--Resorcinol y sus sales.	3%	5%
2907.22.00	--Hidroquinona y sus sales.	3%	5%
2907.23.00	--4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.	3%	5%
2907.29.00	--Los demás.	3%	5%
2907.30.00	-Fenoles-alcoholes.		
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		

2908.10.00	-Derivados solamente halogenados y sus sales.	3%	5%
2908.20.00	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2908.90.00	-Los demás.	3%	5%
	IV. ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29.09	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.11.00	--Eter dietílico (óxido de dietilo).	3%	5%
2909.19.00	--Los demás.	3%	5%
2909.20.00	-Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	3%	5%
2909.30.00	-Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	3%	5%
	-Eteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41.00	--2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	3%	5%
2909.42.00	--Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	3%	5%
2909.43.00	--Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	3%	5%
2909.44.00	--Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	3%	5%
2909.49.00	--Los demás.	3%	5%
2909.50.00	-Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	3%	5%
2909.60.00	-Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	3%	5%
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2910.10.00	-Oxirano (óxido de etileno).	3%	5%
2910.20.00	-Metiloxirano (óxido de propileno).	3%	5%
2910.30.00	-1-Cloro -2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina).	3%	5%
2910.90.00	-Los demás.	3%	5%

2911.00.00	**ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**	3%	5%
	V. COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO.		
29.12	**ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.**		
	-Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	3%	5%
2912.11.00	--Metanal (formaldehído).	3%	5%
2912.12.00	--Etanal (acetaldehído).	3%	5%
2912.13.00	--Butanal (butiraldehído, isómero normal).	3%	5%
2912.19.00	--Los demás.		
	-Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	3%	5%
2912.21.00	--Benzaldehídos (aldehído benzoico).	3%	5%
2912.29.00	--Los demás.		
2912.30.00	**-Aldehídos-alcoholes.**	3%	5%
	-Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles, aldehídos con otras funciones oxigenadas:	3%	5%
2912.41.00	--Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	3%	5%
2912.42.00	--Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).	3%	5%
2912.49.00	--Los demás.	3%	5%
2912.50.00	**-Polímeros cíclicos de los aldehídos.**	3%	5%
2912.60.00	**-Paraformaldehído.**		
2913.00.00	**DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 29.12.**	3%	5%
	VI. COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA.		
29.14	**CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
	-Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:	3%	5%
2914.11.00	--Acetona.	3%	5%
2914.12.00	--Butanona (metiletilcetona).	3%	5%
2914.13.00	--4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	3%	5%
2914.19.00	--Las demás.		
	-Cetonas ciclánicas, cicloénicas o ciclotèrpénicas sin otras funciones oxigenadas:	3%	5%
2914.21.00	--Alcanfor.		

2914.22.	--Ciclohexanona y metilciclohexanonas:		
2914.22.10	---Ciclohexanona.	3%	5%
2914.22.20	---Metilciclohexanonas.	3%	5%
2914.23.00	--Iononas y metiliononas.	3%	5%
2914.29.00	--Las demás.	3%	5%
	-Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.31.00	--Fenilacetona (fenipropan-2-ona).	3%	5%
2914.39.00	--Las demás.	3%	5%
2914.40	-Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:		
2914.40.10	--4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).	3%	5%
2914.40.90	--Las demás.	3%	5%
2914.50.00	-Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	3%	5%
	-Quinonas:		
2914.61.00	--Antraquinona.	3%	5%
2914.69.00	--Las demás.	3%	5%
2914.70.00	-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	3%	5%
	VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29.15	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2915.11.00	-Acido fórmico, sus sales y sus ésteres: --Acido fórmico.	3%	5%
2915.12.	--Sales del ácido fórmico:	3%	5%
2915.12.10	---Formiato de amonio.	3%	5%
2915.12.90	---Los demás.	3%	5%
2915.13.00	--Esteres del ácido fórmico.	3%	5%
	-Acido acético y sus sales; anhídrido acético:		
2915.21.00	--Acido acético.	17.5%	5%
2915.22.00	--Acetato de sodio.	3%	5%
2915.23.00	--Acetatos de cobalto.	3%	5%
2915.24.00	--Anhídrido acético.	3%	5%
2915.29.	--Las demás:	3%	5%
2915.29.10	---Acetatos de amonio.	3%	5%
2915.29.90	---Las demás.	3%	5%

	-Esteres del ácido acético:		
2915.31.00	--Acetato de etilo.	3%	5%
2915.32.00	--Acetato de vinilo.	3%	5%
2915.33.00	--Acetato de n-butilo.	3%	5%
2915.34.00	--Acetato de isobutilo.	3%	5%
2915.35.00	--Acetato de 2-etoxietilo.	3%	5%
2915.39.00	--Los demás.	3%	5%
2915.40.00	-Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2915.50.00	-Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2915.60.00	-Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2915.70.00	-Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2915.90.	-Los demás:		
2915.90.10	--Cloruro de acetilo.	3%	5%
2915.90.90	--Los demás.	3%	5%
29.16	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.11.00	--Acido acrílico y sus sales.	3%	5%
2916.12.00	--Esteres del ácido acrílico.	3%	5%
2916.13.00	--Acido metacrílico y sus sales.	3%	5%
2916.14.00	--Esteres del ácido metacrílico.	3%	5%
2916.15.00	--Acidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2916.19.00	--Los demás.	3%	5%
2916.20.00	-Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	3%	5%
	-Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.31.00	--Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2916.32.00	--Peróxido de benzoílo y cloruro de benzoílo.	3%	5%
2916.34.00	--Acido fenilacético, sus sales.	3%	5%
2916.35.00	--Esteres del ácido fenilacético.	3%	5%
2916.39.00	--Los demás.	3%	5%

29.17	**ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
	-Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos. halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.11.00	--Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2917.12.00	--Acido adípico, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2917.13.00	--Acidos azelaico y ácido sebácico, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2917.14.00	--Anhídrido maleico.	3%	5%
2917.19.00	--Los demás.	3%	5%
2917.20.00	-Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	3%	5%
	-Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.31.00	--Ortoftalatos de dibutilo	3%	5%
2917.32.00	--Ortoftalatos de dioctilo.	3%	5%
2917.33.00	--Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	3%	5%
2917.34.00	--Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	3%	5%
2917.35.00	--Anhídrido ftálico.	3%	5%
2917.36.00	--Acido tereftálico y sus sales.	3%	5%
2917.37.00	--Tereftalato de dimetilo.	3%	5%
2917.39.00	--Los demás.	3%	5%
29.18	**ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.**		
	-Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.11.00	--Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2918.12.00	--Acido tartárico.	3%	5%
2918.13.00	--Sales y ésteres del ácido tartárico.	3%	5%
2918.14.00	--Acido cítrico.	3%	5%
2918.15.00	--Sales y ésteres del ácido cítrico.	3%	5%
2918.16.00	--Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2918.17.00	--Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2918.19.00	--Los demás.	3%	5%
	-Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.21.00	--Acido salicílico y sus sales.	3%	5%
2918.22.00	--Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
2918.23.00	--Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	3%	5%

2918.29.	--Los demás:		
2918.29.10	---Acido gálico.	3%	5%
2918.29.90	---Los demás.	3%	5%
2918.30.00	-Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	3%	5%
2918.90.00	-Los demás.	3%	5%
	VIII.ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2919.00.00	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	3%	5%
29.20	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2920.10.00	-Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	3%	5%
2920.90.00	-Los demás.	3%	5%
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS.		
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
	-Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.11.00	--Mono-,di- o trimetilamina y sus sales.	3%	5%
2921.12.00	--Dietilamina y sus sales.	3%	5%
2921.19.	--Los demás:		
2921.19.10	---2- cloro -n, n -Dimetilpropilamina.	3%	5%
2921.19.90	---Los demás.	3%	5%
	-Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.21.00	--Etilendiamina y sus sales.	3%	5%
2921.22.00	--Hexametilendiamina y sus sales.	3%	5%
2921.29.00	--Los demás.	3%	5%
2921.30.00	-Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.	3%	5%

(2)

	-Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.41.00	--Anilina y sus sales.	3%	5%
2921.42.00	--Derivados de la anilina y sus sales.	3%	5%
2921.43.00	--Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.	3%	5%
2921.44.00	--Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.	3%	5%
2921.45.00	--1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	3%	5%
2921.49.	--Los demás:		
2921.49.10	---Anfetamina.	3%	5%
2921.49.20	---Eticiclidina (PCE).	3%	5%
2921.49.90	---Los demás.	3%	5%
	-Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.51.00	--o-,m- y p-Fenilendiamina , diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.	3%	5%
2921.59.00	--Los demás.	3%	5%
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
	-Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sales de estos productos:		
2922.11.00	--Monoetanolamina y sus sales.	3%	5%
2922.12.00	--Dietanolamina y sus sales.	3%	5%
2922.13.00	--Trietanolamina y sus sales.	3%	5%
2922.19.00	--Los demás.	3%	5%
	-Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.21.00	--Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.	3%	5%
2922.22.00	--Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.	3%	5%
2922.29.00	--Los demás.	3%	5%
2922.30.	-Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.30.10	--Metadona.	3%	5%
2922.30.90	--Los demás.	3%	5%
	-Aminoácidos y sus ésteres, excepto las que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.41.00	--Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	3%	5%
2922.42.00	--Acido glutámico y sus sales.	3%	5%
2922.43.00	--Acido antranílico y sus sales.	3%	5%
2922.49.00	--Los demás:	3%	5%

2922.50.	-Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:		
2922.50.10	--Aminoacetaldehido dimetilacetal.	3%	5%
2922.50.20	--2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 - Trimetoxianfetamina (TMA).	3%	5%
2922.50.90	--Los demás.	3%	5%
29.23	**SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS.**		
2923.10.00	-Colina y sus sales.	3%	5%
2923.20.00	-Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	3%	5%
2923.90.	-Los demás:	3%	5%
2923.90.10	--2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL.	3%	5%
2923.90.90	--Los demás.	3%	5%
29.24	**COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.**		
2924.10.	-Amidas acíclicas (incluídos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.10.10	--Formamida.	3%	5%
2924.10.90	--Los demás.	3%	5%
	-Amidas cíclicas (incluídos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.21.00	--Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.	3%	5%
2924.22.00	--Acido 2-acetaminobenzoico.	3%	5%
2924.29.00	--Los demás.	3%	5%
29.25	**COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.**		
	-Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11.00	--Sacarina y sus sales.	3%	5%
2925.19.	--Los demás:		
2925.19.10	---Ftalimida.	3%	5%
2925.19.90	---Los demás.	3%	5%
2925.20.00	-Iminas y sus derivados; sales de estos productos.	3%	5%
29.26	**COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.**		
2926.10.00	-Acrilonitrilo.	3%	5%
2926.20.00	-1-Cianoguanidina (diciandiamida).	3%	5%

2926.90.	-Los demás:	3%	5%
2926.90.10	--Acetonitrilo.	3%	5%
2926.90.90	--Los demás.		
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	3%	5%
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	3%	5%
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
2929.10.00	-Isocianatos.	3%	5%
2929.90.00	-Los demás.	3%	5%
	X. COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS.		
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
2930.10.00	-Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	3%	5%
2930.20.00	-Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	3%	5%
2930.30.00	-Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	3%	5%
2930.40.00	-Metionina.	3%	5%
2930.90.00	-Los demás.	3%	5%
29.31.	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.		
2931.00.10	-Tetraetilplomo.	17.5%	5%
2931.00.20	-Compuestos órgano-arseniados.	17.5%	5%
2931.00.90	-Los demás.	3%	5%
29.32	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.11.00	--Tetrahidrofurano.	3%	5%
2932.12.00	--2-Furaldehído (furfural).	3%	5%
2932.13.00	--Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.	3%	5%
2932.19.	--Los demás:		
2932.19.10	---Furano.	3%	5%
2932.19.90	---Los demás.	3%	5%

	-Lactonas:		
2932.21.00	--Cumarina,metilcumarinas y etilcumarinas.	3%	5%
2932.29.00	--Las demás lactonas.	3%	5%
	-Los demás:		
2932.91.00	--Isosafrol.	3%	5%
2932.92.00	--1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	3%	5%
2932.93.00	--Piperonal.	3%	5%
2932.94.00	--Safrol.	3%	5%
2932.99.00	--Los demás.	3%	5%
29.33	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE.		
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.11.00	--Fenazona (antipirina) y sus derivados.	3%	5%
2933.19.00	--Los demás.	3%	5%
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21.00	--Hidantoina y sus derivados.	3%	5%
2933.29.00	--Los demás.	3%	5%
	-Compuestos cuya estructra contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.31.00	--Piridina y sus sales.	3%	5%
2933.32.00	--Piperidina y sus sales.	3%	5%
2933.39	--Los demás:		
2933.39.10	---Acido isonicotínico y sus derivados.	LIBRE	5%
2933.39.90	---Los demás.	8%	5%
2933.40.00	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	3%	5%
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
2933.51.00	--Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.	3%	5%
2933.59.	--Los demás:		
2933.59.10	---Metacualona.	3%	5%
2933.59.20	---Meclocualona.	3%	5%
2933.59.90	---Los demás.	3%	5%
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.61.00	--Melamina.	3%	5%

	-Lactonas:		
2932.21.00	--Cumarina,metilcumarinas y etilcumarinas.	3%	5%
2932.29.00	--Las demás lactonas.	3%	5%
	-Los demás:		
2932.91.00	--Isosafrol.	3%	5%
2932.92.00	--1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	3%	5%
2932.93.00	--Piperonal.	3%	5%
2932.94.00	--Safrol.	3%	5%
2932.99.00	--Los demás.	3%	5%
29.33	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE.		
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.11.00	--Fenazona (antipirina) y sus derivados.	3%	5%
2933.19.00	--Los demás.	3%	5%
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21.00	--Hidantoina y sus derivados.	3%	5%
2933.29.00	--Los demás.	3%	5%
	-Compuestos cuya estructra contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.31.00	--Piridina y sus sales.	3%	5%
2933.32.00	--Piperidina y sus sales.	3%	5%
2933.39	--Los demás:		
2933.39.10	---Acido isonicotínico y sus derivados.	LIBRE	5%
2933.39.90	---Los demás.	8%	5%
2933.40.00	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	3%	5%
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
2933.51.00	--Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.	3%	5%
2933.59.	--Los demás:		
2933.59.10	---Metacualona.	3%	5%
2933.59.20	---Meclocualona.	3%	5%
2933.59.90	---Los demás.	3%	5%
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.61.00	--Melamina.	3%	5%

2933.69.00	--Los demás.	3%	5%
	-Lactamas:		
2933.71.00	--6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).	3%	5%
2933.79.00	--Las demás lactamas.	3%	5%
2933.90.	-Los demás:		
2933.90.10	--Fenciclidina (PCP), Rolicyclidine (PHP), tenocyclidina (TCP).	3%	5%
2933.90.20	--Indol, 4-benziloxyindol, 4-metoxyindol.	3%	5%
2933.90.90	--Los demás.	3%	5%
29.34	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.		
2934.10.00	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	3%	5%
2934.20.00	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo benzotiazol, (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	3%	5%
2934.30.00	-Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	3%	5%
2934.90.	-Los demás:		
2934.90.10	--Sultonas y sultamas.	3%	5%
2934.90.20	--Anhidrido isátoico.	17.5%	5%
2934.90.90	--Los demás.	3%	5%
2935.00.00	SULFONAMIDAS.	LIBRE	5%
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS.		
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
2936.10.00	-Provitaminas sin mezclar.	LIBRE	-
	-Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21.00	--Vitamina A y sus derivados.	LIBRE	-
2936.22.00	--Vitamina B1 y sus derivados.	LIBRE	-
2936.23.00	--Vitamina B2 y sus derivados.	LIBRE	-
2936.24.00	--Acido D-ó DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	LIBRE	-
2936.25.00	--Vitamina B6 y sus derivados.	LIBRE	-
2936.26.00	--Vitamina B12 y sus derivados.	LIBRE	-
2936.27.00	--Vitamina C y sus derivados.	LIBRE	-
2936.28.00	--Vitamina E y sus derivados.	LIBRE	-
2936.29.00	--Las demás vitaminas y sus derivados.	LIBRE	-
2936.90.00	-Los demás, incluídos los concentrados naturales.	LIBRE	-

29.37	**HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.**		
2937.10.00	-Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.	3%	-
	-Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:		
2937.21.00	--Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	3%	-
2937.22.00	--Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	3%	-
2937.29.00	--Los demás.	7.5%	-
	-Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
2937.91.00	--Insulina y sus sales.	3%	-
2937.92.00	--Estrógenos y progestógenos.	3%	-
2937.99.00	--Los demás.	7.5%	-
	XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES; SUS ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
29.38	**HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.**		
2938.10.00	-Rutósido (rutina) y sus derivados.	7.5%	-
2938.90.00	-Los demás.	7.5%	-
29.39	**ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.**		
2939.10.	-Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.10.10	--Morfina.	3%	-
2939.10.20	--Hidromorfona (Dihidromorfinona).	3%	-
2939.10.30	--Heroína (Diacetilmorfina).	3%	-
2939.10.90	--Los demás.	7.5%	-
	-Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.21.00	--Quinina y sus sales.	LIBRE	-
2939.29.00	--Los demás.	LIBRE	-
2939.30.00	-Cafeína y sus sales.	3%	-
	-Efedrinas y sus sales:		
2939.41.00	--Efedrina y sus sales.	3%	-
2939.42.00	--Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	3%	-
2939.49.00	--Las demás.	3%	-

2939.50.00	-Teofilina y aminofilina (teofilina - etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	3%	-
	-Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.61.00	--Ergometrina (DCI) y sus sales.	3%	-
2939.62.00	--Ergotamina (DCI) y sus sales.	3%	-
2939.63.00	--Acido lisérgico y sus sales.	7.5%	-
2939.69.00	--Los demás.	7.5%	-
2939.70.00	-Nicotina y sus sales.	3%	-
2939.90.	-Los demás:	7.5%	-
2939.90.10	--Cocaína, sus sales y derivados.	7.5%	-
2939.90.20	--Emetina, sus sales y derivados.	3%	-
2939.90.30	--Dietiltriptamina (DET) y Dimetiltriptamina (DMT).	3%	-
2939.90.40	--LSD, mescalina, psilocín.	3%	-
2939.90.90	--Los demás.	3%	-
	XIII. LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.		
2940.00.00	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 29.37, 29.38 ó 29.39.	17.5%	5%
29.41	ANTIBIÓTICOS.		
2941.10.00	-Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	LIBRE	-
2941.20.00	-Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	-
2941.30.00	-Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	-
2941.40.00	-Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	-
2941.50.00	-Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	-
2941.90.00	-Los demás.	LIBRE	-
2942.00.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.	3%	5%

Capítulo 30

Productos farmacéuticos.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV);

   b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida nº 25.20);

   c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida nº 33.01);

   d) las preparaciones de las partidas nºs 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapèúticas o profilácticas;

   e) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

   f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida nº 34.07);

   g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapèúticos o profilácticos (partida nº 35.02).

2. En la partida nº 30.02 se entiende por "productos inmunológicos modificados", únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos ylos conjugados de anticuerpos y los de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas nºs 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

   a) productos sin mezclar:

      1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

      2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

      3) los extractos vegetales simples de la partida nº 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

   b) productos mezclados:

      1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

      2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

      3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida nº 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

   a) los catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos par usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituídos por do o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
3001.10.00	-Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		3%	-
3001.20	-Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:			
3001.20.10	--Jalea real de abejas para uso opoterápico.		7.5%	-
3001.20.90	--Los demás.		7.5%	-
3001.90.	-Los demás:			
3001.90.10	--Heparina y sus sales.		3%	5%
3001.90.90	--Los demás.		7.5%	-
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.			
3002.10	-Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por procesos biotecnológico:			
3002.10.10	--Antisueros (sueros con anticuerpos).		LIBRE	-
	--Las demás fracciones de la sangre:			
3002.10.21	---Gammaglobulina.		3%	-
3002.10.22	---Inmunoglobulina humana normal.		3%	-

3002.10.23	---Hemoglobina.	7.5%	-
3002.10.29	---Los demás.	7.5%	-
3002.20.00	-Vacunas para la medicina humana.	LIBRE	-
3002.30	-Vacunas para la medicina veterinaria:		
3002.30.10	--Vacunas antiaftosas.	LIBRE	-
3002.30.90	--Las demás.	LIBRE	-
3002.90	-Los demás:		
3002.90.10	--Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluídos los fermentos, excepto las levaduras).	LIBRE	-
3002.90.90	--Los demás.	7.5%	-
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nº 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3003.10.00	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	3%	-
3003.20.00	-Que contengan otros antibióticos.	3%	-
	-Que contengan hormonas u otros productos de la partida Nº 29.37, sin antibióticos:		
3003.31.00	--Que contengan insulina.	LIBRE	-
3003.39.00	--Los demás.	5%	-
3003.40.00	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida Nº 29.37, ni antibióticos.	3%	-
3003.90.00	-Los demás.	5%	-
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nº 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3004.10.	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:		
3004.10.10	--Para veterinaria.	LIBRE	-
3004.10.90	--Los demás.	5%	-
3004.20.	-Que contengan otros antibióticos:		
3004.20.10	--Para veterinaria.	LIBRE	-
3004.20.90	--Los demás.	5%	-

	-Que contengan hormonas u otros productos de la partida Nº 29.37, sin antibióticos:		
3004.31.00	--Que contengan insulina.	LIBRE	
3004.32.	--Que contengan hormonas còrticosuprarrenales:		
3004.32.10	---Para veterinaria.	LIBRE	-
3004.32.90	---Los demás.	5%	-
3004.39	--Los demás:		
3004.39.10	---Para veterinaria.	LIBRE	-
3004.39.90	---Los demás.	5%	-
3004.40.	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida Nº 29.37, ni antibióticos:		
3004.40.10	--Para veterinaria.	LIBRE	-
3004.40.90	--Los demás.	5%	-
3004.50.	-Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida Nº 29.36 :		
3004.50.10	--Para veterinaria.	LIBRE	-
3004.50.90	--Los demás.	5%	-
3004.90.	-Los demás:		
3004.90.10	--Para veterinaria.	LIBRE	-
	--Los demás:		
3004.90.91	---Antimalàricos antidisentèricos y antihelmíticos.	LIBRE	-
3004.90.92	---Anestésicos.	5%	-
3004.90.93	---Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución.	5%	-
3004.90.99	---Los demás.	5%	-
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.		
3005.10.00	-Apòsitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	12.5%	-
3005.90.	-Los demás:		
3005.90.10	--Hisopos de algodón.	40%	5%
3005.90.90	--Los demás.	12.5%	-
30.06	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		

3006.10	-Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:		
3006.10.10	--Catgut y similares, para suturas.	7.5%	-
3006.10.90	--Los demás.	12.5%	-
3006.20.00	-Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	7.5%	-
3006.30	-Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
3006.30.10	--Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos.	7.5%	-
	--Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
3006.30.21	---De origen microbiano.	LIBRE	-
3006.30.29	---Los demás.	7.5%	-
3006.40	-Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:		
	--Cementos y demás productos de obturación dental.		
3006.40.11	---Oro para dentistas.	LIBRE	-
3006.40.19	---Los demás.	7.5%	-
3006.40.90	--Los demás.	7.5%	-
3006.50.00	-Botiquines equipados para primeros auxilios.	12.5%	-
3006.60.00	-Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	5%	-

Capítulo 31

Abonos

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) la sangre animal de la partida nº 05.11;

   b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2A), 3A), 4A) ó 5 siguientes;

   c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida nº 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida nº 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.02 comprende únicamente:

   A) Los productos siguientes:

      1) el nitrato de sodio, incluso puro;

      2) el nitrato de amonio, incluso puro;

      3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

      4) el sulfato de amonio, incluso puro;

      5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;

      6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;

      7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

      8) la urea, incluso pura;

   B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

   C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

   D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A)2) ó A)8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.03 comprende únicamente:

   A) los productos siguientes:

      1) las escorias de desfosforación;

      2) los fosfatos naturales de la partida nº 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0.2%;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.04 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida nº 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida nº 31.05, la expresión "los demás abonos" solo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
31.01	**ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.**			
3101.00.10	-Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente.		LIBRE	-
3101.00.90	-Los demás.		LIBRE	-
31.02	**ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.**			
3102.10.00	-Urea, incluso en disolución acuosa.		LIBRE	-

	-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:		
3102.21.00	--Sulfato de amonio.	LIBRE	-
3102.29.00	--Los demás.	LIBRE	-
3102.30.00	-Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	LIBRE	-
3102.40.00	-Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	LIBRE	-
3102.50.	-Nitrato de sodio:		
3102.50.10	--Con un contenido de nitrógeno superior al 16.3% en peso.	3%	5%
3102.50.90	--Los demás.	LIBRE	-
3102.60.00	-Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	LIBRE	-
3102.70.	-Cianamida cálcica:		
3102.70.10	--Con un contenido de nitrógeno superior al 25% en peso.	3%	5%
3102.70.90	--Los demás.	LIBRE	-
3102.80.00	-Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	LIBRE	-
3102.90.00	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	LIBRE	-
31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
3103.10.00	-Superfosfatos.	LIBRE	-
3103.20.00	-Escorias de desfosforación.	LIBRE	-
3103.90.00	-Los demás.	LIBRE	-
31.04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
3104.10.00	-Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	LIBRE	-
3104.20.00	-Cloruro de potasio.	LIBRE	-
3104.30.	-Sulfato de potasio:		
3104.30.10	--Con un contenido de óxido de potasio superior al 52% en peso.	17.5%	5%
3104.30.90	--Los demás.	LIBRE	-
3104.90.	-Los demás:		
3104.90.10	--Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso de óxido de potasio.	17.5%	5%
3104.90.90	--Los demás.	LIBRE	-

31.05	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg.		
3105.10.00	-Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	LIBRE	-
3105.20.00	-Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	LIBRE	-
3105.30.	-Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):		
3105.30.10	--Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso.	LIBRE	-
3105.30.90	--Los demás.	LIBRE	-
3105.40.	-Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):		
3105.40.10	--Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg. en peso.	LIBRE	-
3105.40.90	--Los demás.	LIBRE	-
	-Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.51.00	--Que contengan nitratos y fosfatos.	LIBRE	-
3105.59.00	--Los demás.	LIBRE	-
3105.60.00	-Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	LIBRE	-
3105.90.00	-Los demás.	LIBRE	-

C a p í t u l o 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas nº 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida nº 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida nº 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes en formas o en envases para la venta al por menor de la partida nº 32.12;

   b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas nº 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

   c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida nº 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azóicos, están comprendidos en la partida nº 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas nº 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida nº 32.06, los pigmentos de la partida nº 25.30 o del capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida nº 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas nºs 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas nºs 39.01 a 39.13, se clasificarán en la partida nº 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión "materias colorantes" no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida nº 32.12, sólo se consideran "hojas para el marcado a fuego", las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

   a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

   b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota Complementaria:

1. A partir del 1 de enero de 1997, se prohíbe la fabricación e importación de pinturas, lacas, barnices, tintes y derivados con un contenido de plomo mayor que el nivel máximo permitido. Los envases de los productos en referencia deberán presentarse con las instrucciones en español, y en ellos se señalará el contenido de plomo y otras indicaciones relacionadas con el uso del producto. **Ver Artículo 70 de Ley Nº 36 de 17 de mayo de 1996, Gaceta Oficial Nº 23,040 de 21 de mayo de 1996.**

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.			
3201.10.00	-Extracto de quebracho.		3%	5%
3201.20.00	-Extracto de mimosa (acacia).		3%	5%
3201.90	-Los demás:			
3201.90.10	--Extractos de roble o de castaño.		3%	5%
3201.90.90	--Los demás.		3%	5%
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.			
3202.10.00	-Productos curtientes orgánicos sintéticos.		3%	5%
3202.90.00	-Los demás.		3%	5%
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTORREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.			
3203.00.10	-Indigo natural.		3%	5%
3203.00.90	-Los demás.		3%	5%
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.			
	-Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:			

3204.11.	--Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.)		
3204.11.11	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3204.11.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	12.5%	5%
3204.11.13	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3204.11.19	----Las demás.	3%	5%
3204.11.90	---Las demás.	3%	5%
3204.12.	--Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach.):		
3204.12.11	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3204.12.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	12.5%	5%
3204.12.13	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3204.12.19	----Las demás.	3%	5%
3204.12.90	---Las demás.	3%	5%
3204.13.	--Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.)		
3204.13.11	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3204.13.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	12.5%	5%
3204.13.13	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3204.13.19	----Las demás.	3%	5%
3204.13.90	---Las demás.	3%	5%
3204.14.	--Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.):		
3204.14.11	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3204.14.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	12.5%	5%
3204.14.13	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3204.14.19	----Las demás.	3%	5%
3204.14.90	---Las demás.	3%	5%

3204.15.	--Colorantes a la tina o a la cuba (incluídos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach.):		
3204.15.11	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3204.15.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	12.5%	5%
3204.15.13	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3204.15.19	----Las demás.	3%	5%
3204.15.90	---Las demás.	3%	5%
3204.16.	--Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.):		
3204.16.11	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3204.16.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	12.5%	5%
3204.16.13	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3204.16.19	----Las demás.	3%	5%
3204.16.90	---Las demás.	3%	5%
3204.17.	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.):		
3204.17.11	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3204.17.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	3%	5%
3204.17.13	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3204.17.19	----Las demás.	3%	5%
3204.17.90	---Las demás.	3%	5%
3204.19.	--Las demás, incluídas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11. a 3204.19.		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.):		
3204.19.11	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3204.19.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	12.5%	5%
3204.19.13	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3204.19.19	----Las demás.	3%	5%
3204.19.90	---Las demás.	3%	5%
3204.20.00	-Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	3%	5%
3204.90.00	-Los demás.	3%	5%

3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE LACAS COLORANTES.	12.5%	5%
32.06	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
	-Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206.11	--Con un Contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca:		
3206.11.10	---En polvo.	3%	5%
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets" (Masterbach):		
3206.11.21	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3206.11.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	20%	5%
3206.11.23	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3206.11.29	----Las demás.	3%	5%
3206.11.90	---Los demás.	3%	5%
3206.19	--Los demás:		
3206.19.10	---En polvo.	3%	5%
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets" (Masterbach):		
3206.19.21	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3206.19.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	20%	5%
3206.19.23	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3206.19.29	----Las demás.	3%	5%
3206.19.90	---Los demás.	3%	5%
3206.20	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:		
3206.20.10	--En polvo.	3%	5%
	--Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.20.21	---Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3206.20.22	---Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	20%	5%
3206.20.23	---Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3206.20.29	---Las demás.	3%	5%
3206.20.90	--Los demás.	3%	5%

3206.30	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio:		
3206.30.10	--En polvo.	3%	5%
	--Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.30.21	---Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3206.30.22	---Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	20%	5%
3206.30.23	---Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3206.30.29	---Las demás.	3%	5%
3206.30.90	--Los demás.	3%	5%
	-Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206.41.	--Ultramar y sus preparaciones:		
3206.41.10	---En polvo.	3%	5%
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.41.21	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3206.41.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	20%	5%
3206.41.23	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3206.41.29	----Las demás.	3%	5%
3206.41.90	---Los demás.	3%	5%
3206.42	--Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc:		
3206.42.10	---En polvo.	3%	5%
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.42.21	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3206.42.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	20%	5%
3206.42.23	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3206.42.29	----Las demás.	3%	5%
3206.42.90	---Los demás.	3%	5%
3206.43	--Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros):		
3206.43.10	---En polvo.	3%	5%
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.43.21	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3206.43.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	20%	5%
3206.43.23	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3206.43.29	----Las demás.	3%	5%

3206.43.90	---Los demás.	3%	5%
3206.49	--Las demás:		
3206.49.10	---En polvo.	3%	5%
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.49.21	----Sobre soporte de poliolefina.	40%	5%
3206.49.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	20%	5%
3206.49.23	----Sobre soporte de caucho.	3%	5%
3206.49.29	----Las demás.	3%	5%
3206.49.30	---Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata.	3%	5%
3206.49.90	---Los demás.	3%	5%
3206.50	-Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos:	3%	5%
3206.50.10	--En polvo.	3%	5%
3206.50.90	--Los demás.		
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO: FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, COPOS O ESCAMILLAS.		
3207.10.00	-Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	3%	5%
3207.20.00	-Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	3%	5%
3207.30.00	-Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	3%	5%
3207.40.00	-Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.	3%	5%
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO: DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
3208.10.	-A base de poliésteres:		
	--Pinturas:		
3208.10.11	---En aerosol.	10%	5%
3208.10.12	---Para serigrafía.	3%	5%
3208.10.19	---Los demás.	10%	5%

	--Barnices:		
3208.10.21	---Para cueros.	20%	5%
3208.10.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas.	27.5%	5%
3208.10.23	---Para artistas.	27.5%	5%
3208.10.24	---Para el recubrimiento interior de envases de alimentos.	3%	5%
3208.10.29	---Los demás.	10%	5%
3208.10.30	--Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo sin pigmentar, ni colorear.	3%	5%
3208.20	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
	--Pinturas:		
3208.20.11	---En aerosol.	10%	5%
3208.20.12	---Para serigrafía.	3%	5%
3208.20.19	---Los demás.	10%	5%
	--Barnices:		
3208.20.21	---Para cueros.	20%	5%
3208.20.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas.	27.5%	5%
3208.20.23	---Para artistas.	27.5%	5%
3208.20.24	---Para el recubrimiento interior de envases de alimentos.	3%	5%
3208.20.29	---Los demás.	10%	5%
3208.20.30	--Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo, sin pigmentar, ni colorear.	3%	5%
3208.90.	-Los demás:		
	--Pinturas:		
3208.90.11	---En aerosol.	10%	5%
3208.90.12	---Para serigrafía.	3%	5%
3208.90.19	---Los demás.	10%	5%
	--Barnices:		
3208.90.21	---Para cueros.	20%	5%
3208.90.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas.	27.5%	5%
3208.90.23	---Para artistas.	27.5%	5%
3208.90.24	---Para el recubrimiento interior de envases de alimentos.	3%	5%
3208.90.29	---Los demás.	10%	5%
3208.90.30	--Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo, sin pigmentar, ni colorear.	3%	5%
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
3209.10	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
	--Pinturas:		
3209.10.11	---Para serigrafía.	3%	5%
3209.10.19	---Los demás.	10%	5%

	--Barnices:		
3209.10.21	---Para cueros.	20%	5%
3209.10.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas.	27.5%	5%
3209.10.23	---Para artistas.	27.5%	5%
3209.10.29	---Los demás.	10%	5%
3209.90.	-Los demás:		
	--Pinturas:		
3209.90.11	---Para serigrafía.	3%	5%
3209.90.19	---Los demás.	10%	5%
	--Barnices:		
3209.90.21	---Para cueros.	20%	5%
3209.90.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas.	27.5%	5%
3209.90.23	---Para artistas.	27.5%	5%
3209.90.29	---Los demás.	10%	5%
32.10	**LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.**		
	-Pinturas:		
3210.00.11	--Al aqua o al temple.	10%	5%
3210.00.19	--Los demás.	10%	5%
	-Barnices:		
3210.00.21	--Para cueros.	20%	5%
3210.00.22	--Aislantes para instalaciones eléctricas.	10%	5%
3210.00.23	--Para artistas.	27.5%	5%
3210.00.29	--Los demás.	10%	5%
3210.00.90	-Los demás.	10%	5%
		3%	5%
3211.00.00	**SECATIVOS PREPARADOS.**		
32.12	**PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
3212.10.00	-Hojas para el marcado a fuego.	10%	5%
3212.90	-Los demás:		
	--Pigmentos (incluidos el polvo y las escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas:		
3212.90.11	---De aluminio.	3%	5%
3212.90.19	---Los demás.	3%	5%

	--Tintes en formas o envases para la venta al por menor:		
3212.90.21	---Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar).	40%	5%
3212.90.22	---Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país.	40%	5%
3212.90.23	---Tintes del tipo doméstico no fabricados en el país.	12.5%	5%
3212.90.29	---Los demás.	10%	5%
3212.90.30	--Azul para lavar (añil, índigo natural).	27.5%	5%
3212.90.90	--Los demás.	10%	5%
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.		
3213.10	-Colores en surtidos:		
3213.10.10	--Surtidos de pinturas al temple ("témperas").	12.5%	-
3213.10.20	--Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños.	12.5%	5%
3213.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
3213.90	-Los demás:		
3213.90.10	--Colores y preparaciones para la pintura artística.	27.5%	5%
3213.90.20	--Pinturas al temple (Témperas).	12.5%	-
3213.90.30	--Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños.	12.5%	5%
3213.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.		
3214.10	-Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
	--Mástiques a base de materias plásticas:		
3214.10.11	---Del tipo utilizado en la construcción.	10%	5%
3214.10.12	---De carrocero.	22.5%	5%
3214.10.19	---Los demás.	10%	5%

	--Lacre:		
3214.10.21	---Lacre de escritorio o para botellas en forma de placuitas, barras, o formas similares.	27.5%	5%
3214.10.29	---Los demás.	10%	5%
	--Plastes (enduidos) utilizados en pinturas:		
3214.10.31	---Plastes de carrocero.	22.5%	5%
3214.10.39	---Los demás.	3%	5%
3214.10.90	--Los demás.	10%	5%
3214.90.00	-Los demás.	10%	5%
32.15	**TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.**		
	-Tintas de imprenta:		
3215.11.00	--Negras.	17.5%	5%
3215.19.00	--Las demás.	15%	5%
3215.90.	-Las demás:		
3215.90.10	--Tintas para tatuar (o marcar) animales.	5%	5%
3215.90.20	--Tintas para máquinas codificadoras.	3%	5%
3215.90.90	--Las demás.	10%	5%

C a p i t u l o 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.

Notas:

1. Este Capitulo no comprende:

   a) las oleoresinas naturales o extractos vegetales de las partidas nº 13.01 ó 13.02;

   b) el jabón y demás productos de la partida nº 34.01;

   c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida nº 38.05.

2. En la partida nºs 33.02, se entiende por "sustancias odoríferas" únicamente las sustancias de la partida nº 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas nº 33.03 a 33.07, se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida nº 33.07, se consideran "preparaciones de perfumería", "de tocador" o "de cosmética", en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Notas Complementarias:

1.- De acuerdo con la Ley 22 de 3 de febrero de 1925 (**Gaceta Oficial** Nº4.572 de 9 de febrero de 1925), los productos de origen extranjero, descritos bajo las partidas arancelarias que se detallan en el siguiente cuadro, están sujetas al pago de impuestos de timbres fiscales por cada envase, de la siguiente forma:

Partidas Arancelarias:

3301.90.20	3303.00.19	3307.10.21
3301.90.31	3303.00.21	3307.10.22
3301.90.39	3303.00.29	3307.10.29
3303.00.11	3305.90.11	

a) Con precio gravable por unidad inferior o igual a B/.0.10 (diez centésimos de balboa) está exento.

b) Con precio gravable por unidad superior a B/.0.10 (diez centésimos de balboa), pero igual o inferior a B/.0.25 (veinticinco centésimos de balboa) pagará B/.0.01 (un centésimos de balboa) por cada unidad.

c) Con precio gravable por unidad superior a B/.0.25 (veinticinco centésimos de balboas), pero inferior o igual a B/.1.00 (Un balboa), pagará B/.0.03 (tres centésimos de balboa).

d) Con precio gravable por unidad superior a B/.1.00 (un balboa), pagará B/.0.10 (diez centésimos de balboa) por cada unidad.

Observación:

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota anterior, las muestras de los productos que ostentan leyendas tales como: "Prohibida su venta", "Muestras gratis", "No para la venta" o alguna frase de igual significado, no pagarán los impuestos de timbres fiscales arriba señalados. (Ver Nota 201-281 de 9 de abril de 1992, expedida por el Director de Ingresos Lic. Francisco Young).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.			
	-Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
3301.11.00	--De bergamota.		3%	5%
3301.12.00	--De naranja.		3%	5%
3301.13.00	--De limón.		3%	5%
3301.14.00	--De lima.		3%	5%
3301.19.00	--Los demás.		3%	5%
	-Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):			
3301.21.00	--De geranio.		3%	5%
3301.22.00	--De jazmín.		3%	5%
3301.23.00	--De lavanda (espliego) o de lavandín.		3%	5%
3301.24.00	--De menta piperita (Mentha piperita).		3%	5%
3301.25.00	--De las demás mentas.		3%	5%
3301.26.00	--De espicanardo ("vetiver").		3%	5%
3301.29	--Los demás:			
3301.29.10	---De vainilla.		3%	5%
3301.29.90	---Los demás.		3%	5%
3301.30.00	-Resinoides.		3%	5%
3301.90.	-Los demás:			
3301.90.10	--Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.		3%	5%
3301.90.20	--Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor.		5%	5%
	--Disoluciones acuosas de aceites esenciales acondicionados para su venta al por menor. (aguas de azahar y similares):			
3301.90.31	---Con valor C.I.F. inferior a B/.4.43 el litro.		40%	5%
3301.90.39	---Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro).		5%	5%
3301.90.90	--Los demás.		3%	5%

33.02	**MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.**		
3302.10	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
	--Preparaciones alcohólicas compuestas (con grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:		
3302.10.11	---Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas.	3%	10%
3302.10.12	---Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor.	3%	10%
3302.10.19	---Los demás.	3%	10%
	--Las demás:		
3302.10.91	---Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5% vol, para dar sabor a bebidas alcohólicas.	40%	5%
3302.10.99	---Los demás.	3%	5%
3302.90	-Las demás:		
3302.90.10	--Del tipo de las utilizadas en la industria del tabaco.	5%	5%
3302.90.20	--Del tipo de las utilizadas en la industria de jabonería.	3%	5%
3302.90.30	--Del tipo de los utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.).	3%	5%
3302.90.90	--Los demás.	3%	5%
33.03	**PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.**		
	-Perfumes y colonias:		
3303.00.11	--Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro.	40%	5%
3303.00.19	--Los demás. (Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro).	5%	5%
	-Aguas de colonia y demás aguas de tocador:		
3303.00.21	--Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro.	40%	5%
3303.00.29	--Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro).	5%	5%
33.04	**PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.**		
3304.10.00	-Preparaciones para el maquillaje de los labios.	17.5%	5%

3304.20.	-Preparaciones para el maquillaje de los ojos:		
3304.20.10	--Sombras para los párpados con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto.	5%	5%
3304.20.90	--Los demás.	17.5%	5%
3304.30.00	-Preparaciones para manicuras o pedicuros.	17.5%	5%
	-Las demás:		
3304.91.	--Polvos, incluíos los compactos:		
3304.91.10	---Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto.	5%	5%
3304.91.20	---Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto.	5%	5%
3304.91.90	---Los demás.	17.5%	5%
3304.99.	--Las demás:		
	---Cremas de belleza, de maquillaje, para el cuidado de la piel, excepto las preparaciones antisolares o bronceadoras:		
3304.99.11	----Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó mas el kilo bruto.	5%	5%
3304.99.12	----Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros.	5%	5%
3304.99.19	----Los demás.	8%	5%
3304.99.20	---Vinagres de tocador.	27.5%	5%
3304.99.30	---Preparaciones antisolares y bronceadores.	8%	5%
3304.99.90	---Los demás.	8%	5%
33.05	**PREPARACIONES CAPILARES.**		
3305.10.	-Champúes:		
3305.10.10	--En crema (pastoso, sólido o semisólido).	20%	5%
3305.10.20	--Líquidos, incluso medicamentosos.	20%	5%
3305.20.00	-Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	20%	5%
3305.30.00	-Lacas para el cabello.	20%	5%
3305.90.	-Las demás:		
	--Brillantina o pomadas, aceites, lociones o tónicos, enjuagues y acondicionadores para el cabello:		
3305.90.11	---Pomadas perfumadas.	20%	5%
3305.90.12	---Pomadas sin perfumar.	20%	5%
3305.90.19	---Los demás.	15%	5%
3305.90.20	--Tintes y productos decolorantes para el cabello.	15%	5%
3305.90.90	--Los demás.	15%	5%

33.06	**PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO.**		
3306.10	-Dentífricos:		
3306.10.10	--Medicados.	27.5%	5%
3306.10.90	--Los demás.	40%	5%
3306.20.00	-Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental).	3%	5%
3306.90	-Los demás:		
3306.90.10	--Enjuagues bucales y aguas dentrificas.	40%	5%
3306.90.20	--Las demás preparaciones para perfumar el aliento.	17.5%	5%
3306.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
33.07	**PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.**		
3307.10	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado:		
3307.10.10	--Cremas y espumas de afeitar.	17.5%	5%
	--Lociones para después del afeitado:		
3307.10.21	---A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares).	5%	5%
3307.10.22	---Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/.4.43 ó más el litro.	5%	5%
3307.10.29	---Las demás lociones y colonias.	40%	5%
3307.10.90	--Los demás:	27.5%	5%

3307.20.	-Desodorantes corporales y antitranspirantes:		
3307.20.10	--Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto.	5%	5%
3307.20.90	--Los demás.	15%	5%
3307.30.00	-Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	27.5%	5%
	-Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307.41.00	--"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	27.5%	5%
3307.49.	--Las demás:		
3307.49.10	---Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles.	40%	5%
3307.49.90	---Los demás.	27.5%	5%
3307.90	-Los demás:		
3307.90.10	--Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume.	5%	5%
3307.90.20	--Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes.	17.5%	5%
3307.90.30	--Depilatorios.	27.5%	5%
3307.90.40	--Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados.	27.5%	5%
3307.90.90	--Los demás.	27.5%	5%

C a p i t u l o 34

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida nº 15.17);

   b) los compuestos aislados de constitución química definida;

   c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas nº 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida nº 34.01 el término "jabón" sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos, o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida nº 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida nº 34.02 "los agentes de superficie orgánicos" son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20 ºC y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

   a) produzcan un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

   b) reduzcan la tensión superficial del agua a 4,5 x 10 -2 N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión "aceites de petróleo o de mineral bituminoso" empleada en el texto de la partida nº 34.03, se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión "ceras artificiales y ceras preparadas" empleadas en la partida nº 34.04 sólo se aplica:

   a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

   b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

   c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

   Por el contrario, la partida nº 34.04 no comprende:

   a) los productos de las partidas nº 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida nº 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida nº 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas nºs 34.05, 38.09, etc.).

Notas Complementarias:

1. De acuerdo con la Ley 22 de 3 de febrero de 1925 (G.O. 4,572 de 9 de febrero de 1925) los productos de origen extranjero clasificados bajo las partidas arancelarias 3401.11.10 y 3401.20.20 están sujetos a impuestos de timbres fiscales, por cada unidad, de la siguiente forma:

a) con precio gravable por unidad inferior o igual a B/.0.10 estarán exento del impuesto de timbre;

b) con precio gravable por unidad superior a B/.0.10 pero inferior o igual a B/.0.25, pagarán B/.0.01 por cada unidad;

c) con precio gravable por unidad superior a B/.0.25, pero inferior o igual a B/.1.00, pagarán B/.0.03 por cada unidad;

d) con precio gravable por unidad superior a B/.1.00 pagará B/.0.10 por cada unidad.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 22 de 3 de febrero de 1925, los productos de origen extranjero clasificados bajo la partida arancelaria 3401.19.10 pagarán impuestos de timbres fiscales en la siguiente forma:

a) los productos extranjeros con peso igual o inferior a 500 gramos pagarán B/.0.01 por cada barra o panes;

b) los productos extranjeros con peso superior a 500 gramos pagará B/.0.01 adicional por cada 500 gramos o fracción de esta cantidad excedente.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC	ADV.	ITBM
34.01	**JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS, O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES.** -Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos, o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
3401.11.	--De tocador (incluso los medicinales):			
3401.11.10	---Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas.		40%	5%

3401.11.20	---De afeitar.	17.5%	5%
3401.11.30	---Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas.	5%	5%
3401.11.40	---Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador.	20%	5%
3401.11.90	---Los demás.	20%	5%
3401.19.	--Los demás:		
3401.19.10	---Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar.	27.5%	5%
3401.19.20	---Gelatinado para lubricar.	27.5%	5%
3401.19.30	---Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes.	20%	5%
3401.19.40	---Con abrasivos.	22.5%	5%
3401.19.90	---Los demás.	25%	5%
3401.20.	-Jabón en otras formas:		
3401.20.10	--En polvo, escamas, virutas y gránulos o en aglóbulos, excepto de tocador.	40%	5%
3401.20.20	--De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriósticas.	40%	5%
3401.20.30	--Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriósticas.	5%	5%
3401.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 34.01.		
	-Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	—	—
3402.11	--Aniónicos:		
3402.11.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5%	5%
	---Los demás, acondicionados para la venta al por menor:		
3402.11.21	----Líquidos o pastosos.	40%	5%
3402.11.29	----Los demás.	40%	5%
3402.11.90	---Los demás.	3%	5%
3402.12	--Catiónicos:		
3402.12.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5%	5%
	---Los demás, acondicionados para la venta al por menor.		
3402.12.21	----Líquidos o pastosos.	40%	5%
3402.12.29	----Los demás.	40%	5%

3402.12.90	---Los demás.	3%	5%
3402.13	--No iónicos:		
3402.13.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5%	5%
	---Acondicionados para la venta al por menor:		
3402.13.21	----Líquidos o pastosos.	40%	5%
3402.13.29	----Los demás.	40%	5%
3402.13.90	---Los demás.	3%	5%
3402.19	--Los demás:		
3402.19.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5%	5%
	---Acondicionados para la venta al por menor:		
3402.19.21	----Líquidos o pastosos.	40%	5%
3402.19.29	----Los demás.	40%	5%
3402.19.90	---Los demás.	3%	5%
3402.20	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:		
	--Detergentes y limpiadores, a base de agentes de superficie:		
3402.20.11	---Líquidos.	40%	5%
3402.20.12	---En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos.	40%	5%
3402.20.19	---Los demás.	3%	5%
	--Preparaciones auxiliares de lavado:		
3402.20.21	---Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa.	40%	5%
3402.20.29	---Los demás.	3%	5%
3402.20.30	--Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.	25%	5%
3402.20.90	--Los demás.	3%	5%
3402.90	-Los demás:		
3402.90.10	--Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles.	27.5%	5%
	--Detergentes y demás preparaciones tensoactivas, incluso concentrados para el lavado textil u otros usos domésticos (pisos, paredes, vajillas, etc.):		
3402.90.21	---Líquidos, excepto en aerosol.	40%	5%
3402.90.22	---En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos.	40%	5%
3402.90.29	---Los demás.	3%	5%

3402.90.30	--Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles.	40%	5%
3402.90.40	--Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.	25%	5%
3402.90.50	--Para uso agrícola o veterinario.	5%	5%
3402.90.90	--Los demás.	3%	5%
34.03	**PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO 70% O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.**		
	-Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3403.11.00	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias.	3%	5%
3403.19	--Las demás:		
3403.19.10	---Aceites lubricantes para compresores de refrigeración.	10%	-
3403.19.20	---Las demás grasas lubricantes.	10%	-
3403.19.90	---Los demás.	27.5%	-
	-Las demás:		
3403.91.00	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	3%	5%
3403.99.	--Las demás:		
3403.99.10	---Lubricantes para compresores de refrigeración.	10%	-
3403.99.20	---Grasas Lubricantes.	10%	-
3403.99.90	---Los demás.	27.5%	-
34.04	**CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.**		
3404.10.00	-De lignito modificado químicamente.	3%	5%
3404.20.00	-De polietilenglicol.	3%	5%
3404.90.00	-Las demás.	3%	5%

34.05	**BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA Nº 34.04.**		
3405.10.00	-Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	40%	5%
3405.20.00	-Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	27.5%	5%
3405.30.00	-Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	27.5%	5%
3405.40.00	-Pastas, polvos y demas preparaciones para fregar.	25%	5%
3405.90.	-Las demás:		
3405.90.10	--Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido.	3%	5%
3405.90.20	--Preparaciones para lustrar metales.	27.5%	5%
3405.90.90	--Los demás.	20%	5%
34.06	**VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.**		
3406.00.10	-Para cumpleaños.	10%	5%
3406.00.90	-Los demás.	35%	5%
34.07	**PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTO PARA IMPRESION DENTAL" PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE.**		
3407.00.10	-Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola).	7.5%	5%
3407.00.20	-Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental" .	12.5%	5%
3407.00.30	-Pastas para modelar del tipo para el entretenimiento de los niños.	12.5%	-
3407.00.90	-Las demás.	12.5%	5%

Capitulo 35

Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las levaduras (partida nº 21.02);

   b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida nº 32.02);

   d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

   e) las proteínas endurecidas (partida nº 39.13);

   f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término "dextrina" empleado en la partida nº 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

   Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10%, se clasifican en la partida nº 17.02.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
35.01	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.			
3501.10.00	-Caseína.		3%	5%
3501.90.	-Los demás:			
3501.90.10	--Colas de caseína.		3%	5%
3501.90.90	--Los demás.		3%	5%
35.02	ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.			
	-Ovoalbúmina:			
3502.11.00	--Seca.		3%	5%
3502.19.00	--Las demás.		3%	5%
3502.20.00	-Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		27.5%	5%
3502.90.00	-Los demás.		27.5%	5%

35.03	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA Nº 35.01.		
	-Gelatinas y sus derivados comestibles:		
3503.00.11	--Jalea a base de gelatina .	3%	-
3503.00.12	--Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo.	3%	-
3503.00.19	--Los demás.	3%	-
3503.00.20	-Iittocola y demás colas de origen animal.	27.5%	5%
3503.00.90	-Las demás.	27.5%	5%
3504.00.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.	6%	5%
35.05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS, (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS.		
3505.10.	-Dextrinas y demás almidones y féculas modificados:		
3505.10.10	--Dextrinas.	3%	5%
3505.10.20	--Fácula de yuca no comestible.	10%	5%
3505.10.30	--Almidones y féculas eterificados o esterificados.	3%	5%
3505.10.40	--Almidones y féculas comestibles.	3%	-
3505.10.90	--Los demás.	3%	5%
3505.20.00	-Colas.	15%	5%
35.06	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 Kg.		
3506.10.00	-Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	10%	5%
	-Los demás:		
3506.91.00	--Adhesivos a base de caucho o de plástico (incluídas las de resinas artificiales).	27.5%	5%
3506.99.00	--Los demás.	27.5%	5%
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
3507.10.00	-Cuajo y sus concentrados.	3%	5%
3507.90.	-Las demás:		
3507.90.10	--Enzimas "puras" (aisladas); concentrados enzimáticos.	3%	5%
3507.90.20	--Las demás preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	3%	5%

C a p í t u l o 36

Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones piroféricas; materias inflamables.

Notas:

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida nº 36.06, se entiende por "artículos de materias inflamables", exclusivamente:

   a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

   b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm3; y

   c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Observaciones:

1. La importación de los productos bajo las partidas nº 36.01, 36.02, y 36.03 requieren de autorización previa expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Ver Ley Nº 14 de 30 octubre de 1990.

2. Todos los productos clasificados bajo este Capítulo requieren de autorización expedida por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC	ADV.	ITBM
3601.00.00	POLVORAS.		27.5%	5%
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.		27.5%	5%

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC	ADV.	ITBM
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.			
3603.00.10	-Fulminantes para cartuchos de armas de fuego.		17.5%	5%
3603.00.90	-Los demás.		27.5%	5%
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.			
3604.10.	-Artículos para fuegos artificiales:			
3604.10.10	--Juguetes pirotécnicos.		17.5%	5%
3604.10.90	--Los demás.		40%	5%
3604.90.	-Los demás:			
3604.90.10	--Dispositivos de señalización.		27.5%	5%
3604.90.30	--Antorcha submarina.		10%	5%
3604.90.90	--Los demás.		40%	5%
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA Nº 36.04.		40%	5%
36.06	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.			

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC	ADV.	ITBM
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.			
3603.00.10	-Fulminantes para cartuchos de armas de fuego.		17.5%	5%
3603.00.90	-Los demás.		27.5%	5%
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.			
3604.10.	-Artículos para fuegos artificiales:			
3604.10.10	--Juguetes pirotécnicos.		17.5%	5%
3604.10.90	--Los demás.		40%	5%
3604.90.	-Los demás:			
3604.90.10	--Dispositivos de señalización.		27.5%	5%
3604.90.30	--Antorcha submarina.		10%	5%
3604.90.90	--Los demás.		40%	5%
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA Nº 36.04.		40%	5%
36.06	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROPORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.			

3606.10.00	-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	27.5%	5%
3606.90.	-Los demás:		
3606.90.10	--Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma.	27.5%	5%
	--Combustibles sólidos o pastosos:		
3606.90.21	---Metaldehído (meta) y hexametilenotetramina (hexamina) en tabletas, barritas o formas similares.	12.5%	5%
3606.90.29	---Los demás.	27.5%	5%
3606.90.30	--Yescas textiles.	27.5%	5%
3606.90.90	--Los demás.	27.5%	5%

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos

Notas:

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término "fotográfico" se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

PARTIDA	PRODUCTO	EXPRO.	ADV.	LTDM
37.01	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.			
3701.10.00	-Para rayos X.		27 5%	5%
3701.20.00	-Películas autorrevelables.		5%	5%
3701.30.00	-Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm		17 5%	5%
	-Las demás:			
3701.91.00	--Para fotografías en colores (policromas)		5%	5%
3701.99.00	--Las demás.		5%	5%
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES, EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.			
3702.10.00	-Para rayos X.		27 5%	5%
3702.20.00	-Películas autorrevelables.		5%	5%
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702.31.00	--Para fotografía en colores (policromía).		5%	5%
3702.32	--Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:			
3702.32.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.32.90	---Las demás, incluso de microfilmación.		27 5%	5%
3702.39	--Las demás:			
3702.39.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.39.90	---Las demás, incluso de microfilmación.		27 5%	5%

C a p i t u l o 37

Productos fotográficos o cinematográficos.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término "fotográfico" se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
37.01	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.			
3701.10.00	-Para rayos X.		27.5%	5%
3701.20.00	-Películas autorrevelables.		5%	5%
3701.30.00	-Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm.		17.5%	5%
	-Las demás:			
3701.91.00	--Para fotografías en colores (polícromas).		3%	5%
3701.99.00	--Las demás.		3%	5%
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES, EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.			
3702.10.00	-Para rayos X.		27.5%	5%
3702.20.00	-Películas autorrevelables.		5%	5%
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702.31.00	--Para fotografía en colores (policroma).		5%	5%
3702.32	--Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:			
3702.32.10	---Para fotografía.		3%	5%
3702.32.90	---Las demás, incluso de microfilmación.		27.5%	5%
3702.39	--Las demás:			
3702.39.10	---Para fotografía.		5%	5%
3702.39.90	---Las demás, incluso de microfilmación.		27.5%	5%

	-Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma):		
3702.41.10	---Para fotografía.	5%	5%
3702.41.90	---Los demás.	27.5%	5%
3702.42	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores :		
3702.42.10	---Para fotografía.	5%	5%
3702.42.90	---Los demás.	27.5%	5%
3702.43	--De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m:		
3702.43.10	---Para fotografía.	5%	5%
3702.43.90	---Los demás.	27.5%	5%
3702.44	--De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:		
3702.44.10	---Para fotografía.	5%	5%
3702.44.90	---Los demás.	27.5%	5%
	-Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.	5%	5%
3702.52.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	5%	5%
3702.53.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	5%	5%
3702.54.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	5%	5%
3702.55.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	5%	5%
3702.56.00	--De anchura superior a 35 mm.	5%	5%
	-Las demás:		
3702.91	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:		
3702.91.10	---Para fotografía.	5%	5%
3702.91.90	---Las demás.	27.5%	5%
3702.92	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:		
3702.92.10	---Para fotografía.	5%	5%
3702.92.90	---Las demás.	27.5%	5%

3702.93	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:		
3702.93.10	---Para fotografía.	5%	5%
3702.93.90	---Las demás.	27.5%	5%
3702.94	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:		
3702.94.10	---Para fotografía.	5%	5%
3702.94.90	---Las demás.	27.5%	5%
3702.95	--De anchura superior a 35 mm:		
3702.95.10	---Para fotografía.	5%	5%
3702.95.90	---Las demás.	27.5%	5%
37.03	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMRESIONAR.		
3703.10.00	-En rollos de anchura superior a 610 mm.	3%	5%
3703.20.00	-Los demás, para fotografía en color (policromas).	3%	5%
3703.90.00	-Los demás.	3%	5%
37.04	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.		
3704.00.10	-Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar.	27.5%	5%
3704.00.20	-Películas cinematográficas.	LIBRE	5%
3704.00.30	-Placas y películas radiográficas.	27.5%	5%
3704.00.90	-Los demás.	LIBRE	5%
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES).		
3705.10.00	-Para la reproducción offset.	LIBRE	5%
3705.20.00	-Microfilmes.	LIBRE	5%
3705.90	-Las demás:		
3705.90.10	--Radiografías.	27.5%	5%
3705.90.90	--Las demás.	LIBRE	5%
37.06	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		

3706.10	-De anchura superior o igual a 35 mm:		
3706.10.10	--Filmadas en la República de Panamá.	LIBRE	5%
3706.10.20	--Educacionales; personales o privadas.	LIBRE	5%
	--Las demás:		
3706.10.91	---Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá.	15%	5%
3706.10.99	---Las demás.	15%	5%
3706.90	-Las demás:		
3706.90.10	--Filmadas en la República de Panamá.	LIBRE	5%
3706.90.20	--Educacionales; personales o privadas.	LIBRE	5%
3706.90.30	--Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá.	15%	5%
	--Las demás:		
3706.90.91	---Inferior o igual a 8mm de ancho.	10%	5%
3706.90.95	---De 9 mm y hasta 16 mm de ancho.	15%	5%
3706.90.99	---Las demás.	15%	5%
37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.		
3707.10.00	-Emulsiones para sensibilizar superficies.	3%	5%
3707.90.00	-Los demás.	3%	5%

Capitulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

Notas:

1. Este Capitulo no comprende:

   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

      1) el grafito artificial (partida nº 38.01);

      2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida nº 38.08;

      3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida nº 38.13);

      4) los productos citados en las Notas 2 a) o 2 c) siguientes;

   b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida nº 21.06, generalmente);

   c) los medicamentos (partidas nº 30.03 ó 30.04);

   d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida nº 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida nº 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. Se clasifican en la partida nº 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

   a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2.5 g;

   b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

   c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

   d) los productos para la corrección de clisés de multicopista ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

   e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Notas Complementarias:

1. Se entenderá por "Mezclas Azeotrópicas" las siguientes mezclas de gases refrigerantes: R-500, R-502 y R-503.

2. Se entenderá por "las demás mezclas azeotrópicas", las siguientes mezclas de gases refrigerantes, identificados con la siguiente simbología:

R - 401a	R - 407c	MP - 39
R - 401b	R - 408a	MP - 66
R - 402a	R - 409a	HP - 62
R - 404a	R - 507	HP - 80
R - 407a	AZ - 20	HP - 81
R - 407b	AZ - 50	AC - 9000

Debido al desarrollo constante de nuevos gases refrigerantes, el Ministerio de Salud podrá incluir nuevos productos al la lista anterior, cuando se estime necesario.

3. Aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en importar, exportar o reexportar las sustancias citadas en la partida 3824.71.10, deberán solicitar, por escrito, la autorización correspondiente ante el Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud llevará un Registro con la información de las cantidades producidas, importadas, exportadas o destruidas de estas sustancias.

Observaciones:

1. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, salvo a lo dispuesto en la Legislación Sanitaria, por iniciativa propia o por recomendación de la Comisión Técnica Interinstitucional, la cual estará conformada por el Ministerio de Salud y el Instituto de Investigación Agropecuaria sobre agroquímicos, prohibirá, restringirá, limitará y reglamentará la importación, manufactura, transporte, distribución, venta y uso de agroquímicos en la actividad agropecuaria de la República de Panamá,. Ver Ley Nº 28 de 26 de diciembre de 1990, mediante el cual se modifica la Ley 2 de 20 de marzo de 1986. (G.O. 21,694). Esta disposición afecta principalmente a las clasificaciones bajo la partida nº 38.08.

2. Los productos agroquímicos cuyo empleo haya sido prohibido en otros países por razones de su toxicidad a humanos, son de prohibida importación. (Ver Resuelto APL-067 ADM del 17 dejulio de 1990).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
38.01	**GRAFITO ARTIFICIAL, GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.**			
3801.10.00	-Grafito artificial.		3%	5%
3801.20.00	-Grafito coloidal o semicoloidal.		3%	5%
3801.30.00	-Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.		27.5%	5%
3801.90.00	-Las demás.		27.5%	5%
38.02	**CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.**			
3802.10.00	-Carbones activados.		3%	5%

3802.90	-Los demás:	12.5%	5%
3802.90.10	--Bauxita activada.	3%	5%
3802.90.90	--Los demás.	3%	5%
3803.00.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	3%	5%
3804.00.00	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA Nº 38.03.	3%	5%
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA - TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.		
3805.10	-Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):	10%	5%
3805.10.10	--Esencia de trementina ("aguarrás").	3%	5%
3805.10.90	--Los demás.	3%	5%
3805.20.00	-Aceite de pino.	3%	5%
3805.90.00	-Los demás.	3%	5%
38.06	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		
3806.10.00	-Colofonias y ácidos resínicos.	3%	5%
3806.20.00	-Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	3%	5%
3806.30.00	-Gomas éster.	3%	5%
3806.90.00	-Los demás.	3%	5%
38.07	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.		
3807.00.10	-Alquitranes y aceite de alquitranes de madera.	17.5%	5%
3807.00.20	-Creosota; aceite de acetona; metileno.	3%	5%
	-Pez de todas clases:		
3807.00.31	--De cerveceros.	27.5%	5%
3807.00.39	--Los demás.	17.5%	5%

3807.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS.		
3808.10	-Insecticidas:		
3808.10.10	--Para uso en la agricultura.	LIBRE	-
3808.10.20	--Los demás, para uso en la ganadería.	LIBRE	-
3808.10.30	--Papel impregnado de insecticidas.	15%	-
	--Los demás:		
3808.10.91	---Espirales o mechitas que actúan por combustión.	20%	5%
3808.10.92	---Papel matamosca.	17.5%	5%
3808.10.99	---Los demás.	10%	5%
3808.20	-Fungicidas:		
3808.20.10	--Para uso en la agricultura.	LIBRE	-
3808.20.20	--Los demás, para uso en la ganadería.	LIBRE	-
3808.20.90	--Los demás.	3%	5%
3808.30.00	-Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	LIBRE	-
3808.40	-Desinfectantes:		

3808.40.10	--Para uso en la agricultura.	LIBRE	-
3808.40.20	--Para uso en la ganadería.	LIBRE	-
3808.40.91	--Los demás: ---A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionadas para la venta al por menor.	40%	5%
3808.40.99	---Los demás.	15%	5%
3808.90	-Los demás:		
3808.90.11	--Raticidas o rodenticidas: ---Para uso en la agricultura.	LIBRE	-
3808.90.12	---Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico.	12.5%	5%
3808.90.19	---Los demás.	17.5%	5%
3808.90.91	--Los demás: ---Para uso en la agricultura.	LIBRE	-
3808.90.92	---Para uso en la ganadería.	LIBRE	-
3808.90.99	---Los demás.	17.5%	5%
38.09	**APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		
3809.10.00	-A base de materias amiláceas.	3%	5%
3809.91.00	-Los demás: --Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.	3%	5%
3809.92.00	--Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.	3%	5%
3809.93.00	--Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	10%	5%

38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.		
3810.10	-Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituídos por metal y otros productos:		
3810.10.11	--Preparaciones para el decapado de los metales: ---En solución a base de ácidos.	3%	5%
3810.10.19	---Las demás.	3%	5%
3810.10.90	--Las demás.	3%	5%
3810.90.00	-Los demás.	3%	5%
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUSIVE LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.		
	-Preparaciones antidetonantes:		
3811.11	--A base de compuestos de plomo:		
3811.11.10	---Para mezclar con las gasolinas.	15%	-
3811.11.90	---Los demás.	10%	-
3811.19	--Las demás:		
3811.19.10	---Para mezclar con las gasolinas.	15%	-
3811.19.90	---Los demás.	10%	-

	-Aditivos para aceites lubricantes:		
3811.21.00	--Que contegan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	3%	-
3811.29.00	--Los demás.	3%	-
3811.90.00	-Los demás.	10%	-
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE: PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO.		
3812.10.00	-Aceleradores de vulcanización preparados.	3%	5%
3812.20.00	-Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	27.5%	5%
3812.30.00	-Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.	3%	5%
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	27.5%	5%
38.14	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
3814.00.10	-Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos para pinturas.	3%	5%
3814.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES, DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	-Catalizadores sobre soporte:		
3815.11.00	--Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.	3%	5%
3815.12.00	--Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.	3%	5%
3815.19.00	--Los demás.	3%	5%
3815.90.00	-Los demás.	3%	5%
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 38.01.	3%	5%
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nº 27.07 O 29.02.		
3817.10.00	-Mezclas de alquilbencenos.	3%	5%
3817.20.00	-Mezclas de alquilnaftalenos.	3%	5%

3818.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA.	3%	5%
3819.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	27.5%	-
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	27.5%	5%
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	3%	5%
38.22	REACTIVOS DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS NO 30.02 Ó 30.06.		
3822.00.10	-Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina.	LIBRE	5%
3822.00.90	-Los demás.	3%	5%
38.23	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
	-Acidos grasos monocarboxilicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
3823.11.00	--Acido esteárico.	10%	5%
3823.12.00	--Acido oleico.	3%	5%
3823.13.00	--Acidos grasos del "tall oil".	3%	5%
3823.19	--Los demás:		
3823.19.10	---Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales.	10%	-
3823.19.90	---Los demás.	17.5%	5%
3823.70	-Alcoholes grasos industriales:		
3823.70.10	--Que presenten las características de ceras.	3%	5%
3823.70.90	--Los demás.	3%	5%

38.24	**PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA, O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		
3824.10.00	-Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.	3%	5%
3824.20.00	-Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	3%	5%
3824.30.00	-Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.	3%	5%
3824.40.00	-Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.	10%	5%
3824.50.00	-Morteros y hormigones, no refractarios.	3%	5%
3824.60.00	-Sorbitol, excepto el de la subpartida nº 2905.44.	15%	5%
	-Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:		
3824.71			
	--Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro:		
3824.71.10	---Mezclas azeotrópicas de los tipos R-500, R-502 y R-503 (de conformidad con la Nota Complementaria Nº 1 del Capítulo 38).	27.5%	5%
3824.71.80	---Las demás mezclas azeotrópicas (de conformidad con la Nota Complementaria Nº 2 del Capítulo 38).	7.5%	5%
3824.71.90	---Las demás.	7.5%	5%
3824.79	--Las demás:		
3824.79.10	---Mezclas azeotrópicas.	27.5%	5%
3824.79.90	---Las demás.	27.5%	5%
3824.90	-Los demás:		
3824.90.10	--Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre.	15%	5%
3824.90.20	--Sulfonatos de petróleo insoluble en agua.	17.5%	5%
3824.90.30	--Aditivos para endurecer los barnices o colas.	3%	5%
3824.90.40	--Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o estanciales; líquidos correctores.	27.5%	5%
3824.90.50	--Cargas compuestas para pinturas.	3%	5%
3824.90.60	--Pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal.	3%	5%
	--Productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas:		
3824.90.81	---Aguas amoniacales y crudo amoniacal.	17.5%	5%

3824.90.82	---Residuos de la fabricación de antibióticos.	3%	5%
3824.90.89	---Los demás.	27.5%	5%
	--Los demás:		
3824.90.91	---Aceite de Fusel.	17.5%	5%
3824.90.92	---Aceite de Dippel.	20%	5%
3824.90.93	---Sales para la salazón.	17.5%	5%
3824.90.94	---Productos químicos para descornar.	5%	5%
3824.90.95	---Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; monomorilionita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40%; parafina clorinada al 70%; preparados a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; síloco aluminato de sodio puro; emulsificantes; soluciones limpiadoras sin productos tensoactivos; sales emulsificantes; antiespumantes; preparaciones químicas para la fabricación de tintas no acondicionadas para la venta al por menor.	3%	5%
3824.90.99	---Los demás.	10%	5%

SECCION VII

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas:

1. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en ésta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI ó VII, se clasificarán en la partida correspondiente a éste último producto siempre que los componentes sean:

   a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. Con excepción de los artículos de las partidas nº 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

C a p i t u l o 39

Plástico y sus manufacturas.

Notas:

1. En la Nomenclatura se entiende por "plástico", las materias de las partidas nº 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

   En la Nomenclatura, el término "plástico" comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este capítulo no comprende:

   a) las ceras de las partidas nº 27.12 ó 34.04;

   b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

   c) la heparina y sus sales (partida nº 30.01);

d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas nº 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida nº 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida nº 32.12;

e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida nº 34.02;

f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida nº 38.06);

g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida nº 38.22)

h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida nº 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida nº 42.02;

k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

l) los revestimientos de paredes de la partida nº 48.14;

m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

o) los artículos de bisutería de la partida nº 71.17;

p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);

t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas nº 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química :

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas nº 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida nº 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monomáricas en promedio;

d) las siliconas (partida nº 39.10);

e) los resoles (partida nº 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran "copolímeros" todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95% o más en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copolisdición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonomáricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomárica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, segun los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas nº 39.01 a 39.14, la expresión "formas primarias" se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida nº 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas nº 39.01 a 39.14).

8. En la partida nº 39.17, el término "tubos" designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica tambien a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida nº 39.18, la expresión "revestimientos de plástico para paredes o techos" designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) granado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas nº 39.20 y 39.21, los términos "placas, láminas, hojas y tiras" se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

II. La partida nº 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;

e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "los/las demás":

10) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

20) los copolímeros citados en las subpartidas nº 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

30) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

40) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados 10), 20) ó 30) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas:

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "los/las demás":

1º) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	I. FORMAS PRIMARIAS.			
39.01	**POLIMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS.**			
3901.10	**-Polietileno de densidad inferior a 0.94:**			
3901.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		3%	5%
3901.10.90	--Los demás.		3%	5%
3901.20	**-Polietileno de densidad superior o igual a 0.94:**			
3901.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		3%	5%
3901.20.90	--Los demás.		3%	5%
3901.30	**-Copolímeros de etileno y acetato de vinilo:**			
3901.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		3%	5%
3901.30.90	--Los demás.		3%	5%
3901.90	**-Los demás:**			
3901.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		3%	5%
3901.90.90	--Los demás.		3%	5%
39.02	**POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.**			
3902.10	**-Polipropileno:**			
3902.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		3%	5%
3902.10.90	--Los demás.		3%	5%

3902.20	-Poliisobutileno:		
3902.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3902.20.90	--Los demás.	3%	5%
3902.30	-Copolímeros de propileno:		
3902.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3902.30.90	--Los demás.	3%	5%
3902.90	-Los demás:		
3902.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3902.90.90	--Los demás.	3%	5%
39.03	POLIMEROS DE ESTIRENO, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-Poliestireno:		
3903.11	--Expandible:		
3903.11.10	---Líquidos y pastas incluídas las dispersiones (emulciones y suspenciones) y las disoluciones.	3%	5%
3903.11.90	---Los demás.	4%	5%
3903.19	--Los demás:		
3903.19.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3903.19.90	---Los demás.	4%	5%
3903.20	-Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN):		
3903.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3903.20.90	--Los demás.	3%	5%
3903.30	-Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS):		
3903.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3903.30.90	--Los demás.	3%	5%
3903.90	-Los demás:		
3903.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3903.90.90	--Los demás.	3%	5%
39.04	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3904.10	-Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias:		
3904.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3904.10.90	--Los demás.	3%	5%

	-Los demás policloruros de vinilo:		
3904.21	--Sin plastificar:		
3904.21.10	---Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3904.21.90	---Los demás.	3%	5%
3904.22	--Plastificados:		
3904.22.10	---Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3904.22.90	---Los demás.	3%	5%
3904.30	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:		
3904.30.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3904.30.90	--Los demás.	3%	5%
3904.40	-Los demás copolímeros de cloruro de vinilo:		
3904.40.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3904.40.90	--Los demás.	3%	5%
3904.50	-Polímeros de cloruro de vinilideno:		
3904.50.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3904.50.90	--Los demás.	3%	5%
	-Polímeros fluorados:		
3904.61	--Politetrafluoretileno:		
3904.61.10	---Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3904.61.90	---Los demás.	3%	5%
3904.69	--Los demás:		
3904.69.10	---Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3904.69.90	---Los demás.	3%	5%
3904.90	-Los demás:		
3904.90.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3904.90.90	--Los demás.	3%	5%
39.05	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-Poliacetato de vinilo:		
3905.12.00	--En dispersión acuosa.	3%	5%
3905.19.00	--Los demás.	3%	5%

	-Copolímeros de acetato de vinilo:		
3905.21.00	--En dispersión acuosa.	3%	5%
3905.29.00	--Los demás.	3%	5%
3905.30	-Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar:		
3905.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3905.30.90	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás:		
3905.91	--Copolímeros:		
3905.91.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3905.91.90	---Los demás.	3%	5%
3905.99	--Los demás:		
3905.99.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3905.99.90	---Los demás.	3%	5%
39.06	POLIMEROS ACRILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3906.10	-Polimetacrilato de metilo:		
3906.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3906.10.90	--Los demás.	3%	5%
3906.90	-Los demás:		
3906.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3906.90.90	--Los demás.	3%	5%
39.07	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3907.10	-Poliacetales:		
3907.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3907.10.90	--Los demás.	3%	5%
3907.20	-Los demás poliéteres:		
3907.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3907.20.90	--Los demás.	3%	5%
3907.30	-Resinas epoxi:		
3907.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%

3907.40.90	--Los demás.	3%	5%
3907.40	-Policarbonatos:		
3907.40.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3907.40.90	--Los demás.	3%	5%
3907.50	-Resinas alcídicas:		
3907.50.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3907.50.90	--Los demás.	3%	5%
3907.60	-Politereftalato de etileno:		
3907.60.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3907.60.90	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás poliésteres:		
3907.91	--No saturados.		
3907.91.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3907.91.90	---Los demás.	3%	5%
3907.99	--Los demás:		
3907.99.10	---Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3907.99.90	---Los demás.	3%	5%
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3908.10	-Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, - 6,9, -6,10 ó -6,12:		
3908.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3908.10.90	--Los demás.	3%	5%
3908.90	-Las demás:		
3908.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3908.90.90	--Los demás.	3%	5%
39.09	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS. EN FORMAS PRIMARIAS.		
3909.10	-Resinas uréicas; resinas de tioures:		
3909.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3909.10.90	--Los demás.	3%	5%

3909.20	-Resinas melamínicas:		
3909.20.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3909.20.90	--Los demás.	3%	5%
3909.30	-Las demás resinas amínicas:		
3909.30.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3909.30.90	--Los demás.	3%	5%
3909.40	-Resinas fenólicas:		
3909.40.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3909.40.90	--Los demás.	3%	5%
3909.50	-Poliuretanos:		
3909.50.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3909.50.90	--Los demás.	3%	5%
39.10	**SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.**		
	-Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones:		
3910.00.11	--Caucho de silicona.	3%	5%
3910.00.19	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás:		
3910.00.91	--Caucho de silicona.	3%	5%
3910.00.99	--Los demás.	3%	5%
39.11	**RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.**		
3911.10	-Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:		
3911.10.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3911.10.90	--Los demás.	3%	5%
3911.90	-Los demás:		
3911.90.10	--Líquidos y pastas, incluídas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	3%	5%
3911.90.90	--Los demás.	3%	5%

39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-Acetatos de celulosa:		
3912.11.00	--Sin plastificar.	3%	5%
3912.12.00	--Plastificados.	3%	5%
3912.20	-Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):	3%	5%
3912.20.10	--Colodiones y celoidina.	12.5%	5%
3912.20.20	--Celuloide.	3%	5%
3912.20.90	--Los demás.	3%	5%
	-Eteres de celulosa:	3%	5%
3912.31.00	--Carboximetilcelulosa y sus sales.	3%	5%
3912.39.00	--Los demás.	3%	5%
3912.90.00	-Los demás.	3%	5%
39.13	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3913.10.00	-Acido algínico, sus sales y sus ésteres.	3%	5%
3913.90	-Los demás:	3%	5%
3913.90.10	--Derivados químicos del caucho natural.	3%	5%
3913.90.90	--Los demás.	3%	5%
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS NO 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	4%	5%
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS.		
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO.		
3915.10.00	-De polímeros de etileno.	3%	5%
3915.20.00	-De polímeros de estireno.	3%	5%
3915.30.00	-De polímeros de cloruro de vinilo.	3%	5%
3915.90.00	-De los demás plásticos.	3%	5%
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm., BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
3916.10	-De polímeros de etileno:		

3916.10.10	--Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	5%
3916.10.90	--Las demás.	17.5%	5%
3916.20	-De polímeros de cloruro de vinilo:		
3916.20.10	--Cordones de vinil para mallas y ventanas.	32.5%	5%
3916.20.20	--Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	5%
3916.20.90	--Los demás.	3%	5%
3916.90	-De los demás plásticos:		
3916.90.10	--Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	5%
3916.90.90	--Las demás.	17.5%	5%
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.		
3917.10	-Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:		
3917.10.10	--Envueltas tubulares para embutidos.	3%	-
3917.10.90	--Los demás.	3%	5%
	-Tubos rígidos:		
3917.21	--De polímeros de etileno:		
	---Pajillas (carrizos):		
3917.21.11	----Para envases "Tetra pack".	3%	5%
3917.21.19	----Los demás.	40%	5%
3917.21.20	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10%	5%
3917.21.90	---Los demás.	27.5%	5%
3917.22	--De polímeros de propileno:		
	---Pajillas (carrizos):		
3917.22.11	----Para envases "Tetra pack".	3%	5%
3917.22.19	----Los demás.	40%	5%
3917.22.20	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10%	5%
3917.22.90	---Los demás.	10%	5%
3917.23	--De polímeros de cloruro de vinilo:		
	---Pajillas (carrizos):		
3917.23.11	----Para envases "Tetra pack".	3%	5%
3917.23.19	----Los demás.	40%	5%

3917.23.20	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10%	5%
3917.23.90	---Los demás.	10%	5%
3917.29	--De los demás plásticos:		
	---Pajillas (carrizos):		
3917.29.11	----Para envases "Tetra pack".	3%	5%
3917.29.19	----Los demás.	40%	5%
3917.29.90	---Los demás.	27.5%	5%
	-Los demás tubos:		
3917.31	--Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa:		
3917.31.10	---Provistos de terminales roscados de conexión ("mangueras").	3%	5%
3917.31.90	---Los demás.	17.5%	5%
3917.32	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:		
3917.32.10	---Envueltos tubulares para embutidos.	3%	-
3917.32.90	---Los demás.	17.5%	5%
3917.33.00	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.	27.5%	5%
3917.39	--Los demás:		
3917.39.10	---Con accesorios.	27.5%	5%
	---Los demás:		
3917.39.91	----Envueltas tubulares para embutidos.	3%	-
3917.39.99	----Los demás.	17.5%	5%
3917.40.00	-Accesorios.	3%	5%
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTO ADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
3918.10	-De polímeros de cloruro de vinilo:	5%	5%
3918.10.10	--Losetas, baldosas y azulejos.	10%	5%
3918.10.20	--Los demás revestimientos para suelo, en rollo.	8%	5%
3918.10.90	--Los demás.		
3918.90	-De los demás plásticos:	5%	5%
3918.90.10	--Losetas, baldosas y azulejos.	10%	5%
3918.90.20	--Los demás revestimiento para suelo, en rollo.	5%	5%
3918.90.90	--Los demás.		

39.19	PLACAS, LAMINAS, HOJAS CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTO ADHESIVAS DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.		
3919.10	-En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	5%	5%
3919.10.10	--Para uso eléctrico.	30%	5%
3919.10.90	--Las demás.	10%	5%
3919.90.00	-Las demás.		
39.20	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.		
3920.10.00	-De polímeros de etileno.	15%	5%
3920.20	-De polímeros de propileno:	3%	5%
3920.20.10	--En bobinas, sin impresión.	8%	5%
3920.20.90	--Los demás.	15%	5%
3920.30.00	-De polímeros de estireno.		
	-De polímeros de cloruro de vinilo:	3%	5%
3920.41.00	--Rígidos.	3%	5%
3920.42.00	--Flexibles.		
	-De polímeros acrílicos:		
3920.51	--De polimetacrilato de metilo:		
3920.51.10	---Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	40%	5%
3920.51.90	---Las demás.	10%	5%
3920.59	--De los demás:		
3920.59.10	---Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	40%	5%
3920.59.90	---Las demás.	3%	5%
	-De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:		
3920.61.00	--De policarbonatos.	3%	5%
3920.62.00	--De polietereftalato de etileno	3%	5%
3920.63.00	--De poliésteres no saturados.	3%	5%
3920.69.00	--De los demás poliésteres.	3%	5%
	-De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920.71	--De celulosa regenerada:		
3920.71.10	---Impresa.	27.5%	5%
3920.71.20	---Sin impresión y de hasta 0.25 mm de espesor.	3%	5%
3920.71.90	---Las demás.	3%	5%
3920.72.00	--De fibra vulcanizada.	15%	5%
3920.73.00	--De acetato de celulosa.	17.5%	5%
3920.79.00	--De los demás derivados de la celulosa.	17.5%	5%

	-De los demás plásticos:		
3920.91.00	--De polivinilbutiral.	4%	5%
3920.92.00	--De poliamidas.	4%	5%
3920.93.00	--De resinas aminicas.	4%	5%
3920.94.00	--De resinas fenólicas.	3%	5%
3920.99	--De los demás plásticos:		
3920.99.10	---Cinta de teflón (politetrafluoretileno).	10%	5%
3920.99.90	---Los demás.	10%	5%
39.21	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO.		
	-Productos celulares:		
3921.11	--De polimeros de estireno:		
3921.11.10	---Esponjas de fregar.	27.5%	5%
3921.11.90	---Las demás.	3%	5%
3921.12	--De polimeros de cloruro de vinilo:		
3921.12.10	---Esponjas de fregar.	27.5%	5%
3921.12.90	---Las demás.	3%	5%
3921.13	--De poliuretanos:		
3921.13.10	---Esponjas de fregar.	27.5%	5%
3921.13.20	---Las demás planchas esponjosas flexibles.	40%	5%
3921.13.90	---Las demás.	3%	5%
3921.14	--De celulosa regenerada:		
3921.14.10	---Esponjas de fregar.	27.5%	5%
3921.14.20	---Láminas impresas.	27.5%	5%
3921.14.90	---Láminas sin impresión y hasta 0.25 mm de espesor.	3%	5%
3921.19	--De los demás plásticos:		
3921.19.10	---Esponjas de fregar.	27.5%	5%
3921.19.90	---Las demás.	3%	5%
3921.90	-Los demás:		
3921.90.10	--Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica).	3%	5%
3921.90.20	--Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio.	10%	5%
3921.90.30	--Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas.	27.5%	5%
3921.90.90	--Las demás.	3%	5%
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICOS.		
3922.10	-Bañeras, duchas y lavabos:		

4013.90	-Las demás:		
4013.90.10	--Del tipo de las utilizadas en equipo pesado y equipo agrícola.	15%	5%
4013.90.20	--Del tipo de las utilizadas en aviones.	15%	5%
4013.90.30	--Del tipo de las utilizadas en motocicletas.	15%	5%
4013.90.99	--Las demás.	15%	5%
40.14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.		
4014.10.00	-Preservativos.	10%	5%
4014.90	-Los demás:	10%	5%
4014.90.10	--Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros.	5%	5%
4014.90.90	--Los demás.	10%	5%
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	-Guantes:	5%	5%
4015.11.00	--Para cirugía.	5%	5%
4015.19	--Los demás:	5%	5%
4015.19.10	---Para uso médico.	12.5%	5%
4015.19.90	---Los demás.	5%	5%
4015.90	-Los demás:	5%	5%
4015.90.10	--Capotes y prendas de vestir.	17.5%	5%
4015.90.90	--Los demás.	5%	5%
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4016.10	-De caucho celular:	27.5%	5%
4016.10.10	--Esponjas para fregar, pulir o limpiar.	3%	5%
4016.10.20	--Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas.	27.5%	5%
4016.10.90	--Los demás.	5%	5%
	-Las demás:		
4016.91	--Revestimientos para el suelo y alfombras:		
4016.91.10	---Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares.	5%	5%
4016.91.20	---Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectángular obtenidas por simple corte.	10%	5%
4016.91.90	---Los demás.	27.5%	5%
4016.92.00	--Gomas de borrar.	10%	-
4016.93.00	--Juntas o empaquetaduras.	3%	5%

4016.94.00	--Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	15%	5%
4016.95	--Los demás artículos inflables:		
4016.95.10	---Almohadas, asientos, colchones y artículos similares.	15%	5%
4016.95.20	---Salvavidas y chalecos salvavidas.	27.5%	5%
4016.95.90	---Los demás.	27.5%	5%
4016.99	--Las demás:		
4016.99.10	---Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos.	15%	5%
4016.99.20	---Tapones y artículos similares.	10%	5%
4016.99.30	---Flotadores para redes.	5%	5%
4016.99.90	---Los demás.	15%	5%
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
	-Caucho endurecido en masa, planchas, hojas o tiras, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:		
4017.00.11	--Baldosas de pavimentación o de revestimiento.	10%	5%
4017.00.19	--Los demás.	27.5%	5%
	-Las demás manufacturas de cauchos endurecidos:		
4017.00.21	--Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos.	5%	5%
4017.00.22	--Artículos de escritorio.	27.5%	5%
4017.00.29	--Los demás.	10%	5%

4016.94.00	--Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	15%	5%
4016.95	--Los demás artículos inflables:		
4016.95.10	---Almohadas, asientos, colchones y artículos similares.	15%	5%
4016.95.20	---Salvavidas y chalecos salvavidas.	27.5%	5%
4016.95.90	---Los demás.	27.5%	5%
4016.99	--Las demás:		
4016.99.10	---Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos.	15%	5%
4016.99.20	---Tapones y artículos similares.	10%	5%
4016.99.30	---Flotadores para redes.	5%	5%
4016.99.90	---Los demás.	15%	5%
40.17	**CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.**		
	-Caucho endurecido en masa, planchas, hojas o tiras, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:		
4017.00.11	--Baldosas de pavimentación o de revestimiento.	10%	5%
4017.00.19	--Los demás.	27.5%	5%
	-Las demás manufacturas de cauchos endurecidos:		
4017.00.21	--Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos.	5%	5%
4017.00.22	--Artículos de escritorio.	27.5%	5%
4017.00.29	--Los demás.	10%	5%

S E C C I O N VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

C a p í t u l o 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros).

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida nº 05.11);

   b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas nºs 05.05 ó 67.01, según los casos);

   c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. En la Nomenclatura la expresión "cuero regenerado", se refiere a las materias comprendidas en la partida nº 41.11.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.			
4101.10	-Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (humedos) o conservados de otro modo:			
4101.10.10	--De becerros y reses pequeñas.		10%	5%
4101.10.90	--Los demás.		20%	5%

	-Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (humedos):		
4101.21.00	--Enteros.	20%	5%
4101.22.00	--Crupones y medios crupones.	20%	5%
4101.29.00	--Los demás.	20%	5%
4101.30.00	-Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.	20%	5%
4101.40.00	-Cueros y pieles de equino.	20%	5%
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO.		
4102.10.00	-Con lana.	10%	5%
	-Sin lana (depilados):		
4102.21.00	--Piquelados.	10%	5%
4102.29.00	--Los demás.	10%	5%
41.03	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) o 1 c) DE ESTE CAPITULO.		
4103.10.00	-De caprino.	10%	5%
4103.20	-De reptil:		
4103.20.10	--De lagarto.	10%	5%
4103.20.90	--Los demás.	10%	5%
4103.90	-Los demás:		
4103.90.10	--De perros.	10%	5%
4103.90.90	--Los demás.	10%	5%
41.04	CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS NOS 41.08 ó 41.09.		
4104.10.00	-Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	40%	5%
	-Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4104.21.00	--Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.	40%	5%
4104.22.00	--Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo.	40%	5%

4104.29	--Los demás:	40%	5%
4104.29.10	---De equino.	40%	5%
4104.29.90	---Los demás.		
	-Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
4104.31	--Plena flor y plana flor dividida:	40%	5%
4104.31.10	---Pieles o cueros curtidos sin colorear para la fabricación de suelas y similares.	40%	5%
4104.31.20	---Las demás, de bovino.	40%	5%
4104.31.90	---Los demás.		
4104.39	--Los demás:	40%	5%
4104.39.10	---Pieles o cueros curtidos sin colorear para la fabricación de suelas y similares.	40%	5%
4104.39.20	---Las demás, de bovino.	40%	5%
4104.39.90	---Los demás.		
41.05	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS NOS 41.08 ó 41.09.		
	-Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:	20%	5%
4105.11.00	--Con precurtido vegetal.	20%	5%
4105.12.00	--Precurtidos de otra forma.	20%	5%
4105.19.00	--Los demás.	20%	5%
4105.20.00	-Apergaminados o preparados después del curtido.		
41.06	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS NOS 41.08 ó 41.09.		
	-Curtidos o recurtidos pero sin preparación posterior, incluso divididos:	20%	5%
4106.11.00	--Con precurtido vegetal.	20%	5%
4106.12.00	--Precurtidos de otra forma.	20%	5%
4106.19.00	--Los demás.	20%	5%
4106.20.00	-Apergaminados o preparados después del curtido.		
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS NOS 41.08 ó 41.09.		
4107.10.00	-De porcino.	3%	5%

	-De reptil:		
4107.21.	--Con precurtido vegetal:		
4107.21.10	---De lagarto.	20%	5%
4107.21.90	---Los demás.	20%	5%
4107.29.	--Las demás:		
4107.29.10	---De lagarto.	20%	5%
4107.29.90	---Los demás.	20%	5%
4107.90.	-De los demás animales:		
4107.90.10	--De gamuza.	20%	5%
4107.90.20	--De perros.	32.5%	5%
4107.90.90	--Los demás.	20%	5%
41.08	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).		
4108.00.10	-Para limpiar (chamois).	20%	5%
4108.00.90	-Los demás.	20%	5%
4109.00.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.	20%	5%
41.10	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.		
4110.00.10	-Apergaminados.	10%	5%
4110.00.90	-Los demás.	20%	5%
4111.00.00	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	20%	5%

C a p i t u l o 42

Manufacturas de cuero, artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) los catgut estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida nº 30.06);

   b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o de peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas nºs 43.03 ó 4304, según los casos);

   c) los artículos confeccionados con redes de la partida nº 56.08;

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida nº 66.02;

   g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida nº 71.17);

   h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

   ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos musicales (partida nº 92.09);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida nº 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida nº 42.02 no comprende:

      a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida nº 39.23);

      b) los artículos de materia trenzable (partida nº 46.02).

   B) Las manufacturas comprendidas en las partidas nºs 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)[a] o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida nº 42.03 la expresión "**prendas y complementos (accesorios), de vestir**" se refiere: en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida nº 91.13).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
42.01	**ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.**			
4201.00.10	-Bozales.		40%	5%
4201.00.90	-Los demás.		40%	5%
42.02	**BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.(+)**			
	-Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			
4202.11.00	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o de cuero charolado.		40%	5%
4202.12.00	--Con la superficie exterior de plástico o materia textil.		40%	5%
4202.19	--Los demás:			
4202.19.10	---Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel.		20%	5%
4202.19.20	---Con la superficies exterior de cobre o cinc.		27.5%	5%
4202.19.90	---Los demás.		40%	5%
	-Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202.21.00	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o de cuero charolado.		5%	5%
4202.22.00	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		5%	5%
4202.29.00	--Los demás.		5%	5%

	-Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):		
4202.31	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o de cuero charolado:		
	---Estuches para gafas:	40%	5%
4202.31.11	----De cuero de lagarto.	27.5%	5%
4202.31.19	----Los demás.	5%	5%
4202.31.90	---Los demás.		
4202.32	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:		
		27.5%	5%
4202,32.10	---Estuches para gafas.	5%	5%
4202.32.90	---Los demás.		
4202.39	--Los demás:		
		27.5%	5%
4202.39.10	---Estuches para gafas.	5%	5%
4202.39.90	---Los demás.		
	-Los demás:		
4202.91	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o de cuero charolado:		
4202.91.10	---Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos.	40%	5%
	---Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.91.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.	5%	5%
4202.91.22	----Estuches para instrumentos musicales o herramientas.	10%	5%
4202.91.23	----Los demás estuches de cuero de lagarto.	40%	5%
4202.91.29	----Los demás.	27.5%	5%
	---Los demás:		
4202.91.91	----Bolsas de golf y bateras.	5%	5%
4202.91.99	----Las demás.	40%	5%
4202.92	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:		
4202.92.10	---Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos.	40%	5%

	---Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiado para contener un artículos determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.92.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.	5%	5%
4202.92.22	----Para instrumentos musicales o herramientas.	10%	5%
4202.92.23	----Los demás estuches de material textil.	32.5%	5%
4202.92.29	----Los demás.	27.5%	5%
	---Porta calzados:		
4202.92.31	----De material textil.	32.5%	5%
4202.92.39	----Los demás.	17.5%	5%
4202.92.40	---Continentes isotérmicos.	5%	5%
	---Los demás:		
4202.92.91	----Bolsas de golf y bateras.	5%	5%
4202.92.99	----Las demás.	40%	5%
4202.99	--Los demás:		
4202.99.10	---Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos.	40%	5%
	---Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.99.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.	5%	5%
4202.99.22	----Para instrumentos musicales o herramientas.	10%	5%
4202.99.29	----Los demás.	27.5%	5%
	---Los demás:		
4202.99.91	----Bolsas de golf y bateras.	5%	5%
4202.99.99	----Los demás.	40%	5%
42.03	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO REGENERADO.**		
4203.10	-Prendas vestir:		
4203.10.10	--De seguridad.	2.5%	5%
4203.10.90	--Las demás.	20%	5%
	-Guantes, mitones y manoplas:		
4203.21.00	--Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	7.5%	5%
4203.29	--Los demás:		
4203.29.10	---Para trabajadores.	2.5%	5%
4203.29.90	---Los demás.	7.5%	5%

4203.30.00	-Cintos, cinturones y bandoleras.	20%	5%
4203.40.00	-Los demás complementos (accesorios) de vestir.	27.5%	5%
42.04	**ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.**		
4204.00.10	-Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas.	10%	5%
4204.00.20	-Correas de transmisión.	10%	5%
4204.00.30	-Correas transportadas.	3%	5%
4204.00.90	-Los demás.	17.5%	5%
42.05	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.**	40%	5%
4205.00.10	-De cuero de lagarto.	27.5%	5%
4205.00.90	-Las demás.		
42.06	**MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.**	27.5%	5%
4206.10.00	-Cuerdas de tripa.	27.5%	5%
4206.90.00	-Las demás.		

	--Bañeras:		
3922.10.11	---Para bebes.	10%	5%
3922.10.12	---Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas.	10%	5%
3922.10.19	---Las demás.	10%	5%
3922.10.20	--Lavabos (lavamanos), excepto portátiles.	10%	5%
3922.10.90	--Los demás.	10%	5%
3922.20.00	-Asientos y tapas de inodoros.	10%	5%
3922.90.00	-Los demás.	10%	5%
39.23	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
3923.10	-Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:		
3923.10.10	--Cajas con divisiones para botellas.	40%	5%
3923.10.20	--Cubos y platones.	40%	5%
3923.10.40	--Neveras isotérmicas.	15%	5%
3923.10.90	--Los demás.	25%	5%
	-Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
3923.21	--De polímeros de etileno:		
3923.21.10	--Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones.	3%	5%
3923.21.90	--Los demás.	40%	5%
3923.29	--De los demás plásticos:		
3923.29.10	---Del tipo utilizado en hornos de micro ondas.	25%	5%
3923.29.20	---Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones.	3%	5%
3923.29.90	---Los demás.	40%	5%
3923.30	-Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:		
3923.30.20	--Biberones.	17.5%	5%
3923.30.30	--Biberones para levantar terneros.	5%	5%
3923.30.40	--Damajuanas esterilizadas.	3%	5%
3923.30.90	--Los demás.	25%	5%
3923.40.00	-Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.	3%	5%
3923.50	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
3923.50.10	--Tapas con cierre a presión (easm), por termoformado (wink lok) y para botellas de "ketchup".	3%	5%

3923.50.20	--Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas.	3%	5%
3923.50.30	--Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo six pack).	3%	5%
3923.50.90	--Las demás.	27.5%	5%
3923.90	-Los demás:		
3923.90.10	--Loncheras escolares.	10%	-
	--Envases para huevos:		
3923.90.21	---Con capacidad de 48 unidades.	3%	5%
3923.90.29	---Los demás.	25%	5%
3923.90.30	--Bandejas para esterilizar.	5%	5%
3923.90.90	--Los demás.	10%	5%
39.24	**VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.**		
3924.10	-Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:		
3924.10.10	--Platos desechables.	40%	5%
3924.10.20	--Vasos desechables de 6 a 14 onzas.	40%	5%
3924.10.30	--Cucharas y tenedores desechables.	40%	5%
3924.10.40	--Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware".	40%	5%
	--Pajillas (carrizos):		
3924.10.51	---Para envases "Tetra pack".	3%	5%
3924.10.59	---Los demás.	40%	5%
3924.10.60	--Artículos de mantelería.	10%	5%
3924.10.70	--Hieleras.	17.5%	5%
3924.10.80	--Vajillas y artículos de batería de cocina.	10%	5%
3924.10.90	--Los demás.	10%	5%
3924.90	-Los demás:		
	--Artículos de economía doméstica:		
3924.90.11	---Horquillas para colgar ropa.	40%	5%
3924.90.12	---Perchas (ganchos para colgar ropa).	40%	5%
3924.90.13	---Cubos para agua y platones.	40%	5%
3924.90.15	---Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos.	27.5%	5%
3924.90.16	---Esponjas y estropajos de fregar.	27.5%	5%
3924.90.19	---Los demás.	10%	5%
	--Objetos de higiene o tocador:		
3924.90.21	---Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente.	10%	5%

		10%	5%
3924.90.29	---Los demás.	10%	5%
3924.90.90	--Los demás.		
39.25	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3925.10.00	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.	3%	5%
3925.20.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	10%	5%
3925.30	-Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes:		
3925.30.10	--Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos.	3%	5%
3925.30.20	--Cordones de vinil para mallas y ventanas.	10%	5%
3925.30.30	--Persianas, incluidas las venecianas, y sus partes.	27.5%	5%
3925.30.40	--Cortinas para cuartos frios.	4%	5%
3925.30.90	--Los demás.	10%	5%
3925.90	-Los demás:		
3925.90.10	--Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción.	10%	5%
3925.90.20	--Varillas, barras, perfiles y molduras.	4%	5%
3925.90.40	--Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbrada.	10%	5%
3925.90.50	--Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas.	10%	5%
3925.90.60	--Láminas acrílicas.	10%	5%
3925.90.90	--Los demás.	10%	5%
39.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS NO 39.01 A 39.14.		
3926.10.00	-Artículos de oficina y artículos escolares.	10%	5%
3926.20	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes):		
3926.20.10	--Prendas de vestir, incluidos los capotes	5%	5%
	--Guantes:	12.5%	5%
3926.20.21	---Protectores para trabajadores.	7.5%	5%
3926.20.29	---Los demás.		

3926.20.30	--Cinturones.	20%	5%
3926.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
3926.40.00	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	3%	5%
3926.40.00	-Estatuillas y demás artículos de adornos.	5%	5%
3926.90	-Las demás:		
	--Correas transportadoras o de transmisión:		
3926.90.11	---De transmisión.	3%	5%
3926.90.19	---Los demás.	3%	5%
	--Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general; juntas (empaquetaduras):		
3926.90.21	---Arandelas, juntas (empaquetaduras).	3%	5%
3926.90.29	---Los demás.	0%	5%
3926.90.30	--Escafandras y caretas protectoras, incluido los protectores contra el ruido (orejeras).	10%	5%
3926.90.40	--Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados.	3%	5%
3926.90.50	--Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles.	40%	5%
3926.90.60	--Abanicos de mano.	7.5%	5%
3926.90.70	--Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra.	10%	5%
3926.90.80	--Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor): ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales).	5%	5%
	--Los demás:		
3926.90.91	---Espuma moldeada flexible para fabricar sillas.	3%	5%
3926.90.92	---Mallas para estanques.	3%	5%
3926.90.93	---Cortinas de aire para cuartos frios.	3%	5%
3926.90.94	---Mariposas para cuellos, conformadores, hallenas.	3%	5%
3926.90.95	---Hormas para calzados.	3%	5%
3926.90.99	---Los demás.	10%	5%

Capítulo 40

Caucho y sus manufacturas.

Notas:

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación "caucho" comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este capítulo no comprende:

   a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

   c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;

   d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnicos, de la Sección XVI;

   e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

   f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas nºs 40.11 a 40.13.

3. En las partidas nºs 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión "formas primarias" se aplica únicamente a las formas siguientes:

   a) líquidos y pastas (incluído el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

   b) bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida nº 40.02, la denominación "caucho sintético" se aplica:

   a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termo-plásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 ºC y 29 ºC, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

   b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) las partidas nºs 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas nºs 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1º) emulsionantes y antiadherentes;

2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida nº 40.04, se entiende por "desechos, desperdicios y recortes", los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasifican en la partida nº 40.08.

8. La partida nº 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas nºs 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por "placas, hojas y tiras" únicamente las placas, hojas, y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los "perfiles y varillas" de la partida nº 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Nota Complementaria:

1. "Los perfiles para recauchutar" de los siguientes tipos, se clasifican en la partida arancelaria nº 4006.10.90 si se presentan sin vulcanizar, o en la partida arancelaria nº 4008.29.19, cuando estén vulcanizados.

NACIONAL		IMPORTADOS		
	BANDAG	OLIVER	VIPAL	
CARRETERAS	HIGHWAY (HW)	HIGHWAY RIB, HIGHWAY H.P.C., HIGHWAY H.P.	VHW	1,2,3,4,5, 6,7,8,9
MICHELIN			VZA	7,8
BARRA CRUZADA	CROSS BAR (CB)	X-BAR, TBAR	VCB	5,6,7,8,9
SUPER CROSS BAR	SUPER CROSS BAR (SCB)	H.H.T. RADIAL H.H.T. RADIAL DEEP	V-167	7,8
ALTA VELOCIDAD	HIGH SPEED (HS)	HIGHWAY, HI-SPEED, TL-15, ORCO P.D. RIB, MAXI-RIB HI-SPEED, HI - PER TREAD		5,6,7,8
SUPER TRACCION	COMERCIAL TRACTION (CT)	SUPER TRACK, SUPER TRACTION, SUPER TRACTION DEEP	VFD-44	1,2,3,4,7
LUG LOGGER	LUG LOGGER (LL)	LUG LOGGER, D.L.L.		7,8
RADIAL	RADIAL PLUS (RP)	HIGHWAY DEEP TREAD	VZE	7,8
PASAJERO	PASAJERO (P.A.)	ALL-SEASON	VP-44	450, 500, 550, 600, 700

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
40.01	**CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.**			
4001.10	-Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado:			
4001.10.10	--Placas, hojas o tiras.		3%	5%
4001.10.90	--Los demás.		3%	5%
	-Caucho natural en otras formas:			
4001.21.00	--Hojas ahumadas.		22.5%	5%
4001.22.00	--Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		22.5%	5%
4001.29	--Los demás:			
4001.29.10	---Placas, hojas o tiras.		3%	5%
4001.29.90	---Los demás.		3%	5%
4001.30	-Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:			
4001.30.10	--Goma chicle.		3%	5%
4001.30.20	--Mezclas entre sí de estas gomas.		3%	5%
4001.30.90	--Las demás.		3%	5%
40.02	**CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.**			
	-Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002.11	--Látex:			
4002.11.10	---Placas, hojas o tiras.		3%	5%
4002.11.90	---Los demás.		3%	5%
4002.19	--Las demás:			
4002.19.10	---Placas, hojas o tiras.		3%	5%
4002.19.90	---Los demás.		3%	5%
4002.20	-Caucho butadieno (BR):			
4002.20.10	--Placas, hojas o tiras.		3%	5%
4002.20.90	--Los demás.		3%	5%
	-Caucho isobuteno-isopreno (butilo)(IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002.31	--Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):			
4002.31.10	---Placas, hojas o tiras.		3%	5%
4002.31.90	---Los demás.		3%	5%

	--Los demás:	3%	5%
4002.39	---Placas, hojas o tiras.	3%	5%
4002.39.10	---Los demás.		
4002.39.90	-Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
	--Látex:	3%	5%
4002.41	---Placas, hojas o tiras.	3%	5%
4002.41.10	---Los demás.		
4002.41.90	--Los demás:	3%	5%
4002.49	---Placas, hojas o tiras.	3%	5%
4002.49.10	---Los demás.		
4002.49.90	-Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
	--Látex:	3%	5%
4002.51	---Placas, hojas o tiras.	3%	5%
4002.51.10	---Los demás.		
4002.51.90	--Las demás:	27.5%	5%
	---Placas, hojas o tiras.	22.5%	5%
4002.59	---Los demás.		
4002.59.10	-Caucho isopreno (IR):	3%	5%
4002.59.90	--Placas, hojas o tiras.	3%	5%
	--Los demás.		
4002.60	-Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):	3%	5%
4002.60.10	--Placas, hojas o tiras.	3%	5%
4002.60.90	--Los demás.		
	-Mezclas de los productos de la partida nº 40.01 con los de esta partida:	3%	5%
4002.70	--Placas, hojas o tiras.	3%	5%
4002.70.10	--Los demás.		
4002.70.90	-Los demás:		
	--Látex:	3%	5%
4002.80	---Placas, hojas o tiras.	3%	5%
4002.80.10	---Las demás.		
4002.80.90	--Los demás:	27.5%	5%
	---Placas, hojas o tiras.	22.5%	5%
4002.91	---Los demás.		
4002.91.10			
4002.91.90			
4002.99			
4002.99.10			
4002.99.90			
	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
40.03		3%	5%
	-Placas, hojas o tiras.	22.5%	5%
4003.00.10	-Los demás.		
4003.00.90			

4004.00.00	**DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS.**	22.5%	5%
40.05	**CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.**		
4005.10.00	-Caucho con adición de negro de humo o sílice .	3%	5%
4005.20.00	-Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida nº 4005.10.	3%	5%
	-Los demás:	3%	5%
4005.91.00	--Placas, hojas y tiras.	3%	5%
4005.99.00	--Los demás.	3%	5%
40.06	**LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.**		
4006.10	-Perfiles para recauchutar:		
4006.10.10	--Excepto los contemplados en la Nota Complementaria Nº 1 de este Capítulo.	3%	5%
4006.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
4006.90	-Los demás:		
4006.90.10	--Discos, arandelas, juntas (empaquetadoras).	3%	5%
4006.90.20	--Placas, hojas o bandas.	3%	5%
4006.90.30	--Hilos desnudos.	27.5%	5%
4006.90.40	--Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho.	3%	5%
4006.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
4007.00.00	**HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.**	3%	5%
40.08	**PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.**		
	-De caucho celular:		
4008.11.00	--Placas, hojas y tiras.	3%	5%
4008.19	--Los demás:		
4008.19.10	---Perfiles.	27.5%	5%
4008.19.90	---Los demás.	27.5%	5%
	-De caucho no celular:		
4008.21	--Placas, hojas y tiras:		
4008.21.10	---Mantillas de caucho para prensas litográficas.	3%	5%
4008.21.90	---Los demás.	27.5%	5%

4008.29	--Los demás:		
	---Perfiles:		
4008.29.11	----Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria Nº 1 de este capítulo.	3% 27.5%	5% 5%
4008.29.19	----Los demás.	3%	5%
4008.29.20	---Cintas adhesivas.	27.5%	5%
4008.29.90	---Los demás.		
40.09	**TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).**		
4009.10.00	-Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.	3%	5%
4009.20.00	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.	3%	5%
4009.30.00	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.	3%	5%
4009.40.00	-Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	3%	5%
4009.50.00	-Con accesorios.	3%	5%
40.10	**CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.**		
	-Correas transportadoras:		
4010.11.00	--Reforzadas solamente con metal.	3%	5%
4010.12.00	--Reforzadas solamente con materia textil.	3%	5%
4010.13.00	--Reforzadas solamente con plástico.	3%	5%
4010.19.00	--Las demás.	3%	5%
	-Correas de transmisión:		
4010.21.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	3%	5%
4010.22.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	3%	5%
4010.23.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).	3%	5%
4010.24.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).	3%	5%
4010.29.00	--Las demás.	3%	5%
40.11	**NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO.**		

4011.10.00	-Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" - y los de carrera).	10%	5%
4011.20.00	-Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	10%	5%
4011.30.00	-Del tipo de los utilizados en aviones.	12.5%	5%
4011.40.00	-Del tipo de los utilizados en motocicletas.	15%	5%
4011.50.00	-Del tipo de los utilizados en bicicletas.	15%	5%
	-Los demás:		
4011.91	--Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:		
4011.91.10	---Del tipo de los utilizados en tractores agrícolas.	LIBRE	5%
4011.91.20	---Para carretillas apiladoras autopropulsadas.	3%	5%
4011.91.90	---Los demás.	15%	5%
4011.99	--Los demás:		
4011.99.20	---Para carretillas apiladoras autopropulsadas.	4%	5%
4011.99.90	---Los demás.	15%	5%
40.12	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES, (LLANTAS MACIZAS O HUECAS) BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.		
4012.10	-Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:		
4012.10.10	--Del tipo de los utilizados en tractores agrícolas.	LIBRE	5%
4012.10.20	--Del tipo de los utilizados en aviones.	12.5%	5%
4012.10.90	--Los demás.	15%	5%
4012.20	-Neumáticos (llantas neumáticas) usados:		
4012.20.10	--Del tipo de los utilizados en tractores agrícolas.	LIBRE	5%
4012.20.20	--Del tipo de los utilizados en aviones.	12.5%	5%
4012.20.90	--Los demás.	3%	5%
4012.90	-Los demás:		
4012.90.10	--Bandajes macizos o huecos.	17.5%	5%
4012.90.20	--Protectores "flaps".	10%	5%
4012.90.90	--Los demás.	10%	5%
40.13	CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS).		
4013.10.00	-Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" - y los de carrera), en autobuses o camiones.	15%	5%
4013.20.00	-Del tipo de las utilizadas en bicicletas.	15%	5%

4013.90	-Las demás:		
4013.90.10	--Del tipo de las utilizadas en equipo pesado y equipo agrícola.	15%	5%
4013.90.20	--Del tipo de las utilizadas en aviones.	15%	5%
4013.90.30	--Del tipo de las utilizadas en motocicletas.	15%	5%
4013.90.99	--Las demás.	15%	5%
40.14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.		
4014.10.00	-Preservativos.	10%	5%
4014.90	-Los demás:	10%	5%
4014.90.10	--Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros.	5%	5%
4014.90.90	--Los demas.	10%	5%
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	-Guantes:	5%	5%
4015.11.00	--Para cirugía.		
4015.19	--Los demás:	5%	5%
4015.19.10	---Para uso médico.	17.5%	5%
4015.19.90	---Los demás.		
4015.90	-Los demás:	5%	5%
4015.90.10	--Capotes y prendas de vestir.	17.5%	5%
4015.90.90	--Los demás.		
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4016.10	-De caucho celular:	27.5%	5%
4016.10.10	--Esponjas para fregar, pulir o limpiar.	3%	5%
4016.10.20	--Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas.	27.5%	5%
4016.10.90	--Los demás.		
	-Las demás:		
4016.91	--Revestimientos para el suelo y alfombras:		
4016.91.10	---Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares.	5%	5%
4016.91.20	---Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectángular obtenidas por simple corte.	10%	5%
4016.91.90	---Los demás.	27.5%	5%
4016.92.00	--Gomas de borrar.	10%	-
4016.93.00	--Juntas o empaquetaduras.	3%	5%

4016.94.00	--Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	15%	5%
4016.95	--Los demás artículos inflables:		
4016.95.10	---Almohadas, asientos, colchones y artículos similares.	15%	5%
4016.95.20	---Salvavidas y chalecos salvavidas.	27.5%	5%
4016.95.90	---Los demás.	27.5%	5%
4016.99	--Las demás:		
4016.99.10	---Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos.	15%	5%
4016.99.20	---Tapones y artículos similares.	10%	5%
4016.99.30	---Flotadores para redes.	5%	5%
4016.99.90	---Los demás.	15%	5%
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
	-Caucho endurecido en masa, planchas, hojas o tiras, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:		
4017.00.11	--Baldosas de pavimentación o de revestimiento.	10%	5%
4017.00.19	--Los demás.	27.5%	5%
	-Las demás manufacturas de cauchos endurecidos:		
4017.00.21	--Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos.	5%	5%
4017.00.22	--Artículos de escritorio.	27.5%	5%
4017.00.29	--Los demás.	10%	5%

S E C C I O N VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

C a p í t u l o 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros).

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida nº 05.11);

   b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas nºs 05.05 ó 67.01, según los casos);

   c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. En la Nomenclatura la expresión "cuero regenerado", se refiere a las materias comprendidas en la partida nº 41.11.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.			
4101.10	-Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (humedos) o conservados de otro modo:			
4101.10.10	--De becerros y reses pequeñas.		10%	5%
4101.10.90	--Los demás.		20%	5%

	-Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (humedos):		
4101.21.00	--Enteros.	20%	5%
4101.22.00	--Crupones y medios crupones.	20%	5%
4101.29.00	--Los demás.	20%	5%
4101.30.00	-Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.	20%	5%
4101.40.00	-Cueros y pieles de equino.	20%	5%
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO.		
4102.10.00	-Con lana.	10%	5%
	-Sin lana (depilados):		
4102.21.00	--Piquelados.	10%	5%
4102.29.00	--Los demás.	10%	5%
41.03	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) o 1 c) DE ESTE CAPITULO.		
4103.10.00	-De caprino.	10%	5%
4103.20	-De reptil:		
4103.20.10	--De lagarto.	10%	5%
4103.20.90	--Los demás.	10%	5%
4103.90	-Los demás:		
4103.90.10	--De perros.	10%	5%
4103.90.90	--Los demás.	10%	5%
41.04	CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 41.08 ó 41.09.		
4104.10.00	-Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	40%	5%
	-Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4104.21.00	--Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.	40%	5%
4104.22.00	--Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo.	40%	5%

4104.29	--Los demás:	40%	5%
4104.29.10	---De equino.	40%	5%
4104.29.90	---Los demás.		
	-Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
4104.31	--Plena flor y plana flor dividida:		
4104.31.10	---Pieles o cueros curtidos sin colorear para la fabricación de suelas y similares.	40%	5%
4104.31.20	---Las demás, de bovino.	40%	5%
4104.31.90	---Los demás.	40%	5%
4104.39	--Los demás:		
4104.39.10	---Pieles o cueros curtidos sin colorear para la fabricación de suelas y similares.	40%	5%
4104.39.20	---Las demás, de bovino.	40%	5%
4104.39.90	---Los demás.	40%	5%
41.05	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS NºS 41.08 ó 41.09.		
	-Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4105.11.00	--Con precurtido vegetal.	20%	5%
4105.12.00	--Precurtidos de otra forma.	20%	5%
4105.19.00	--Los demás.	20%	5%
4105.20.00	-Apergaminados o preparados después del curtido.	20%	5%
41.06	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS NºS 41.08 ó 41.09.		
	-Curtidos o recurtidos pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4106.11.00	--Con precurtido vegetal.	20%	5%
4106.12.00	--Precurtidos de otra forma.	20%	5%
4106.19.00	--Los demás.	20%	5%
4106.20.00	-Apergaminados o preparados después del curtido.	20%	5%
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS NºS 41.08 ó 41.09.		
4107.10.00	-De porcino.	3%	5%

	-De reptil:		
4107.21.	--Con precurtido vegetal:		
4107.21.10	---De lagarto.	20%	5%
4107.21.90	---Los demás.	20%	5%
4107.29.	--Las demás:		
4107.29.10	---De lagarto.	20%	5%
4107.29.90	---Los demás.	20%	5%
4107.90.	-De los demás animales:		
4107.90.10	--De gamuza.	20%	5%
4107.90.20	--De perros.	32.5%	5%
4107.90.90	--Los demás.	20%	5%
41.08	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).		
4108.00.10	-Para limpiar (chamois).	20%	5%
4108.00.90	-Los demás.	20%	5%
4109.00.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.	20%	5%
41.10	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.		
4110.00.10	-Apergaminados.	10%	5%
4110.00.90	-Los demás.	20%	5%
4111.00.00	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	20%	5%

C a p i t u l o 42

Manufacturas de cuero, artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) los catgut estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida nº 30.06);

   b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o de peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas nºs 43.03 ó 4304, según los casos);

   c) los artículos confeccionados con redes de la partida nº 56.08;

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida nº 66.02;

   g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida nº 71.17);

   h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

   ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos musicales (partida nº 92.09);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida nº 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida nº 42.02 no comprende:

      a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida nº 39.23);

      b) los artículos de materia trenzable (partida nº 46.02).

   B) Las manufacturas comprendidas en las partidas nºs 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida nº 42.03 la expresión "prendas y complementos (accesorios), de vestir" se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida nº 91.13).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
42.01	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.			
4201.00.10	-Bozales.		40%	5%
4201.00.90	-Los demás.		40%	5%
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUYDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.(+)			
	-Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			
4202.11.00	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o de cuero charolado.		40%	5%
4202.12.00	--Con la superficie exterior de plástico o materia textil.		40%	5%
4202.19	--Los demás:			
4202.19.10	---Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel.		20%	5%
4202.19.20	---Con la superficies exterior de cobre o cinc.		27.5%	5%
4202.19.90	---Los demás.		40%	5%
	-Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202.21.00	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o de cuero charolado.		5%	5%
4202.22.00	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		5%	5%
4202.29.00	--Los demás.		5%	5%

	-Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):		
4202.31	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o de cuero charolado:		
	---Estuches para gafas:	40%	5%
4202.31.11	----De cuero de lagarto.	27.5%	5%
4202.31.19	----Los demás.	5%	5%
4202.31.90	---Los demás.		
4202.32	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:		
		27.5%	5%
4202.32.10	---Estuches para gafas.	5%	5%
4202.32.90	---Los demás.		
4202.39	--Los demás:		
		27.5%	5%
4202.39.10	---Estuches para gafas.	5%	5%
4202.39.90	---Los demás.		
	-Los demás:		
4202.91	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o de cuero charolado:		
4202.91.10	---Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos.	40%	5%
	---Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.91.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.	5%	5%
4202.91.22	----Estuches para instrumentos musicales o herramientas.	10%	5%
4202.91.23	----Los demás estuches de cuero de lagarto.	40%	5%
4202.91.29	----Los demás.	27.5%	5%
	---Los demás:		
4202.91.91	----Bolsas de golf y bateras.	5%	5%
4202.91.99	----Las demás.	40%	5%
4202.92	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:		
4202.92.10	---Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos.	40%	5%

	---Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiado para contener un artículos determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.92.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.	5%	5%
4202.92.22	----Para instrumentos musicales o herramientas.	10%	5%
4202.92.23	----Los demás estuches de material textil.	32.5%	5%
4202.92.29	----Los demás.	27.5%	5%
	---Porta calzados:		
4202.92.31	----De material textil.	32.5%	5%
4202.92.39	----Los demás.	17.5%	5%
4202.92.40	---Continentes isotérmicos.	5%	5%
	---Los demás:		
4202.92.91	----Bolsas de golf y bateras.	5%	5%
4202.92.99	----Las demás.	40%	5%
4202.99	--Los demás:		
4202.99.10	---Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrareras, bolsas de aseo y artículos análogos.	40%	5%
	---Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.99.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.	5%	5%
4202.99.22	----Para instrumentos musicales o herramientas.	10%	5%
4202.99.29	----Los demás.	27.5%	5%
	---Los demás:		
4202.99.91	----Bolsas de golf y bateras.	5%	5%
4202.99.99	----Los demás.	40%	5%
42.03	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO REGENERADO.**		
4203.10	-Prendas vestir:		
4203.10.10	--De seguridad.	2.5%	5%
4203.10.90	--Las demás.	20%	5%
	-Guantes, mitones y manoplas:		
4203.21.00	--Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	7.5%	5%
4203.29	--Los demás:		
4203.29.10	---Para trabajadores.	2.5%	5%
4203.29.90	---Los demás.	7.5%	5%

4203.30.00	-Cintos, cinturones y bandoleras.	20%	5%
4203.40.00	-Los demás complementos (accesorios) de vestir.	27.5%	5%
42.04	**ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.**		
4204.00.10	-Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas.	10%	5%
4204.00.20	-Correas de transmisión.	10%	5%
4204.00.30	-Correas transportadas.	3%	5%
4204.00.90	-Los demás.	17.5%	5%
42.05	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.**		
4205.00.10	-De cuero de lagarto.	40%	5%
4205.00.90	-Las demás.	27.5%	5%
42.06	**MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.**		
4206.10.00	-Cuerdas de tripa.	27.5%	5%
4206.90.00	-Las demás.	27.5%	5%

C a p í t u l o 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.

Notas:

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida nº 43.01, en la Nomenclatura, el término "peletería" abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este capítulo no comprende:

   a) las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas nºs 05.05 ó 67.01, según los casos);

   b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

   c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o con peletería facticia o artificial y con cuero (partida nº 42.03);

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juguetes, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida nº 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios) de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas nºs 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o de peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran "peletería facticia o artificial", las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partida nºs 58.01 ó 60.01, generalmente).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
43.01	**PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS NOS 41.01, 41.02 O 41.03.**			
4301.10.00	-De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		10%	5%
4301.20.00	-De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		10%	5%

4301.30.00	De corderos llamados "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	5%
4301.40.00	-De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	5%
4301.50.00	-De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	5%
4301.60.00	-De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	5%
4301.70.00	-De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	5%
4301.80.00	-Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10%	5%
4501.90.00	-Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	10%	5%
43.02	**PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA Nº 43.03.**		
	-Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas sin ensamblar:		
4302.11.00	--De visón.	32.5%	5%
4302.12.00	--De conejo o liebre.	32.5%	5%
4302.13.00	--De cordero llamados "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	32.5%	5%
4302.19.00	--Las demás.	32.5%	5%
4302.20.00	-Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	32.5%	5%
4302.30.00	-Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	32.5%	5%
43.03	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.**		
4303.10.00	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	7.5%	5%
4303.90	-Los demás:	5%	5%
4303.90.10	--Mantas y cubrecamas.	7.5%	5%
4303.90.20	--Guantes, mitones y manoplas.	32.5%	5%
4303.90.90	--Los demás.		
43.04	**PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL.**		
	-Prendas y complementos de vestir:		
4304.00.11	--Guantes, mitones y manoplas.	7.5%	5%
4304.00.19	--Los demás.	7.5%	5%
4304.00.20	-Mantas y cubrecamas.	5%	5%
4304.00.90	-Los demás.	32.5%	5%

SECCION IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería.

Capítulo 44
Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida nº 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida nº 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida nº 14.04);

d) los carbones activados (partida nº 38.02);

e) los artículos de la partida nº 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida nº 68.08;

k) la bisutería de la partida nº 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida nº 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, y lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida nº 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo se entiende por **"madera densificada"**, la madera, incluso la enchapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera enchapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas nºs 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas nºs 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida nº 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectángular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida nº 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a **"madera"** en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de Subpartida:

1. En las subpartidas nºs 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por **"maderas tropicales"**, los siguientes tipos de madera:

Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Garoupgang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Marfim, Pulai, Punah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

Observación:

En este Capítulo, y en especial para el caso de madera suelta, cuando la tarifa señale como unidad de aforo el "pie2" (pie cuadrado), se interpretará como "pie de madera", siguiendo las normas técnicas establecidas en los Estados Unidos de América (B.F.M.).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O EN PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS Y FORMAS SIMILARES.			
4401.10.00	-Leña.		32.5%	5%
	-Madera en plaquitas o en particulas:			
4401.21.00	--De coniferas.		40%	5%
4401.22.00	--Distinta de la de coniferas.		40%	5%
4401.30.00	-Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas y formas similares.		32.5%	5%
4402.00.00	CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.		3%	5%
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.			
4403.10.00	-Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		3%	5%
4403.20.00	-Las demás de coniferas.		3%	5%
	-Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
4403.41.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		3%	5%
4403.49.00	--Las demás.		3%	5%
	-Las demás:			
4403.91.00	--De encina, roble, albornoque y demás helloteros (Quercus spp.)		3%	5%
4403.92.00	--De haya (Fagus spp.).		3%	5%
4403.99.00	--Las demás.		3%	5%
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.			
4404.10	-De coniferas:			
4404.10.10	--Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.		32.5%	5%
4404.10.90	--Los demás.		40%	5%
4404.20	-Distinta de la de coniferas:			
4404.20.10	--Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.		32.5%	5%
4404.20.90	--Los demás.		40%	5%

		40%	5%
44.05.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.		
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.	20%	5%
4406.10.00	-Sin impregnar.	20%	5%
4406.90.00	-Las demás.		
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENRROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.		
4407.10	-De coníferas:		
	--Sin cepillar ni lijar:	7.5%	5%
4407.10.11	---Con marcadas señales de uso.	3%	5%
4407.10.19	---Las demás.		
	--Cepillada o lijada:	7.5%	5%
4407.10.21	---Con marcadas señales de uso.	3%	5%
4407.10.29	---Las demás.		
	-De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4407.24.00	--Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	3%	5%
4407.25.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	3%	5%
4407.26.00	--White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	3%	5%
4407.29.00	--Las demás.		
	-Las demás:		
4407.91.00	--De encina, roble, albornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	3%	5%
4407.92.00	--De haya(Fagus spp.).	3%	5%
4407.99.00	--Las demás.	3%	5%

44.08	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.		
4408.10.00	-De coníferas.	10%	5%
	-De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4408.31.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	10%	5%
4408.39.00	--Las demás.	10%	5%
4408.90.00	-Los demás.	3%	5%
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.		
	-De coníferas:		
4409.10.10	--Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.	17.5%	5%
4409.10.20	--Molduras y análogos.	3%	5%
4409.10.30	--Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares.	10%	5%
4409.10.90	--Las demás.	10%	5%
4409.20	-Distinta de la de coníferas:		
4409.20.10	--Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.	17.5%	5%
4409.20.20	--Molduras y análogos.	3%	5%
4409.20.30	--Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares.	10%	5%
4409.20.90	--Las demás.	10%	5%
44.10	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
	-De madera:		
4410.11	--Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board":		

4410.11.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4410.11.90	---Las demás.	3%	5%
4410.19	--Los demás:		
4410.19.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4410.19.90	---Las demás.	3%	5%
4410.90	-De las demás materias leñosas:		
4410.90.10	--Molduras y análogos	3%	5%
4410.90.90	--Las demás.	3%	5%
44.11	**TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.**		
	-Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:		
4411.11	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.11.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4411.11.90	---Los demás.	3%	5%
4411.19	--Los demás:		
4411.19.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4411.19.20	---Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales.	5%	5%
4411.19.90	---Las demás.	3%	5%
	-Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5g/cm3 pero inferior o igual a 0.8g/cm3:		
4411.21	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.21.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4411.21.90	---Las demás.	10%	5%
4411.29	--Los demás:		
4411.29.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4411.29.90	---Las demás.	3%	5%
	-Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
4411.31	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.31.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4411.31.90	---Las demás.	10%	5%
4411.39	--Los demás:		
4411.39.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4411.39.90	---Las demás.	10%	5%

	-Los demás:		
4411.91.00	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	27.5%	5%
4411.99.00	--Las demás.	10%	5%
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.		
	-Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6mm.		
4412.13	--Que tenga, por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4412.13.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4412.13.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.13.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	3%	5%
4412.13.90	---Las demás.	10%	5%
4412.14	--Las demás, que tengan,por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.14.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4412.14.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.14.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	3%	5%
4412.14.90	---Las demás.	10%	5%
4412.19	--Las demás:		
4412.19.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4412.19.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.19.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	3%	5%
4412.19.90	---Las demás.	10%	5%
	-Las demás que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.22	--Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4412.22.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4412.22.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.22.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	3%	5%
4412.22.90	---Los demás.	10%	5%
4412.23	--Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:		
4412.23.10	---Molduras y análogos.	3%	5%
4412.23.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10%	5%
4412.23.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	3%	5%
4412.23.90	---Los demás.	10%	5%

4412.29	--Las demás:	3%	5%
4412.29.10	---Molduras y análogos.	10%	5%
4412.29.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	3%	5%
4412.29.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	10%	5%
4412.29.90	---Las demás.		
	-Las demás:		
4412.92	--Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de Subpartida 1 de este Capítulo:	3%	5%
4412.92.10	---Molduras y análogos.	10%	5%
4412.92.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	3%	5%
4412.92.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	10%	5%
4412.92.90	---Los demás.		
4412.93	--Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:	3%	5%
4412.93.10	---Molduras y análogos.	10%	5%
4412.93.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	3%	5%
4412.93.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	10%	5%
4412.93.90	---Los demás.		
4412.99	--Las demás:	3%	5%
4412.99.10	---Molduras y análogos.	10%	5%
4412.99.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	3%	5%
4412.99.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	10%	5%
4412.99.90	---Las demás.		
44.13	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.		
4413.00.10	-Molduras y análogos.	3%	5%
4413.00.20	-Macho rojo para norias.	3%	5%
4413.00.90	-Los demás.	10%	5%
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	40%	5%
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.		
4415.10	-Cajas, cajones, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:	3%	5%
4415.10.10	--Carretes para cables.	40%	5%
4415.10.90	--Los demás.		

4415.20	-Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:		
4415.20.10	--Collarines para paletas.	27.5%	5%
4415.20.90	--Las demás.	40%	5%
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
4416.00.10	-Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las duelas.	3%	5%
4416.00.20	-Duelas.	40%	5%
44.17	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.		
	-Herramientas, monturas y mangos para herramientas:		
4417.00.11	--De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	-
4417.00.19	--Los demás.	15%	5%
4417.00.20	-Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos.	40%	5%
4417.00.30	-Hormas para el calzado.	3%	5%
4417.00.90	-Los demás.	25%	5%
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES") DE MADERA.		
4418.10.00	-Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos:	10%	5%
4418.20.00	-Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	10%	5%
4418.30.00	-Tableros para parqués.	10%	5%
4418.40.00	-Encofrados para hormigón.	10%	5%
4418.50.00	-Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	10%	5%
4418.90	-Los demás:		
4418.90.10	--Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.	10%	5%
4418.90.20	--Balcones y sus marcos.	10%	5%
4418.90.90	--Los demás.	10%	5%

44.19	**ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.**	7.5%	5%
4419.00.10	**-De ébano, sándalo o de maderas laqueadas.**	20%	5%
	-Los demás:		
4419.00.91	--Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platones.	17.5%	5%
4419.00.92	--Paneras, amazadores para pastas, morteros y sus manos.	27.5%	5%
4419.00.99	--Los demás.		
44.20	**MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILLOS, Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.**		
4420.10	**-Estatuillas y demás objetos de adorno de madera:**	7.5%	5%
4420.10.10	--De ébano, sándalo o de madera laqueada.	40%	5%
4420.10.90	--Los demás.		
4420.90	**-Los demás:**		
	--Artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:		
4420.90.11	---Gabinetes, percheros, estantes para cepíllos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo.	40%	5%
4420.90.19	---Los demás.	27.5%	5%
	--Los demás:		
4420.90.91	---Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea.	10%	5%
4420.90.92	---Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas.	7.5%	5%
4420.90.99	---Los demás.	27.5%	5%
44.21	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.**	27.5%	5%
4421.10.00	**-Perchas para prendas de vestir.**		
	-Las demás:	40%	5%
4421.90.10	--Horquillas para colgar ropa.	3%	5%
4421.90.20	--Madera preparada para cerillas.	40%	5%
4421.90.30	--Adoquines, clavijas para calzados.	12.5%	5%
4421.90.40	--Colmenas.	40%	5%
4421.90.50	--Persianas venecianas, celosias.	10%	5%
4421.90.60	--Escaleras y sus partes.	17.5%	5%
4421.90.70	--Agujas de tejer, bastidores del bordar.	10%	5%
4421.90.80	--Asientos para inodoros.		
	--Los demás:		
4421.90.91	---Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, del tipo utilizado para helados y similares.	3%	5%
4421.90.99	---Los demás.	27.5%	5%

Capitulo 45

Corcho y sus manufacturas.

Nota:

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

PARTIDA	PRODUCTO	*	ESPEC.	ADV.	ITBM
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O POLVERIZADO.				
4501.10.00	-Corcho natural en bruto o simplemente preparado.			12.5%	5%
4501.90.00	-Los demás.			12.5%	5%
45.02	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).				
4502.00.10	-Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas.			12.5%	5%
4502.00.20	-En hojas o tiras (bandas).			27.5%	5%
4502.00.90	-Los demás, incluídos los esbozos de tapones con aristas vivas.			27.5%	5%
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.				
4503.10.00	-Tapones.			1%	5%
4503.90	-Las demás:			10%	5%
4503.90.10	--Juntas (empaques), arandelas, diafragmas.			5%	5%
4503.90.20	--Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas..			27.5%	5%
4503.90.90	--Los demás.				

45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
4504.10	-Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.		
4504.10.10	--Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma.	20%	5%
4504.10.90	--Las demás.	27.5%	5%
4504.90	-Los demás:		
4504.90.10	--Tapones, incluso sus esbozos.	27.5%	5%
4504.90.20	--Juntas (empaques), arandelas, diafragmas.	10%	5%
4504.90.30	--Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas.	5%	5%
4504.90.90	--Los demás.	27.5%	5%

Capitulo 46

Manufacturas de espartería o de cestería.

Notas:

1. En este Capítulo, la expresión "materia trenzable" se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:

   a) los revestimientos de paredes de la partida nº 48.14;

   b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida nº 56.07);

   c) el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

   d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

   e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida nº 46.01, se consideran "materia trenzable", trenzas y artículos similares de materia trenzable" paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
46.01	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS).			
4601.10.00	-Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.		40%	5%
4601.20.00	-Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal		10%	5%
	-Los demás:			
4601.91	--De materia vegetal:			
4601.91.10	---Cortinas y celosías.		27.5%	5%
4601.91.90	---Las demás.		40%	5%
4601.99.00	--Los demás.		40%	5%
46.02	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PARTE O "LUFA").			
4602.10	-De materia vegetal:			
4602.10.10	--Colmenas.		12.5%	5%
4602.10.90	--Las demás.		40%	5%
4602.90.00	-Los demás.		40%	5%

S E C C I O N X

Pastas de madera o de las demás materias fibrosas celulosicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

Nota:

1. En la partida nº 47.02, se entiende por "pasta química de madera para disolver", la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 ºC, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato, o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0.15% en peso.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
4701.00.00	**PASTA MECANICA DE MADERA.**		3%	5%
4702.00.00	**PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.**		3%	5%
47.03	**PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.**			
	-Cruda:			
4703.11.00	--De coníferas.		10%	5%
4703.19.00	--Distinta de la de coníferas.		10%	5%
	-Semiblanqueada o blanqueada:			
4703.21.00	--De coníferas.		10%	5%
4703.29.00	--Distinta de la de coníferas.		10%	5%
47.04	**PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.**			
	-Cruda:			
4704.11.00	--De coníferas.		10%	5%
4704.19.00	--Distinta de la de coníferas.		10%	5%
	-Semiblanqueada o blanqueada:			
4704.21.00	--De coníferas.		10%	5%
4704.29.00	--Distinta de la de coníferas.		10%	5%
4705.00.00	**PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.**		10%	5%

47.06	**PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.**		
		10%	5%
4706.10.00	-Pasta de línter de algodón.		
4706.20	-Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).	10%	5%
4706.20.10	--Mecánicas.	3%	5%
4706.20.20	--Químicas.	10%	5%
4706.20.30	--Semiquímicas.		
		10%	5%
	-Las demás:	3%	5%
4706.91.00	--Mecánicas.	10%	5%
4706.92.00	--Químicas.		
4706.93.00	--Semiquímicas.		
47.07	**PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).**		
4707.10.00	-De papel o cartón kraft crudos o de papel o cartón corrugados.	3%	5%
4707.20.00	-De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.	3%	5%
4707.30.00	-De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	3%	5%
4707.90.00	-Los demás, incluídos los desperdicios y desechos sin clasificar.	3%	5%

C a p i t u l o 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos del Capítulo 30;

   b) las hojas para el marcado a fuego de la partida nº 32.12;

   c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

   d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida nº 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida nº 34.05);

   e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas nºs 37.01 a 37.04;

   f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida nº 38.22);

   g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de plástico cuando el espesor de este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida nº 48.14 (Capítulo 39);

   h) los artículos de la partida nº 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

   ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o de cestería);

   k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

   l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

   m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida nº 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida nº 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

   n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);

   o) los artículos de la partida nº 92.09;

   p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas nºs 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado o de otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o u aprestado en la superficie, así como el papel cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, colorados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida nº 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

3. En este Capítulo se considera **"papel prensa"** el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2.5 micras y de gramaje entre 40 g/m2 y 65 g/m2, ambos inclusive.

4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida nº 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y

   1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m2, o

   2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

   1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m2, o

   2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;

d) un contenido de cenizas superior al 3% e inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 KPa.m2/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 KPa.m2/g.

para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m2:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y

   1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o

   2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida nº 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este Capítulo se entiende por "papel y cartón kraft", el papel y cartón en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda).

6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas nos 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

7. A) Sólo se clasifican en las partidas nos 48.01, 48.02, 48.04, 48.05, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida nº 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención.

B) Las partidas nos 48.03 y 48.09 sólo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

8. En la partida nº 48.14, se entiende por "papel para decorar y revestimientos similares de paredes":

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia textable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos para varios paneles en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo decorativo al colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida nº 48.15.

9. La partida nº 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican, en particular, en la partida nº 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas nºs 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

(*) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrepho, GE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

Notas de Subpartidas:

1. En las subpartidas nºs 48.04.11 y 48.04.19, se considera **"papel y cartón para caras"** (cubiertas) (**"kraftliner"**), el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m2 y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Gramaje g/m2	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas nºs 48.04.21 y 48.04.29, se considera **"papel kraft para sacos"** (bolsas) el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m2 y 115 g/m2, ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3.7 KPa.m2/g y un alargamiento superior a 4.5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m2	Resistencia mínima al desgarre mN: dirección longitudinal de la máquina	Resistencia mínima al desgarre mN: dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m: dirección transversal	Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m: dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1,510	1.9	6
70	830	1,790	2.3	7,2
80	965	2,070	2.8	8,3
10	1.230	2,635	3.7	0,6
0	1,425	3,060	4.4	12,3
11				
5				

3. En la subpartida nº 48.05.10, se entiende por "**papel semiquímico** para acanalar", el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento **semiquímico**, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 60 (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) sea superior a 196 Newtons para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23 ºC.

4. En la subpartida nº 4805.30, se entiende por "**papel sulfito para envolver**", el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40% en peso del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de **cenizas** inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1.47 KPa.m2/g.

5. En la subpartida nº 4810.21, se entiende por **papel estucado o couché** ligero (liviano) ("LWC") ("ligth weight coated"), al papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o **igual** a 72 g/m2, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m2 por cada cara, con un soporte en el que **por lo menos** el 50% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por **procedimiento mecánico**.

Nota complementaria:

1. Los productos bajo las partidas del Sistema Armonizado **48.01**, **48.02**, 48.05, 48.06, 48.10 y 48.11, pagarán **3%** de Impuesto de Importación (**más el 5% correspondiente al I.T.B.M.**) cuando se importen sin impresión y en bobinas y/o pliegos de tamaño no menor de 20" x 30". (Nota adicionada por el Decreto de Gabinete Nº 25 de 1 de noviembre de 1995, Gaceta Oficial Nº 22,908 de 9 de noviembre de 1995).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM.
48.01	**PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.**			
4801.00.10	-Sin impresión, en bobinas (rollos).		3.0%	5%
4801.00.20	-Sin impresión, en hojas cuadradas o **rectangulares** de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").		3.0%	5%
4801.00.90	-Los demás.		5.0%	5%

48.02	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS Nº 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTON HECHO A MANO (HOJA A HOJA).		
		20.0%	5%
4802.10.00	-Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).		
4802.20	-Papel y cartón soporte para papel ó cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	3.0%	5%
4802.20.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4802.20.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	20.0%	5%
4802.20.90	--Los demás.	3.0%	5%
4802.30	-Papel soporte para papel carbón (carbónico):		
4802.30.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4802.30.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	20.0%	5%
4802.30.90	--Los demás.	3.0%	5%
4802.40	-Papel soporte para papeles de decorar paredes:		
4802.40.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4802.40.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	20.0%	5%
4802.40.90	--Los demás.		
4802.51	-Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras: --De gramaje inferior a 40 g/m2:	3.0%	5%
4802.51.11	---Papel de seguridad: ----Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4802.51.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	20.0%	5%
4802.51.19	----Los demás.		
4802.51.21	---Papel para libros, papel biblia y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet: ----Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4802.51.22	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4802.51.29	----Los demás.	20.0%	5%

	---**Papel tipo Bond o tablet, papel cebolla, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:**		
4802.51.31	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4802.51.32	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").		
4802.51.39	----Los demás.	3.0%	5%
	---**Los demás:**	30.0%	5%
4802.51.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.51.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4802.51.99	----Los demás.	3.0%	5%
4802.52	--**De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:**	10.0%	5%
	---**Papel de seguridad:**		
4802.52.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.52.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4802.52.19	----Los demás.	3.0%	5%
	---**Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:**	10.0%	5%
4802.52.21	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.52.22	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4802.52.29	----Los demás.	3.0%	5%
		10.0%	5%
	---**Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:**		
4802.52.31	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.52.32	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4802.52.39	----Los demás.	3.0%	5%
		15.0%	5%
	---**Papel para dibujar:**		
4802.52.41	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.52.42	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4802.52.49	----Los demás.	3.0%	5%
		10.0%	5%
	---**Los demás:**		
4802.52.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.52.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
		3.0%	5%

4802.52.99	----Los demás.	10.0%	5%
4802.53	--De gramaje superior a 150 g/m2:		
	---Papel de seguridad:	3.0%	5%
4802.53.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.53.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4802.53.19	----Los demás.		
	---Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:	3.0%	5%
4802.53.21	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.53.22	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4802.53.29	----Los demás.		
	---Papel tipo Bond o tablet papel para escribir a máquina y demás papeles para escribir:	3.0%	5%
4802.53.31	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.53.32	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 30.0%	5% 5%
4802.53.39	----Los demás.		
	---Los demás, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 ("cartulina"):	3.0%	5%
4802.53.41	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.53.42	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4802.53.49	----Los demás.		
	---Los demás:	3.0%	5%
4802.53.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.53.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 10.0%	5% 5%
4802.53.99	----Los demás.		
4802.60	-Los demás papeles y cartones en los que más del 10%, en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
	--Papel de seguridad:	3.0%	5%
4802.60.11	---Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4802.60.12	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4802.60.19	---Los demás.		

	--Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.60.21	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4802.60.22	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4802.60.29	---Los demás.	15.0%	5%
	--Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:		
4802.60.31	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4802.60.32	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4802.60.39	---Los demás.	30.0%	5%
	--Papel para dibujar de gramaje igual o inferior a 150 g/m2:		
4802.60.41	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4802.60.42	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4802.60.49	---Los demás.	20.0%	5%
	--Los demás, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 ("cartulina"):		
4802.60.51	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4802.60.52	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4802.60.59	---Los demás.	20.0%	5%
	--Los demás:		
4802.60.91	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4802.60.92	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4802.60.99	---Los demás.	10.0%	5%
48.03	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENICO O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
	-Guata de celulosa y napas de fibras de celulosa:		
4803.00.11	--Napas de fibras de celulosa, coloreadas, llamadas faciales ("Tissues") presentadas en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4803.00.19	--Las demás.	10.0%	5%

4803.00.20	-Del tipo utilizado para papel higiénico.	40.0%	5%
4803.00.90	-Los demás.	20.0%	5%
48.04	**PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS NOS 48.02 ó 48.03.**		
	-Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):		
4804.11	--Crudos:		
4804.11.10	---De gramaje igual o inferior a 150 g/m2.	20.0%	5%
4804.11.90	---Los demás.	3.0%	5%
4804.19	--Los demás:		
4804.19.10	---De gramaje igual o inferior a 150 g/m2.	3.0%	5%
4804.19.90	---Los demás.	3.0%	5%
	-Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21.00	--Crudos.	20.0%	5%
4804.29.00	--Los demás.	3.0%	5%
	-Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4804.31.00	--Crudos.	20.0%	5%
4804.39.00	--Los demás.	20.0%	5%
	-Los demas papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
4804.41.00	--Crudos.	10.0%	5%
4804.42.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10.0%	5%
4804.49.00	--Los demás.	10.0%	5%
	-Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
4804.51.00	--Crudos.	10.0%	5%
4804.52.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso, del contenido total de fibras esté constituido por fibra de madera obtenidas por procedimiento químico.	5.0%	5%
4804.59.00	--Los demás.	10.0%	5%

48.05	**LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.**		
4805.10	-Papel semiquímico para acanalar:		
4805.10.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4805.10.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4805.10.90	--Los demás.	5.0%	5%
	-Papel y cartón, multicapas:		
4805.21	--Con todas las capas blanqueadas:		
	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.21.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4805.21.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4805.21.19	----Los demás.	20.0%	5%
	---Los demás:		
4805.21.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4805.21.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4805.21.99	----Los demás.	3.0%	5%
4805.22	--Con solo una capa exterior blanqueada:		
	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.22.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4805.22.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4805.22.19	----Los demás.	20.0%	5%
	---Los demás:		
4805.22.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4805.22.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4805.22.99	----Los demás.	10.0%	5%
4805.23	--Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores:		
	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.23.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%

4805.23.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4805.23.19	----Los demás.		
	---Los demás:	3.0%	5%
4805.23.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.23.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 10.0%	5% 5%
4805.23.99	----Los demás.		
4805.29	--Los demás:		
	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:	3.0%	5%
4805.29.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.29.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4805.29.19	----Los demás.		
	---Los demás:	3.0%	5%
4805.29.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.29.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 10.0%	5% 5%
4805.29.99	----Los demás.		
4805.30	-Papel sulfito para envolver:	3.0%	5%
4805.30.10	--En bobinas (rollos), sin impresión.		
	--Los demás:		
4805.30.91	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4805.30.99	---Los demás.		
4805.40	-Papel y cartón filtro:	3.0%	5%
4805.40.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.40.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 10.0%	5% 5%
4805.40.90	--Los demás.		
4805.50	-Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana:	3.0%	5%
4805.50.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.50.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 15.0%	5% 5%
4805.50.90	--Los demás.		

4805.23.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4805.23.19	----Los demás.		
	---Los demás:	3.0%	5%
4805.23.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.23.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 10.0%	5% 5%
4805.23.99	----Los demás.		
4805.29	--Los demás:		
	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:	3.0%	5%
4805.29.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.29.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4805.29.19	----Los demás.		
	---Los demás:	3.0%	5%
4805.29.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.29.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 10.0%	5% 5%
4805.29.99	----Los demás.		
4805.30	-Papel sulfito para envolver:	3.0%	5%
4805.30.10	--En bobinas (rollos), sin impresión.		
	--Los demás:		
4805.30.91	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4805.30.99	---Los demás.		
4805.40	-Papel y cartón filtro:	3.0%	5%
4805.40.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.40.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 10.0%	5% 5%
4805.40.90	--Los demás.		
4805.50	-Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana:	3.0%	5%
4805.50.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.50.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 15.0%	5% 5%
4805.50.90	--Los demás.		

4805.23.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4805.23.19	----Los demás.		
	---Los demás:	3.0%	5%
4805.23.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.23.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 10.0%	5% 5%
4805.23.99	----Los demás.		
4805.29	--Los demás:		
	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:	3.0%	5%
4805.29.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.29.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4805.29.19	----Los demás.		
	---Los demás:	3.0%	5%
4805.29.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.29.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 10.0%	5% 5%
4805.29.99	----Los demás.		
4805.30	-Papel sulfito para envolver:		
4805.30.10	--En bobinas (rollos), sin impresión.	3.0%	5%
	--Los demás:		
4805.30.91	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 20.0%	5% 5%
4805.30.99	---Los demás.		
4805.40	-Papel y cartón filtro:	3.0%	5%
4805.40.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.40.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 10.0%	5% 5%
4805.40.90	--Los demás.		
4805.50	-Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana:	3.0%	5%
4805.50.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4805.50.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0% 15.0%	5% 5%
4805.50.90	--Los demás.		

4805.60	-Los demás papeles y cartones de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.60.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4805.60.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4805.60.90	--Los demás.	20.0%	5%
4805.70	-Los demás papeles y cartones de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
4805.70.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4805.70.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4805.70.90	--Los demás.	19.0%	5%
4805.80	-Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
4805.80.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4805.80.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4805.80.90	--Los demás.	10.0%	5%
48.06	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4806.10	-Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal):		
4806.10.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4806.10.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4806.10.90	--Los demás.	10.0%	5%
4806.20	-Papel resistente a las grasas ("greaseproof"):		
4806.20.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4806.20.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4806.20.90	--Los demás.	10.0%	5%
4806.30	-Papel vegetal (papel calco):		
4806.30.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4806.30.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4806.30.90	--Los demás.	10.0%	5%

4806.40	-Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:		
4806.40.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4806.40.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4806.40.90	--Los demás.	10.0%	5%
48.07	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4807.10.00	-Papel y cartón unidos con betún alquitrán o asfalto.	15.0%	5%
4807.90.00	-Los demás.	3.0%	5%
48.08	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA Nº 48.03.		
4808.10.00	-Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	3.0%	5%
4808.20.00	-Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10.0%	5%
4808.30.00	-Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	10.0%	5%
4808.90	-Los demás:		
4808.90.10	--Papel crespón.	10.0%	5%
4808.90.90	--Los demás.	10.0%	5%
48.09	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES O DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4809.10	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares:		
4809.10.10	--Sin impresión.	10.0%	5%
4809.10.20	--Con impresión.	10.0%	5%
4809.20	-Papel Autocopia:		
	--Sin impresión:		
4809.20.11	---De gramaje inferior a 49 g/m2.	3.0%	5%
4809.20.19	---Los demás.	3.0%	5%

4809.20.20	--Con impresión.	10.0%	5%
4809.90	-Los demás:		
4809.90.10	--Sin impresión.	10.0%	5%
4809.90.20	--Con impresión.	10.0%	5%
48.10	**PAPEL Y CARTON, ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLORREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.**		
	-Papel y carton del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4810.11	--De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4810.11.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4810.11.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4810.11.90	---Los demás.	10.0%	5%
4810.12	--De gramaje superior a 150 g/m2:		
4810.12.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4810.12.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4810.12.90	---Los demás.	5.0%	5%
	-Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra este constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
4810.21	--Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C"):		
4810.21.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4810.21.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	15.0%	5%
4810.21.90	---Los demás.	3.0%	5%
4810.29	--Los demás:		
4810.29.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4810.29.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	15.0%	5%
4810.29.90	---Los demás.		

	-Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
4810.31	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4810.31.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4810.31.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4810.31.90	---Los demás.	15.0%	5%
4810.32	--Blanqueados uniformente en la masa y en los que más del 95% en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2:		
4810.32.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4810.32.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4810.32.90	---Los demás.	15.0%	5%
4810.39	--Los demás:		
4810.39.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4810.39.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4810.39.90	---Los demás.	3.0%	5%
	-Los demás papeles y cartones:		
4810.91	--Multicapas:		
4810.91.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4810.91.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4810.91.90	---Los demás.	15.0%	5%
4810.99	--Los demás:		
4810.99.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4810.99.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4810.99.90	---Los demás.	15.0%	5%
48.11	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS NOS 48.03, 48.09 ó 48.10.		

4811.10	-Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:		
4811.10.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4811.10.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4811.10.90	--Los demás.	10.0%	5%
	-Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811.21	--Autoadhesivos:		
4811.21.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4811.21.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4811.21.90	---Los demás.	10.0%	5%
4811.29	--Los demás:		
4811.29.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4811.29.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4811.29.90	---Los demás.	10.0%	5%
	-Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
4811.31	--Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:		
4811.31.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4811.31.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4811.31.90	---Los demás.	10.0%	5%
4811.39	--Los demas:		
4811.39.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	3.0%	5%
4811.39.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4811.39.90	---Los demás.	5.0%	5%
4811.40	-Papel y cartón recubiertos impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:		
	--Sin impresión:		
4811.40.11	---En bobinas (rollos).	3.0%	5%
4811.40.12	---En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4811.40.19	---Los demás.	15.0%	5%
4811.40.20	--Impresos.	15.0%	5%

4811.90	-Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:		
	--Estucados, recubiertos o revestidos superficialmente:	3.0%	5%
4811.90.11	---Sin impresión, en bobinas (rollos).		
4811.90.12	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4811.90.19	---Los demás.	15.0%	5%
	--Los demás impregnados, sin impresión:	3.0%	5%
4811.90.21	---En bobinas (rollos).		
4811.90.22	---En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4811.90.29	---Los demás.	5.0%	5%
4811.90.30	--Los demás impregnados, con impresión:	10.0%	5%
	--Los demás, con impresión:	30.0%	5%
4811.90.41	---Para escribir.	20.0%	5%
4811.90.42	---Para dibujar.	5.0%	5%
4811.90.43	---Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios.	30.0%	5%
4811.90.44	---Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios.	5.0%	5%
4811.90.49	---Los demás.		
	--Los demás:	3.0%	5%
4811.90.91	---En bobinas (rollos).		
4811.90.92	---En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	3.0%	5%
4811.90.99	---Los demás.	10.0%	5%
4812.00.00	**BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.**	3.0%	5%
48.13	**PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.**		
4813.10.00	-En librillos o en tubos.	3.0%	5%
4813.20.00	-En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	3.0%	5%
4813.90	-Los demás:		
	--En bandas (tiras) o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm ó en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36cm en un lado y más de 15cm en el otro, sin plegar:	30.0%	5%
4813.90.11	---Coloreados o impresos.	20.0%	5%
4813.90.19	---Los demás.		

4813.90.20	--Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea igual o inferior a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos.	20.0%	5%
4813.90.90	--Los demás.	3.0%	5%
48.14	**PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.**		
4814.10.00	-Papel granito ("ingrain").	15.0%	5%
4814.20.00	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	15.0%	5%
4814.30.00	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana ó paralelizada.	15.0%	5%
4814.90.00	-Los demás.	15.0%	5%
48.15	**CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS.**		
4815.00.10	-Recubierto con capa de pasta de linoleo.	27.5%	5%
4815.00.90	-Los demás.	20.0%	5%
48.16	**PAPEL CARBON, (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 48.09) CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.**		
4816.10.00	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	40.0%	5%
4816.20.00	-Papel autocopia.	20.0%	5%
4816.30.00	-Clises de mimeógrafo ("sténcils") completos).	3.0%	5%
4816.90.00	-Los demás.	20.0%	5%

48.17	**SOBRES, SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.**		
4817.10	-Sobres:		
4817.10.10	--Sin indicaciones impresas.	19.0%	5%
4817.10.20	--Con indicaciones impresas.	40.0%	5%
4817.20	-Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia:		
	--Sobres-carta:		
4817.20.11	---Sin indicaciones impresas.	19.0%	5%
4817.20.19	---Con indicaciones impresas.	40.0%	5%
4817.20.20	--Tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	40.0%	5%
4817.30	-Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:		
4817.30.10	--Sin indicaciones impresas.	19.0%	5%
4817.30.20	--Con indicaciones	40.0%	5%
48.18	**PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBONAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.**		
4818.10.00	-Papel higiénico.	40.0%	5%
4818.20	-Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:		
4818.20.10	--Pañuelos y toallitas de desmaquillar.	40.0%	5%
4818.20.20	--Papel toalla.	40.0%	5%
4818.30	-Manteles y servilletas:		
4818.30.10	--Servilletas.	40.0%	5%
4818.30.20	--Manteles.	20.0%	5%
4818.30.30	--Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas.	20.0%	5%
4818.40	-Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:		
4818.40.10	--Pañales, incluso para adultos.	5.0%	5%
4818.40.20	--Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias).	40.0%	5%

4818.40.30	--Tampones sanitarios.	27.5%	5%
4818.40.40	--Artículos esterilizados para clínicas y hospitales.	5.0%	5%
4818.40.90	--Los demás.	15.0%	5%
4818.50	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir:		
4818.50.10	--Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales.	5.0%	5%
4818.50.20	--Cuellos, pecheros y puño.	3.0%	5%
4818.50.90	--Los demás.	20.0%	5%
4818.90	-Los demás:		
4818.90.10	--Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales.	5.0%	5%
4818.90.90	--Los demás.	20.0%	5%
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
4819.10.00	-Cajas de papel o cartón corrugados.	40.0%	5%
4819.20	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:		
4819.20.10	--Cartonajes destinados a ensamblarse en envases para bebidas.	3.0%	5%
4819.20.20	--Cajas plegables.	40.0%	5%
4819.20.90	--Los demás.	20.0%	5%
4819.30	-Sacos (bolsas) con una anchura en la base, superior o igual a 40 cm:		
	--Sacos (bolsas) multipliegos:		
4819.30.11	---Propios para cemento y productos similares.	40.0%	5%
4819.30.12	---Para café molido o azúcar.	15.0%	5%
4819.30.19	---Las demás.	40.0%	5%
4819.30.20	--Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo.	20.0%	5%
4819.30.90	--Las demás.	40.0%	5%
4819.40	-Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos:		
	--Sacos (bolsas) multipliegos:		
4819.40.11	---Propias para cemento y productos similares.	40.0%	5%
4819.40.12	---Para café molido o azúcar.	15.0%	5%
4819.40.19	---Los demás.	40.0%	5%
4819.40.20	--Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo.	20.0%	5%
4819.40.90	--Los demás.	40.0%	5%

4819.50	-Los demás envases, incluídas las fundas para discos:	15.0%	5%
4819.50.10	--Fundas de papel para ropa.	40.0%	5%
4819.50.20	--Envases para huevos.	3.0%	5%
4819.50.30	--Para helados, con capacidad igual o mayor a un galón.	20.0%	5%
4819.50.40	--Los demás envases plegables.	20.0%	5%
4819.50.90	--Los demás.	40.0%	5%
4819.60.00	-Cartonajes de oficina, tienda o similares.		
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON (CARBONICO), DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.		
4820.10	-Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:		
4820.10.10	--Libros registro.	30.0%	5%
4820.10.20	--Libros de contabilidad.	15.0%	5%
	--Talonarios (de notas, pedidos o recibos):		
4820.10.31	---Contínuos.	40.0%	5%
4820.10.39	---Los demás.	40.0%	5%
	--Bloques de papel de cartas:		
4820.10.41	---Sin indicaciones impresas.	19.0%	5%
4820.10.49	---Los demás.	40.0%	5%
4820.10.50	--Agendas.	30.0%	5%
4820.10.90	--Los demás.	40.0%	5%
4820.20	-Cuadernos:		
4820.20.10	--Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo).	40.0%	-
4820.20.90	--Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas.	40.0%	5%
4820.30	-Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos:		
4820.30.10	--Archivadores y carpetas, de acordeón.	15.0%	5%
4820.30.20	--Encuadernaciones de anillas (portafolios).	40.0%	5%

4820.30.31	--Las demás carpetas o cartapacios de archivos: ---De colgar, tipo pendaflex.	25.0%	5%
4820.30.32	---De presentación, excepto los de manila.	20.0%	5%
4820.30.39	---Los demás.	40.0%	5%
4820.30.40	--Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros.	30.0%	5%
4820.30.90	--Los demás.	25.0%	5%
4820.40.00	-Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	40.0%	5%
4820.50.00	-Albumes para muestras o para colecciones.	5.0%	5%
4820.90	-Los demás:		
4820.90.11	--Cubiertas empastadas para libros: ---Para libros de contabilidad.	15.0%	5%
4820.90.19	---Las demás.	10.0%	5%
4820.90.90	--Los demás.	30.0%	5%
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
4821.10	-Impresas:		
4821.10.10	--Etiquetas para cuadernos.		
4821.10.20	--Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía.	40.0%	-
4821.10.30	--Los demás, de los tipos fabricados en el país.	3.0%	5%
4821.10.90	--Las demás.	40.0%	5%
4821.90	-Los demás:	10.0%	5%
4821.90.10	--De los tipos fabricados en el país.		
4821.90.90	--Los demás.	40.0%	5%
		10.0%	5%
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
4822.10.00	-Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	3.0%	5%
4822.90	-Los demás:		
4822.90.10	--Para la industria textil.	3.0%	5%
4822.90.90	--Los demás.	40.0%	5%

48.23	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.		
	-Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):		
4823.11.00	--Autoadhesivo.	27.5%	5%
4823.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
4823.20.00	-Papel y cartón filtro.	3.0%	5%
4823.40	-Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos:		
4823.40.10	--Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos.	5.0%	5%
4823.40.90	--Los demás.	3.0%	5%
	-Los demás papeles y cartones de los tipo utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:		
4823.51.00	--Impresos, estampados o perforados.	35.0%	5%
4823.59.00	--Los demás.	20.0%	5%
4823.60	-Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón:		
	--Platos y vasos.		
4823.60.11	---Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onza	10.0%	5%
4823.60.19	---Los demás	40.0%	5%
4823.60.20	--Pajillas (carrizos).	40.0%	5%
4823.60.90	--Cubiertos, tazas, salvamanteles, posavasos, cubos para hielo, moldes para pasteles y demás artículos similares no especificados, contemplados en la subpartida 4823.60.	27.5%	5%
4823.70	-Artículos moldeados o prensados de pasta de papel:		
4823.70.10	--Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos.	5.0%	5%
4823.70.70	--Matrices para imprenta.	10.0%	5%
4823.70.90	--Los demás.	20.0%	5%
4823.90	-Los demás:		
4823.90.10	--Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas.	40.0%	5%
4823.90.20	--Papel y cartón secantes.	10.0%	5%
4823.90.30	--Patrones para vestir.	10.0%	5%
4823.90.40	--Juntas y arandelas (empaquetaduras).	3.0%	5%
	--Envolturas tubulares:		
4823.90.51	---Para embutidos.	3.0%	-
4823.90.59	---Las demás.	3.0%	5%
4823.90.60	--Plantillas de cartón.	3.0%	-
4823.90.70	--Letras de papel o cartón.	15.0%	5%
4823.90.80	--Tapas para envases.	10.0%	5%
	--Las demás:		
4823.90.91	---Abanicos.	7.5%	5%
4823.90.92	---Matrices para imprenta.	10.0%	5%
4823.90.93	---Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas.	22.5%	5%
4823.90.99	---Los demás.	10.0%	5%

Capítulo 49

Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanográficos y planos.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

   b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida nº 90.23);

   c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

   d) los grabados, estampas y litografías originales (partida nº 97.02), los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida nº 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término "impreso" significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida nº 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida nº 49.01:

   a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados están acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

   b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

   c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

   Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida nº 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida nº 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida nº 49.11.

6. En la partida nº 49.03 se consideran "álbumes o libros de estampas para niños" los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

Observación Complementaria:

1. El Decreto Ejecutivo Nº 1 de 20 de enero de 1993, (G. O. Nº 22,216 de 1 de febrero de 1993) el cual reglamenta el literal j) del Parágrafo 80 del Artículo 1057-v del Código Fiscal, adicionado por la Ley Nº 17 del 15 de junio de 1992, establece que se exceptuarán del pago de ITBM todas las publicaciones periódicas educativas y demás revistas educativas siempre que las mismas estén previamente calificadas por el Ministerio de Educación como educativas (partida nº 49.02).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
49.01	**LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.**			
4901.10.00	-En hojas sueltas, incluso plegadas.		LIBRE	-
	-Los demás:			
4901.91.00	--Diccionarios y enciclopedias, incluso en fasciculos.		LIBRE	-
4901.99.00	--Los demás.		LIBRE	-
49.02	**DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.**			
4902.10	-Que se publiquen cuatro veces por semana como minimo:			
4902.10.10	--Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación.		LIBRE	-
4902.10.90	--Las demás.		LIBRE	5%
4902.90	-Los demás:			
4902.90.10	--Prensa, diarios y semanarios.		LIBRE	5%
	--Revistas y demás publicaciones periódicas:			
4902.90.21	---Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación.		LIBRE	-
4902.90.29	---Las demás.		LIBRE	5%
49.03	**ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.**			
4903.00.10	-Libros para dibujar o colorear.		LIBRE	-
4903.00.90	-Los demás.		LIBRE	5%
4904.00.00	**MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.**		LIBRE	5%
49.05	**MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.**			
4905.10.00	-Esferas.		LIBRE	-
	-Los demás:			
4905.91.00	--En forma de libros o folletos.		LIBRE	-
4905.99.00	--Los demás.		LIBRE	-

4908.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	LIBRE	-
49.07	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.		
	-Sellos (estampillas) de correos; timbres y precintos fiscales; papel sellado o timbrado; Paz y Salvo nacional sin emitir:		
4907.00.11	--Sellos (estampillas) de correos.	10.0%	5%
4907.00.19	--Los demás.	10.0%	5%
4907.00.20	-Sobre, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas.	10.0%	5%
4907.00.30	-Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros.	40.0%	5%
	-Billetes de banco, cheques viajeros:		
4907.00.41	--De curso legal o emitidos.	LIBRE	-
4907.00.49	--Los demás.	10.0%	5%
	-Boletos o billetes de lotería y similares:		
4907.00.51	--Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir.	40.0%	5%
4907.00.52	--Boletos o billetes de lotería oficial en circulación.	RESTRINGIDO	
4907.00.59	--Los demás.	10.0%	5%
	-Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, excepto conocimientos de embarque:		
4907.00.61	--Sin completar o emitir o sin curso legal.	40.0%	5%
4907.00.69	--Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal).	LIBRE	-
	-Conocimientos de embarque sin emitir:		
4907.00.71	--Guías aéreas.	20.0%	5%
4907.00.79	--Los demás.	40.0%	5%
4907.00.90	-Los demás.	40.0%	5%
49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
4908.10.00	-Calcomanías vitrificables.	27.5%	5%
4908.90.00	-Las demás.	27.5%	5%

49.09	**TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.**		
	-Tarjetas postales sin franquear:	10%	5%
4909.00.11	--Con vistas de la República de Panamá.	40%	5%
4909.00.19	--Los demás.		
	-Tarjetas de felicitación de Pascua o Navidad y otras tarjetas de felicitación obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con sobre, adornos o aplicaciones:		
4909.00.21	--Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas.	30%	5%
4909.00.29	--Los demás.	40%	5%
4909.00.30	-Tarjetas o recordatorios de misas.	15%	5%
4909.00.40	-Tarjetas de presentación o visita.	40%	5%
4909.00.90	-Los demás.	30%	5%
49.10	**CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.**		
	-Calendarios de todas clases impresos sobre papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario de papel o cartón:	LIBRE	5%
4910.00.11	--Con ilustraciones educativas.	40%	5%
4910.00.19	--Los demás.		
4910.00.20	-Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos.	40%	5%
4910.00.30	-Calendarios denominados compuestos o perpetuos.	27.5%	5%
49.11	**LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.**		
4911.10	-Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:		
	--Carteles y "afiches" publicitarios, excepto para películas cinematográficas o video-películas y los de carácter turístico:	LIBRE	5%
4911.10.11	---Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas.	40%	5%
4911.10.19	---Los demás.		
4911.10.20	--Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográfica o video-películas.	10%	5%
4911.10.30	--Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras.	LIBRE	5%
4911.10.40	--Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita.	LIBRE	5%

	--Las demás:		
4911.10.91	---Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas.	LIBRE	5%
4911.10.99	---Los demás.	40%	5%
	-Los demás:		
4911.91	--Estampas, grabados y fotografías:		
	---Cromos, imágenes, carteles o afiches, estampas y similares sin anuncio publicitario:		
4911.91.11	----Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza.	40%	5%
4911.91.12	----Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá.	40%	5%
4911.91.19	----Los demás.	40%	5%
4911.91.20	---Fotografías aéreas para mapas y planos.	LIBRE	5%
4911.91.30	---Las demás fotografías.	32.5%	5%
4911.91.40	---Láminas, cromos o estampas, para la enseñanza.	LIBRE	5%
4911.91.90	---Los demás.	40%	5%
4911.99	--Los demás:		
4911.99.10	---Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas).	40%	5%
4911.99.20	---Billetes (boletos) para viajes.	20%	5%
4911.99.30	---Sellos de papel (excepto para valores).	20%	5%
4911.99.90	---Los demás.	40%	5%

SECCION XI
Materias textiles y sus manufacturas.

Notas:

1. Esta sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida nº 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida nº 05.03);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas nº 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida nº 59.11;

c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida nº 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas nºs 68.12 ó 68.13;

e) los artículos de las partidas nºs 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor a usuario, de la partida nº 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas nºs 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43 y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas nºs 43.03 ó 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas nº 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida nº 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida nº 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viajes para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir).

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 ó de las partidas nºs 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida nº 51.10) y los hilados metálicos (partida nº 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por "cordeles, cuerdas y cordajes", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;

c) de cáñamo o lino:
1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1,429 decitex;
2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20,000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal;

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida nº 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida nº 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta" de la partida nº 56.06;

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por "hilados acondicionados para la venta al por menor", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
2º) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2º) 125 g para los demás hilados de menos de 2,000 decitex; o

3º) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificialea; o

2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o

2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1º) en madejas de devanado cruzado; o

2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas nºs 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por "hilo de coser", el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por "hilados de alta tenacidad", los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton/tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas, o de poliésteres ..... 60 cN/tex

hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres ..... 53 cN/tex

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa ..... 27 cN/tex

7. En esta sección se entiende por "confeccionados":

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectángular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entrelazado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) Los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en ésta Sección.

11. En esta Sección el término "impregnado" abarca también el "adherizable".

12. En esta Sección el término "poliamidas" abarca también las "aramidas".

13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil, que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas nºs 61.01 a 61.14 y de las partidas nº 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida:

1. En esta sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastómeros:

Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos:

Los hilados:

1º) con el color natural de las fibras que los constituyen, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados:

Los hilados:

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) **Hilados coloreados (teñidos o estampados):**

Los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o con color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, "mutatis mutandis", a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) **Tejidos crudos:**

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) **Tejidos blanqueados:**

Los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) **Tejidos teñidos:**

Los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) **Tejidos con hilados de varios colores:**

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) **Hilados coloreados (teñidos o estampados):**

Los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o con color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, "mutatis mutandis", a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) **Tejidos crudos:**

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) **Tejidos blanqueados:**

Los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) **Tejidos teñidos:**

Los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) **Tejidos con hilados de varios colores:**

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) **Tejidos estampados:**

Los tejidos estampados en piezas, incluso si estuvieran constituidos por hilados distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenido, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik").

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) **Ligamento tafetán:**

La estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materia textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que le correspondería de acuerdo con la Nota 2 de ésta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida nº 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

DIMENSIONES DEL HILO O HILADO

Los hilos o hilados se califican para su identificación según su tipo, calibre, cantidad de torsión y números de partes. Cada una de estas calificaciones contribuye al comportamiento final de la tela.

El tipo o clase de hilo se basa en la longitud de la fibra, el paralelismo, el aspecto y el uso final especial.

Los hilados se designan según su "número" o "título". Se utilizan distintos sistemas de titulación. Sin embargo, la Nomenclatura del Sistema Armonizado utiliza el sistema TEX (adoptado por la Organización Internacional de Normalización).

A) **NUMERO METRICO (NΩ) :** se expresa en términos longitud en metros por unidad de peso en gramos. Es un sistema indirecto; mientras más fino es el hilo, mayor será el número métrico que corresponda.

$$N\Omega = \frac{\text{longitud en metros}}{\text{peso en gramos}}$$

B) **TEX:** es una unidad de medida que expresa la densidad lineal y, que equivale al peso en gramos de un kilómetro de hilo, hilado, filamento, fibra o cualquier hebra textil.

$$TEX = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{kilómetro de longitud}} = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{longitud en metros}} \times 1000$$

$$\frac{1}{N\Omega} = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{longitud en metro}}$$

$$TEX = \frac{1}{N\Omega} \times 1000$$

C) **Decitex (dtex):** un decitex equivale a 0.10 Tex. Es decir, 10 dtex son 1 Tex.

$$dtex = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{10 kilómetro de longitud}} = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{longitud en metros}} \times 10{,}000 = \frac{1}{N\Omega} \times 10{,}000$$

D) **Deniers:** es una unidad de medida similar al decitex

$$deniers = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{9 kilómetro de longitud}} = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{longitud en metros}} \times 9{,}000 = \frac{1}{N\Omega} \times 9{,}000$$

$$\frac{\text{decitex}}{\text{deniers}} = \frac{10}{9}$$

CAPITULO 50

SEDA

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO		10%	5%
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).		10%	5%
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).			
5003.10.00	-Sin cardar ni peinar.		10%	5%
5003.90.00	-Los demás.		10%	5%
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		10%	5%
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		10%	5%
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").		3%	5%
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.			
5007.10.00	-Tejidos de borrilla.		3%	5%
5007.20.00	-Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicos de seda, distintos de la borrilla, superior o igual a 85% en peso.		3%	5%
5007.90.00	-Los demás tejidos.		3%	5%

C a p í t u l o 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.

Nota:

1. En la Nomenclatura se entiende por:

   a) "lana", la fibra natural que recubre los ovinos;

   b) "pelo fino", el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

   c) "pelo ordinario", el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida nº 05.02) y la crin (partida nº 05.03).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV	ITBM
51.01	**LANA SIN CARDAR NI PEINAR.**			
	-Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			
5101.11.00	--Lana esquilada.		10%	5%
5101.19.00	--Las demás.		10%	5%
	-Desgrasada, sin carbonizar:			
5101.21.00	--Lana esquilada.		10%	5%
5101.29.00	--Las demás.		10%	5%
5101.30.00	-Carbonizada.		10%	5%
51.02	**PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.**			
5102.10.00	-Pelo fino.		10%	5%
5102.20.00	-Pelo ordinario.		10%	5%
51.03	**DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.**			
5103.10.00	-Borras del peinado de lana o pelo fino.		10%	5%
5103.20.00	-Los demás desperdicios de lana o pelo fino.		10%	5%
5103.30.00	-Desperdicios de pelo ordinario.		10%	5%
5104.00.00	**HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.**		10%	5%

51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").		
5105.10.00	-Lana cardada.	10%	5%
	-Lana peinada:		
5105.21.00	--"Lana peinada a granel".	10%	5%
5105.29.00	--Las demás.	10%	5%
5105.30.00	-Pelo fino cardado o peinado.	10%	5%
5105.40.00	-Pelo ordinario cardado o peinado.	10%	5%
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5106.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15%	5%
5106.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15%	5%
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5107.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15%	5%
5107.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15%	5%
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5108.10.00	-Cardado.	15%	5%
5108.20.00	-Peinado.	15%	5%
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5109.10.00	-Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso.	15%	5%
5109.90.00	-Los demás.	15%	5%
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	3%	5%

51.11	**TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.**		
	-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5111.11	**--De gramaje inferior o igual a 300 g/m2:**		
5111.11.10	**---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.**	3.0% 7.5%	5% 5%
5111.11.90	**---Los demás.**		
5111.19	**--Los demás:**		
5111.19.10	**---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.**	3.0% 7.5%	5% 5%
5111.19.90	**---Los demás.**		
5111.20	**-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:**		
5111.20.10	**--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.**	3.0% 7.5%	5% 5%
5111.20.90	**--Los demás.**		
5111.30	**-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:**		
5111.30.10	**--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.**	3.0% 7.5%	5% 5%
5111.30.90	**--Los demás.**		
5111.90	**-Los demás:**		
5111.90.10	**--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.**	3.0% 7.5%	5% 5%
5111.90.90	**--Los demás.**		
51.12	**TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.**		
	-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5112.11.00	**--De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.**	3.0%	5%
5112.19.00	**--Los demás.**	3.0%	5%
5112.20.00	**-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:**	3.0%	5%
5112.30.00	**-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**	3.0%	5%
5112.90.00	**-Los demás.**	3.0%	5%
5113.00.00	**TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.**	3.0%	5%

CAPITULO 52

Algodón

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas nºs 5209.42 y 5211.42, se entiende por "tejidos de mezclilla ("denim")", los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV	ITBM
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.		3%	5%
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5202.10.00	-Desperdicios de hilados.		3%	5%
	-Los demás:			
5202.91.00	--Hilachas.		3%	5%
5202.99.00	--Los demás.		3%	5%
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO.		3%	5%
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
	-Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204.11.00	--Con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso.		3%	5%
5204.19.00	--Los demás.		3%	5%
5204.20.00	-Acondicionado para la venta al por menor.		3%	5%
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
	-Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205.11.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		3%	5%
5205.12.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		3%	5%

CAPITULO 52

Algodón

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas nºs 5209.42 y 5211.42, se entiende por "tejidos de mezclilla ("denim")", los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV	ITBM
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.		3%	5%
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5202.10.00	-Desperdicios de hilados.		3%	5%
	-Los demás:			
5202.91.00	--Hilachas.		3%	5%
5202.99.00	--Los demás.		3%	5%
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO.		3%	5%
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
	-Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204.11.00	--Con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso.		3%	5%
5204.19.00	--Los demás.		3%	5%
5204.20.00	-Acondicionado para la venta al por menor.		3%	5%
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.			
	-Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205.11.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		3%	5%
5205.12.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		3%	5%

5205.13.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	3%	5%
5205.14.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	3%	5%
5205.15.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	3%	5%
	-Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205.21.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	3%	5%
5205.22.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	3%	5%
5205.23.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	3%	5%
5205.24.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	3%	5%
5205.26.00	--De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	3%	5%
5205.27.00	--De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	3%	5%
5205.28.00	--De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	3%	5%
	-Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:		
5205.31.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).	3%	5%
5205.32.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	3%	5%
5205.33.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	3%	5%
5205.34.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	3%	5%
5205.35.00	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	3%	5%
	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205.41.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	3%	5%

5205.42.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	3%	5%
5205.43.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	3%	5%
5205.44.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	3%	5%
5205.46.00	--De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	3%	5%
5205.47.00	--De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	3%	5%
5205.48.00	--De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo).	3%	5%
52.06	**HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
	-Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5206.11.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	3%	5%
5206.12.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	3%	5%
5206.13.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	3%	5%
5206.14.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	3%	5%
5206.15.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	3%	5%
	-Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5206.21.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	3%	5%
5206.22.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	3%	5%
5206.23.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	3%	5%
5206.24.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	3%	5%
5206.25.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	3%	5%

	-Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:		
5206.31.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).	3%	5%
5206.32.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	3%	5%
5206.33.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	3%	5%
5206.34.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	3%	5%
5206.35.00	--De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).	3%	5%
	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5206.41.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo).	3%	5%
5206.42.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	3%	5%
5206.43.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	3%	5%
5206.44.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	3%	5%
5206.45.00	--De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).	3%	5%
52.07	**HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
5207.10.00	-Con un contenido de algodón, superior o igual a 85% en peso.	3%	5%
5207.90.00	-Los demás.	3%	5%
52.08	**TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.**		
	-Crudos:	3%	5%
5208.11.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	3%	5%
5208.12.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	3%	5%
5208.13.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5208.19.00	--Los demás tejidos.	3%	5%

	-Blanqueados:		
5208.21.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	3%	5%
5208.22.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	3%	5%
5208.23.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5208.29.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Teñidos:		
5208.31.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	3%	5%
5208.32.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	3%	5%
5208.33.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5208.39.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Con hilados de distintos colores:		
5208.41.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	3%	5%
5208.42.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	3%	5%
5208.43.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5208.49.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Estampados:		
5208.51.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	3%	5%
5208.52.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	3%	5%
5208.53.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5208.59.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
52.09	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.		
	-Crudos:		
5209.11.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5209.12.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5209.19.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Blanqueados:		
5209.21.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5209.22.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5209.29.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Teñidos:		
5209.31.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5209.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5209.39.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Con hilados de distintos colores:		
5209.41.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5209.42.00	--Tejidos de mezclilla ("denim").	3%	5%

5209.43.00	--Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5209.49.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Estampados:		
5209.51.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5209.52.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5209.59.00	--Los demás tejidos.		
52.10	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.		
	-Crudos:	3%	5%
5210.11.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5210.12.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5210.19.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Blanqueados:		
5210.21.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5210.22.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5210.29.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Teñidos:		
5210.31.00	--De ligamento tafetan.	3%	5%
5210.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5210.39.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Con hilados de distintos colores:		
5210.41.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5210.42.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5210.49.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Estampados:		
5210.51.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5210.52.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5210.59.00	--Los demás tejidos.		

52.11	**TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.**		
	-Crudos:		
5211.11.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5211.12.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5211.19.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Blanqueados:		
5211.21.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5211.22.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5211.29.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Teñidos:		
5211.31.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5211.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5211.39.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Con hilados de distintos colores:		
5211.41.00	--De ligamento tafetán.	3%	5%
5211.42.00	--Tejidos de mezclilla (" denim ").	3%	5%
5211.43.00	--Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5211.49.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Estampados:		
5211.51.00	--De ligamento de tafetán.	3%	5%
5211.52.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5211.59.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
52.12	**LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.**		
	-De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:		
5212.11.00	--Crudos.	3%	5%
5212.12.00	--Blanqueados.	3%	5%
5212.13.00	--Teñidos.	3%	5%
5212.14.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5212.15.00	--Estampados.	3%	5%
	-De gramaje superior a 200 g/m2:		
5212.21.00	--Crudos.	3%	5%
5212.22.00	--Blanqueados.	3%	5%
5212.23.00	--Teñidos.	3%	5%
5212.24.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5212.25.00	--Estampados.	3%	5%

C a p i t u l o 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5301.10.00	-Lino en bruto o enriado.		10%	5%
	-Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301.21.00	--Agramado o espadado.		10%	5%
5301.29.00	--Los demás.		10%	5%
5301.30.00	-Estopas y desperdicios de lino.		10%	5%
53.02	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5302.10.00	-Cáñamo en bruto o enriado.		10%	5%
5302.90.00	-Los demás		10%	5%
53.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5303.10.00	-Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.		10%	5%
5303.90.00	-Los demás.		10%	5%
53.04	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).			
5304.10.00	-Sisal y demás fibras textiles del genero agave, en bruto.		10%	5%
5304.90.00	-Los demás.		10%	5%

53.05	**COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA MUSA TEXTILIS NEE), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)**		
	-De coco:	10%	5%
5305.11.00	--En bruto.	10%	5%
5305.19.00	--Los demás.		
	-De abacá:	10%	5%
5305.21.00	--En bruto.	10%	5%
5305.29.00	--Los demás.		
	-Los demás:		
5305.91	--En bruto:		
5305.91.10	---Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluídas las hilachas).	10%	5%
5305.91.90	---Los demás.	10%	5%
5305.99.00	--Los demás.	10%	5%
53.06	**HILADOS DE LINO.**		
5306.10.00	-Sencillos.	10%	5%
5306.20	-Retorcidos o cableados:		
5306.20.10	--Sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	5%
5306.20.90	--Los demás.	10%	5%
53.07	**HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.**		
5307.10.00	-Sencillos.	15%	5%
5307.20.00	-Retorcidos o cableados.	15%	5%
53.08	**HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.**		
5308.10.00	-Hilados de coco.	20%	5%
5308.20.00	-Hilados de cáñamo.	10%	5%
5308.30.00	-Hilados de papel.	20%	5%
5308.90	-Los demás:		
5308.90.11	--Hilados de ramio: ---Sin acondicionar para la venta al por menor.	10%	5%

5308.90.19	---Acondicionado para la venta al por menor.	3%	5%
5308.90.90	--Los demás.	3%	5%
53.09	TEJIDOS DE LINO.		
	-Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:		
5309.11.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5309.19.00	--Los demás.	3%	5%
	-Con un contenido de lino inferior tejido al 85% en peso:		
5309.21.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5309.29.00	--Los demás.	3%	5%
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		
5310.10.00	-Crudos.	3%	5%
5310.90.00	-Los demás.	3%	5%
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
5311.00.10	-Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho.	3%	5%
	-Los demás:	3%	5%
5311.00.91	--De ramio.	3%	5%
5311.00.92	--De cáñamo.	15%	5%
5311.00.93	--De junco; de palma ; de paja.	3%	5%
5311.00.99	--Los demás.		

C a p í t u l o 54

Filamentos sintéticos o artificiales.

Notas:

1. En la Nomenclatura, las expresiones "fibras sintéticas y fibras artificiales", se refiere a las fibras "discontinuas" y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

   b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

   Se consideran "sintéticas" las fibras definidas en a) y "artificiales" las definidas en b).

   Los términos "sintético y artificial" se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión "materia textil".

2. Las partidas nos. 54.02 y 54.03, no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
54.01	**HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.**			
5401.10.00	-De filamentos sintéticos.		3%	5%
5401.20.00	-De filamentos artificiales.		3%	5%
54.02	**HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.**			
5402.10.00	-Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas.		3%	5%
5402.20.00	-Hilados de alta tenacidad de poliéster.		3%	5%
	-Hilados texturados:			
5402.31.00	--De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.		3%	5%
5402.32.00	--De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.		3%	5%
5402.33.00	--De poliésteres.		3%	5%
5402.39.00	--Los demás		3%	5%

	-Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402.41.00	--De nailon o demás poliamidas.	15%	5%
5402.42.00	--De poliésteres parcialmente orientados.	3%	5%
5402.43.00	--De los demás poliésteres.	3%	5%
5402.49.00	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51.00	--De nailon o demás poliamidas.	3%	5%
5402.52.00	--De poliésteres.	15%	5%
5402.59.00	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402.61.00	--De nailon o demás poliamidas.	3%	5%
5402.62.00	--De poliésteres	3%	5%
5402.69.00	--Los demás.	3%	5%
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.		
5403.10.00	-Hilados de alta tenacidad de rayón ' viscosa.	3%	5%
5403.20.00	-Hilados texturados.	3%	5%
	-Los demás hilados sencillos:		
5403.31.00	--De rayón ' viscosa, sin torsión ' o con una torsión ' inferior o igual a 120 vueltas por metro.	3%	5%
5403.32.00	--De rayón ' viscosa con una torsión ' superior a 120 vueltas por metro.	3%	5%
5403.33.00	--De acetato de celulosa.	3%	5%
5403.39.00	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403.41.00	--De rayón viscosa.	3%	5%
5403.42.00	--De acetato de celulosa.	3%	5%
5403.49.00	--Los demás.	3%	5%
54.04	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.		
5404.10.00	-Monofilamentos.	15%	5%
5404.90.00	-Los demás.	15%	5%

5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	15%	5%
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5406.10.00	-Hilados de filamentos sintéticos.	3%	5%
5406.20.00	-Hilados de filamentos artificiales.	3%	5%
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 54.04.		
5407.10.00	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	3%	5%
5407.20.00	-Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	3%	5%
5407.30.00	-Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	3%	5%
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual a 85% en peso:		
5407.41.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5407.42.00	--Teñidos.	3%	5%
5407.43.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5407.44.00	--Estampados.	3%	5%
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual a 85% en peso:		
5407.51.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5407.52.00	--Teñidos.	3%	5%
5407.53.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5407.54.00	--Estampados.	3%	5%
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual a 85% en peso:		
5407.61.00	--Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	3%	5%
5407.69.00	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual a 85% en peso:		
5407.71.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5407.72.00	--Teñidos.	3%	5%
5407.73.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5407.74.00	--Estampados.	3%	5%

	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5407.82.00	--Teñidos.	3%	5%
5407.83.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5407.84.00	--Estampados.	3%	5%
	-Los demás tejidos:		
5407.91.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5407.92.00	--Teñidos.	3%	5%
5407.93.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5407.94.00	--Estampados.	3%	5%
54.08	**TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 54.05.**		
5408.10.00	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	3%	5%
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual a 85%:		
5408.21.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5408.22.00	--Teñidos.	3%	5%
5408.23.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5408.24.00	--Estampados.	3%	5%
	-Los demás tejidos:		
5408.31.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5408.32.00	--Teñidos.	3%	5%
5408.33.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5408.34.00	--Estampados.	3%	5%

C a p i t u l o 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

Notas:

1. En las partidas nOs 55.01 y 55.02 se entiende por "cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales", los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos, de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

   a) longitud del cable superior a 2 m;

   b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

   c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

   d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;

   e) título total del cable superior a 20,000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas nos. 55.03 ó 55.04.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
55.01	**CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.**			
5501.10.00	-De nailon o demás poliamidas.		10%	5%
5501.20.00	-De poliésteres.		10%	5%
5501.30.00	-Acrílicos o modacrílicos.		10%	5%
5501.90.00	-Los demás.		10%	5%
5502.00.00	**CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.**		10%	5%
55.03	**FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.**			
5503.10.00	-De nailon o demás poliamidas.		3%	5%
5503.20.00	-De poliésteres.		3%	5%
5503.30.00	-Acrílicas o modacrílicas.		3%	5%
5503.40.00	-De polipropileno.		3%	5%
5503.90.00	-Las demás.		3%	5%
55.04	**FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.**			
5504.10.00	-De rayón viscosa.		3%	5%
5504.90.00	-Las demás.		3%	5%

55.05	**DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).**		
5505.10.00	-De fibras sintéticas.	3%	5%
5505.20.00	-De fibras artificiales.	3%	5%
55.06	**FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.**		
5506.10.00	-De nailon o demás poliamidas.	10%	5%
5506.20.00	-De poliésteres.	10%	5%
5506.30.00	-Acrílicas o modacrílicas.	10%	5%
5506.90.00	-Las demás.	10%	5%
5507.00.00	**FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.**	10%	5%
55.08	**HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
5508.10.	-De fibras sintéticas discontinuas:	3%	5%
5508.10.10	--Acondicionada para la venta al por menor.	3%	5%
5508.10.90	--Los demás.		
5508.20.	-De fibras artificiales discontinuas:	15%	5%
5508.20.10	--Acondicionada para la venta al por menor.	15%	5%
5508.20.90	--Los demás.		
55.09	**HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.**		
	-Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:	3%	5%
5509.11.00	--Sencillos.	3%	5%
5509.12.00	--Retorcidos o cableados.		
	-Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:	3%	5%
5509.21.00	--Sencillos.	3%	5%
5509.22.00	--Retorcidos o cableados.		
	-Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:	3%	5%
5509.31.00	--Sencillos.	3%	5%
5509.32.00	--Retorcidos o cableados.		

	-Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5509.41.00	--Sencillos.	3%	5%
5509.42.00	--Retorcidos o cableados.	3%	5%
	-Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
5509.51.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	3%	5%
5509.52.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	3%	5%
5509.53.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	3%	5%
5509.59.00	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	3%	5%
5509.62.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	3%	5%
5509.69.00	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás hilados:		
5509.91.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	3%	5%
5509.92.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	3%	5%
5509.99.00	--Los demás.	3%	5%
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5510.11.00	--Sencillos.	3%	5%
5510.12.00	--Retorcidos o cableados.	3%	5%
5510.20.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	3%	5%
5510.30.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	3%	5%
5510.90.00	-Los demás hilados.	3%	5%
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5511.10.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	3%	5%
5511.20.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	3%	5%
5511.30.00	-De fibras artificiales discontinuas.	3%	5%

55.12	**TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.**		
	-Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior igual al 85% en peso:		
5512.11.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5512.19	--Los demás:		
5512.19.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.	27.5%	5%
5512.19.90	---Los demás.	15%	5%
	-Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, superior o igual al 85% en peso:		
5512.21.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5512.29.00	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás:		
5512.91.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5512.99.00	--Los demás.	3%	5%
55.13	**TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, INFERIOR AL 85% EN PESO MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2.**		
	-Crudos o blanqueados:		
5513.11.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	3%	5%
5513.12.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5513.13.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	3%	5%
5513.19.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Teñidos:		
5513.21.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	3%	5%
5513.22.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5513.23.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	3%	5%
5513.29.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Con hilados de distintos colores:		
5513.31.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	3%	5%
5513.32.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5513.33.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	3%	5%
5513.39.00	--Los demás tejidos.	3%	5%

	-Estampados:		
5513.41.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	3%	5%
5513.42.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5513.43.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	3%	5%
5513.49.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
55.14	**TEJIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.**		
	-Crudos o blanqueados:		
5514.11.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	3%	5%
5514.12.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5514.13.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	3%	5%
5514.19.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Teñidos:		
5514.21.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	3%	5%
5514.22.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5514.23.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	3%	5%
5514.29.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Con hilados de distintos colores:		
5514.31.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	3%	5%
5514.32.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5514.33.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	3%	5%
5514.39.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
	-Estampados:		
5514.41.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	3%	5%
5514.42.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	3%	5%
5514.43.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	3%	5%
5514.49.00	--Los demás tejidos.	3%	5%
55.15	**LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.**		
	-De fibras discontinuas de poliéster:		
5515.11.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	3%	5%
5515.12.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	3%	5%
5515.13.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	3%	5%
5515.19.00	--Los demás.	3%	5%

	-De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5515.21.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	3%	5%
5515.22.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	3%	5%
5515.29.00	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás tejidos:		
5515.91.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	3%	5%
5515.92.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	3%	5%
5515.99.00	--Los demás.	3%	5%
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5516.11.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5516.12.00	--Teñidos.	3%	5%
5516.13.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5516.14.00	--Estampados.	3%	5%
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.21.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5516.22.00	--Teñidos.	3%	5%
5516.23.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5516.24.00	--Estampados.	3%	5%
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516.31.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5516.32.00	--Teñidos.	3%	5%
5516.33.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5516.34.00	--Estampados.	3%	5%
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:		
5516.41.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5516.42.00	--Teñidos.	3%	5%
5516.43.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5516.44.00	--Estampados.	3%	5%
	-Los demás:		
5516.91.00	--Crudos o blanqueados.	3%	5%
5516.92.00	--Teñidos.	3%	5%
5516.93.00	--Con hilados de distintos colores.	3%	5%
5516.94.00	--Estampados.	3%	5%

C a p í t u l o 56

Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida nº 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc., o preparaciones similares de la partida Nº 34.05, de suavizantes para textiles de la partida nº 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

   b) los productos textiles de la partida nº 58.11;

   c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida nº 68.05);

   d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida nº 68.14);

   e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).

2. El término "fieltro" comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas nºs 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

   La partida nº 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

   Las partidas nºs 56.02 y 56.03, no comprenden, sin embargo:

   a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

   b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40).

   c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida nº 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas nºs 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
56.01	**GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.**			
5601.10	-Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:			
5601.10.10	--Compresas (almohadillas o toallas sanitarias).		40%	5%
5601.10.20	--Tampones higiénicos.		40%	5%
5601.10.90	--Las demás.		27.5%	5%
	-Guata; los demás artículos de guata:			
5601.21	--De algodón:			
5601.21.10	---Guatas de algodón.		3%	5%
5601.21.90	---Los demás.		3%	5%
5601.22	--De fibras sintéticas o artificiales:			
	---Guatas:			
5601.22.11	----De acetato de celulosa.		3%	5%
5601.22.19	----Las demás.		3%	5%
	---Los demás:			
5601.22.91	----Filtros de acetato de celulosa.		3%	5%
5601.22.99	----Los demás.		27.5%	5%
5601.29.00	--Los demás.		27.5%	5%
5601.30	-Tundizno, nudos y motas, de materia textil:			
5601.30.10	--Tundizno		17.5%	5%
5601.30.20	--Nudos y motas.		27.5%	5%
56.02	**FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.**			
5602.10.00	-Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		27.5%	5%
	-Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
5602.21.00	--De lana o de pelo fino.		27.5%	5%
5602.29.00	--De las demás materias textiles.		27.5%	5%
5602.90	-Los demás:			
5602.90.10	--Geomembranas o geotextiles del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción.		10%	5%
5602.90.20	--Fieltros para tejados, incluso impregnados con asfalto.		10%	5%
5602.90.90	--Los demás.		27.5%	5%

56.03	**TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.**		
	-De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603.11.00	--De peso inferior o igual a 25 g/m2.	3%	5%
5603.12.00	--De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	3%	5%
5603.13.00	--De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	3%	5%
5603.14.00	--De peso superior a 150 g/m2.	3%	5%
	-Las demás:		
5603.91.00	--De peso inferior o igual a 25 g/m2.	3%	5%
5603.92.00	--De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	3%	5%
5603.93.00	--De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	3%	5%
5603.94.00	--De peso superior a 150 g/m2.	3%	5%
56.04	**HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.**		
5604.10.00	-Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	3%	5%
5604.20.00	-Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.	3%	5%
5604.90.00	-Los demás.	3%	5%
5605.00.00	**HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 ó 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.**	10%	5%
5606.00.00	**HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA".**	3%	5%
56.07	**CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.**		
5607.10.00	-De yute o demás fibras textiles del líber de la partida nº 53.03.	15%	5%
	-De sisal o demás fibras textiles del género "Agave":		
5607.21.00	--Cordeles para atar o engavillar.	15%	5%
5607.29.00	--Los demás.	15%	5%
5607.30.00	-De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas.	15%	5%

	-De polietileno o polipropileno:	15%	5%
5607.41.00	--Cordeles para atar o engavillar.	15%	5%
5607.49.00	--Los demás.		
5607.50	-De las demás fibras sintéticas:	5%	5%
5607.50.10	--De nailon u otras poliamidas.	15%	5%
5607.50.90	--Las demás.		
5607.90	-Los demás:	20%	5%
5607.90.10	--De papel.	15%	5%
5607.90.90	--Las demás.		
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.		
	-De materia textil sintética o artificial:		
5608.11	--Redes confeccionadas para la pesca:	18.5%	5%
5608.11.10	---Para la pesca de atún.	LIBRE	5%
5608.11.90	---Los demás.		
5608.19	--Las demás:		
	---Redes de mallas anudadas en paños o en pieza, para la confección de redes de pesca:	10.0%	5%
5608.19.11	----Para redes de pesca del atún.	LIBRE	5%
5608.19.19	----Los demás.	37.5%	5%
5608.19.20	---Hamacas.	15.0%	5%
5608.19.90	---Los demás.		
5608.90	-Las demás:		
	--Redes confeccionadas para la pesca, redes de mallas anudadas en paños o en piezas, para confeccionar redes de pesca:	18.5%	5%
5608.90.11	---Para la pesca de atún.	LIBRE	5%
5608.90.19	---Los demás.	37.5%	5%
5608.90.20	--Hamacas.	15.0%	5%
5608.90.90	--Las demás.		
56.09	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NOS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
5609.00.10	-Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas).	3.0%	5%
5609.00.20	-Cuerdas para tender ropa.	15.0%	5%
5609.00.30	-Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc..	40.0%	5%
5609.00.90	-Los demás.	15.0%	5%

Capítulo 57

Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil.

Notas:

1. En este Capítulo se entiende por "alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil", cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC	ADV.	ITBM
57.01	**ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.**		5%	5%
5701.10.00	-De lana o pelo fino.		5%	5%
5701.90.00	-De las demás materias textiles.			
57.02	**ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.**			
5702.10	-Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano:		5%	5%
5702.10.10	--De lana o de pelo fino.		10%	5%
5702.10.90	--Las demás.		27.5%	5%
5702.20.00	-Revestimientos para el suelo de fibras de coco.			
	-Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702.31.00	--De lana o pelo fino.		5%	5%
5702.32	--De materia textil sintética o artificial:		10%	5%
5702.32.10	---Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.		40%	5%
5702.32.90	---Las demás.			
5702.39	--De las demás materias textiles:		27.5%	5%
5702.39.10	---De fibras vegetales, del Capítulo 53.			
	---Las demás:		10%	5%
5702.39.91	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.		40%	5%
5702.39.99	----Las demás.			

	-Los demás, aterciopelados, confeccionados:	5%	5%
5702.41.00	--De lana o pelo fino.		
	--De materia textil sintética o artificial:	27.5%	5%
5702.42	---Para vehículos automóviles.	10%	5%
5702.42.10	---Alfombras de baño.	10%	5%
5702.42.20	---Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10%	5%
5702.42.30	---Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	40%	5%
5702.42.40	---Las demás.		
5702.42.90	--De las demás materias textiles:	27.5%	5%
	---Para vehículos automóviles.	10%	5%
5702.49	---Alfombras de baño.	27.5%	5%
5702.49.10	---Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53.		
5702.49.20	---Las demás:	10%	5%
5702.49.30	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10%	5%
	----Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	40%	5%
5702.49.91	----Las demás.		
5702.49.92	-Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:	5%	5%
5702.49.99	--De lana o pelo fino.		
	--De materia textil sintética o artificial:	10%	5%
5702.51.00	---Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	40%	5%
	---Las demás.		
5702.52	--De las demás materias textiles:	27.5%	5%
5702.52.10	---De fibras vegetales, del Capítulo 53.		
5702.52.90	---Las demás:	10%	5%
	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	40%	5%
5702.59	----Las demás.		
5702.59.10	-Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	5%	5%
5702.59.91	--De lana o pelo fino.		
5702.59.99	--De materia textil sintética o artificial:	27.5%	5%
	---Para vehículos automóviles.	10%	5%
5702.91.00	---Alfombras de baño.	10%	5%
	---Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10%	5%
5702.92	---Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	40%	5%
5702.92.10	---Las demás.		
5702.92.20			
5702.92.30			
5702.92.40			
5702.92.90			

5702.99	--De las demás materias textiles:		
5702.99.10	---Para vehículos automóviles.	27.5%	5%
5702.99.20	---Alfombras de baño.	10%	5%
5702.99.30	---Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53.	27.5%	5%
	---Las demás:		
5702.99.91	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10%	5%
5702.99.92	----Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10%	5%
5702.99.99	----Las demás.	40%	5%
57.03	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5703.10.00	-De lana o pelo fino.	5%	5%
5703.20	-De nailón o demás poliamidas:		
5703.20.10	--Confeccionada para vehículos automóviles.	27.5%	5%
5703.20.20	--Alfombras confeccionadas de baño.	10%	5%
5703.20.30	--Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas.	10%	5%
5703.20.40	--Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10%	5%
5703.20.90	--Las demás.	40%	5%
5703.30	-De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:		
5703.30.10	--Confeccionada para vehículos automóviles.	27.5%	5%
5703.30.20	--Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño).	10%	5%
5703.30.30	--Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas.	10%	5%
5703.30.40	--Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10%	5%
5703.30.90	--Las demás.	40%	5%
5703.90	-De las demás materias textiles:		
5703.90.10	--Confeccionada para vehículos automóviles.	27.5%	5%
5703.90.20	--Alfombras confeccionadas de baño.	10%	5%
5703.90.30	--Las demás de fibras vegetales, del capítulo 53.	27.5%	5%
	--Las demás:		
5703.90.91	---Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10%	5%
5703.90.92	---Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10%	5%
5703.90.99	---Las demás.	40%	5%

57.04	**ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS INCLUSO CONFECCIONADOS.**		
5704.10.00	-De superficie inferior o igual a 0.3 M2.	27.5%	5%
5704.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
57.05	**LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.**		
5705.00.10	-De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas.	5%	5%
5705.00.20	-Las demás confeccionadas para vehículos automóviles.	27.5%	5%
5705.00.30	-Alfombras confeccionadas de baño.	10%	5%
5705.00.40	-Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53.	27.5%	5%
	-Las demás:		
5705.00.91	--Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10%	5%
5705.00.92	--Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10%	5%
5705.00.99	--Las demás.	40%	5%

C a p i t u l o 58

Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.

Notas:

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida nº 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida nº 58.03 se entiende por "tejido de gasa de vuelta" el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida nº 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida nº 56.08.

5. En la partida nº 58.06, se entiende por "cintas":

   a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

   - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

   b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

   c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

   Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida nº 58.08.

6. El término "bordados" de la partida nº 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibra de vidrio. Se excluye de la partida nº 58.10 la tapicería de aguja. (partida nº 58.05).

7. Además de los productos de la partida nº 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
58.01	**TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 58.06**			
5801.10.00	-De lana o pelo fino.		3%	5%

	-De algodón:		
5801.21.00	--Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	3%	5%
5801.22.00	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	3%	5%
5801.23.00	--Los demás terciopelos y felpas por trama.	3%	5%
5801.24.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados).	3%	5%
5801.25.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	3%	5%
5801.26.00	--Tejidos de chenilla.	3%	5%
	-De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31.00	--Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	3%	5%
5801.32.00	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	3%	5%
5801.33.00	--Los demás terciopelos y felpas por trama.	3%	5%
5801.34.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados).	3%	5%
5801.35.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	3%	5%
5801.36.00	--Tejidos de chenilla.	3%	5%
5801.90	-De las demás materias textiles:		
5801.90.10	--Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	3%	5%
	--Los demás de fibras vegetales, excepto de algodón:		
5801.90.21	---De lino; de cáñamo; de ramio.	7.5%	5%
5801.90.22	---De yute.	20%	5%
5801.90.29	---Los demás.	3%	5%
5801.90.30	--Los demás de seda.	7.5%	5%
5801.90.90	--Los demás.	3%	5%
58.02	**TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 57.03.**		
	-Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:		
5802.11.00	--Crudos.	3%	5%
5802.19.00	--Los demás.	3%	5%
5802.20	-Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles:		
5802.20.10	--Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	3%	5%
	--Los demás, de fibras vegetales:		
5802.20.21	---De lino: de cáñamo: de ramio.	7.5%	5%
5802.20.22	---De yute.	20%	5%
5802.20.29	---Los demás.	3%	5%

		7.5%	5%
5802.20.30	--Los demás, de seda.	7.5%	5%
5802.20.40	--Los demás, de lana o pelo fino.	3%	5%
5802.20.90	--Los demas.		
5802.30	-Superficies textiles con mechón insertado:		
5802.30.10	--Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	3%	5%
	--Los demás de fibras vegetales, excepto de algodón:		
5802.30.21	---De lino; de cáñamo; de ramio.	7.5%	5%
5802.30.22	---Yute.	3%	5%
5802.30.29	---Los demás.	3%	5%
		7.5%	5%
5802.30.30	--Los demás, de seda.	7.5%	5%
5802.30.40	--Los demás, de lana o pelo fino.	3%	5%
5802.30.90	--Los demás.		
58.03	**TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 58.06.**		
5803.10.00	-De algodón.	3%	5%
5803.90	-De las demás materias textiles:		
5803.90.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho.	3%	5%
	--Los demás, de fibras vegetales, excepto de algodón:		
5803.90.21	---De lino; de cáñamo; de ramio.	3%	5%
5803.90.22	---De yute.	3%	5%
5803.90.29	---Los demás.	3%	5%
		3%	5%
5803.90.30	--Los demás, de seda.	3%	5%
5803.90.40	--Los demás, de lana o pelo fino.	3%	5%
5803.90.90	--Los demás.		
58.04	**TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 60.02.**		
5804.10.00	-Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	3%	5%
	-Encajes fabricados a máquinas:		
5804.21.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	3%	5%
5804.29.00	--De las demás materias textiles.	3%	5%
5804.30.00	-Encajes hechos a mano.	3%	5%

58.05	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.	3%	5%
5805.00.10	-De lana o de pelo fino.	20%	5%
5805.00.90	-Los demás.		
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA NO 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.		
5806.10.00	-Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.	3%	5%
5806.20.00	-Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	3%	5%
	-Las demás cintas:	3%	5%
5806.31.00	--De algodón.	3%	5%
5806.32.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		
5806.39	--De las demás materias textiles:	3%	5%
5806.39.10	---De seda.	3%	5%
5806.39.90	---Las demás.		
5806.40.00	-Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	3%	5%
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
5807.10	-Tejidos:	3%	5%
5807.10.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	15%	5%
5807.10.90	--Los demás.		
5807.90	-Los demás:	3%	5%
5807.90.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	15%	5%
5807.90.90	--Los demás.		
58.08	TRENZA EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BOBLAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
5808.10	-Trenzas en pieza:	3%	5%
5808.10.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	15%	5%
5808.10.90	--Los demás.		
5808.90	-Los demás:	3%	5%
5808.90.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	3%	5%
5808.90.90	--Las demás.		

5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA Nº 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	3%	5%
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.		
5810.10	-Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:	32.5%	5%
5810.10.10	--Insignias para uniformes.	3%	5%
5810.10.90	--Los demás.		
	-Los demás bordados:		
5810.91	--De algodón:	32.5%	5%
5810.91.10	---Insignia para uniformes.	3%	5%
5810.91.90	---Los demás.		
5810.92	--De fibras sintéticas o artificiales:	32.5%	5%
5810.92.10	---Insignias para uniformes.	3%	5%
5810.92.90	---Los demás.		
5810.99	--De las demás materias textiles:	32.5%	5%
5810.99.10	---Insignias para uniformes.	3%	5%
5810.99.90	---Los demás.		
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA Nº 58.10.	3%	5%

Capítulo 59

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

Notas:

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término "tela (s)", se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas nºs 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida nº 58.08, y a los tejidos de punto de la partida nº 60.02.

2. La partida nº 59.03 comprende:

   a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

      1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

      2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 ºC y 30 ºC (Capítulo 39, generalmente);

      3) los productos en los que la tela está totalmente inmersa en plástico, o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

      4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

      5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que esta sea un simple soporte (Capítulo 39);

      6) los productos textiles de la partida nº 58.11;

   b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas, con plástico, de la partida nº 56.04.

3. En la partida nº 59.05 se entiende por **"revestimientos de materia textil para paredes"** los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el reverso (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

   Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por fundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida nº 48.14) o de materia textil (partida nº 59.07, generalmente).

4. En la partida nº 59.06 se entiende por "telas cauchutadas":

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de gramaje inferior o igual a 1,500 g/m2: ó
- de gramaje superior a 1,500 g/m2 y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;

b) las telas fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho, de la partida nº 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas, o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida nº 58.11.

5. La partida nº 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida nº 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tela (partida nº 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida nº 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida nº 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida nº 40.10).

7. La partida nº 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demas partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nºs 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

- las gasas y telas para cerner;

- los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

- las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas nº 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERIA.			
5901.10.00	-Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.		3%	5%
5901.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS, FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTER O DE RAYON VISCOSA.		3%	5%
5902.10.00	-De nailon o demás poliamidas.		3%	5%
5902.20.00	-De poliésteres		3%	5%
5902.90.00	-Las demás.		3%	5%

59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.		
5903.10.00	-Con policloruro de vinilo.	3%	5%
5903.20.00	-Con poliuretano.	3%	5%
5903.90.00	-Las demás.	3%	5%
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
5904.10.00	-Linóleo.	10%	5%
	-Los demás:		
5904.91.00	--Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	10%	5%
5904.92.00	--Con otros soportes textiles.	10%	5%
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	27.5%	5%
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 59.02.		
5906.10.00	-Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	10%	5%
	-Las demás:		
5906.91.00	--De punto.	3%	5%
5906.99.00	--Las demás.	3%	5%
59.07	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.		
5907.00.10	-Lienzos pintados.	27.5%	5%
5907.00.90	-Los demás.	3%	5%
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.	27.5%	5%
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	3%	5%
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	3%	5%

59.11	**PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.**		
5911.10	-Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios:		
5911.10.10	--Geomembranas o geotextiles, el tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción.	10% 3%	5% 5%
5911.10.90	--Los demás.	3%	5%
5911.20.00	-Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.		
	-Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):		
5911.31.00	--De gramaje inferior a 650 g/m2.	3%	5%
5911.32.00	--De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	3%	5%
5911.40.00	-Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	3%	5%
5911.90	-Los demás:	3%	5%
5911.90.10	--Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc., arandelas, membranas.	10%	5%
5911.90.20	--Láminas filtrantes.	3%	5%
5911.90.90	--Los demás.		

Capitulo 60

Tejidos de punto

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) los encajes de crochè o ganchillo de la partida 58.04;

   b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida nº 58.07;

   c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida nº 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión "de punto" incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
60.01	**TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.**			
6001.10.00	-Tejidos "de pelo largo".		3%	5%
	-Tejidos con bucles:			
6001.21.00	--De algodón.		3%	5%
6001.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		3%	5%
6001.29.00	--De las demás materias textiles.		3%	5%
	-Los demás:			
6001.91.00	--De algodón.		3%	5%
6001.92.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		3%	5%
6001.99.00	--De las demás materias textiles.		3%	5%
60.02	**LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.**			
6002.10.00	-De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		3%	5%
6002.20.00	-Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.		3%	5%
6002.30.00	-De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		3%	5%
	-Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):			
6002.41.00	--De lana o pelo fino.		3%	5%
6002.42.00	--De algodón.		3%	5%
6002.43.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		3%	5%
6002.49.00	--Los demás.		3%	5%
	-Los demás:			
6002.91.00	--De lana o pelo fino.		3%	5%
6002.92.00	--De algodón.		3%	5%
6002.93.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		3%	5%
6002.99.00	--Los demás.		3%	5%

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de la partida nº 62.12;

   b) los artículos de prendería de la partida nº 63.09;

   c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida nº 90.21).

3. En las partidas nºs 61.03 y 61.04:

   a) se entiende por "trajes" (ambos o ternos) y "trajes sastre" los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

      - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

      - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

      Todos los componentes del "traje" (ambo o terno) o del "traje sastre" deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

      Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

      Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión "trajes" (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

      - el "chaqué", en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

      - el "frac", hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

      - el "esmoquin", en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por "conjunto" un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nºs 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del "conjunto" deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término "conjunto" no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida nº 61.12.

4. Las partidas nºs 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida nº 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida nº 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida nº 61.11:

a) la expresión "prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés" se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida nº 61.11.

7. En la partida nº 61.12, se entiende por "monos (overoles) y conjuntos de esquí", las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un "mono (overol) de esquí", es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un "conjunto de esquí", es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El "conjunto de esquí" puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del "conjunto de esquí" deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida nº 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida nº 61.11, se clasificarán en la partida nº 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

PARTIDA	PRODUCTOS	ESPEC.	ADV.	ITBM
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 61.03.			
6101.10	-De lana o pelo fino:		5%	5%
6101.10.10	--Para hombres.		7.5%	5%
6101.10.20	--Para niños.			
6101.20	-De algodón:		5%	5%
6101.20.10	--Para hombres.		7.5%	5%
6101.20.20	--Para niños.			
6101.30	-De fibras sintéticas o artificiales:		5%	5%
6101.30.10	--Para hombres.		7.5%	5%
6101.30.20	--Para niños.			
6101.90	-De las demás materias textiles:		5%	5%
6101.90.10	--Para hombres.		7.5%	5%
6101.90.20	--Para niños.			
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 61.04.			
6102.10	-De lana o pelo fino:		5%	5%
6102.10.10	--Para mujeres.		7.5%	5%
6102.10.20	--Para niñas.			
6102.20	-De algodón:		5%	5%
6102.20.10	--Para mujeres.		7.5%	5%
6102.20.20	--Para niñas.			
6102.30	-De fibras sintéticas o artificiales:		5%	5%
6102.30.10	--Para mujeres.		7.5%	5%
6102.30.20	--Para niñas.			

6102.90	-De las demás materias textiles:	5%	5%
6102.90.10	--Para mujeres.	7.5%	5%
6102.90.20	--Para niñas.		
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	-Trajes (ambos o ternos):	10%	5%
6103.11.00	--De lana o pelo fino.	10%	5%
6103.12.00	--De fibras sintéticas.	10%	5%
6103.19.00	--De las demás materias textiles.		
	-Conjuntos:	10%	5%
6103.21.00	--De lana o pelo fino.	10%	5%
6103.22.00	--De algodón.	10%	5%
6103.23.00	--De fibras sintéticas.	10%	5%
6103.29.00	--De las demás materias textiles.		
	-Chaquetas (sacos):	10%	5%
6103.31.00	--De lana o pelo fino.	10%	5%
6103.32.00	--De algodón.	10%	5%
6103.33.00	--De fibras sintéticas.	10%	5%
6103.39.00	--De las demás materias textiles.		
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	10%	5%
6103.41.00	--De lana o pelo fino.	10%	5%
6103.42.00	--De algodón.	10%	5%
6103.43.00	--De fibras sintéticas.	10%	5%
6103.49.00	--De las demás materias textiles.		
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	-Trajes sastre:		
6104.11	--De lana o pelo fino:	15%	5%
6104.11.10	---Para mujeres.	10%	5%
6104.11.20	---Para niñas.		
6104.12	--De algodón:	15%	5%
6104.12.10	---Para mujeres.	10%	5%
6104.12.20	---Para niñas.		
6104.13	--De fibras sintéticas:	15%	5%
6104.13.10	---Para mujeres.	10%	5%
6104.13.20	---Para niñas.		

6104.19	--De las demás materias textiles:	25%	5%
6104.19.10	---Para mujeres.	10%	5%
6104.19.20	---Para niñas.		
	-Conjuntos:	10%	5%
6104.21.00	--De lana o pelo fino.	10%	5%
6104.22.00	--De algodón.	10%	5%
6104.23.00	--De fibras sintéticas.	10%	5%
6104.29.00	--De las demás materias textiles.		
	-Chaquetas (sacos):	10%	5%
6104.31.00	--De lana o pelo fino.	10%	5%
6104.32.00	--De algodón.	10%	5%
6104.33.00	--De fibras sintéticas.	10%	5%
6104.39.00	--De las demás materias textiles.		
	-Vestidos:		
6104.41	--De lana o pelo fino:	20%	5%
6104.41.10	---Para mujeres.	10%	5%
6104.41.20	---Para niñas.		
6104.42	--De algodón:	20%	5%
6104.42.10	---Para mujeres.	10%	5%
6104.42.20	---Para niñas.		
6104.43	--De fibras sintéticas:	18%	5%
6104.43.10	---Para mujeres.	10%	5%
6104.43.20	---Para niñas.		
6104.44	--De fibras artificiales:	25%	5%
6104.44.10	---Para mujeres.	10%	5%
6104.44.20	---Para niñas.		
6104.49	--De las demás materias textiles:	25%	5%
6104.49.10	---Para mujeres.	10%	5%
6104.49.20	---Para niñas.		
	-Faldas y faldas pantalón:	10%	5%
6104.51.00	--De lana o pelo fino.	10%	5%
6104.52.00	--De algodón.	10%	5%
6104.53.00	--De fibras sintéticas.	10%	5%
6104.59.00	--De las demás materias textiles.		
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	10%	5%
6104.61.00	--De lana o pelo fino.	10%	5%
6104.62.00	--De algodón.	10%	5%
6104.63.00	--De fibras sintéticas.	10%	5%
6104.69.00	--De las demás materias textiles.		

61.05	**CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.**		
6105.10.00	-De algodón.	15%	5%
6105.20.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	10%	5%
6105.90.00	-De las demás materias textiles.	10%	5%
61.06	**CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS.**		
6106.10	-De algodón:		
6106.10.10	--Para mujeres.	15%	5%
6106.10.20	--Para niñas.	10%	5%
6106.20	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6106.20.10	--Para mujeres.	15%	5%
6106.20.20	--Para niñas.	10%	5%
6106.90	--De las demás materias textiles:		
6106.90.10	--Para mujeres.	15%	5%
6106.90.20	--Para niñas.	10%	5%
61.07	**CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.**		
	-Calzoncillos y "slips":		
6107.11	--De algodón:		
6107.11.10	---Para hombres.	20%	5%
6107.11.20	---Para niños.	15%	5%
6107.12	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6107.12.10	---Para hombres.	35%	5%
6107.12.20	---Para niños.	15%	5%
6107.19	--De las demás materias textiles:		
6107.19.10	---Para hombres.	25%	5%
6107.19.20	---Para niños.	20%	5%
	-Camisones y pijamas:		
6107.21	--De algodón:		
6107.21.10	---Para hombres.	15%	5%
6107.21.20	---Para niños.	15%	5%
6107.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6107.22.10	---Para hombres.	15%	5%
6107.22.20	---Para niños.	15%	5%

6107.29	--De las demás materias textiles:	15%	5%
6107.29.10	---Para hombres.	15%	5%
6107.29.20	---Para niños.		
	-Los demás:		
6107.91	--De algodón:	15%	5%
6107.91.10	---Para hombres.	15%	5%
6107.91.20	---Para niños.		
6107.92	--De fibras sintéticas o artificiales:	15%	5%
6107.92.10	---Para hombres.	15%	5%
6107.92.20	---Para niños.		
6107.99	--De las demás materias textiles:	15%	5%
6107.99.10	---Para hombres.	15%	5%
6107.99.20	---Para niños.		
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	-Combinaciones y enaguas:		
6108.11	--De fibras sintéticas o artificiales:	25%	5%
6108.11.10	---Para mujeres.	20%	5%
6108.11.20	---Para niñas.		
6108.19	--De las demás materias textiles:	20%	5%
6108.19.10	---Para mujeres.	20%	5%
6108.19.20	---Para niñas.		
	-Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):		
6108.21	--De algodón:	20%	5%
6108.21.10	---Para mujeres.	20%	5%
6108.21.20	---Para niñas.		
6108.22	--De fibras sintéticas o artificiales:	20%	5%
6108.22.10	---Para mujeres.	25%	5%
6108.22.20	---Para niñas.		
6108.29	--De las demás materias textiles:	20%	5%
6108.29.10	---Para mujeres.	20%	5%
6108.29.20	---Para niñas.		

	-Camisones y pijamas:		
6108.31	--De algodón:	25%	5%
6108.31.10	---Para mujeres.	25%	5%
6108.31.20	---Para niñas.		
6108.32	--De fibras sintéticas o artificiales:	25%	5%
6108.32.10	---Para mujeres.	20%	5%
6108.32.20	---Para niñas.		
6108.39	--De las demás materias textiles:	25%	5%
6108.39.10	---Para mujeres.	25%	5%
6108.39.20	---Para niñas.		
	-Los demás:		
6108.91	--De algodón:	20%	5%
6108.91.10	---Para mujeres.	20%	5%
6108.91.20	---Para niñas.		
6108.92	--De fibras sintéticas o artificiales:	20%	5%
6108.92.10	---Para mujeres.	35%	5%
6108.92.20	---Para niñas.		
6108.99	--De las demás materias textiles:	20%	5%
6108.99.10	---Para mujeres.	20%	5%
6108.99.20	---Para niñas.		
61.09	**"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.**		
6109.10	-De algodón:	10%	5%
6109.10.10	--Blancas y sin estampados.	10%	5%
6109.10.90	--Las demás.		
6109.90	-De las demás materias textiles:	10%	5%
6109.90.10	--Blancas y sin estampados.	10%	5%
6109.90.90	--Las demás.		
61.10	**SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO.**		
6110.10	-De lana o de pelo fino:	5%	5%
6110.10.10	--Para hombres y mujeres.	7.5%	5%
6110.10.90	--Los demás.		
6110.20	-De algodón:	15%	5%
6110.20.10	--Con cuello, excepto blancas.	15%	5%
6110.20.90	--Los demás.		

6110.30	-De fibras sintéticas o artificiales:	10%	5%
6110.30.10	--Con cuello, excepto blancas.	10%	5%
6110.30.90	--Los demás.		
6110.90	-De las demás materias textiles:	10%	5%
6110.90.10	--Con cuello, excepto blancas.	10%	5%
6110.90.90	--Los demás.		
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.		
6111.10	-De lana o pelo fino:	15%	5%
6111.10.10	--Camisa hasta talla 4T.	5%	5%
6111.10.90	--Las demás.		
6111.20	-De algodón:	15%	5%
6111.20.10	--Camisas de algodón hasta talla 4T.	5%	5%
6111.20.90	--Las demás.		
6111.30	-De fibras sintéticas:	15%	5%
6111.30.10	--Camisas hasta talla 4T.	5%	5%
6111.30.90	--Las demás.		
6111.90	-De las demás materias textiles:	15%	5%
6111.90.10	--Camisas hasta talla 4T.	5%	5%
6111.90.90	--Las demás.		
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES, DE PUNTO.		
	-Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:	5%	5%
6112.11.00	--De algodón.	5%	5%
6112.12.00	--De fibras sintéticas.	5%	5%
6112.19.00	--De las demás materias textiles.		
6112.20.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10%	5%
	-Bañadores para hombres o niños:	5%	5%
6112.31.00	--De fibras sintéticas.	5%	5%
6112.39.00	--De las demás materias textiles.		
	-Bañadores para mujeres o niñas:	5%	5%
6112.41.00	--De fibras sintéticas.	5%	5%
6112.49.00	--De las demás materias textiles.		
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS NO 59.03, 59.06 ó 59.07.	10%	5%

61.14	**LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.**		
6114.10.00	-De lana o pelo fino.	10%	5%
6114.20.00	-De algodón.	10%	5%
6114.30.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	10%	5%
6114.90.00	-De las demás materias textiles.	10%	5%
61.15	**CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARAS VARICES, DE PUNTO.**		
	-Calzas, "panty-medias" y leotardos:		
6115.11	--De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	5%	5%
6115.11.10	---Leotardos y demás mallas de baile.	25%	5%
6115.11.90	---Las demás.		
6115.12	--De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo:	5%	5%
6115.12.10	---Leotardos y demás mallas de baile.	25%	5%
6115.12.90	---Las demás.		
6115.19	--De las demás materias textiles:	5%	5%
6115.19.10	---Leotardos y demás mallas de baile.	40%	5%
6115.19.90	---Las demás.		
6115.20.00	-Medias de mujer con título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	40%	5%
	-Los demás:		
6115.91.00	--De lana o pelo fino.	20%	5%
6115.92.00	--De algodón.	35%	5%
6115.93	--De fibras sintéticas:		
6115.93.10	---Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias.	17.5%	5%
6115.93.90	---Los demás.	35%	5%
6115.99	--De las demás materias textiles:		
6115.99.10	---Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias.	17.5%	5%
6115.99.90	---Los demás.	35%	5%

61.16	**GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.**		
6116.10	-Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:	12.5%	5%
6116.10.10	--Protectores para trabajadores.	7.5%	5%
6116.10.90	--Los demás.		
	-Los demás:		
6116.91	--De lana o pelo fino:	12.5%	5%
6116.91.10	---Protectores para trabajadores.	7.5%	5%
6116.91.90	---Los demás.		
6116.92	--De algodón:	12.5%	5%
6116.92.10	---Protectores para trabajadores.	7.5%	5%
6116.92.90	---Los demás.		
6116.93	--De fibras sintéticas:	12.5%	5%
6116.93.10	---Protectores para trabajadores.	7.5%	5%
6116.93.90	---Las demás.		
6116.99	--De las demás materias textiles:	12.5%	5%
6116.99.10	---Protectores para trabajadores.	7.5%	5%
6116.99.90	---Los demás.		
61.17	**LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.**		
6117.10.00	-Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	32.5%	5%
6117.20.00	-Corbatas y lazos similares.	5%	5%
6117.80	-Los demás complementos (accesorios) de vestir:		
6117.80.10	--Cinturillas, cinturones y bandoleras.	5%	5%
	--Los demás:		
6117.80.91	---Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho.	17.5%	5%
6117.80.99	---Los demás.	32.5%	5%
6117.90	-Partes:		
6117.90.10	--De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho.	17.5%	5%
6117.90.90	--Los demás.	32.5%	5%

Capitulo 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.

Notas:

1. Este Capitulo solo se aplica a los articulos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los articulos de punto distintos de los de la partida nº 62.12.

2. Este Capitulo no comprende:

   a) los articulos de prenderia de la partida nº 63.09;

   b) los articulos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirurgicas (partida nº 90.21).

3. En las partidas nº 62.03 y 62.04:

   a) Se entiende por **"trajes (ambos o ternos) y trajes sastre"** los sustidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

   - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuya exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demas componentes del sustido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

   - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalon largo, un pantalon corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

   Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

   Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalon largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificandose separadamente las demás prendas.

   Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

   - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales.

   - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás.

   - el esmoquin, en el qué la chaqueta (saco), aunque quizas permita mayor visibiladad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por **"conjunto"** un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nº 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte interior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí de la partida nº 62.11.

4. Para la interpretación de la partida nº 62.09:

a) la expresión **"prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés"** se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida nº 62.09.

5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida nº 62.09, se clasificarán en la partida nº 62.10.

6. En la partida nº 62.11, se entiende por **"monos (overoles) y conjuntos de esquí"**, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono (overol) de esquí es decir, una prenda de una sola pieza, que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos o trabillas; o

b) un conjunto de esquí, es decir un surtido de prendas que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas, que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida nº 62.13, los artículos de la partida nº 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ninguno lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida nº 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
62.01	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 62.03.**			
	-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		5%	5%
6201.11.00	--De lana o pelo fino.		5%	5%
6201.12.00	--De algodón.		5%	5%
6201.13.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		5%	5%
6201.19.00	--De las demás materias textiles.			
	-Los demás:		5%	5%
6201.91.00	--De lana o pelo fino.		5%	5%
6201.92.00	--De algodón.		5%	5%
6201.93.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		5%	5%
6201.99.00	--De las demás materias textiles.			
62.02	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA Nº 62.04.**			
	-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		5%	5%
6202.11.00	--De lana o pelo fino.		5%	5%
6202.12.00	--De algodón.		5%	5%
6202.13.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		5%	5%
6202.19.00	--De las demás materias textiles.			
	-Los demás:		5.0%	5%
6202.91.00	--De lana o pelo fino.		5.0%	5%
6202.92.00	--De algodón.		5.0%	5%
6202.93.00	--De fibras sintéticas o artificiales.		5.0%	5%
6202.99.00	--De las demás materias textiles.			

62.03	**TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.**		
	-Trajes (ambos o ternos):		
6203.11	--De lana o pelo fino:		
6203.11.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10.0%	5%
6203.11.90	---Los demás.	10.0%	5%
6203.12	--De fibras sintéticas:		
6203.12.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10.0%	5%
6203.12.90	---Los demás.	10.0%	5%
6203.19	--De las demás materias textiles:		
6203.19.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10.0%	5%
6203.19.90	---Los demás.	10.0%	5%
	-Conjuntos:		
6203.21	--De lana o pelo fino:		
6203.21.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	20.0%	5%
6203.21.90	---Los demás.	10.0%	5%
6203.22	--De algodón:		
6203.22.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	20.0%	5%
6203.22.90	---Los demás.	10.0%	5%
6203.23	--De fibras sintéticas:		
6203.23.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15.0%	5%
6203.23.90	---Los demás.	10.0%	5%
6203.29	--De las demás materias textiles:		
6203.29.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	20.0%	5%
6203.29.90	---Los demás.	10.0%	5%
	-Chaquetas (sacos):		
6203.31	--De lana o pelo fino:		
6203.31.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	20.0%	5%
6203.31.90	---Los demás.	10.0%	5%
6203.32	--De algodón:		
6203.32.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	40.0%	5%
6203.32.90	---Los demás.	10.0%	5%
6203.33	--De fibras sintéticas:		
6203.33.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	40.0%	5%
6203.33.90	---Los demás.	10.0%	5%
6203.39	--De las demás materias textiles:		
6203.39.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	40.0%	5%
6203.39.90	---Los demás.	10.0%	5%

	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
6203.41	--De lana o pelo fino:		
	---Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:		
6203.41.11	----Sin peto, para hombres.	10.0%	5%
6203.41.12	----Sin peto, para niños.	15.0%	5%
6203.41.14	----Con peto.	10.0%	5%
	---Largos, incluso con peto:		
6203.41.21	----Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	12.0%	5%
6203.41.22	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	30.0%	5%
6203.41.23	----Sin peto, para niños.	35.0%	5%
6203.41.24	----Con peto.	10.0%	5%
6203.42	--De algodón:		
	---Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:		
6203.42.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	15.0%	-
6203.42.12	----Los demás, de uniformes escolares.	15.0%	-
6203.42.13	----Los demás, sin peto, para niños.	15.0%	5%
6203.42.14	----Con peto.	10.0%	5%
6203.42.19	----Los demás.	10.0%	5%
	---Largos, incluso con peto:		
6203.42.21	----Uniformes escolares hasta talla 18.	40.0%	-
6203.42.22	----Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10.0%	5%
6203.42.23	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	25.0%	5%
6203.42.24	----Sin peto, para niños.	25.0%	5%
6203.42.25	----Con peto.	10.0%	5%
6203.43	--De fibras sintéticas:		
	---Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:		
6203.43.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	40%	-
6203.43.12	----Los demás, de uniformes escolares.	15%	-
6203.43.13	----Los demás, sin peto, para niños.	15%	5%
6203.43.14	----Con peto.	10%	5%
6203.43.19	----Los demás.	10%	5%
	---Largos, incluso con peto:		
6203.43.21	----Uniformes escolares hasta talla 18.	40%	-
6203.43.22	----Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10%	5%
6203.43.23	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	30%	5%
6203.43.24	----Sin peto, para niños.	25%	5%
6203.43.25	----Con peto.	10%	5%

6203.49	--De las demás materias textiles:		
	---Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:		
6203.49.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	15%	-
6203.49.12	----Los demás, de uniformes escolares.	40%	-
6203.49.13	----Los demás, sin peto, para niños.	15%	5%
6203.49.14	----Con peto.	10%	5%
6203.49.19	----Los demás.	10%	5%
	---Largos, incluso con peto:		
6203.49.21	----Uniformes escolares hasta talla 18.	40%	-
6203.49.22	----Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	15%	5%
6303.49.23	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	30%	5%
6203.49.24	----Sin peto, para niños.	25%	5%
6203.49.25	----Con peto.	10%	5%
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.		
	-Trajes de sastre:		
6204.11	--De lana o pelo fino:		
6204.11.10	---Para mujeres.	40%	5%
	---Para niñas:		
6204.11.21	----Hasta talla 6x.	15%	5%
6204.11.29	----Los demás.	25%	5%
6204.12	--De algodón:		
6204.12.10	---Para mujeres.	15%	5%
	---Para niñas:		
6204.12.21	----Hasta talla 6x.	15%	5%
6204.12.29	----Los demás.	25%	5%
6204.13	--De fibras sintéticas:		
6204.13.10	---Para mujeres.	15%	5%
	---Para niñas:		
6204.13.21	----Hasta talla 6x.	15%	5%
6204.13.29	----Los demás.	15%	5%

6204.19	**--De las demás materias textiles:**		
6204.19.10	---Para mujeres.	30%	5%
	---Para niñas:		
6204.19.21	----Hasta talla 6x.	15%	5%
6204.19.29	----Los demás.	35%	5%
	-Conjuntos:		
6204.21	**--De lana o pelo fino:**		
	---Para mujeres:		
6204.21.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	5%
6204.21.19	----Los demás.	20%	5%
	---Para niñas:		
6204.21.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15%	5%
6204.21.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	24%	5%
6204.21.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	20%	5%
6204.21.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	5%
6204.21.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15%	5%
6204.21.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	24%	5%
6204.22	**--De algodón:**		
	---Para mujeres:		
6204.22.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	5%
6204.22.19	----Los demás.	15%	5%
	---Para niñas:		
6204.22.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15%	5%
6204.22.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	24%	5%
6204.22.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	15%	5%
6204.22.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	5%
6204.22.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15%	5%
6204.22.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	24%	5%
6204.23	**--De fibras sintéticas:**		
	---Para mujeres:		
6204.23.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	5%
6204.23.19	----Los demás.	25%	5%

	---Para niñas:		
6204.23.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15%	5%
6204.23.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	24%	5%
6204.23.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	15%	5%
6204.23.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	5%
6204.23.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15%	5%
6204.23.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	24%	5%
6204.29	--De las demás materias textiles:		
	---Para mujeres:		
6204.29.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	5%
6204.29.19	----Los demás.	20%	5%
	---Para niñas:		
6204.29.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15%	5%
6204.29.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	24%	5%
6204.29.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	20%	5%
6204.29.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10%	5%
6204.29.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15%	5%
6204.29.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	24%	5%
	-Chaquetas (sacos):		
6204.31.00	--De lana o pelo fino.	5%	5%
6204.32.00	--De algodón.	5%	5%
6204.33.00	--De fibras sintéticas.	5%	5%
6204.39.00	--De las demás materias textiles.	5%	5%
	-Vestidos:		
6204.41	--De lana o pelo fino:		
6204.41.10	---Para mujeres.	20%	5%
	---Para niñas:		
6204.41.21	----Hasta talla 6x.	30%	5%
6204.41.29	----Los demás.	20%	5%
6204.42	--De algodón:		
6204.42.10	---Para mujeres.	15%	5%
	---Para niñas:		
6204.42.21	----Hasta talla 6x.	15%	5%
6204.42.29	----Los demás.	20%	5%

6204.43	--De fibras sintéticas:		
6204.43.10	---Para mujeres.	20%	5%
	---Para niñas:		
6204.43.21	----Hasta talla 6x.	15%	5%
6204.43.29	----Los demás.	15%	5%
6204.44	--De fibras artificiales:		
6204.44.10	---Para mujeres.	20%	5%
	---Para niñas:		
6204.44.21	----Hasta talla 6x.	15%	5%
6204.44.29	----Los demás.	15%	5%
6204.49	--De las demás materias textiles:		
6204.49.10	---Para mujeres.	20%	5%
	---Para niñas:		
6204.49.21	----Hasta talla 6x.	40%	5%
6204.49.29	----Los demás.	15%	5%
	-Faldas y faldas pantalón:		
6204.51	--De lana o pelo fino:		
6204.51.10	---Para mujeres.	20%	5%
6204.51.20	---Para niñas hasta talla 6x.	20%	5%
6204.51.90	---Los demás.	20%	5%
6204.52	--De algodón:		
6204.52.10	---Uniformes escolares hasta talla 18.	15%	-
6204.52.20	---Los demás, para mujeres.	15%	5%
6204.52.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15%	5%
6204.52.90	---Los demás.	20%	5%
6204.53	--De fibras sintéticas:		
6204.53.10	---Uniformes escolares hasta talla 18.	15%	-
6204.53.20	---Los demás, para mujeres.	20%	5%
6204.53.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	20%	5%
6204.53.90	---Los demás.	20%	5%
6204.59	--De las demás materias textiles:		
6204.59.10	---Uniformes escolares hasta talla 18.	15%	-
6204.59.20	---Los demás, para mujeres.	25%	5%
6204.59.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	20%	5%
6204.59.90	---Los demás.	20%	5%
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":		

6204.61	--De lana o pelo fino:	10%	5%
6204.61.10	---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto.	20%	5%
6204.61.20	---Largos, sin peto.	10%	5%
6204.61.30	---Con peto.		
6204.62	--De algodón:		
	---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:	15%	-
6204.62.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	10%	5%
6204.62.12	----Los demás, con peto.	10%	5%
6204.62.19	----Los demás.		
	---Largos, incluso con peto:		
6204.62.21	----Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denim") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	25%	5%
		10%	5%
6204.62.22	----Con peto.	15%	5%
6204.62.29	----Los demás.		
6204.63	--De fibras sintéticas:		
	---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:	40%	-
6204.63.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	10%	5%
6204.63.12	----Los demás, con peto.	10%	5%
6204.63.19	----Los demás.		
	---Largos, incluso con peto:		
6204.63.21	----Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	30%	5%
6204.63.22	----Los demás, con peto.	10%	5%
6204.63.29	----Los demás.	15%	5%
6204.69	--De las demás materias textiles:		
	---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:	15%	-
6204.69.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	10%	5%
6204.69.12	----Los demás, con peto.	10%	5%
6204.69.19	----Los demás.		
	---Largos, incluso con peto:		
6204.69.21	----Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	25%	5%
6204.69.22	----Los demás, con peto.	10%	5%
6204.69.29	----Los demás.	20%	5%
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6205.10	-De lana o pelo fino:		
	--Para hombres:		
6205.10.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	35%	5%
6205.10.19	---Las demás.	15%	5%
6205.10.20	--Para niños.	15%	5%

6205.20	-De algodón:		
	--Para hombres:	40%	5%
6205.20.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	20%	5%
6205.20.19	---Las demás.		
	--Para niños:	20%	-
6205.20.21	---Para uniformes escolares.	25%	5%
6205.20.29	---Los demás.		
6205.30	-De fibras sintéticas o artificiales:		
	--Para hombres:	40%	5%
6205.30.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	20%	5%
6205.30.19	---Las demás.		
	--Para niños:	20%	-
6205.30.21	---Para uniformes escolares.	20%	5%
6205.30.29	---Los demás.		
6205.90	-De las demás materias textiles:		
	--Para hombres:	40%	5%
6205.90.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.		
6205.90.12	---De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	15%	5%
6205.90.19	---Las demás.	20%	5%
	--Para niños:	20%	-
6205.90.21	---Para uniformes escolares.	25%	5%
6205.90.29	---Los demás.		
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6206.10	-De seda o desperdicios de seda:		
6206.10.10	--Para mujeres.	15%	5%
6206.10.20	--Para niñas.	10%	5%
6206.20	-De lana o pelo fino:		
6206.20.10	--Para mujeres.	15%	5%
6206.20.20	--Para niñas.	10%	5%
6206.30	-De algodón:		
6206.30.10	--Para mujeres.	15%	5%
6206.30.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15%	-
6206.30.90	--Los demás, para niñas.	10%	5%
6206.40	-De fibras sintéticas o artificiales:		
6206.40.10	--Para mujeres.	15%	5%
6206.40.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.	33.0%	-
6206.40.90	--Los demás, para niñas.	10%	5%

6206.90	-De las demás materias textiles:	15%	5%
6206.90.10	--Para mujeres.	20%	-
6206.90.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.	10%	5%
6206.90.90	--Los demás, para niñas.		
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	-Calzoncillos y "slips":		
6207.11	--De algodón:	25%	5%
6207.11.10	---Para hombres.	35%	5%
6207.11.20	---Para niños.		
6207.19	--De las demás materias textiles:	20%	5%
6207.19.10	---Para hombres.	25%	5%
6207.19.20	---Para niños.		
	-Camisones y pijamas:		
6207.21	--De algodón:	20%	5%
6207.21.10	---Para hombres.	20%	5%
6207.21.20	---Para niños.		
6207.22	--De fibras sintéticas o artificiales:	20%	5%
6207.22.10	---Para hombres.	20%	5%
6207.22.20	---Para niños.		
6207.29	--De las demás materias textiles:	25%	5%
6207.29.10	---Para hombres.	27%	5%
6207.29.20	---Para niños.		
	-Los demás:		
6207.91	--De algodón:	20%	5%
6207.91.10	---Batas, albornoces y articulos similares.		
	---Camisetas interiores:	10%	5%
6207.91.21	----Blancas, sin estampados.	15%	5%
6207.91.29	----Los demás.		
6207.91.90	---Los demás.	20%	5%
6207.92	--De fibras sintéticas o artificiales:	20%	5%
6207.92.10	---Batas, albornoces y articulos similares.		
	---Camisetas interiores:	10%	5%
6207.92.21	----Blancas, sin estampados.	10%	5%
6207.92.29	----Los demás.	20%	5%
6207.92.90	---Los demás.		

6207.99	--De las demás materias textiles:		
6207.99.10	---Batas, albornoces y artículos similares similares.	20%	5%
	---Camisetas interiores:		
6207.99.21	----Blancas, sin estampados.	10%	5%
6207.99.29	----Los demás.	10%	5%
6207.99.90	---Los demás.	20%	5%
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	-Combinaciones y enaguas:		
6208.11	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6208.11.10	---Para mujeres.	20%	5%
6208.11.20	---Para niñas.	25%	5%
6208.19	--De las demás materias textiles:		
6208.19.10	---Para mujeres.	20%	5%
6208.19.20	---Para niñas.	35%	5%
	-Camisones y pijamas:		
6208.21	--De algodón:		
6208.21.10	---Para mujeres.	20%	5%
6208.21.20	---Para niñas.	25%	5%
6208.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6208.22.10	---Para mujeres.	20%	5%
6208.22.20	---Para niñas.	20%	5%
6208.29	--De las demás materias textiles:		
6208.29.10	---Para mujeres.	20%	5%
6208.29.20	---Para niñas.	35%	5%
	-Los demás:		
6208.91	--De algodón:		
	---Bragas (bombachas, calzones):		
6208.91.11	----Para mujeres.	20%	5%
6208.91.12	----Para niñas.	25%	5%
	---Camisetas de interiores:		
6208.91.21	----Blancas, sin estampado.	10%	5%
6208.91.29	----Los demás.	15%	5%
	---Los demás:		
6208.91.91	---Para mujeres.	25%	5%
6208.91.92	---Para niñas.	20%	5%
6208.92	--De fibras sintéticas o artificiales:		
	---Bragas (bombachas, calzones):		
6208.92.11	----Para mujeres.	30%	5%
6208.92.12	----Para niñas.	30%	5%

	---Camisetas interiores:	10%	5%
6208.92.21	----Blancas, sin estampado.	10%	5%
6208.92.29	----Los demás.		
	---Los demás:	20%	5%
6208.92.91	---Para mujeres.	20%	5%
6208.92.92	---Para niñas.		
6208.99	--De las demás materias textiles:		
	---Bragas (bombachas, calzones):	20%	5%
6208.99.11	----Para mujeres.	20%	5%
6208.99.12	----Para niñas.		
	---Camisetas interiores:	10%	5%
6208.99.21	----Blancas, sin estampado.	15%	5%
6208.99.29	----Los demás.		
	---Los demás:	20%	5%
6208.99.91	----Para mujeres.	20%	5%
6208.99.92	----Para niñas.		
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES.		
6209.10.00	-De lana o pelo fino.	5%	5%
6209.20.00	-De algodón.	5%	5%
6209.30.00	-De fibras sintéticas.	5%	5%
6209.90.00	-De las demás materias textiles.	5%	5%
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDA NOS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6210.10.00	-Con productos de las partidas nOs 56.02 ó 56.03.	10%	5%
6210.20.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas nOs 6201.11 a 6201.19.	10%	5%
6210.30.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas nº 6202.11 a 6202.19.	10%	5%
6210.40.00	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	10%	5%
6210.50.00	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	10%	5%
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.		
	-Bañadores (trajes y pantalones de baño):		
6211.11.00	--Para hombres o niños.	5%	5%
6211.12.00	--Para mujeres o niñas.	5%	5%
6211.20.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10%	5%
	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.31.00	--De lana o pelo fino.	10%	5%

6211.32	--De algodón:		
6211.32.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	5%
6211.32.90	---Los demás.	10%	5%
6211.33	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6211.33.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	5%
6211.33.90	---Los demás.	10%	5%
6211.39	--De las demás materias textiles:		
6211.39.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	5%
6211.39.90	---Los demás.	10%	5%
	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41.00	--De lana o pelo fino.	10%	5%
6211.42	--De algodón:		
6211.42.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	5%
6211.42.90	---Los demás.	10%	5%
6211.43	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6211.43.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	5%
6211.43.90	---Los demás.	10%	5%
6211.49	--De las demás materias textiles:		
6211.49.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5%	5%
6211.49.90	---Los demás.	10%	5%
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.		
6212.10.00	-Sostenes (corpiños).	27%	5%
6212.20.00	-Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	17.5%	5%
6212.30.00	-Fajas sostén (fajas corpiño).	17.5%	5%
6212.90	-Los demás:		
6212.90.10	--Tirantes (tiradores) y ligas.	27.5%	5%
6212.90.90	--Los demás.	17.5%	5%
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
6213.10.00	-De seda o desperdicios de seda.	5%	5%
6213.20.00	-De algodón.	5%	5%
6213.90.00	-De las demás materias textiles.	5%	5%

62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
6214.10.00	-De seda o desperdicios de seda.	5%	5%
6214.20.00	-De lana o pelo fino.	5%	5%
6214.30.00	-De fibras sintéticas.	5%	5%
6214.40.00	-De fibras artificiales.	5%	5%
6214.90.00	-De las demás materias textiles.	5%	5%
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
6215.10.00	-De seda o desperdicios de seda.	5%	5%
6215.20.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	5%	5%
6215.90.00	-De las demás materias textiles.	5%	5%
62.16	GUANTES MITONES Y MANOPLAS.		
6216.00.10	-Para trabajadores.	2.5%	5%
6216.00.90	-Los demás.	7.5%	5%
62.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS: PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR. EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 62.12.		
6217.10	-Complementos (accesorios), de vestir:		
6217.10.10	--Cinturones y bandoleras.	3%	5%
6217.10.20	--Sobaqueras y hombreras.	3%	5%
	--Calcetines, calzas (medias largas) y articulos similares:		
6217.10.31	---Calzas (medias largas), de mujer.	30%	5%
6217.10.39	---Los demás.	40%	5%
6217.10.40	--Cuellos, pecheras y puños.	3%	5%
6217.10.90	--Las demás.	27.5%	5%
6217.90.00	-Partes.	27.5%	5%

C a p i t u l o 63

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.

Notas:

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El Subcapítulo I, no comprende:

   a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

   b) los artículos de prendería de la partida nº 63.09;

3. La partida nº 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

   a) artículos de materias textiles:

      - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes:
      - mantas;
      - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
      - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas nº 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida nº 58.05.

   b) calzado y sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

   Para que se clasifiquen en ésta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

   - tener señales apreciables de uso, y
   - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	SUBCAPITULO I **LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS.**			
63.01	**MANTAS.**			
6301.10.00	-Mantas eléctricas.		5%	5%
6301.20.00	-Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).		5%	5%
6301.30.00	-Mantas de algodón (excepto las eléctrica).		5%	5%
6301.40.00	-Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).		5%	5%
6301.90.00	-Las demás mantas.		5%	5%

63.02	**ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.**		
6302.10	-Ropa de cama, de punto:		
6302.10.10	--Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15%	5%
6302.10.20	--Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15%	5%
6302.10.30	--Cubrecamas.	5%	5%
6302.10.40	--Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15%	5%
6302.10.50	--Juego de sábana de cama doble.	15%	5%
6302.10.60	--Los demás juegos de sábana.	15%	5%
6302.10.90	--Las demás.	31.5%	5%
	-Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21	--De algodón:		
6302.21.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	25%	5%
6302.21.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15%	5%
6302.21.30	---Cubrecamas.	5%	5%
6302.21.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	5%
6302.21.50	---Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	15%	5%
6302.21.60	---Los demás juegos de sábana.	15%	5%
6302.51.90	---Las demás.	31.5%	5%
6302.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6302.22.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15%	5%
6302.22.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15%	5%
6302.22.30	---Cubrecamas.	5%	5%
6302.22.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	20%	5%
6302.22.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15%	5%
6302.22.60	---Los demás juegos de sábana.	15%	5%
6302.22.90	---Las demás.	31.5%	5%
6302.29	--De las demás materias textiles:		
6302.29.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15%	5%
6302.29.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15%	5%
6302.29.30	---Cubrecamas.	5%	5%
6302.29.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	5%
6302.29.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15%	5%
6302.29.60	---Los demás juegos de sábana.	15%	5%
6302.29.90	---Las demás.	31.5%	5%
	-Las demás ropas de cama:		
6302.31	--De algodón:		
6302.31.10	---Sábanas y forros, excepto curbecamas.	15%	5%
6302.31.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15%	5%
6302.31.30	---Cubrecamas.	5%	5%
6302.31.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15%	5%
6302.31.50	---Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	15%	5%
6302.31.60	---Los demás juegos de sábana.	15%	5%
6302.31.90	---Las demás.	31.5%	5%

6302.32	--De fibras sintéticas artificiales:	15%	5%
6302.32.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15%	5%
6302.32.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	5%	5%
6302.32.30	---Cubrecamas.	20%	5%
6302.32.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	20%	5%
6302.32.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15%	5%
6302.32.60	---Los demás juegos de sábana.	31.5%	5%
6302.32.90	---Las demás.		
6302.39	--De las demás materias textiles:	20%	5%
6302.39.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	25%	5%
6302.39.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	5%	5%
6302.39.30	---Cubrecamas.	20%	5%
6302.39.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	20%	5%
6302.39.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15%	5%
6302.39.60	---Los demás juegos de sábana.	31.5%	5%
6302.39.90	---Las demás.	31.5%	5%
6302.40.00	-Ropa de mesa, de punto.	5%	5%
	-Las demás ropas de mesa:	5%	5%
6302.51.00	--De algodón.	5%	5%
6302.52.00	--De lino.	5%	5%
6302.53.00	--De fibras sintéticas artificiales.		
6302.59.00	--De las demás materias textiles.		
6302.60	-Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón:	10%	5%
6302.60.10	--De tocador.	5%	5%
6302.60.20	--De cocina.		
	-Las demás:		
6302.91	--De algodón:	10%	5%
6302.91.10	---De tocador.	5%	5%
6302.91.20	---De cocina.		
6302.92	--De lino:	10%	5%
6302.92.10	---De tocador.	5%	5%
6302.92.20	---De cocina.		
6302.93	--De fibras sintéticas o artificiales:	10%	5%
6302.93.10	---De tocador.	5%	5%
6302.93.20	---De cocina.		
6302.99	--De las demás materias textiles:	10%	5%
6302.99.10	---De tocador.	5%	5%
6302.99.20	---De cocina.		

63.03	**VISILLOS Y CORTINAS, GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA.**		
	-De punto:		
6303.11.00	--De algodón.	32.5%	5%
6303.12.00	--De fibras sintéticas.	32.5%	5%
6303.19.00	--De las demás materias textiles.	32.5%	5%
	-Las demás:		
6303.91.00	--De algodón.	32.5%	5%
6303.92.00	--De fibras sintéticas.	32.5%	5%
6303.99.00	--De las demás materias textiles.	32.5%	5%
63.04	**LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 94.04**		
	-Colchas:		
6304.11.00	--De punto.	32.5%	5%
6304.19.00	--Las demás.	5%	5%
	-Los demás:		
6304.91	--De punto:		
6304.91.10	---Mosquiteros.	10%	5%
6304.91.20	---Tapetes.	5%	5%
6304.91.90	---Los demás.	32.5%	5%
6304.92	--De algodón, excepto de punto:		
6304.92.10	---Mosquiteros.	10%	5%
6304.92.20	---Tapetes.	5%	5%
6304.92.90	---Los demás.	32.5%	5%
6304.93	--De fibras sintéticas, excepto de punto:		
6304.93.10	--Mosquiteros.	10%	5%
6304.93.20	---Tapetes.	5%	5%
6304.93.90	---Los demás.	32.5%	5%
6304.99	--De las demás materias textiles: excepto de punto.		
6304.99.10	---Mosquiteros.	10%	5%
6304.99.20	---Tapetes.	5%	5%
6304.99.90	---Los demás.	32.5%	5%
63.05	**SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.**		
6305.10.00	-De yute o demás fibras textiles del liber de la partida nº 53.03.	40%	5%
6305.20.00	-De algodón.	40%	5%
	-De materias textiles sintéticas o artificiales:		
6305.32.00	--Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	40%	5%
6305.33.00	--Las demás, de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno.	40%	5%
6305.39.00	--Los demás.	40%	5%
6305.90.00	-De las demás materias textiles.	40%	5%

63.06	**TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.**		
	-Toldos de cualquier clase:	16%	5%
6306.11.00	--De algodón.	16%	5%
6306.12.00	--De fibras sintéticas.	16%	5%
6306.19.00	--De las demás materias textiles.		
	-Tiendas (carpas):	27.5%	5%
6306.21.00	--De algodón.	27.5%	5%
6306.22.00	--De fibras sintéticas.	27.5%	5%
6306.29.00	--De las demás materias textiles.		
	-Velas:	27.5%	5%
6306.31.00	--De fibras sintéticas.	27.5%	5%
6306.39.00	--De las demás materias textiles.		
	-Colchones neumáticos:	27.5%	5%
6306.41.00	--De algodón.	27.5%	5%
6306.49.00	--De las demás materias textiles.		
	-Los demás:	27.5%	5%
6306.91.00	--De algodón.	27.5%	5%
6306.99.00	--De las demás materias textiles.		
63.07	**LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.**		
6307.10	-Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza:		
6307.10.10	--De tela sin tejer.	3%	5%
6307.10.90	--Los demás.	3%	5%
6307.20.00	-Cinturones y chalecos salvavidas.	32.5%	5%
6307.90	-Los demás:		
6307.90.10	--Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares.	32.5%	5%
	--Bolsas, fundas y cubiertas protectoras, no comprendidas en otra parte:		
6307.90.21	---Fundas cubre-automóvil.	5%	5%
6307.90.22	---Bolsas de lona para ropa.	15%	5%
6307.90.23	---Fundas y cubiertas para asientos de vehículos.	40%	5%
6307.90.24	---Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas.	27.5%	5%
6307.90.29	---Las demás.	27.5%	5%
6307.90.30	--Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados.	15%	5%
6307.90.40	--Almohadillas y alfileteros.	5%	5%

		27.5%	5%
6307.90.50	--Mangas para filtrar café.	27.5%	5%
	--Los demás:		
6307.90.91	---Los demás, de telas sin tejer.	32.5%	5%
6307.90.99	---Los demás.		
	SUBCAPITULO II. JUEGOS		
6308.00.00	**JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.**	27.5%	5%
	SUBCAPITULO III. PRENDERIA Y TRAPOS		
6309.00.00	**ARTICULOS DE PRENDERIA.**	10%	5%
63.10	**TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES.**		
6310.10.00	-Clasificados.	5.0%	5%
6310.90.00	-Los demás.	5.0%	5%

S E C C I O N XII

CALZADO; SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO.

C a p i t u l o 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

   b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

   c) el calzado usado de la partida nº 63.09;

   d) los artículos de amianto (asbesto) (partida nº 68.12);

   e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida nº 90.21);

   f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida nº 64.06, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida nº 96.06).

3. En este Capítulo:

   a) los términos caucho y plástico comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

   b) la expresión "cuero natural" se refiere a los productos de las partidas nº 41.04 a 41.09.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

   a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

   b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas nºs 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11 se entiende por calzado de deporte exclusivamente:

   a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;

   b) el calzado para patinar, esquiar, para la practica del "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Notas complementarias:

1. En este Capítulo y sin perjuicio de las anteriores notas legales, en los desdoblamientos nacionales se adoptan las siguientes definiciones:

   a) "Chancleta": Calzado bajo sin talón, o con el talón doblado, de suela ligera, que suele usarse dentro de la casa.

   b) "Sandalia": Calzado bajo compuesto de una suela que se asegura al pie con correas, tiras o bridas.

   c) "Cubrecalzado": del tipo que se lleva sobre el calzado con objeto de protejerlo.

   d) "Calzado de casa": Son calzados ligeros, incluso con pequeño tacón, que suelen usarse normalmente dentro de la casa, tales como: pantuflas, chinelas, babuchas, chancletas, sandalias playeras o de baño.

   e) "Zapatilla de deporte": es un calzado permeable cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, y normalmente se utiliza para la práctica del tenis, baloncesto, balonmano, badmington, gimnasia, entrenamiento y cualquier otra actividad de carácter deportivo, sin que se pueda establecer, que dicho calzado es exclusivamente para un deporte en particular. Además, debe estar compuesto de una parte superior de tejido u otro soporte textil (incluso con una capa exterior de caucho o de plástico perceptible a simple vista) o cuero, o una combinación de estos materiales; con ojetes para ataduras con cordones o dispositivo de función similar; con suela no celular, de plástico o caucho, y sin tacón.

      Esta definición se aplica también a las zapatillas para niños, niñas o para primera infancia, que se construyan del mismo modo que las Zapatillas de deportes, aunque no se utilicen en actividades deportivas.

   f) "Calzado para primera infancia": el calzado destinado a bebés (niños o niñas, de muy corta edad), de tamaño 0 a 23 (medida francesa) o 0 al 8 (medida americana).

   g) "Calzado para niño o niña": el calzado destinado a niñas o niños, de tamaño 24 a 33 (medida francesa) o 8 1/2 al 3 (medida americana).

   h) "Calzado para hombre o damas": el calzado de tamaño 34 en adelante (medida francesa) o 3 1/2 en adelante (medida americana).

2. Salvo disposiciones en contrario, la denominación "de cuero", en todas las aperturas nacionales en que sea empleada, comprende tanto el cuero natural como el cuero regenerado, o una combinación de estos materiales.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
64.01	**CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.**			
6401.10	**-Calzado con puntera metálica de protección:**			
6401.10.10	--Que cubran el tobillo.		10.0%	5%
6401.10.90	--Los demás.		15.0%	5%
	-Los demás calzados:			
6401.91.00	--Que cubran la rodilla.		15.0%	5%
6401.92.00	--Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		15.0%	5%
6401.99	--Los demás:			
6401.99.10	---Cubre calzado.		15.0%	5%
6401.99.20	---Calzado de deporte.		5%	5%
6401.99.90	---Los demás.		15.0%	5%
64.02	**LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO.**			
	-Calzado de deporte:			
6402.12.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).		5%	5%
6402.19.00	--Los demás.		5%	5%
6402.20	**-Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas):**			
6402.20.10	--Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		15.0%	5%
6402.20.20	--Los demás, con suela de material espumoso o celular.		5.0%	5%
6402.20.90	--Los demás.		15.0%	5%
6402.30	**-Los demás calzados, con puntera metálica de protección:**			
6402.30.10	--Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.		40.0%	5%
6402.30.20	--Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.		5.0%	5%
	-Los demás calzados:			
6402.91	--Que cubran el tobillo:			
6402.91.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.		5%	5%
6402.91.20	---Calzado de casa.		20%	5%

	---Los demás calzados:	40.0%	5%
6402.91.91	----Para primera infancia.		
6402.91.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	40.0%	5%
6402.91.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par.	15.0%	5%
6402.91.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6402.91.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%
6402.91.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6402.91.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%
6402.99	--Los demás:	5%	5%
6402.99.10	---Zapatillas de deportes y calzados de damas.		
	---Calzados de casa:		
6402.99.21	----Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	20.0% 5.0%	5% 5%
6402.20.22	----Los demás, con suela de material espumoso o celular.	20%	5%
6402.20.29	----Las demás.		
	---Sandalias, excepto de baño o playeras:		
6402.99.31	----Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	20.0% 5.0%	5% 5%
6402.99.32	----Los demás, con suela de material espumoso o celular.	40%	5%
6402.99.33	----Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/. 10.00 cada par.	10%	5%
6402.99.34	----Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par.		
	---Los demás:	40.0%	5%
6402.99.91	----Para primera infancia.		
6402.99.92	----Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	40.0%	5%
6402.99.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par.	15.0%	5%
6402.99.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6402.99.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%
6402.99.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6402.99.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%

64.03	**CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.**		
	-Calzado de deporte:		
6403.12.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	5%	5%
6403.19.00	--Los demás.	5%	5%
6403.20.00	-Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15.0%	5%
6403.30.00	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15.0%	5%
6403.40	-Los demás calzados, con puntera metálica de protección:		
6403.40.10	--Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6403.40.20	--Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%
	-Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51	--Que cubran el tobillo:		
6403.51.10	---Calzados de danzas.	5.0%	5%
6403.51.20	---Calzados de casa.	20.0%	5%
	---Los demas:		
6403.51.91	----Para primera infancia.	40.0%	5%
6403.51.92	----Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	40.0%	5%
6403.51.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par.	15.0%	5%
6403.51.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6403.51.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%
6403.51.96	----Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6403.51.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%
6403.59	--Los demás:		
6403.59.10	---Calzados de danzas.	5.0%	5%
6403.59.20	---Calzados de casa.	20.0%	5%
	---Los demas:		
6403.59.91	----Para primera infancia.	40.0%	5%
6403.59.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	40.0%	5%

6403.59.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par.	15.0%	5%
6403.59.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0% 5.0%	5% 5%
6403.59.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.		
6403.59.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6403.59.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%
	-Los demás calzados:		
6403.91	--Que cubran el tobillo:		
6403.91.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5%	5%
6403.91.20	---Calzado de casa.	20%	5%
	---Los demás:	40.0%	5%
6403.91.91	----Para primera infancia.		
6403.91.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	40.0%	5%
6403.91.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15.0%	5%
6403.91.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0% 5.0%	5% 5%
6403.91.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.		
6403.91.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6403.91.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%
6403.99	--Los demás:		
6403.99.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5.0%	5%
6403.99.20	---Calzados de casa.	20.0%	5%
	---Los demás:	40.0%	5%
6403.99.91	----Para primera infancia.		
6403.99.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	40.0%	5%
6403.99.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par.	15.0%	5%
6403.99.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0% 5.0%	5% 5%
6403.99.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.		
6403.99.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6403.99.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los capachos de cabello (partida nº 59.11);
   b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
   c) el calzado (Capítulo 64);
   d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
   e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);
   f) los plumeros, borlas y similares, para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida nº 67.01 no comprende:
   a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida nº 94.04;
   b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
   c) las flores, follajes, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida nº 67.02.
3. La partida nº 67.02 no comprende:
   a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
   b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
6701.00.00	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.		27.5%	5%

6404.20.93	---Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par.	15.0%	5%
6404.20.94	---Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6404.20.95	---Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%
6404.20.96	---Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	40.0%	5%
6404.20.97	---Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5.0%	5%
64.05	**LOS DEMAS CALZADOS.**		
6405.10	-Con la parte superior de cuero natural o regenerado:	15.0%	5%
6405.10.10	--Con suela de madera o de corcho.	15.0%	5%
6405.10.20	--Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).		
6405.20	-Con la parte superior de materia textil:	15.0%	5%
6405.20.10	--Con suela de madera o corcho.	15.0%	5%
6405.20.20	--Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).		
6405.90	-Los demás:	15.0%	5%
6405.90.10	--Con suela de madera o corcho.	15.0%	5%
6405.90.20	--Con suela de otras materias (cuerda, cartón,tejidos y fieltro).		
64.06	**PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES: POLAINAS, Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.**		
6406.10.00	-Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.	3.0%	5%
6406.20.00	-Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.	3.0%	5%
6406.91.00	-Los demás: --De madera.	15.0%	5%
6406.99.00	--De las demás materias.	3.0%	5%

C a p í t u l o 65

Sombreros, demás tocados y sus partes.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) los sombreros y demás tocados usados de la partida nº 63.09;

   b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida nº 68.12);

   c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida nº 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.		27.5%	5%
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.		20%	5%
65.03	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA Nº 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.			
6503.00.10	-Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial.		40%	5%
6503.00.90	-Los demás.		27.5%	5%
65.04	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.			
6504.00.10	-Sombreros de paja o imitación a paja.		40%	5%
6504.00.20	-Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial.		40%	5%
6504.00.90	-Los demás.		27.5%	5%

65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO, O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.	27.5%	5%
6505.10.00	-Redecillas para el cabello.		
6505.90	-Los demás:		
	--Sombreros.	27.5%	5%
6505.90.11	---De fieltro.	40%	5%
6505.90.12	---De las demás materias textiles, para caballeros.	15%	5%
6505.90.19	---Los demás.		
	--Gorras y quepis:	20%	5%
6505.90.21	---Sin anuncios ni distintivos, del tipo utilizado para uniformes.	39.5%	5%
6505.90.22	---Con anuncios de carácter comercial.	10%	5%
6505.90.23	---Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales.	27.5%	5%
6505.90.29	---Los demás.	27.5%	5%
6505.90.90	--Los demás.		
65.06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.	10%	5%
6506.10.00	-Cascos de seguridad.		
	-Los demás:		
6506.91	--De caucho o plástico:	20%	5%
6506.91.10	---Sombreros.	10%	5%
6506.91.20	---Gorras de baño.	40%	5%
6506.91.30	---Gorras, excepto de baño, y kepis, con anuncios de carácter comercial.	27.5%	5%
6506.91.90	---Los demás.		
6506.92	--De peletería natural:	20%	5%
6506.92.10	---Sombreros.	27.5%	5%
6506.92.90	---Los demás.		
6506.99	--De las demás materias:	20%	5%
6506.99.10	---Sombreros.	40%	5%
6506.99.20	---Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial.	27.5%	5%
6506.99.90	---Los demás.		
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERIA.	27.5%	5%

C a p i t u l o 66

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos fustas, y sus partes.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los bastones medida y similares (partida nº 90.17);

   b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida nº 66.03, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas nº 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
66.01	**PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).**			
6601.10.00	-Quitasoles toldo y artículos similares.		10%	5%
	-Los demás:			
6601.91	--Con astil o mango telescópico:		40%	5%
6601.91.10	---Paraguas para playas, patios y piscinas.		40%	5%
6601.91.20	---Los demás paraguas y sombrillas.		10%	5%
6601.91.90	---Los demás.			
6601.99	--Los demás:		40%	5%
6601.99.10	---Paraguas para playas, patios y piscinas.		40%	5%
6601.99.20	---Los demás paraguas y sombrillas.		10%	5%
6601.99.90	---Los demás.			
66.02	**BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.**			
6002.00.10	-Látigos, fustas y similares cualquier materia.		40%	5%
6602.00.20	-Bastones, bastones asientos y artículos similares.		27.5%	5%
66.03	**PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nº 66.01 O 66.02.**			
6603.10.00	-Puños y pomos.		27.5%	5%
6603.20.00	-Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.		3%	5%
6603.90	-Los demás:		3%	5%
6603.90.10	--Para paraguas, sombrillas o quitasoles.		27.5%	5%
6603.90.90	--Los demás.			

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los capachos de cabello (partida nº 59.11);
   b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
   c) el calzado (Capítulo 64);
   d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
   e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);
   f) los plumeros, borlas y similares, para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida nº 67.01 no comprende:
   a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida nº 94.04;
   b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
   c) las flores, follajes, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida nº 67.02.
3. La partida nº 67.02 no comprende:
   a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
   b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
6701.00.00	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.		27.5%	5%

67.02	**FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.**		
6702.10.00	-De plástico.	10%	5%
6702.90.00	-De las demás materias.	10%	5%
6703.00.00	**CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES.**	27.5%	5%
67.04	**PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE.**		
	-De materias textiles sintéticas:	27.5%	5%
6704.11.00	--Pelucas que cubran toda la cabeza	27.5%	5%
6704.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
6704.20.00	-De cabello.	27.5%	5%
6704.90.00	-De las demás materias.		

SECCION XIII

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio.

C a p i t u l o 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos del Capítulo 25;

   b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas nºs 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

   c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59, (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

   d) los artículos del Capítulo 71;

   e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

   f) las piedras litográficas de la partida nº 84.42;

   g) los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85.47;

   h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida nº 90.18);

   ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los artículos de la partida nº 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida nº 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida nº 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida nº 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

   n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida nº 68.02, la denominación piedras de talla o de construcción trabajadas, se aplica no solo a las piedras de las partidas nºs 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
6801.00.00	**ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).**		10%	5%

68.07	**PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.**		
6802.10	**-Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente:**		
6802.10.10	--Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	27.5%	5%
6802.10.90	--Los demás.	20%	5%
	-Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21	**--Mármol, travertinos y alabastro:**		
	---Artículos para la construcción:		
6802.21.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10%	5%
6802.21.19	----Los demás.	10%	5%
6802.21.90	---Los demás.	10%	5%
6802.22	**--Las demás piedras calizas:**		
	---Artículos para la construcción:		
6802.22.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10%	5%
6802.22.19	----Los demás.	31%	5%
6802.22.90	---Los demás.	27.5%	5%
6802.23	**--Granito:**		
	---Artículos para la construcción:		
6802.23.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10%	5%
6802.23.19	----Los demás.	31%	5%
6802.23.90	---Los demás.	27.5%	5%
6802.29	**--Las demás piedras:**		
	---Artículos para la construcción:		
6802.29.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10%	5%
6802.29.19	----Los demás.	31%	5%
6802.29.90	---Los demás.	27.5%	5%

	-Los demás:		
6802.91	--Mármol travertinos y alabastro:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:	27.5%	5%
6802.91.11	----Imágenes destinadas al culto.	7.5%	5%
6802.91.19	----Los demás.		
	---Artículos para usos sanitarios, de higiene de tocador:	10%	5%
6802.91.21	----Fregadores, lavabos y tinas de baño.		
6802.91.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10%	5%
		27.5%	5%
6802.91.29	----Los demás.		
		27.5%	5%
6802.91.90	---Los demás.		
6802.92	--Las demás piedras calizas:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:	27.5%	5%
6802.92.11	----Imágenes destinadas al culto.	7.5%	5%
6802.92.19	----Las demás.		
	---Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador:	10%	5%
6802.92.21	----Fregadores, lavabos y tinas de baño.		
6802.92.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10%	5%
		27.5%	5%
6802.92.29	----Los demás.		
		27.5%	5%
6802.92.90	---Los demás.		
6802.93	--Granito:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:	27.5%	5%
6802.93.11	----Imágenes destinadas al culto.	7.5%	5%
6802.93.19	----Las demás.		
	---Artículos para usos sanitarios de higiene o de tocador.	10%	5%
6802.93.21	----Fregadores, lavabos y tinas de baño.		
6802.93.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10%	5%
		27.5%	5%
6802.93.29	----Los demás.		
		27.5%	5%
6802.93.90	---Los demás.		
6802.99	--Las demás piedras:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:	27.5%	5%
6802.99.11	----Imágenes destinadas al culto.	7.5%	5%
6802.99.19	----Las demás.		
	---Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador:		
6802.99.21	----Fregaderos, lavabos y tinas de baño.	10%	5%

6802.99.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10% 27.5%	5% 5%
6802.99.29	----Los demás.	27.5%	5%
6802.99.90	---Los demás.		
68.03	**PIZARRA NATURAL TABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.**		
6803.00.10	-Losas, losetas y demás artículos de construcción.	10%	5%
6803.00.20	-Fregaderos, lavabos y tinas de baño.	10%	5%
6803.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
68.04	**MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.**		
6804.10.00	-Muelas para moler o desfibrar.	3%	5%
	-Las demás muelas y artículos similares:	3%	5%
6804.21.00	--De diamante natural o sintético, aglomerado.	3%	5%
6804.22.00	--De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	3%	5%
6804.23.00	--De piedras naturales.	3%	5%
6804.30.00	-Piedras de afilar o pulir a mano.	3%	5%
68.05	**ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.**		
6805.10.00	-Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	3%	5%
6805.20.00	-Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	3%	5%
6805.30.00	-Con soporte de otras materias.	3%	5%
68.06	**LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDA NOS 68.11, 68.12 ó DEL CAPITULO 69.**		
6806.10.00	-Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	3%	5%

6806.20.00	-Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	3%	5%
6806.90.00	-Los demás.	10%	5%
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA).		
6807.10	-En rollos:	10.0%	5%
6807.10.10	--Con soporte de fibra de vidrio.	10.0%	5%
6807.10.90	--Los demás.		
6807.90	-Las demás:	2.5%	5%
6807.90.10	--Con soporte de fibra de vidrio.	5.0%	5%
6807.90.90	--Los demás.		
68.08	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTIANTE MINERAL.		
6808.00.10	-Paneles, placas, losetas y similares.	10.0%	5%
6808.00.90	-Los demás.	10.0%	5%
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.		
	-Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:		
6809.11.00	--Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	10.0%	5%
6809.19.00	--Los demás.	10.0%	5%
6809.90	-Las demás manufacturas:	10.0%	5%
6809.90.10	--Estatuillas y demás objetos de adorno.	10.0%	5%
6809.90.20	--Artículos para la construcción.	5.0%	5%
6809.90.90	--Las demás.		
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.		
	-Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:		
6810.11.00	--Bloques y ladrillos para la construcción.	10.0%	5%
6810.19.00	--Los demás.	10.0%	5%
	-Las demás manufacturas:		
6810.91	--Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:		
6810.91.10	---Tubos.	10.0%	5%
6810.91.90	---Los demás.	10.0%	5%

6810.99	--Las demás:	32.5%	5%
6810.99.10	---Estatuillas y demás objetos de adorno.	27.5%	5%
6810.99.90	---Las demás.		
68.11	**MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.**		
6811.10.00	-Placas onduladas.	10.0%	5%
6811.20	-Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares:		
6811.20.10	--Placas, paneles, losetas y demás artículos similares, de superficie plana o lisa.	10.0%	5%
6811.20.20	--Tejas y artículos similares.	10.0%	5%
6811.20.90	--Los demás.	10.0%	5%
6811.30	-Tubos, fundas y accesorios de tubería:		
6811.30.10	--Para una presión igual o superior a 100 libras por pulgada cuadrada.	15.5%	5%
6811.30.90	--Las demás.	34.5%	5%
6811.90	-Las demás manufacturas:		
	--Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil:		
6811.90.11	---Bloques, ladrillos y adoquines.	10.0%	5%
6811.90.19	---Los demás.	10.0%	5%
6811.90.90	--Las demás.	27.5%	5%
68.12	**AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS NOS 68.11 ó 68.13.**		
6812.10.00	-Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	3.0%	5%
6812.20.00	-Hilados.	3.0%	5%
6812.30.00	-Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	3%	5%
6812.40.00	-Tejidos, incluso de punto.	3%	5%
6812.50	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados:		
6812.50.10	--Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto guantes.	27.5%	5%
6812.50.20	--Guantes.	12.5%	5%
6812.50.30	--Sombrero y demás tocados.	27.5%	5%

6812.50.40	--Polainas.	20%	5%
6812.50.90	--Las demás.	27.5%	5%
6812.60.00	-Papel, cartón y fieltro.	27.5%	5%
6812.70.00	-Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).	3%	5%
6812.90	-Las demás:		
6812.90.10	--Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas.	10%	5%
6812.90.20	--Sábanas.	20%	5%
6812.90.30	--Cortinas.	32.5%	5%
6812.90.40	--Colchones.	40%	5%
6812.90.50	--Suelas y tacones.	12.5%	5%
6812.90.60	--Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafragmas.	3%	5%
6812.90.90	--Las demás.	27.5%	5%
68.13	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS), SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.		
6813.10.00	-Guarniciones para frenos.	3%	5%
6813.90.00	-Las demás.	3%	5%
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.		
6814.10.00	-Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.	3%	5%
6814.90.00	-Las demás.	27.5%	5%
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
6815.10.00	-Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	27.5%	5%
6815.20.00	-Manufacturas de turba.	27.5%	5%
	-Las demás manufacturas:		
6815.91.00	--Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	27.5%	5%
6815.99.00	--Las demás.	27.5%	5%

C a p i t u l o 69

Productos Cerámicos.

Notas:

1. Este capitulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas nºs 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas nº 69.01 a 69.03.

2. Este Capitulo no comprende:

   a) los productos de la partida nº 28.44;

   b) los articulos de la partida nº 68.04;

   c) los articulos del Capitulo 71 (por ejemplo: bisuteria);

   d) los "cermets" de la partida nº 81.13;

   e) los articulos del Capitulo 82;

   f) los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85.47;

   g) los dientes artificiales de cerámica (90.21);

   h) los articulos del Capitulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojeria);

   ij) los articulos del Capitulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

   k) los articulos del Capitulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   l) los articulos de la partida nº 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 96.14 (por ejemplo: pipas);

   m) los articulos del Capitulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS.			
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		10%	5%

69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6902.10.00	-Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresado en MgO, CaO u Cr2O3.	3%	5%
6902.20.00	-Con un contenido de alúmina (Al2O3, de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	3%	5%
6902.90.00	-Los demás.	3%	5%
69.03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6903.10	-Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:		
6903.10.10	--Toberas para barcos.	5%	5%
6903.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
6903.20	-Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso:		
6903.20.10	--Toberas para barcos.	5%	5%
6903.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
6903.90	-Los demás:		
6903.90.10	--Toberas para barcos.	5%	5%
6903.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
	II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS.		
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CERRAVIGAS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA.		
6904.10	-Ladrillos de construcción:		
6904.10.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10%	5%
6904.10.90	--Los demás.	10%	5%
6904.90	-Los demás:		
6904.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10%	5%
6904.90.90	--Los demás.	10%	5%

69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.	10%	5%
6905.10.00	-Tejas.		
6905.90	-Los demás:		
6905.90.10	--De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados.	32.5%	5%
	--Los demás:	20%	5%
6905.90.91	---De loza o porcelana.	27.5%	5%
6905.90.99	---Los demás.		
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.		
6906.00.10	-De barro o arcilla ordinaria.	10%	5%
6906.00.90	-Los demás.	10%	5%
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		
6907.10	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:	10%	5%
6907.10.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10%	5%
6907.10.20	--De gres.	10%	5%
6907.10.90	--Los demás.		
6907.90	-Los demás:	10%	5%
6907.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10%	5%
6907.90.20	--De gres.	10%	5%
6907.90.90	--Los demás.		
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
6908.10	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:		

6908.10.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10%	5%
6908.10.90	--Los demás.	10%	5%
6908.90	-Los demás:		
	--Bordillos, remates, frisos, esquinas, cenefas y demás piezas especiales análogas:		
6908.90.11	---De barro o arcilla ordinaria.	10%	5%
6908.90.19	---Las demás.	10%	5%
	--Placas, plaquitas y baldosas para pavimentación o revestimiento:		
6908.90.21	---De gres.	10%	5%
6908.90.29	---Los demás.	10%	5%
	--Los demás:		
6908.90.91	---De barro o arcilla ordinaria.	10%	5%
6908.90.99	---Los demás.	10%	5%
69.09	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.		
	-Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909.11.00	--De porcelana.	3%	5%
6909.12.00	--Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	3%	5%
6909.19	--Los demás:		
6909.19.10	---De barro o arcilla ordinaria.	32.5%	5%
6909.19.90	---Los demás.	3%	5%
6909.90	-Los demás:		
6909.90.10	--De barrro o arcilla ordinaria.	32.5%	5%
6909.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS.		
6910.10	-De porcelana:		
	--Lavabos (incluso con su pedestal), bides, orinales, inodoros y cisternas para inodoros:		
6910.10.11	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10%	5%
6910.10.12	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10%	5%

		10%	5%
		10%	5%
6910.10.13	---Bides.	10%	5%
6910.10.14	---Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10%	5%
6910.10.15	---Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10%	5%
6410.10.16	---Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza.	10%	5%
6410.10.17	---Pedestales de lavabos.	10%	5%
6910.10.19	---Los demás.	10%	5%
6910.10.20	--Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10%	5%
6910.10.30	--Asientos para inodoros.	10%	5%
6910.10.90	--Los demás.		
6910.90	-Los demás:		
	--Lavabos (incluso con su pedestal), bides, orinales, inodoros y cisternas para inodoros:		
6910.90.11	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10%	5%
6910.90.12	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10%	5%
6910.90.13	---Bides.	10%	5%
6910.90.14	---Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10%	5%
6910.90.15	---Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10%	5%
6410.90.16	---Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza.	10%	5%
6410.90.17	---Pedestales de lavabos.	10%	5%
6910.90.19	---Los demás.	10%	5%
6910.90.20	--Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10%	5%
6910.90.30	--Asientos para inodoros.	10%	5%
6910.90.90	--Los demás.		
69.11	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.		
6911.10.00	-Artículos para el servicio de mesa o cocina.	10%	5%
6911.90	-Los demás:	10%	5%
6911.90.10	--Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas.	10%	5%
6911.90.90	--Los demás.	10%	5%
69.12	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA.		
	-Vajillas y otros artículos de uso doméstico:		
6912.00.11	--De barro ordinario o arcilla ordinaria.	10%	5%
6912.00.19	--Los demás.	10%	5%

6912.00.20	-Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos.	10%	5%
6912.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
69.13	ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA.		
6913.10.00	-De porcelana.	7.5%	5%
6913.90	-Los demás:		
6913.90.10	--De losa.	7.5%	5%
	--Los demás:	32.5%	5%
6913.90.91	---De barro o arcilla ordinaria.	10%	5%
6913.90.99	---Los demás.		
69.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
6914.10	-De porcelana:	27.5%	5%
6914.10.10	--Estufas y otros aparatos de calefacción.	27.5%	5%
6914.10.90	--Las demás.		
6914.90	-Las demás:	32.5%	5%
6914.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	27.5%	5%
6914.90.90	--Los demás.		

C A P I T U L O 70

Vidrio y sus manufacturas.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de la partida nº 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

   b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

   c) los cables de fibras ópticas de la partida nº 85.44, los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85.47;

   d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, aerómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;

   e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida nº 94.05;

   f) los juegos, juguetes y accesorios par árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

   g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas nº 70.03, 70.04 y 70.05:

   a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera "trabajado",

   b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas,

   c) se entiende por capa absorbente, reflectante o antirreflectante, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o tranalucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida nº 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida nº 70.19 se entiende por lana de vidrio :

   a) la lana mineral con un contenido de sílice (Si02), superior o igual al 60% en peso;

   b) la lana mineral con un contenido de sílice (Si02), inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K20 u Na20) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B203) superior al 2% en peso.

   Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida nº 68.06.

5. En la nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran vidrio.

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas nºs 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión cristal al plomo solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

Notas Complementarias:

1. Los productos de la partida arancelaria 7010.91.20, 7010.92.20, 7010.93.20 y 7010.94.20 , cuando no se fabriquen en el país, se clasificarán en las partidas arancelarias 7010.91.90, 7010.92.90, 7010.93.90 y 7010.94.90, respectivamente.

2. Los productos de la partida arancelaria 7012.00.10, cuando no se fabriquen en el país, se clasificarán en la partida arancelaria 7012.00.90.

3. Los productos de la partida 7013.39.11, cuando no se fabriquen en el país, se clasificarán en la partida arancelaria 7013.39.19.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.		10%	5%
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA No. 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.			
7002.10.00	-Bolas.		3%	5%
7002.20.00	-Barras o varillas.		10%	5%
	-Tubos:			
7002.31.00	--De cuarzo o demás sílices fundidos.		10%	5%
7002.32.00	--De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 ºC y 300 ºC		10%	5%
7002.39.00	--Las demás.		10%	5%
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.			
	-Placas y hojas, sin armar:			
7003.12	--Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:			
	---Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:			
7003.12.11	----Celosías.		10%	5%
7003.12.12	----Las demás, opacificadas o traslúcidas.		10%	5%
7003.12.19	----Las demás.		3%	5%
7003.19	--Las demás:		10%	5%
7003.19.10	---Celosías.			
7003.19.20	---Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular.		3%	5%

		10%	5%
		10%	5%
7003.19.90	---Las demás.	10%	5%
7003.20.00	-Placas y hojas, armadas.		
7003.30.00	-Perfiles.		
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7004.20	-Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
	--Placa y hojas, de forma cuadrada o rectangular:	3%	5%
7004.20.11	---Celosías.	3%	5%
7004.20.19	---Las demás.	10%	5%
7004.20.90	--Las demás.		
7004.90	-Los demás vidrios:		
	--Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:	3%	5%
7004.90.11	---Celosías.	3%	5%
7004.90.19	---Las demás.	10%	5%
7004.90.90	--Las demás.		
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7005.10	-Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
	--Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:	10%	5%
7005.10.11	---Celosías.	3%	5%
7005.10.19	---Las demás.	10%	5%
7005.10.90	--Las demás.		
	-Las demás vidrios sin armar:		
7005.21	--Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:		
	---Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:	10%	5%
7005.21.11	----Celosías.	3%	5%
7005.21.19	----Los demás.	10%	5%
7005.21.90	---Las demás.		

7005.29	--Los demás:		
	---Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7005.29.11	----Celosías.	10%	5%
7005.29.19	----Las demás.	3%	5%
7005.29.90	---Las demás.	10%	5%
7005.30.00	-Vidrio armado.	10%	5%
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS NOS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.		
	-Placas y hojas, sin armar, biselado o desbastado, y cortado en forma cuadrada o rectángular:		
7006.00.11	--Celosías.	10%	5%
7006.00.19	--Los demás.	10%	5%
7006.00.90	-Los demás.	10%	5%
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.		
	-Vidrio templado:		
7007.11.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10%	5%
7007.19.00	--Los demás.	3%	5%
	-Vidrio contrachapado:		
7007.21.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10%	5%
7007.29.00	--Los demás.	10%	5%
70.08	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.		
7008.00.10	-Traslúcidas.	15%	5%
7008.00.90	-Las demás.	20%	5%
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.		
7009.10.00	-Espejos retrovisores para vehículos.	10%	5%

	-Los demás:		
7009.91	--Sin enmarcar:		
7009.91.10	---Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias.	20% 40%	5% 5%
7009.91.90	---Los demás.		
7009.92	--Enmarcados:		
7009.92.10	---Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso.	27.5% 27.5%	5% 5%
7009.92.20	---Espejos curvos (cóncavos o convexos).	40%	5%
7009.92.90	---Los demás.		
70.10	**BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.**		
7010.10.00	-Ampollas.	3% 10%	5% 5%
7010.20.00	-Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.		
	-Los demás, de capacidad:		
7010.91	--Superior a 1 litro:		
7010.91.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15%	5%
7010.91.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 c.c. y mayores de 50 gramos de peso).	40% 3%	5% 5%
7010.91.90	---Los demás.		
7010.92	--Superior a 0.33 litros (330 cc) pero inferior o igual a 1 litro:		
7010.92.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15%	5%
7010.92.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	40% 3%	5% 5%
7010.92.90	---Los demás.		
7010.93	--Superior a 0.15 litros (150 cc) pero inferior o igual a 0.33 litros (330 cc):		
7010.93.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15%	5%
7010.93.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	40% 3%	5% 5%
7010.93.90	---Los demás.		

7010.94	--inferior o igual a 0.15 litros (150 cc):		
7010.94.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfumados o recubiertos con otras materias.	15%	5%
7010.94.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	40%	5%
7010.94.90	---Los demás.	3%	5%
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.		
7011.10.00	-Para alumbrado eléctrico.	10%	5%
7011.20.00	-Para tubos catódicos.	10%	5%
7011.90.00	-Las demás.	10%	5%
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.		
7012.00.10	-De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	20%	5%
7012.00.90	-Los demás.	10%	5%
70.13	ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 70.10 ó 70.18.		
7013.10	-Artículos de vitrocerámica:		
	--Artículos para el servicio de mesa o cocina:		
7013.10.11	---Biberones.	10%	5%
7013.10.19	---Los demás.	27.5%	5%
	--Artículos para el servicio de tocador:		
7013.10.21	---Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse.	10%	5%
7013.10.29	---Los demás.	27.5%	5%
7013.10.30	--Artículos para oficinas.	27.5%	5%
7013.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
	-Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:		
7013.21.00	--De cristal al plomo.	10%	5%
7013.29.00	--Los demás.	15%	5%

	-Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:		
7013.31	--De cristal al plomo:	10%	5%
7013.31.10	---Biberones.	10%	5%
7013.31.90	---Los demás.		
7013.32	--De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 ºC y 300 ºC :	10%	5%
7013.32.10	---Biberones.	10%	5%
7013.32.90	---Los demás.		
7013.39	--Los demás:		
	---Biberones:		
7013.39.11	----De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos en peso).	10%	5%
7013.39.19	----Los demás.	10%	5%
7013.39.90	---Los demás.	15%	5%
	-Los demás artículos:		
7013.91.00	--De cristal al plomo.	10%	5%
7013.99	--Los demás:		
	---Artículos para el servicio de tocador:		
7013.99.11	----Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10%	5%
7013.99.19	----Los demás.	27.5%	5%
7013.99.20	---Artículos de oficina.	27.5%	5%
7013.99.90	---Los demás.	10%	5%
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.	3%	5%
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.		
7015.10.00	-Cristales para gafas (anteojos) correctoras.	10%	5%
7015.90.00	-Los demás.	27.5%	5%

70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.		
7016.10.00	-Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	15%	5%
7016.90.00	-Los demás.	10%	5%
70.17	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
7017.10.00	-De cuarzo o demás sílices fundidos.	3%	5%
7017.20.00	-De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 oC y 300 oC.	3%	5%
7017.90.00	-Los demás.	3%	5%
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.		
7018.10.00	-Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	27.5%	5%
7018.20.00	-Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm.	3%	5%
7018.90.00	-Los demás.	15%	5%
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).		
	-Mechas "rovings" e hilados, aunque estén cortados:	15%	5%
7019.11.00	--Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	15%	5%
7019.12.00	--"Rovings".	15%	5%
7019.19.00	--Los demás.		
	-Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:	10%	5%
7019.31.00	--"Mats"	10%	5%
7019.32.00	--Velos.		

7019.39	--Los demás:		
7019.39.10	---Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido.	20%	5%
		3%	5%
7019.39.90	---Los demás.	3%	5%
7019.40.00	-Tejidos de "rovings".	3%	5%
	-Los demás tejidos:		
7019.51.00	--De anchura inferior o igual a 30 cm.	3%	5%
7019.52.00	--De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual 136 tex por hilo sencillo.	3%	5%
		3%	5%
7019.59.00	--Los demás.	10%	5%
7019.90.00	-Los demás.	10%	5%
7020.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		

SECCION XIV

Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Capítulo 71

Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Notas:

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

   a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

   b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. a) Las partidas nºs 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos *.

   b) En la partida Nº 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaquÁ) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida nº 28.43);

   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

   c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lústres) líquidos);

   d) los catalizadores sobre soporte (partida nº 38.15);

   e) los artículos de las partidas nºs 42.02 y 42.03 a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

   f) los artículos de las partidas nºs 42.03 ó 43.04;

   g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65.;

   ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

   k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas nº 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante está constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes dela Seccion XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida nº 85.22);

l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

n) los artículos contemplados en la Nota 7 del Capítulo 95;

o) los artículos clasificados en el Capítulo 96, conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;

p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida nº 97.03), las piezas de colección (partida nº 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida nº 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. a) Se consideran metal precioso la plata, el oro y el platino:

b) el término platino abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y el rutenio.

c) la expresión piedras preciosas o semipreciosas no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En éste Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión "chapados" de metal precioso (Plaqué) se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras están recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposión en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida nº 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida nº 71.13, se entiende por artículos de joyería:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo, o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

10. En la partida nº 71.14, se entiende por **artículos de orfebrería**, los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida nº 71.17, se entiende por **bisutería**, los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida nº 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida nº 96.15), que no tengan perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturalera, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida:

1. En las supartidas nºs 71.06.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0.5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas nºs 7110.11 y 7110.19, el término platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio, ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida nº 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC	ADV	ITBM
	I. PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS.			
71.01	PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.			
7101.10	-Perlas finas (naturales)*:		5%	5%
7101.10.10	--En bruto.		17.5%	5%
7101.10.20	--Trabajadas.			
	-Perlas cultivadas:		5%	5%
7101.21.00	--En bruto.		17.5%	5%
7101.22.00	--Trabajadas.			
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		5%	5%
7102.10.00	-Sin clasificar.			
	-Industriales:		12.5%	5%
7102.21.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		12.5%	5%
7102.29.00	--Los demás.			
	-No industriales:		5%	5%
7102.31.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		5%	5%
7102.39.00	--Los demás.			
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.			
7103.10.00	-En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		7.5%	5%
	-Trabajadas de otro modo:		7.5%	5%
7103.91.00	--Rubíes, zafiros y esmeraldas.		7.5%	5%
7103.99.00	--Las demás.			

71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7104.10.00	-Cuarzo piezoeléctrico.	5%	5%
7104.20.00	-Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	5%	5%
7104.90.00	-Las demás.	5%	5%
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS.		
7105.10.00	-De diamante.	12.5%	5%
7105.90.00	-Los demás.	10%	5%
	II METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
7106.10.00	-Polvo.	LIBRE	-
	-Las demás:		
7106.91.00	--En bruto.	LIBRE	-
7106.92.00	--Semilabrada.	LIBRE	-
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	5%
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	-Para uso no monetario:		
7108.11.00	--Polvo.	LIBRE	-
7108.12.00	--Las demás formas en bruto.	LIBRE	-
7108.13.00	--Las demás formas semilabradas.	LIBRE	-
7108.20.00	-Para uso monetario.	LIBRE	-
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	-

71.10	**PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.**		
	-Platino:	LIBRE	5%
7110.11.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	5%
7110.19.00	--Los demás.		
	-Paladio:	LIBRE	5%
7110.21.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	5%
7110.29.00	--Los demás.		
	-Rodio:	LIBRE	5%
7110.31.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	5%
7110.39.00	--Los demás.		
	-Iridio, osmio y rutenio:	LIBRE	5%
7110.41.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	5%
7110.49.00	--Los demás.		
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	5%
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO.		
7112.10.00	-De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	LIBRE	5%
7112.20.00	-De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	LIBRE	5%
7112.90.00	-Los demás.	LIBRE	5%
	III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS.		
71.13	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
	-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7113.11.00	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plagué).	5%	5%
7113.19.00	--De los demás metales preciosos, inlcuso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	5%	5%
7113.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	5%	5%

71.14	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
	-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	5%	5%
7114.11.00	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	5%	5%
7114.19.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	5%	5%
7114.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.		
71.15	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
7115.10.00	-Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	5%	5%
7115.90.00	-Las demás.	5%	5%
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS).		
7116.10.00	-De perlas finas (naturales)* o cultivadas.	5%	5%
7116.20.00	-De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas).	5%	5%
71.17	BISUTERIA.		
	-De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	27.5%	5%
7117.11.00	--Gemelos y pasadores similares.	5%	5%
7117.19.00	--Las demás.		
7117.90	-Las demás:		
7117.90.10	--Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común.	27.5%	5%
7117.90.20	--Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión.	5%	5%
	--De marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar, y demás materias animales de talla, incluso obtenidas por moldeo:		
7117.90.31	---De marfil.	27.5%	5%
7117.90.32	---De concha de tortuga.	27.5%	5%
7117.90.39	---Las demás.	27.5%	5%

	--Los demás:	5%	5%
7117.90.41	---De materia plástica artificial.	27.5%	5%
7117.90.42	---De madera.	27.5%	5%
7117.90.43	---De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa.	7.5%	5%
7117.90.44	---De loza o porcelana.	32.5%	5%
7117.90.45	---De las demás materias cerámicas.	27.5%	5%
7117.90.46	---De vidrio.		
7117.90.47	---De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otras materias minerales de talla no especificadas.	7.5%	5%
7117.90.49	---Los demás.	7.5%	5%
71.18	**MONEDAS.**	LIBRE	-
7118.10.00	-Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	LIBRE	-
7118.90.00	-Las demás.		

SECCION XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales.

Notas:

1. Esta sección no comprende:

   a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas nºs 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

   b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida nº 36.06);

   c) los cascos y demás tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas nºs 65.06 y 65.07;

   d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida nº 66.03;

   e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

   f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

   g) las vías férreas ensambladas (partida nº 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

   h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de relojería;

   ij) los perdigones (partida nº 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

   n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran "partes y accesorios de uso general":

   a) los artículos de las partidas nºs 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

   b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida nº 91.14);

   c) los artículos de las partidas nºs 83.01, 83.02, 83.08 y 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida nº 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida nº 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por "**metal(es) común(es)**": la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por "**cermet**" un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

   a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

   b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

   c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los "cermets") y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

   Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

   Para la aplicación de esta regla se considera:

   a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

   b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;

   c) los "cermets" de la partida nº 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección se entiende por:

   a) **Desperdicios y desechos:**

      los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otras causas.

b) Polvo:

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

C a p i t u l o 72

Fundición, hierro y acero.

Notas:

1. En este capitulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en Bruto:

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- 10% o menos de cromo
- 6% o menos de manganeso
- 3% o menos de fósforo
- 8% o menos de silicio
- 10% o menos, en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular:

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30% en peso, cuyas demás caracteristicas respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones:

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua, o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro, superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- más de 10% de cromo
- más de 30% de manganeso.
- más de 3% de fósforo
- más de 8% de silicio
- más de 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%.

d) Acero:

las materias férreas, excepto las de la partida nº 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable:

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1.2% en peso y de cromo superior o igual al 10.5% en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados:

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- 0.3% o más de aluminio
- 0.0008% o más de boro
- 0.3% o más de cromo
- 0.3% o más de cobalto
- 0.4% o más de cobre
- 0.4% o más de plomo
- 1.65% o más de manganeso
- 0.08% o más de molibdeno
- 0.3% o más de níquel
- 0.06% o más de niobio
- 0.6% o más de silicio
- 0.05% o más de titanio
- 0.3% o más de volframio (tungsteno)
- 0.1% o más de vanadio
- 0.05% o más de circonio
- 0.1% o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero:

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas:

los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

ij) Productos intermedios:

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados planos:**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor, si éste es inferior a 4.75 mm, o de anchura superior a 150 mm, si el espesor es superior o igual a 4.75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otra parte.

l) Alambrón:

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

m) Barras:

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles:

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m), anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas nºs 73.01 ó 73.02.

o) Alambre:

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación:**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos al doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas hierro o acero que no correspondan a esta definición se clasificarán en la partida nº 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida:

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada:**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0.2% de cromo
- más de 0.3% de cobre
- más de 0.3% de níquel
- más de 0.1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización:**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0.08% o más de azufre
- 0.1% o más de plomo
- más de 0.05% de selenio
- más de 0.01% de teluro
- más de 0.05% de bismuto

c) **Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)a:**

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0.6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0.08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido:**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0.6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

e) **Acero silicomanganoso:**

el acero que contenga en peso:

- 0.7% o menos de carbono;
- 0.5% o más, sin exceder del 1.9%, de manganeso;
- 0.6% o más, sin exceder el 2.3%, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida nº 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe) cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

Observaciones:

1. En este capítulo se entenderá por:

a) **Flejes:** Los productos laminados con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentado en bandas rectas, en rollos o en haces doblados.

b) **Pletina:** Los laminados planos de sección transversal rectangular maciza, que no responden a la definición de flejes, cuya anchura sea inferior o igual a 500 mm. Se incluyen en esta definición los productos barras macizas de sección transversal rectangular.

2. En este Capítulo, cuando se refiera a calibre de laminados planos, se utilizará normalmente la Galga Estándar de EE.UU. para láminas de hierro o acero.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
	I. PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO.			
72.01	**FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.**			
7201.10.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.		3.0%	5%
7201.20.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.		3.0%	5%
7201.50.00	-Fundición en bruto aleada; fundición especular.		4.0%	5%

72.02	**FERROALEACIONES.**		
	-Ferromanganeso:		
7202.11.00	--Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	27.5%	5%
7202.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
	-Ferrosilicio:		
7202.21.00	--Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.	27.5%	5%
7202.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
7202.30.00	-Ferro-silico-manganeso.	27.5%	5%
	-Ferrocromo:		
7202.41.00	--Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	27.5%	5%
7202.49.00	--Los demás.	27.5%	5%
7202.50.00	-Ferro-silico-cromo.	27.5%	5%
7202.60.00	-Ferroniquel.	27.5%	5%
7202.70.00	-Ferromolibdeno.	27.5%	5%
7202.80.00	-Ferrovolframio y ferro-silico-volframio.	27.5%	5%
	-Las demás:		
7202.91.00	--Ferrotitanio y ferro-silico-titanio.	27.5%	5%
7202.92.00	--Ferrovanadio.	27.5%	5%
7202.93.00	--Ferroniobio.	27.5%	5%
7202.99.00	--Las demás.	27.5%	5%
72.03	**PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.**		
7203.10.00	-Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	27.5%	5%
7203.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
72.04	**DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.**		
7204.10.00	-Desperdicios y desechos, de fundición.	3.0%	5%
	-Desperdicios y desechos, de acero aleados:		
7204.21.00	--De acero inoxidable.	3.0%	5%
7204.29.00	--Los demás.	10.0%	5%
7204.30.00	-Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	3.0%	5%
	-Los demás desperdicios y desechos:		

7204.41.00	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	3.0%	5%
7204.49.00	--Los demás.	10.0%	5%
7204.50.00	-Lingotes de chatarra.	10.0%	5%
72.05	**GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.**		
7205.10.00	-Granallas.	3.0%	5%
	-Polvo:		
7205.21.00	--De aceros aleados.	27.5%	5%
7205.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR		
72.06	**HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA Nº 72.03.**		
7206.10.00	-Lingotes.	10.0%	5%
7206.90.00	-Los demás.	10.0%	5%
72.07	**PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.**		
	-Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:		
7207.11.00	--De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	3.0%	5%
7207.12.00	--Los demás, de sección transversal rectangular.	27.5%	5%
7207.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
7207.20.00	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	3.0%	5%
72.08	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.**		
7208.10.00	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	3.0%	5%

	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:	3.0%	5%
7208.25.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm	27.5%	5%
7208.26.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	3.0%	5%
7208.27.00	--De espesor inferior a 3 mm		
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	3.0%	5%
7208.36.00	--De espesor superior a 10 mm.		
7208.37.00	--De espesor superior o igual 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	3.0%	5%
7208.38.00	--De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm	27.5%	5%
7208.39.00	--De espesor inferior a 3 mm.	3.0%	5%
7208.40.00	-Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	3.0%	5%
	-Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente.	3.0%	5%
7208.51.00	--De espesor superior a 10 mm.	3.0%	5%
7208.52.00	--De espesor superior o igual 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	3.0%	5%
7208.53.00	--De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm	3.0%	5%
7208.54.00	--De espesor inferior a 3 mm.	15.0%	5%
7208.90.00	-Los demás.		
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
	-Enrollados, simplemente laminados en frío:	3.0%	5%
7209.15.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	3.0%	5%
7209.16.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	3.0%	5%
7209.17.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	3.0%	5%
7209.18.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.		
	-Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	3.0%	5%
7209.25.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	3.0%	5%
7209.26.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	3.0%	5%
7209.27.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	3.0%	5%
7209.28.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.90.00	-Los demás.	3.0%	5%

72.10	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.**		
	-Estañados:		
7210.11.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm.	3.0%	5%
7210.12.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	3.0%	5%
7210.20.00	-Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	3.0%	5%
7210.30	-Cincados (galvanizados) electrolíticamente:		
7210.30.10	--Ondulados.	10.0%	5%
7210.30.20	--Revestidas con material fosfatizado.	3.0%	5%
	--Los demás:		
7210.30.91	---En los calibres del 20 al 30, inclusive.	3.0%	5%
7210.30.99	---Las demás.	10.0%	5%
	-Cincados (galvanizados) de otro modo:		
7210.41.00	--Ondulados.	10.0%	5%
7210.49	--Los demás:		
7210.49.10	---Revestidas con material fosfatizado.	3.0%	5%
7210.49.20	---Los demás, en calibres del 20 al 30, inclusive.	3.0%	5%
7210.49.90	---Los demás.	3.0%	5%
7210.50.00	-Revestidos de oxidos de cromo o de cromo y oxidos de cromo.	3.0%	5%
	-Revestidos de aluminio:		
7210.61	--Revestidos de aleaccciones de aluminio y cinc.		
7210.61.10	---Ondulados.	10.0%	5%
7210.61.20	---En los calibres del 20 al 30, inclusive.	10.0%	5%
7210.61.90	---Los demás	10.0%	5%
7210.69	--Los demás		
7210.69.10	---Ondulados.	10.0%	5%
7210.69.20	---En los calibres del 20 al 30, inclusive.	10.0%	5%
7210.69.90	---Los demás	10.0%	5%
7210.70	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
7210.70.10	--Ondulados.	10.0%	5%
7210.70.90	--Los demás.	3.0%	5%
7210.90	-Los demás:		
	--Ondulados:		
7210.90.11	---Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	20.0%	5%
7210.90.19	---Los demás.	10.0%	5%
7210.90.90	--Los demás.	3.0%	5%

72.11	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.**		
	-Simplemente laminados en caliente:		
7211.13.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	3.0%	5%
7211.14.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	3.0%	5%
7211.19.00	--Los demás.	3.0%	5%
	-Simplemente laminados en frío:		
7211.23.00	--Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	3.0%	5%
7211.29.00	--Los demás.	3.0%	5%
7211.90.00	-Los demás.		
72.12	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.**		
7212.10	-Estañados:	3%	5%
7212.10.10	--Flejes o zunchos.	3%	5%
7212.10.20	--Pletinas.	3%	5%
7212.10.90	--Los demás.		
7212.20	-Cincados (galvanizados) electrolíticamente:	3.0%	5%
7212.20.10	--Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7212.20.20	--Pletinas.	10.0%	5%
7212.20.30	--Ondulados.		
	--Los demás:	10.0%	5%
7212.20.91	---En calibres del 20 al 30, inclusive.	10.0%	5%
7212.20.99	---Los demás.		
7212.30	-Cincados (galvanizados) de otro modo:	3.0%	5%
7212.30.10	--Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7212.30.20	--Pletinas.	10.0%	5%
7212.30.30	--Los demás, ondulados.		
	--Los demás:	10.0%	5%
7212.30.91	---En calibres del 20 al 30, inclusive.	10.0%	5%
7212.30.99	---Los demás.		
7212.40	-Pintados, barnizados o revestidos de plásticos:	3.0%	5%
7212.40.10	--Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7212.40.20	--Pletinas.	10.0%	5%
7212.40.30	--Los demás, ondulados.	3.0%	5%
7212.40.90	--Los demás.		

7212.50	-Revestidos de otro modo:		
7212.50.10	--Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7212.50.20	--Pletinas.	3.0%	5%
	--Los demás, ondulados:		
7212.50.31	---Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	20.0%	5%
7212.50.39	---Los demás.	10.0%	5%
	--Los demás aluminizados:		
7212.50.41	---En calibres del 20 al 30, inclusive.	10.0%	5%
7212.50.49	---Los demás.	3.0%	5%
7212.50.90	--Los demás.	3.0%	5%
7212.60	-Chapados:		
7212.60.10	--Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7212.60.20	--Pletinas.	3.0%	5%
7212.60.30	--Los demás, ondulados.	10.0%	5%
7212.60.90	--Los demás.	3.0%	5%
72.13	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7213.10.00	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	3.0%	5%
7213.20.00	-Los demás, de acero de facil mecanización.	3.0%	5%
	-Los demás:		
7213.91	--De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:		
7213.91.10	---Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0%	5%
7213.91.90	---Los demás.	3.0%	5%
7213.99	--Los demás:		
7213.99.10	---Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0%	5%
7213.99.90	---Los demás.	3.0%	5%
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.		
7214.10	-Forjadas:		
7214.10.10	--Pletinas.	3.0%	5%
7214.10.90	--Los demás.	3.0%	5%

7214.20	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado:		
7214.20.10	--Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón).	10.0%	5%
7214.20.90	--Las demás.	10.0%	5%
7214.30	-Las demás, de acero de fácil mecanización:	3.0%	5%
7214.30.10	--Pletinas.	10.0%	5%
7214.30.20	--Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	10.0%	5%
7214.30.90	--Las demás.		
	-Las demás:		
7214.91.00	--De sección transversal rectangular.	3.0%	5%
7214.99	--Las demás:		
7214.99.11	---Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0.25%:	3.0%	5%
7214.99.19	----Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	10.0%	5%
	----Las demás.		
7214.99.21	---Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso pero inferior al 0.6%:	10.0%	5%
7214.99.29	----Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	10.0%	5%
	----Las demás.	3.0%	5%
7214.99.90	---Las demás.		
72.15	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7215.10	-De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:	3.0%	5%
7215.10.10	--Pletinas.	10.0%	5%
7215.10.20	--Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	3.0%	5%
7215.10.30	--Las demás, de sección circular.	3.0%	5%
7215.10.40	--Las demás, de sección cuadrada.	10.0%	5%
7215.10.90	--Las demás.		
7215.50	-Las demás simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
	--Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:	3.0%	5%
7215.50.11	---Pletinas.	10.0%	5%
7215.50.12	---Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	3.0%	5%
7215.50.13	---Las demás, de sección circular.	3.0%	5%
7215.50.14	---Las demás, de sección cuadrada.	10.0%	5%
7215.50.19	---Las demás.		

	--Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso, pero inferior al 0.6%:	3.0%	5%
7215.50.21	---Pletinas.	10.0%	5%
7215.50.22	---Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	3.0%	5%
7215.50.23	---Las demás, de sección circular.	3.0%	5%
7215.50.24	---Las demás, de sección cuadrada.	10.0%	5%
7215.50.29	---Los demás.		
	--Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:	3.0%	5%
7215.50.31	---Pletinas.	10.0%	5%
7215.50.32	---Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	3.0%	5%
7215.50.33	---Las demás, de sección circular, calibradas	10.0%	5%
7215.50.34	---Las demás, de sección circular, sin calibrar.	10.0%	5%
7215.50.35	---Las demás de sección cuadrada.	20.0%	5%
7215.50.39	---Las demás.		
7215.90	-Las demás:	3.0%	5%
7215.90.10	--Pletinas.	10.0%	5%
7215.90.20	--Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.		
	--Las demás, de sección circular:	3.0%	5%
7215.90.31	---Calibradas.	10.0%	5%
7215.90.39	---Las demás.		
7215.90.40	--Las demás, de sección cuadrada.	10.0%	5%
7215.90.90	--Las demás.	3.0%	5%
72.16	**PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.**		
7216.10.00	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	3.0%	5%
	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	3.0%	5%
7216.21.00	--Perfiles en L.	3.0%	5%
7216.22.00	--Perfiles en T.		
	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	3.0%	5%
7216.31.00	--Perfiles en U.	3.0%	5%
7216.32.00	--Perfiles en I	3.0%	5%
7216.33.00	--Perfiles en H.	3.0%	5%

7216.40	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216.40.10	--Perfiles en L.	3.0%	5%
7216.40.20	--Perfiles en T.	3.0%	5%
7216.50	-Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:	3.0%	5%
7216.50.10	--Perfiles en L (en forma de ángulo).	10.0%	5%
7216.50.20	--Láminas acanaladas para techos.	3.0%	5%
7216.50.90	--Los demás.		
	-Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
7216.61	--Obtenidos a partir de productos laminados planos:	3.0%	5%
7216.61.10	---Perfiles en L (en forma de ángulo).	10.0%	5%
7216.61.20	---Láminas acanaladas para techos.	3.0%	5%
7216.61.90	---Los demás.		
7216.69	--Los demás:	3.0%	5%
7216.69.10	---Perfiles en L (en forma de ángulo).	3.0%	5%
7216.69.90	---Los demás.		
	-Los demás:		
7216.91	--Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:		
	---Perforados:	20.0%	5%
7216.91.11	----Perfiles en L (en forma de ángulo).	10.0%	5%
7216.91.19	----Los demás.		
7216.99	---Los demás:	10.0%	5%
7216.99.91	----Perfiles en L (en forma de ángulo).	10.0%	5%
7216.99.92	----Láminas acanaladas para techos.	3.0%	5%
7216.99.99	----Los demás.		
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7217.10.00	-Sin revestir, incluso pulido.	3.0%	5%
7217.20.00	-Cincado.	3.0%	5%
7217.30.00	-Revestido de otro metal común.	3.0%	5%
7217.90.00	-Los demás.	3.0%	5%
	III. ACERO INOXIDABLE.		
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.		
7218.10.00	-Lingotes o demás formas primarias.	3.0%	5%
	-Los demás.		

7218.91.00	--De sección transversal rectangular	3.0%	5%
7218.99.00	--Los demás	3.0%	5%
72.19	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.**		
	-Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11.00	--De espesor superior a 10 mm.	3.0%	5%
7219.12.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	3.0%	5%
7219.13.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	3.0%	5%
7219.14.00	--De espesor inferior a 3 mm.	3.0%	5%
	-Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21.00	--De espesor superior a 10 mm.	3.0%	5%
7219.22.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	3.0%	5%
7219.23.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	3.0%	5%
7219.24.00	--De espesor inferior a 3 mm.	3.0%	5%
	-Simplemente laminados en frío:		
7219.31.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm.	3.0%	5%
7219.32.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	3.0%	5%
7219.33.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	3.0%	5%
7219.34.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	3.0%	5%
7219.35.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	15.0%	5%
7219.90.00	--Los demás.	15.0%	5%
72.20	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.**		
	-Simplemente laminados en caliente:		
7220.11	--De espesor superior o igual a 4.75 mm:		
7220.11.10	---Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7220.11.20	---Pletinas.	3.0%	5%
7220.11.90	---Los demás.	3.0%	5%
7220.12	--De espesor inferior a 4.75 mm:		
7220.12.10	---Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7220.12.20	---Pletinas.	3.0%	5%
7220.12.90	---Los demás.	3.0%	5%

7220.20	-Simplemente laminados en frío:	3.0%	5%
7220.20.10	--Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7220.20.20	--Pletinas.	3.0%	5%
7220.20.90	--Los demás.		
7220.90	-los demás:	3.0%	5%
7220.90.10	--Flejes.	3.0%	5%
7220.90.20	--Pletinas.	15.0%	5%
7220.90.90	--Los demás.		
7221.00.00	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.	3.0%	5%
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
	-Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7222.11.00	--De sección circular.	3.0%	5%
7222.19.00	--Las demás.	3.0%	5%
7222.20	-Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7222.20.10	--Pletinas.	3.0%	5%
	--De sección circular:		
7222.20.21	---Calibradas.	3.0%	5%
7222.20.29	---Las demás.	3.0%	5%
7222.20.90	--Las demás.	3.0%	5%
7222.30	-Las demás barras:		
7222.30.10	--Pletinas.	3.0%	5%
	--De sección circular:		
7222.30.21	---Calibradas.	3.0%	5%
7222.30.29	---Las demás.	3.0%	5%
7222.30.90	--Las demás.	3.0%	5%
7222.40.00	-Perfiles.	3.0%	5%
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	3.0%	5%

IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR.

72.24	**LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.**		
7224.10.00	-Lingotes o demás formas primarias.	3.0%	5%
7224.90.00	-Los demás.	3.0%	5%
72.25	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.**		
	-De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7225.11.00	--De grano orientado.	3.0%	5%
7225.19.00	--Los demás.	3.0%	5%
7225.20.00	-De acero rápido.	3.0%	5%
7225.30.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	3.0%	5%
7225.40.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	3.0%	5%
7225.50.00	-Los demás, simplemente laminados en frío.	3.0%	5%
	-Los demás:		
7225.91.00	--Cincados electrolíticamente.	3.0%	5%
7225.92.00	--Cincados de otro modo	3.0%	5%
7225.99.00	--Los demás.	3.0%	5%
72.26	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.**		
	-De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7226.11.00	--De grano orientado.	3.0%	5%
7226.19.00	--Los demás.	3.0%	5%
7226.20	-De acero rápido:		
7226.20.10	--Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7226.20.20	--Pletinas.	3.0%	5%
7226.20.90	--Los demás.	3.0%	5%
	-Los demás:		
7226.91	--Simplemente laminados en caliente:		
7226.91.10	---Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7226.91.20	---Pletinas.	3.0%	5%
7226.91.90	---Los demás.	3.0%	5%
7226.92	--Simplemente laminados en frío:		
7226.92.10	---Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7226.92.20	---Pletinas.	3.0%	5%
7226.92.90	---Los demás.	3.0%	5%
7226.93.00	--Cincados electrolíticamente.	3.0%	5%
7226.94.00	--Cincados de otro modo.	3.0%	5%

7226.99	--Los demás:	3.0%	5%
7226.99.10	---Flejes o zunchos.	3.0%	5%
7226.99.20	---Pletinas.	3.0%	5%
7226.99.90	---Los demás.		
72.27	**ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.**	3.0%	5%
7227.10.00	-De acero rápido.	3.0%	5%
7227.20.00	-De acero silicomanganeso.	3.0%	5%
7227.90.00	-Los demás.		
72.28	**BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.**		
7228.10	-Barras de acero rápido:	3.0%	5%
7228.10.10	--Pletinas.	3.0%	5%
7228.10.20	--De sección circular.	3.0%	5%
7228.10.90	--Las demás.		
7228.20	-Barras de acero silicomanganeso:	3.0%	5%
7228.20.10	--Pletinas.	3.0%	5%
7228.20.20	--De sección circular.	3.0%	5%
7228.20.90	--Las demás.		
7228.30	-Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:	3.0%	5%
7228.30.10	--Pletinas.	3.0%	5%
7228.30.20	--De sección circular.	3.0%	5%
7228.30.90	--Las demás.		
7228.40	-Las demás barras, simplemente forjadas:	3.0%	5%
7228.40.10	--Pletinas.	3.0%	5%
7228.40.90	--Las demás.		
7228.50	-Las demás barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:	3.0%	5%
7228.50.10	--Pletinas.	3.0%	5%
7228.50.20	--De sección circular.	3.0%	5%
7228.50.90	--Las demás.		
7228.60	-Las demás barras:	3.0%	5%
7228.60.10	--Pletinas.	3.0%	5%
7228.60.20	--De sección circular.	3.0%	5%
7228.60.90	--Las demás.		
7228.70.00	-Perfiles.	3.0%	5%
7228.80.00	-Barras huecas para perforación.	3.0%	5%
72.29	**ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.**		
7229.10.00	-De acero rápido.	3.0%	5%
7229.20.00	-De acero silicomanganeso.	3.0%	5%
7229.90.00	-Los demás.		

C a p í t u l o 73

Manufacturas de fundición, hierro o acero.

Notas:

1. En este Capítulo se entiende por "fundición" el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término "alambre" se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Nota Complementaria:

1. Los productos que pudieran clasificarse en los numerales arancelarios nacionales 7317.00.11, 7317.00.19, 7317.00.20 y 7317.00.30, se clasificarán en el numeral arancelario 7317.00.90 cuando sean de los tipos que no se produzcan en la República de Panamá.

2. Los productos de la partida nº 73.18, se clasificarán bajo los numerales arancelarios 7318.19.00 ó 7318.29.00, respectivamente, cuando sean de los tipos que no se produzcan en la República de Panamá.

Observaciones:

1. En las subpartidas nacionales 7305.31.10, 7305.39.10 y 7305.90.10, se entiende por "conducciones forzadas del tipo de las utilizadas en las instalaciones hidroeléctricas", los tubos remachados, soldados o sin soldar, zunchados o no, de sección circular de un diámetro interior superior a 400 mm, cuya pared tenga un espesor superior a 10.5 mm.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
73.01	**TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.**			
7301.10.00	-Tablestacas.		3%	5%
7301.20	-Perfiles:			
	--Perforados:			
7301.20.11	---En forma de ángulo ("L" o "V").		20%	5%
7301.20.19	---Los demás.		10%	5%
	--Los demás:			
7301.20.91	---En forma de ángulo ("L" o "V").		10%	5%
7301.20.99	---Los demás.		10%	5%

73.02	**ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, UNION O FIJACION DE CARRILES (RIELES).**		
7302.10.00	-Carriles (rieles).	27.5%	5%
7302.20.00	-Traviesas (durmientes).	27.5%	5%
7302.30.00	-Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	27.5%	5%
7302.40.00	-Bridas y placas de asiento.	27.5%	5%
7302.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
73.03	**TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.**		
7303.00.10	-Tubos de sección circular, de fundición no maleable.	10.0%	5%
7303.00.90	-Los demás.	10%	5%
73.04	**TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO.**		
7304.10.00	-Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	10%	5%
	-Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:	10%	5%
7304.21.00	--Tubos de perforación.	10%	5%
7304.29.00	--Los demás.		
	-Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	3%	5%
7304.31.00	--Estirados o laminados en frío.	10%	5%
7304.39.00	--Los demás.		
	-Los demás de sección circular, de acero inoxidable:	3%	5%
7304.41.00	--Estirados o laminados en frío.	3%	5%
7304.49.00	--Los demás.		
	-Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	3%	5%
7304.51.00	--Estirados o laminados en frío.	3%	5%
7304.59.00	--Los demás.		
7304.90.00	-Los demás.	3%	5%

73.05	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCION CIRCULAR, CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO.		
	-Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11.00	--Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	3%	5%
7305.12.00	--Los demás, soldados longitudinalmente.	10%	5%
7305.19.00	--Los demás.	10%	5%
7305.20.00	-Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10%	5%
	-Los demás, soldados:		
7305.31	--Soldados longitudinalmente:		
7305.31.10	---Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	30%	5%
7305.31.90	---Los demás.	10%	5%
7305.39	-Los demás:		
7305.39.10	---Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	30%	5%
7305.39.90	---Los demás.	10%	5%
7305.90	--Los demás:		
7305.90.10	--Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	30%	5%
7305.90.90	--Los demás.	10%	5%
73.06	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.		
7306.10.00	-Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	10%	5%
7306.20.00	-Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10%	5%
7306.30	-Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
	--De acero negro o galvanizado, rígido y liviano, con diámetro interior igual o inferior a dos pulgadas y de célula igual o inferior a 20, destinados principalmente para agua, uso eléctrico o de muebles:		
7306.30.11	---Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas.	3%	5%
7306.30.19	---Los demás.	10%	5%
7306.30.90	--Los demás.	3%	5%
7306.40.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	3%	5%

7306.50.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.	3%	5%
7306.60.00	-Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	3%	5%
7306.90.00	-Los demás.	3%	5%
73.07	**ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.**		
	-Moldeados:	10.0%	5%
7307.11.00	--De fundición no maleable.	3%	5%
7307.19.00	--Los demás.		
	-Los demás, de acero inoxidable:	3%	5%
7307.21.00	--Bridas.	3%	5%
7307.22.00	--Codos, curvas y maguitos, roscados.	3%	5%
7307.23.00	--Accesorios para soldar a tope.	3%	5%
7307.29.00	--Los demás.		
	-Los demás:	3%	5%
7307.91.00	--Bridas.	3%	5%
7307.92.00	--Codos, curvas y maguitos, roscados.	3%	5%
7307.93.00	--Accesorios para soldar a tope.	3%	5%
7307.99.00	--Los demás.		
73.08	**CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA Nº 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.**		
7308.10.00	-Puentes y sus partes.	27.5%	5%
7308.20.00	-Torres y castilletes.	27.5%	5%
7308.30.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	10.0%	5%
7308.40	-Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento:	3%	5%
7308.40.10	--Sillines de postensados.	5.0%	5%
7308.40.90	--Los demás.		
7308.90	-Los demás:	10.0%	5%
7308.90.10	--Verjas.	5.0%	5%
7308.90.20	--Gaviones.	20.0%	5%
7308.90.30	--Columnas, pilares, postes.		
7308.90.40	--Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida nº 94.06.	27.5%	5%
7308.90.90	--Las demás.	10.0%	5%

7306.50.00	-Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.	3%	5%
7306.60.00	-Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	3%	5%
7306.90.00	-Los demás.	3%	5%
73.07	**ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.**		
	-Moldeados:	10.0%	5%
7307.11.00	--De fundición no maleable.	3%	5%
7307.19.00	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás, de acero inoxidable:	3%	5%
7307.21.00	--Bridas.	3%	5%
7307.22.00	--Codos, curvas y maguitos, roscados.	3%	5%
7307.23.00	--Accesorios para soldar a tope.	3%	5%
7307.29.00	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás:	3%	5%
7307.91.00	--Bridas.	3%	5%
7307.92.00	--Codos, curvas y maguitos, roscados.	3%	5%
7307.93.00	--Accesorios para soldar a tope.	3%	5%
7307.99.00	--Los demás.	3%	5%
73.08	**CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA Nº 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.**		
7308.10.00	-Puentes y sus partes.	27.5%	5%
7308.20.00	-Torres y castilletes.	27.5%	5%
7308.30.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	10.0%	5%
7308.40	-Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento:	3%	5%
7308.40.10	--Sillines de postensados.	5.0%	5%
7308.40.90	--Los demás.	5.0%	5%
7308.90	-Los demás:	10.0%	5%
7308.90.10	--Verjas.	5.0%	5%
7308.90.20	--Gaviones.	20.0%	5%
7308.90.30	--Columnas, pilares, postes.	27.5%	5%
7308.90.40	--Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida nº 94.06.	10.0%	5%
7308.90.90	--Las demás.		

73.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7309.00.10	-De más de 500 litros de capacidad.	10.0%	5%
7309.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7310.10.00	-De capacidad superior o igual a 50 litros.	15.0%	5%
	-De capacidad inferior a 50 litros:		
7310.21.00	--Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.	40%	5%
7310.29.00	--Los demás.	40%	5%
73.11	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7311.00.10	-Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido.	10.0%	5%
7311.00.20	-Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido.	40%	5%
7311.00.90	-Los demás.	3%	5%
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
7312.10	-Cables:		
7312.10.10	--Para la pesca, incluso combinados con otras materias.	5%	5%
7312.10.90	--Los demás.	3%	5%
7312.90.00	-Los demás.	10.0%	5%
7313.00.00	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.	40%	-

73.14	**TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN),REDES Y REJAS DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.**		
	-Telas metálicas tejidas:		
7314.12.00	--Telas metálicas contínuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	10%	5%
7314.13.00	--Las demás telas metálicas contínuas o sin fin, para máquinas.	10%	5%
7314.14	--Las demás, telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	10%	5%
7314.14.10	---Mallas para tamices de cantera.	10%	5%
7314.14.20	---Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	10.0%	5%
7314.14.30	---Mallas de ciclón.	10%	5%
7314.14.40	---Mallas con aberturas hexagonales a doble torsión, propias para gaviones.	27.5%	5%
7314.14.90	---Las demás.		
7314.19	--Las demás:	10%	5%
7314.19.10	---Para tamices de cantera.	10.0%	5%
7314.19.20	---Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos.	10.0%	5%
7314.19.30	---Mallas de ciclón.	10%	5%
7314.19.40	---Mallas con aberturas hexagonales a doble torsión, propias para gaviones.	27.5%	5%
7314.19.90	---Las demás.		
7314.20	**-Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2:**	10%	5%
7314.20.10	--Mallas para tamices de cantera.	10.0%	5%
7314.20.20	--Mallas para cercados.	27.5%	5%
7314.20.90	--Las demás.		
	-Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:		
7314.31	--Cincadas:	10%	5%
7314.31.10	---Mallas para tamices de cantera.	10.0%	5%
7314.31.20	---Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	40%	5%
7314.31.30	---Mallas para cercados (excepto de gallinero).	10.0%	5%
7314.31.40	---Mallas para gallinero.	27.5%	5%
7314.31.90	---Las demás.		

73.14	**TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN),REDES Y REJAS DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.**		
	-Telas metálicas tejidas:		
7314.12.00	--Telas metálicas contínuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	10%	5%
7314.13.00	--Las demás telas metálicas contínuas o sin fin, para máquinas.	10%	5%
7314.14	--Las demás, telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	10%	5%
7314.14.10	---Mallas para tamices de cantera.	10%	5%
7314.14.20	---Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	10.0%	5%
7314.14.30	---Mallas de ciclón.	10%	5%
7314.14.40	---Mallas con aberturas hexagonales a doble torsión, propias para gaviones.	27.5%	5%
7314.14.90	---Las demás.		
7314.19	--Las demás:	10%	5%
7314.19.10	---Para tamices de cantera.	10.0%	5%
7314.19.20	---Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos.	10.0%	5%
7314.19.30	---Mallas de ciclón.	10%	5%
7314.19.40	---Mallas con aberturas hexagonales a doble torsión, propias para gaviones.	27.5%	5%
7314.19.90	---Las demás.		
7314.20	**-Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2:**	10%	5%
7314.20.10	--Mallas para tamices de cantera.	10.0%	5%
7314.20.20	--Mallas para cercados.	27.5%	5%
7314.20.90	--Las demás.		
	-Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:		
7314.31	--Cincadas:	10%	5%
7314.31.10	---Mallas para tamices de cantera.	10.0%	5%
7314.31.20	---Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	40%	5%
7314.31.30	---Mallas para cercados (excepto de gallinero).	10.0%	5%
7314.31.40	---Mallas para gallinero.	27.5%	5%
7314.31.90	---Las demás.		

7314.39	--Las demás:		
7314.39.10	---Mallas para tamices de cantera.	10%	5%
7314.39.20	---Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	10.0%	5%
7314.39.30	---Mallas para cercados (excepto de gallinero).	40%	5%
7314.39.40	---Mallas para gallinero.	10.0%	5%
7314.39.90	---Las demás.	27.5%	5%
	-Los demás telas metálicas, redes y rejas:		
7314.41	--Cincadas:		
7314.41.10	---Mallas para tamices de cantera.	10%	5%
7314.41.20	---Mallas de ciclón.	10.0%	5%
7314.41.30	---Mallas hexagonales de doble torsión para gaviones.	10%	5%
7314.41.90	---Las demás.	27.5%	5%
7314.42	--Revestidas de plástico:		
7314.42.10	---Mallas de ciclón.	40%	5%
7314.42.20	---Mallas hexagonales de doble torsión por gaviones.	10%	5%
7314.42.90	---Las demás.	27.5%	5%
7314.49	--Las demás:		
7314.49.10	---Mallas para tamices de cantera.	10%	5%
7314.49.20	---Mallas de ciclón.	10.0%	5%
7314.49.30	---Mallas hexagonales de doble torsión para gaviones.	10%	5%
7314.49.90	---Las demás.	27.5%	5%
7314.50	-Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)		
7314.50.10	--Del tipo utilizado como malla de repello.	27.5%	5%
7314.50.20	--Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas.	39.5%	5%
7314.50.90	--Las demás.	3%	5%
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
	-Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315.11.00	--Cadena de rodillos.	3%	5%
7315.12.00	--Las demás cadenas.	3%	5%
7315.19.00	--Partes.	3%	5%
7315.20.00	-Cadenas antideslizantes.	3%	5%
	-Las demás cadenas:		
7315.81.00	--Cadenas de eslabones con contrete (travesaño).	3%	5%
7315.82	--Las demás cadenas, de eslabones soldados:		
7315.82.10	---Galvanizadas y destinadas a redes de pesca.	5%	5%
7315.82.90	---Las demás.	27.5%	5%

7315.89	--Las demás:	5%	5%
7315.89.10	---Galvanizada y destinada a redes de pesca.	3%	5%
7315.89.90	---Las demás.	27.5%	5%
7315.90.00	-Las demás partes.	10%	5%
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION HIERRO O ACERO.		
73.17	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.		
	-Clavos de alambre:	10%	5%
7317.00.11	--Cincados (galvanizados).	10%	5%
7317.00.19	--Los demás.	40%	5%
7317.00.20	-Grapas para cercas.	39.5%	5%
7317.00.30	-Alcayatas y artículos análogos.	3%	5%
7317.00.90	-Los demás.		
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
	-Artículos roscados:	10.0%	5%
7318.11.00	--Tirafondos.	10.0%	5%
7318.12.00	--Los demás tornillos para madera.	10%	5%
7318.13.00	--Escarpias y armellas, roscadas.	10%	5%
7318.14.00	--Tornillos taladradores.	10.0%	5%
7318.15.00	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	10.0%	5%
7318.16.00	--Tuercas.	3%	5%
7318.19.00	--Los demás.		
	-Artículos sin rosca:	3%	5%
7318.21.00	--Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	10.0%	5%
7318.22.00	--Las demás arandelas.	3%	5%
7318.23.00	--Remaches.	10%	5%
7318.24.00	--Pasadores, clavijas y chavetas.	10%	5%
7318.29.00	--Los demás.		

73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
7319.10.00	-Agujas de coser, zurcir o bordar.	3%	5%
7319.20.00	-Alfileres de gancho (imperdibles).	27.5%	5%
7319.30.00	-los demás alfileres.	3%	5%
7319.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
73.20	MUELLES RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.		
7320.10.00	-Ballestas y sus hojas.	3%	5%
7320.20.00	-Muelles (resortes) helicoidales.	3%	5%
7320.90.00	-Los demás.	3%	5%
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
	-Aparatos de cocción y calientaplatos:		
7321.11	--De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:		
7321.11.10	---Armados.	27.5%	5%
7321.11.20	---Desmontados o sin montar.	3%	5%
7321.12	--De combustibles líquidos:		
7321.12.10	---Armados.	27.5%	5%
7321.12.20	---Desmontados o sin montar.	3%	5%
7321.13	--De combustibles sólidos:		
7321.13.10	---Armados.	10%	5%
7321.13.20	---Desmontados o sin montar	3%	5%
	-Los demás aparatos:		
7321.81.00	--De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.	27.5%	5%
7321.82.00	--De combustibles líquidos.	27.5%	5%
7321.83.00	--De combustibles sólidos.	10%	5%
7321.90.00	-Partes.	27.5%	5%

73.22	RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
	-Radiadores y sus partes:	27.5%	5%
7322.11.00	--De fundición.	27.5%	5%
7322.19.00	--Los demás.		
7322.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
73.23	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO.		
7323.10	-Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	10%	5%
7323.10.10	--Lana de hierro o de acero.	40%	5%
7323.10.90	--Los demás.		
	-Los demás:		
7323.91	--De fundición sin esmaltar:	32.5%	5%
7323.91.10	---De cocina o antecocina.	27.5%	5%
7323.91.90	---Los demás.		
7323.92.00	--De fundición, esmaltados.	10%	5%
7323.93.00	--De acero inoxidable.	10%	5%
7323.94.00	--De hierro o acero, esmaltados.	10%	5%
7323.99	--Los demás:	37.5%	5%
7323.99.10	---Perchas de alambre.	10%	5%
7323.99.90	---Los demás.		
73.24	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7324.10.00	-Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	10%	5%
	-Bañeras:	10%	5%
7324.21.00	--De fundición, incluso esmaltadas.	10%	5%
7324.29.00	--Las demás.		
7324.90.00	-Los demás, incluidas las partes.	10%	5%

73.25	**LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.**		
7325.10	-De fundición no maleable:		
7325.10.10	--Artículos para canalizaciones.	23%	5%
7325.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
	-Las demás:		
7325.91.00	--Bolas y artículos similares para molinos.	3%	5%
7325.99	--Las demás:		
7325.99.10	---Artículos para canalizaciones.	23%	5%
7325.99.90	---Los demás.	10%	5%
73.26	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.**		
	-Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11.00	--Bolas y artículos similares para molinos.	3%	5%
7326.19.00	--Las demás.	27.5%	5%
7326.20	-Manufacturas de alambre de hierro o de acero:		
7326.20.10	--Ganchos especiales para colgar ropa, de los tipos exclusivamente utilizados en locales comerciales.	5%	5%
7326.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
7326.90	-Las demás:		
7326.90.10	--Persianas y cortinas.	10.0%	5%
7326.90.20	--Cajas para herramientas.	10%	5%
7326.90.30	--Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas.	LIBRE	5%
	--Herrajes para instalaciones eléctricas:		
7326.90.41	---Cajas de empalmes, tapas, molduras.	27.5%	5%
7326.90.49	---Los demás.	10%	5%
7326.90.50	--Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares.	10%	5%
7326.90.60	--Gabinete de baño, incluso con espejo.	10%	5%
7326.90.90	--Las demás.	10%	5%

C a p i t u l o 74

Cobre y sus manufacturas.

Nota:

1. En este Capitulo se entiende por:

a) **Cobre refinado:**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99.85% en peso: o

el metal con un contenido de cobre s perior o igual al 97.5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los limites in icados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido limite % en Peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Teluro	0,8
Zn Cinc	1,
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno	0,3

Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre:**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los limites indicados en el cuadro anterior: o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre:**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida nº 28.48.

d) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos, o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran cobre en bruto de la partida nº 74.03, las barras para alambrón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos.

e) **Perfiles:**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre:**

el producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida nº 74.14, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) **Chapas, hojas y tiras:**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nºs 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos:**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartidas:

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón):**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando están presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;

- el contenido eventual de níquel debe ser inferior a 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));

- el contenido eventual de estaño debe ser inferior a 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando están presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior a 10% en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca):**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel:**

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1% en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
74.01	**MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).**			
7401.10.00	-Matas de cobre.		27.5%	5%
7401.20.00	-Cobre de cementación (cobre precipitado).		27.5%	5%
7402.00.00	**COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.**		3%	5%
74.03	**COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.**			
	-Cobre refinado:			
7403.11.00	--Cátodos y secciones de cátodos.		10%	5%
7403.12.00	--Barras para alambrón ("wire-bars").		3%	5%
7403.13.00	--Tochos.		15%	5%
7403.19.00	--Los demás.		15%	5%
	-Aleaciones de cobre:			
7403.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).		3%	5%
7403.22.00	--A base de cobre-estaño (bronce).		15%	5%
7403.23.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		15%	5%
7403.29.00	--Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida nº 74.05).		15%	5%
7404.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.**		10%	5%
7405.00.00	**ALEACIONES MADRE DE COBRE.**		15%	5%
74.06	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.**			
7406.10.00	-Polvo de estructura no laminar.		15%	5%
7406.20.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas.		3%	5%
74.07	**BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.**			
7407.10	-De cobre refinado:			
7407.10.10	--Barras huecas.		10%	5%
7407.10.20	--Barras macizas para trefilar (alambrón).		3%	5%
7407.10.90	--Los demás.		10%	5%

	-De aleaciones de cobre:		
7407.21	--A base de cobre-cinc (latón):	10%	5%
7407.21.10	---Barras huecas.	10%	5%
7407.21.90	---Las demás.		
7407.22	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):	10%	5%
7407.22.10	---Perfiles huecos.	10%	5%
7407.22.90	---Las demás.		
7407.29	--Los demás:		
	---A base de cobre-estaño (bronce):	10%	5%
7407.29.11	----Barras huecas.	10%	5%
7407.29.19	----Los demás.		
	---Los demás:	3%	5%
7407.29.91	----Barras huecas.	3%	5%
7407.29.99	----Los demás.		
74.08	**ALAMBRE DE COBRE.**		
	-De cobre refinado:		
7408.11.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.	10%	5%
7408.19	--Los demás:	3%	5%
7408.19.10	---Sin revestir, para la fabricación de latas.	10%	5%
7408.19.90	---Los demás.		
	-De aleaciones de cobre:	15%	5%
7408.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).	15%	5%
7408.22.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	15%	5%
7408.29.00	--Los demás.		
74.09	**CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.**		
	-De cobre refinado:	27.5%	5%
7409.11.00	--Enrolladas.	27.5%	5%
7409.19.00	--Las demás.		
	-De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	27.5%	5%
7409.21.00	--Enrolladas.	27.5%	5%
7409.29.00	--Las demás.		
	-De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	3%	5%
7409.31.00	--Enrolladas.	27.5%	5%
7409.39.00	--Las demás.		

7409.40.00	-De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	27.5%	5%
7409.90.00	-De las demás aleaciones de cobre.	27.5%	5%
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	-Sin soporte:		
7410.11.00	--De cobre refinado.	3%	5%
7410.12.00	--De aleaciones de cobre.	27.5%	5%
	-Con soporte:		
7410.21.00	--De cobre refinado.	27.5%	5%
7410.22.00	--De aleaciones de cobre.	27.5%	5%
74.11	TUBOS DE COBRE.		
7411.10.00	-De cobre refinado.	10%	5%
	-De aleaciones de cobre:		
7411.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).	10%	5%
7411.22.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10%	5%
7411.29.00	--Los demás.	3%	5%
74.12	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.		
7412.10.00	-De cobre refinado.	10%	5%
7412.20.00	-De aleaciones de cobre.	10%	5%
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	10%	5%
74.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.		
7414.20.00	-Telas metálicas.	15%	5%
7414.90	-Las demás:		
7414.90.10	--Para tamices o para la protección contra los insectos.	10%	5%
7414.90.90	--Los demás.	15%	5%

74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.		
7415.10.00	-Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.	3%	5%
	-Los demás artículos sin rosca:	3%	5%
7415.21.00	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte).	10%	5%
7415.29.00	--Los demás.		
	-Los demás artículos roscados:	3%	5%
7415.31.00	--Tornillos para madera.	3%	5%
7415.32.00	--Los demás tornillos; pernos y tuercas.	20%	5%
7415.39.00	--Los demás.		
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	27.5%	5%
7417.00.00	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.	27.5%	5%
74.18	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.		
	-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7418.11.00	--Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	40%	5%
7418.19	--Los demás		
7418.19.10	---Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla.	27.5%	5%
7418.19.20	---Perchas (ganchos) y horquillas.	20%	5%
7418.19.90	---Los demás.	27.5%	5%
7418.20.00	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	10%	5%
74.19	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
7419.10.00	-Cadenas y sus partes.	27.5%	5%
	-Las demás:		

7419.91	--Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo:		
7419.91.10	---Artículos para canalizaciones.	27.5%	5%
7419.91.90	---Los demás.	27.5%	5%
7419.99	--Las demás:		
	---Depósitos, cisternas, cubos, barriles, tambores, bidones, latas o cajas y recipientes similares para cualquier materia:		
7419.99.11	----De capacidad superior a 300 litros.	37.5%	5%
7419.99.19	----Los demás.	27.5%	5%
7419.99.20	---Artículos de alambre.	27.5%	5%
7419.99.90	---Los demás.	27.5%	5%

Capítulo 75
Níquel y sus manufacturas.

Notas:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles:**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre:**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras:**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura;
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida nº 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos:

los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero, o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida:

1. En este Capitulo se entiende por:

a) Níquel sin alear:

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual a 99% en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente

CUADRO
Otros elementos

Elementos	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) Aleaciones de níquel:

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso.

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior, o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida nº 7508.10, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
75.01	**MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.**			
7501.10.00	-Matas de níquel.		10%	5%
7501.20.00	-"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metarlugia del níquel.		10%	5%
75.02	**NIQUEL EN BRUTO.**			
7502.10.00	-Níquel sin alear.		10%	5%
7502.20.00	-Aleaciones de níquel.		10%	5%
7503.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.**		27.5%	5%
7504.00.00	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.**		27.5%	5%
75.05	**BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.**			
	-Barras y perfiles:			
7505.11	--De níquel sin alear:		10%	5%
7505.11.10	---Barras huecas.		27.5%	5%
7505.11.90	---Las demás.			
7505.12	--De aleaciones de níquel:.		10%	5%
7505.12.10	---Barras huecas.		27.5%	5%
7505.12.90	---Las demás.			
	-Alambre:			
7505.21.00	--De níquel sin alear.		27.5%	5%
7505.22.00	--De aleaciones de níquel		27.5%	5%
75.06	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NIQUEL.**			
7506.10.00	-De níquel sin alear		27.5%	5%
7506.20.00	-De aleaciones de níquel.		27.5%	5%

75.07	**TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NIQUEL.**		
	-Tubos:	10%	5%
7507.11.00	--De níquel sin alear.	10%	5%
7507.12.00	--De aleaciones de níquel.	10%	5%
7507.20.00	-Accesorios de tubería.		
75.08	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.**		
7508.10	-Telas metálicas, redes y rejas, de alambre, de níquel:	10%	5%
7508.10.10	--Telas metálicas.	15%	5%
7508.10.90	--Las demás.		
7508.90	-Las demás:		
7508.90.10	--Anodos para niquelar.	3%	5%
7508.90.20	--Artículos para canalizaciones.	27.5%	5%
	--Clavos, puntas, chinchetas, grapas, escarpias y artículos similares; artículos de pernería y tornillería:		
7508.90.31	---Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados.	10%	5%
7508.90.39	---Los demás.	10%	5%
7508.90.40	--Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes.	27.5%	5%
	--Artículos de higiene o tocador, y sus partes:	10%	5%
7508.90.51	---Tinas de baño.	10%	5%
7508.90.52	---Regaderas y pitones.		
7508.90.53	---Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros.	10%	5%
7508.90.54	---Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente.	10%	5%
7508.90.59	---Los demás.	10%	5%
	--Depósitos, cisternas, cubas y demás recipientes análogos:	37.5%	5%
7508.90.61	---Con capacidad superior o igual a 300 litros.	27.5%	5%
7508.90.69	---Los demás.		
7508.90.70	--Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado.	27.5%	5%
7508.90.90	--Los demás.	27.5%	5%

Capitulo 76

Aluminio y sus manufacturas.

Notas:

1. En este Capitulo se entiende por:

a) Barras:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de circulo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) deben exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definicionas de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) deba exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 76.01) enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nos 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alear:

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO -
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	1.0
Los demás elementos (1) cada uno	0.125

1) Los demás elementos en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%.

b) Aleaciones de aluminio:

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la Subpartida no 7616.91 solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
76.01	**ALUMINIO EN BRUTO.**		3%	5%
7601.10.00	-Aluminio sin alear.		3%	5%
7601.20.00	-Aleaciones de aluminio.		10%	5%
7602.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.**			
76.03	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.**		15%	5%
7603.10.00	-Polvo de estructura no laminar.		3%	5%
7603.20.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas.			
76.04	**BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.**			
7604.10	-De aluminio sin alear:		3%	5%
7604.10.10	---Barras.		10%	5%
	--Perfiles y perfiles huecos:		10%	5%
7604.10.21	---Perfiles.			
7604.10.22	---Perfiles huecos.			
	-De aleaciones de aluminio:		10%	5%
7604.21.00	--Perfiles huecos.		3%	5%
7604.29	--Los demás:		10%	5%
7604.29.10	---Barras.		10%	5%
7604.29.20	---Vigas para encofrados.			
7604.29.90	---Los demás.			

76.05	**ALAMBRE DE ALUMINIO.**		
	-De aluminio sin alear:		
7605.11.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm.	3%	5%
7605.19.00	--Los demás.	40%	5%
	-De aleaciones de aluminio:		
7605.21.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	3%	5%
7605.29.00	--Los demás.	40%	5%
76.06	**CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.**		
	-Cuadradas o rectangulares:		
7606.11	--De aluminio sin alear:		
7606.11.10	---De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes).	15%	5%
7606.11.20	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10%	5%
7606.11.90	---Las demás.	3%	5%
7606.12	--De aleaciones de aluminio:		
7606.12.10	---De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes).	3%	5%
7606.12.20	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10%	5%
7606.12.90	---Las demás.	3%	5%
	-Las demás:		
7606.91	--De aluminio sin alear:		
7606.91.10	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10%	5%
7606.91.90	---Las demás.	15%	5%
7606.92	--De aleaciones de aluminio:		
7606.92.10	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10%	5%
7606.92.20	---Discos para fabricar cilindros de gas.	3%	5%
7606.92.90	---Las demás.	3%	5%
76.07	**HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).**		
	-Sin soporte:		
7607.11.00	--Simplemente laminadas.	3%	5%

7607.19	--Las demás:	3%	5%
7607.19.10	---"Papel aluminio", sin impresión, presentado en bobinas.	10%	5%
7607.19.90	---Los demás.	3%	5%
	-Con soporte:	3%	5%
7607.20	--Tiras delgadas (cintas).		
7607.20.10	--"Papel aluminio" sin impresión, presentado en bobinas.	10%	5%
7607.20.20			
7607.20.90	--Las demás.		
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.		
	-De aluminio sin alear:		
7608.10	--Sin enrollar, de sección trasversal circular con diámetro interior	10%	5%
7608.10.10	igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	15%	5%
7608.10.90	--Los demás.		
	-De aleaciones de aluminio:		
7608.20	--Sin enrollar, de sección trasversal circular con diámetro interior	10%	5%
7608.20.10	igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	15%	5%
7608.20.90	--Los demás.	3%	5%
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.		
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA NO 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales:	10%	5%
7610.10	-Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas.	40%	5%
7610.10.10	--Puertas y ventanas, con o sin vidrio.	10%	5%
7610.10.20	--Las demás.		
7610.10.90		10%	5%
	-Los demás:	15%	5%
7610.90	--Perfiles preparados para cielo raso suspendido.	3%	5%
7610.90.10	--Balaustradas y sus partes.	10%	5%
7610.90.20	--Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes.	40%	5%
7610.90.30	--Puntales y andamios, y sus partes.		
7610.90.40	--Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes.	3%	5%
7610.90.50			
	--Los demás:		
7610.90.91	---Vigas para encofrados.	5%	5%
7610.90.99	---Las demás partes o elementos preparados para la construcción.		

76.11	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7611.00.10	-Con capacidad superior a 300 litros.	37.5%	5%
7611.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7612.10.00	-Envases tubulares flexibles.	3%	5%
7612.90	-Los demás:		
7612.90.10	--Barriles, tambores y bidones.	27.5%	5%
	--Los demás:		
7612.90.91	---Recipientes isotérmicos.	27.5%	5%
7612.90.92	---Envases para cervezas o bebidas gasificadas.	40%	5%
7612.90.99	---Los demás.	20%	5%
76.13	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.		
	-Cilindros para gases combustibles de cocina (Propano, Butano y análogos):		
7613.00.11	--Con capacidad inferior a 50 libras de contenido.	31.5%	5%
7613.00.12	--Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido.	40%	5%
7613.00.19	--Los demás.	10%	5%
7613.00.90	-Los demás.	10%	5%
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
7614.10.00	-Con alma de acero.	10%	5%
7614.90.00	-Los demás.	10%	5%

76.15	**ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.**		
	-Artículos de uso doméstico y sus partes: esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615.11.00	--Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	40%	5%
7615.19	--Los demás:	33%	5%
7615.19.10	--Ollas de aluminio colado (pailas).	5%	5%
7615.19.20	--Ollas para cocer a presión.	10%	5%
7615.19.30	--Los demás artículos de cocina o antecocina.	27.5%	5%
7615.19.40	--Artículos para el servicio de mesa.	3%	5%
7615.19.60	--Bandejas glaseadas para panadería.	10%	5%
7615.20	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes:		
7615.20.10	--Tinas de baño, fregadores.	10%	5%
7615.20.20	--Lavamanos, bidés e inodoros.	10%	5%
7615.20.30	--Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10%	5%
7615.20.90	--Los demás.	10%	5%
76.16	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.**		
7616.10	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:		
7616.10.10	--Pernos, tornillos, tuercas, escayatas roscadas.	39.5%	5%
7616.10.20	--Remaches tubulares.	3%	5%
7616.10.90	--Los demás.	3%	5%
	-Las demás:		
7616.91.00	--Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	15%	5%
7616.99	--Las demás:		
7616.99.10	---Cajas para herramientas.	10%	5%
7616.99.20	---Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos.	27.5%	5%
	---Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos con capacidad inferior o igual a 300 litros:		
7616.99.31	----Depósitos exteriores para basura.	27.5%	5%
7616.99.39	----Los demás.	27.5%	5%
	---Los demás:		
7616.99.91	----Cadenas, cadenitas y sus partes.	3%	5%
7616.99.92	----Persianas, para edificios y persianas venecianas.	40%	5%
7616.99.93	----Chapas o bandas extendidas (expandidas).	40%	5%
7616.99.94	----Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte.	10%	5%
7616.99.95	----Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca.	LIBRE	5%
7616.99.97	----Hormas para calzados.	3%	5%
7616.99.99	----Los demás.	27.5%	5%

Capítulo 78

Plomo y sus manufacturas.

Notas:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluídos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Planchas, hojas y tiras:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida nº 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos:

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por "plomo refinado":

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO -Otros elementos.

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,07
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno.		0,001

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
78.01	**PLOMO EN BRUTO.**			
7801.10.00	-Plomo refinado.		17.5%	5%
	-Los demás:			
7801.91.00	--Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.		3%	5%
7801.99.00	--Los demás.		17.5%	5%
7802.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.**		10%	5%
7803.00.00	**BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.**		10%	5%
78.04	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.**			
	-Chapas, hojas y tiras:			
7804.11.00	--Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		27.5%	5%
7804.19.00	--Las demás.		27.5%	5%
7804.20.00	-Polvo y escamillas.		27.5%	5%
7805.00.00	**TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.**		10%	5%
78.06	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.**			
7806.00.10	-Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes.		27.5%	5%
	-Depósitos, cisternas, cubos, botes, latas, tubos y demás recipientes análogos para cualquier materia, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:			
7806.00.21	--Tubos para envasar pomadas, unguentos o cremas.		27.5%	5%
7806.00.22	--Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros.		37.5%	5%
7806.00.23	--Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros.		27.5%	5%
7806.00.29	--Los demás.		20%	5%
7806.00.90	-Los demás.		27.5%	5%

Capitulo 79

Cinc y sus manufacturas.

Notas:

1. En este Capitulo se entiende por:

a) Barras:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despues de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre:

el producto laminado, extrudido, o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida nº 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra parte.

a) **Tubos:**

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar, cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Cinc sin alear:**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97.5% en peso.

b) **Aleaciones de cinc:**

las materias metálicas en las que el cinc predomina en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda del 2,5% en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc:**

el polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presenta partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80% en peso de las partículas debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras. Debe contener 85% o más en peso, de cinc metálico.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
79.01	**CINC EN BRUTO.**			
	-Cinc sin alear:			
7901.11.00	--Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso.		15%	5%
7901.12.00	--Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso.		15%	5%
7901.20.00	-Aleaciones de cinc.		15%	5%
7902.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.**		10%	5%

79.03	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.**	10%	5%
7903.10.00	-Polvo de condensación.	3%	5%
7903.90.00	-Los demás.	3%	5%
7904.00.00	**BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.**	10%	5%
7905.00.00	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.**	27.5%	5%
7906.00.00	**TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.**		
79.07	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.**		
7907.00.10	-Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción.	10%	5%
	-Depósitos cisternas, cubos y recipientes similares para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, de capacidad superior a 300 litros:		
7907.00.21	--De capacidad superior a 500 litros.	37.5%	5%
7907.00.29	--Los demás.	27.5%	5%
	-Depósitos, barriles, tambores, bidones , botes y recipientes similares, para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, con capacidad inferior o igual a 300 litros:		
7907.00.31	--Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes.	20%	5%
7907.00.39	--Los demás.	27.5%	5%
7907.00.40	-Recipientes para gas comprimido o licuado.	20%	5%
7907.00.50	-Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas.	10%	5%
	-Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos; Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:		
7907.00.61	--Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos.	3%	5%
7907.00.62	--Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:	3%	5%

7907.00.70	-Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos.	27.5%	5%
	-Artículos de uso doméstico y sus partes, excepto los artículos de higene o tocador y sus partes:		
7907.00.81	--Bateria de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa.	27.5%	5%
7907.00.89	--Los demás.	22.5%	5%
	-Los demás:		
7907.00.91	--Artículos de higiene o tocador y sus partes.	10%	5%
7907.00.92	--Anodos.	3%	5%
7907.00.93	--Persianas y cortinas.	40%	5%
7907.00.99	--Los demás.	27.5%	5%

Capítulo 80

Estaño y sus manufacturas.

Nota:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectángular, triángular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectángular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles:

los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre:

el producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectángular, triángular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectángular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectángular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión siempre que no tenga el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nº 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

a) **Tubos:**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Estaño sin alear:**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elementos		Contenidos límite % en peso
Bi	Bismuto	0.1
Cu	Cobre	0.4

b) **Aleaciones de estaño:**

Las materias metálicas en las que el estaño predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.			
8001.10.00	-Estaño sin alear.		3%	5%
8001.20.00	-Aleaciones de estaño.		27.5%	5%
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.		10%	5%
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.		3%	5%
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.		27.5%	5%
80.05	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.			
8005.00.10	-Hojas y tiras delgadas.		27.5%	5%
8005.00.20	-Polvo y escamillas.		27.5%	5%
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.		22.5%	5%
80.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.			
8007.00.10	-Cajas, latas y envases análogos.		40%	5%
	-Artículos de uso doméstico:		5%	5%
8007.00.21	--Artículos para el servicio de mesa o cocina.		22.5%	5%
8007.00.29	--Los demás.		27.5%	5%
8007.00.90	-Los demás.			

Capítulo 81

Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias.

Nota de subpartida:

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras, se aplica, mutatis mutandis, a este Capítulo.

PARTIDA	PRODUCTO	EXPRC.	ADV.	ITBM
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		27.5%	5%
8101.10.00	-Polvo.			
	-Los demás:			
8101.91	--Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado: desperdicios y desechos:		10%	5%
8101.91.10	---Desperdicios y desechos.		27.5%	5%
8101.91.90	---Los demás.			
8101.92.00	--Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.		27.5%	5%
8101.93.00	--Alambre.		27.5%	5%
8101.99.00	--Los demás.		27.5%	5%
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.			
8102.10.00	-Polvo.			
	-Los demás:			
8102.91	--Molibdeno en bruto, incluidoas las barras obtenidas simplemente por sinterizado: desperdicios y desechos:		10%	5%
8102.91.10	---Desperdicios y desechos.		27.5%	5%
8102.91.90	---Los demás.			
8102.92.00	--Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado; perfiles, chapas, bandas y hojas		27.5%	5%
8102.93.00	--Alambre.		27.5%	5%
8102.99.00	--Los demás.		27.5%	5%

81.03	**TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8103.10	-Tantalio en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo:	10%	5%
8103.10.10	--Desperdicios y desechos.	27.5%	5%
8103.10.90	--Los demás.		
8103.90	-Los demás:	15%	5%
8103.90.10	--Telas metálicas, redes y rejas.	27.5%	5%
8103.90.90	--Los demás.		
81.04	**MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8104.11.00	-Magnesio en bruto: --Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	27.5%	5%
8104.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
8104.20.00	-Desperdicios y desechos.	10%	5%
8104.30.00	-Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10%	5%
8104.90	-Los demás:	27.5%	5%
8104.90.10	--Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos.	10%	5%
8104.90.20	--Telas metálicas, redes y rejas.	20%	5%
8104.90.30	--Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos.	27.5%	5%
8104.90.41	--Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos: ---Con capacidad inferior o igual a 300 litros.	37.5%	5%
8104.90.49	---Los demás.	27.5%	5%
8104.90.90	--Los demás.		
81.05	**MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8105.10	-Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	10%	5%
8105.10.10	--Desperdicios y desechos.	27.5%	5%
8105.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
8105.90.00	-Los demás.		

81.06	**BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8106.00.10	-Desperdicios y desechos.	10%	5%
8106.00.20	-En bruto.	27.5%	5%
8106.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
81.07	**CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8107.10	-Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8107.10.10	--Desperdicios y desechos.	10%	5%
8107.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
8107.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
81.08	**TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8108.10	-Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8108.10.10	--Desperdicios y desechos.	10%	5%
8108.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
8108.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
81.09	**CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8109.10.	-Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8109.10.10	--Desperdicios y desechos.	10%	5%
8109.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
8109.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
81.10	**ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8110.00.10	-Desperdicios y desechos.	10%	5%
8110.00.20	-En bruto.	27.5%	5%
8110.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
81.11	**MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8111.00.10	-Desperdicios y desechos.	10%	5%
8111.00.20	-En bruto.	27.5%	5%
8111.00.90	-Los demás.	27.5%	5%

81.12	**BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
	-Berilio:		
8112.11.00	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	27.5%	5%
8112.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
8112.20	-Cromo:		
8112.20.10	--Desperdicios y desechos.	10%	5%
8112.20.20	--En bruto.	27.5%	5%
8112.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
8112.30	-Germanio:		
8112.30.10	--Desperdicios y desechos.	10%	5%
8112.30.20	--En bruto.	27.5%	5%
8112.30.90	--Los demás.	27.5%	5%
8112.40	-Vanadio:		
8112.40.10	--Desperdicios y desechos.	10%	5%
8112.40.20	--En bruto.	27.5%	5%
8112.40.90	--Los demás.	27.5%	5%
	-Los demás:		
8112.91	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8112.91.10	---Desperdicios y desechos.	10%	5%
8112.91.90	---Los demás.	27.5%	5%
8112.99.00	--Los demás.	27.5%	5%
81.13	**"CERMETS" Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.**		
8113.00.10	-Desperdicios y desechos.	10%	5%
8113.00.20	-En bruto.	27.5%	5%
8113.00.90	-Los demás.	27.5%	5%

C a p í t u l o 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.

Notas:

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o de pedicuro, así como de los artículos de la partida nº 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

   a) de metal común;

   b) de carburo metálico o de "cermets";

   c) de piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, de carburo metálico o "cermets";

   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portátiles para herramientas de mano de la partida nº 84.66. Sin embargo, siempre se excluyan de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

   Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida nº 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida nº 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida nº 82.15, se clasificarán en esta última partida.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC	ADV.	ITBM
82.01	**LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.**			
8201.10.00	**-Layas y palas.**		12.5%	5%
8201.20.00	**-Horcas de labranza.**		LIBRE	-
8201.30	**-Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas:**			
8201.30.10	--Picos.		12.5%	5%
8201.30.20	--Escobas de jardín (rastrillos de flejes).		27.5%	5%
8201.30.90	--Las demás.		LIBRE	-

8201.40	-Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
8201.40.10	--Para uso forestal o agrícola.	LIBRE	-
8201.40.90	--Las demás.	12.5%	5%
8201.50.00	-Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras).	12.5%	5%
8201.60.00	-Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos.	LIBRE	-
8201.90.00	-Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	-
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
8202.10.00	-Sierras de mano.	12.5%	5%
8202.20.00	-Hojas de sierra de cinta.	3%	5%
	-Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):		
8202.31.00	--Con la parte operante de acero.	3%	5%
8202.39.00	--Las demás, incluidas las partes.	3%	5%
8202.40.00	-Cadenas cortantes.	10%	5%
	-Las demás hojas de sierra:		
8202.91.00	--Hojas de sierra rectas para trabajar metal.	3%	5%
8202.99.00	--Las demás.	3%	5%
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
8203.10.	-Limas, escofinas y herramientas similares:		
8203.10.10	--Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agrícolas o forestales.	LIBRE	-
8203.10.90	--Las demás.	12.5%	5%
8203.20	-Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:		
8203.20.10	--Pinzas para depilar.	27.5%	5%
8203.20.90	--Las demás.	12.5%	5%
8203.30.00	-Cizallas para metales y herramientas similares.	12.5%	5%
8203.40.00	-Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.	12.5%	5%

82.04	**LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.**		
	-Llaves de ajuste de mano:		
8204.11.00	--De boca fija.	12.5%	5%
8204.12.00	--De boca variable.	12.5%	5%
8204.20.00	-Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.	10%	5%
82.05	**HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.**		
8205.10.00	-Herramientas de taladrar o de roscar (incluidas las terrajas)	10%	5%
8205.20	-Martillos y mazas:		
	--Mazas de cocina:		
8205.20.11	---De cobre, o aleaciones de cobre.	22.5%	5%
8205.20.19	---Las demás.	27.5%	5%
8205.20.90	--Los demás.	10%	5%
8205.30.00	-Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.	10%	5%
8205.40.00	-Destornilladores.	10%	5%
	-Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):		
8205.51	--De uso doméstico:		
8205.51.10	---De cobre o aleaciones de cobre.	22.5%	5%
8205.51.20	---Portarolos de pintar.	10%	5%
8205.51.90	---Los demás.	27.5%	5%
8205.59	--Las demás:		
8205.59.10	---Instrumento manual para descornar.	5%	5%
8205.59.90	---Las demás.	10%	5%
8205.60.00	-Lámparas de soldar y similares.	10%	5%
8205.70.00	-Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	10%	5%
8205.80.00	-Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor.	10%	5%
8205.90	-Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:		

	--De utensilios de cocina y demás objetos de tipo doméstico:		
8205.90.11	---De cobre o aleaciones de cobre.	22.5%	5%
8205.90.19	---Los demás.	27.5%	5%
8205.90.90	--Los demás.	10%	5%
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS Ó MAS DE LAS PARTIDAS NO 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10%	5%
82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR,BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS MILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O SONDEO.		
	-Utiles de perforación o sondeo:		
8207.13.00	-Con parte operante de "cermets".	3%	5%
8207.19.00	--Los demás, incluidas las partes	3%	5%
8207.20.00	-Hileras para estrudir metal.	3%	5%
8207.30.00	-Utiles de embutir, estampar o punsonar.	3%	5%
8207.40.00	-Utiles de roscar (incluso aterrajar).	3%	5%
8207.50.00	-Utiles de taladrar.	3%	5%
8207.60.00	-Utiles de escariar o brochar.	3%	5%
8207.70.00	-Utiles de fresar.	3%	5%
8207.80.00	-Utiles de tornear.	3%	5%
8207.90.00	-Los demás útiles intercambiables.	3%	5%
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.		
8208.10.00	-Para trabajar metal.	3%	5%
8208.20.00	-Para trabajar la madera.	3%	5%
8208.30.00	-Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.	3%	5%
8208.40.00	-Para máquinas agricolas, horticolas o forestales.	3%	5%
8208.90.00	-Las demás.	3%	5%
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE "CERMETS".	10%	5%
82.10	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
8210.00.10	-Molinos para maíz, principalmente.	17.5%	5%
8210.00.90	-Los demás.	27.5%	5%

82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS, (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 82.08).		
8211.10	-Surtidos:		
8211.10.10	--Para artesanos.	12.5%	5%
8211.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
	-Los demás:		
8211.91.00	--Cuchillos de mesa de hoja fija.	27.5%	5%
8211.92	--Los demás cuchillos de hoja fija:		
8211.92.10	---Cuchillos especiales para artesanos.	12.5%	5%
8211.92.90	---Los demás.	27.5%	5%
8211.93	--Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:		
8211.93.10	---Para artesanos.	12.5%	5%
8211.93.90	---Los demás.	27.5%	5%
8211.94.00	--Hojas.	27.5%	5%
8211.95	--Mangos de metal común:		
8211.95.10	---Para artesanos.	12.5%	5%
8211.95.90	---Los demás.	27.5%	5%
82.12	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
8212.10.00	-Navajas y máquinas de afeitar.	10%	5%
8212.20.00	-Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	10%	5%
8212.90.00	-Las demás partes.	10%	5%
82.13	TIJERAS Y SUS HOJAS.		
8213.00.10	--Tijeras de punta roma.	27.5%	-
8213.00.90	--Las demás.	10%	5%
82.14	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).		
8214.10	-Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas:		
8214.10.10	--Sacapuntas y sus cuchillas.	10%	-
8214.10.90	--Los demás.	10%	5%

8214.20.00	-Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	10%	5%
8214.90	-Los demás:		
8214.90.10	--Máquinas o aparatos de esquilar.	12.5%	5%
	--Los demás:		
8214.90.91	---Peinillas con navaja para cortar el cabello.	10%	5%
8214.90.99	---Los demás.	10%	5%
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA (MANTECA)*, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.		
8215.10.00	-Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10%	5%
8215.20.00	-Los demás surtidos.	10%	5%
	-Los demás:		
8215.91.00	--Plateados, dorados o platinados.	10%	5%
8215.99.00	--Los demás.	10%	5%

C a p i t u l o 83

Manufacturas diversas de metal común

Notas.

1. En este capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, de hierro o acero las partidas Nos. 73.12, 73.15, 73.17, 73.18, 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida No. 83.02, se consideran "ruedas" las que tengan un diámetro (incluído el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm, o las de mayor diámetro (incluído el bandaje, en su caso), siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le haya montado sea inferior a 30 mm.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS.			
			3%	5%
8301.10.00	-Candados.		10%	5%
8301.20.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.		3%	5%
8301.30.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.		3%	5%
8301.40.00	-Las demás cerraduras; cerrojos.		3%	5%
8301.50.00	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.		3%	5%
8301.60.00	-Partes.		10%	5%
8301.70.00	-Llaves presentadas aisladamente.			
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMUN; CIERRA-PUERTAS AUTOMATICOS DE METAL COMUN.			
8302.10.00	-Bisagras de cualquier clase (incluídos los pernios y demás goznes).		3%	5%
8302.20.00	-Ruedas.		3%	5%
8302.30.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.		10%	5%

	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41.	--Para edificios.	3%	5%
8302.41.10	---Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas	3%	5%
8302.41.20	---Operadores para el cierre de ventanas	10%	5%
8302.41.90	---Los demás	3%	5%
8302.42.00	--Los demás, para muebles.	10%	5%
8302.49.00	--Los demás.		
8302.50.	-Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		
8302.50.10	--Percheros y colgadores del tipo utilizado en locales comerciales para colgar ropa.	5%	5%
8302.50.90	--Los demás.	5%	5%
8302.60.00	-Cierrapuertas automáticos.	3%	5%
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN.	25%	5%
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS, (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE DE LA PARTIDA No. 94.03.	27.5%	5%
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES DE OFICINA, DE MATAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA O ENVASE), DE METAL COMUN.		
8305.10.00	-Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	3%	5%
8305.20	-Grapas en tiras.	3%	5%
8305.20.10	--Del tipo utilizado por tapiceros y embaladores.	3%	5%
8305.20.90	--Los demás.	27.5%	5%
8305.90.00	-Los demás, incluidas las partes.		
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN, MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN.		
8306.10.00	-Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	27.5%	5

	-Estatuillas y demás objetos de adorno:	7.5%	5%
8306.21.00	--Plateados, dorados o platinados.	7.5%	5%
8306.29.00	--Los demás.		
	-Marcos para fotografías, grabados o similares: espejos.	32.5%	5%
8306.30.		27.5%	5%
8306.30.10	--Marcos para fotografías, grabados o similares		
8306.30.20	--Espejos de metal común, incluso enmarcados.		
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
		27.5%	5%
8307.10.00	-De hierro o de acero.	27.5%	5%
8307.90.00	-De los demás metales comunes.		
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METAL COMUN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMUN.		
		3%	5%
8308.10.00	-Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	3%	5%
8308.20.00	-Remaches tubulares o con espiga hendida.	3%	5%
8308.90.00	-Los demás, incluídas las partes.		
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN.		
		37.5%	5%
8309.10.00	-Tapas corona (platillos).		
	-Los demás.	3%	5%
8309.90.		3%	5%
8309.90.10	--Precintos de todas clases.		
8309.90.20	--Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	10%	5%
8309.90.30	--Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	3%	5%
8309.90.40	--Tapas abrefácil para envases de aluminio	3%	5%
8309.90.90	--Los demás.		
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA No. 94.05.	27.5%	5%
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.		

	ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.		
8311.10.00	-Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.	3%	5%
8311.20.00	-Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común.	3%	5%
8311.30.00	-Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común.	3%	5%
8311.90.00	-Los demás, incluídas las partes.	3%	5%

SECCION XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Notas:

1. Esta Sección no comprende:

   a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida nº 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.16);

   b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida nº 42.04) o de peletería (partida nº 43.03);

   c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44, 48 ó Sección XV);

   d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39, 48 ó Sección XV);

   e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida nº 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida nº 59.11);

   f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas) de las partidas nº 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituídas totalmente por estas materias, de la partida nº 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida nº 85.22);

   g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plásticos (Capítulo 39);

   h) los tubos de perforación (partida nº 73.04);

   ij) las telas y correas sin fin, de alambres o tiras metálicos (Sección XV);

   k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

   l) los artículos de la Sección XVII;

   m) los artículos del Capítulo 90;

   n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida nº 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida nº 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, ó partidas nº 68.04 ó 69.09;

p) los artículos del Capítulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de ésta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de artículos comprendidos en las partidas nº 84.84, 85.44, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas nºs 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas nº 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas nº 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida nº 85.17 como a los de las partida nº 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida nº 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas nº 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 u 85.48.

3. Salvo en disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación **"máquinas"** abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

C a p í t u l o 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

Notas:

1. Se excluyen de este Capítulo:

   a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

   b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

   c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida nº 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas nº 70.19 ó 70.20);

   d) los artículos de las partidas nº 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

   e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida nº 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida nº 85.09;

   f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida nº 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas nº 84.01 a 84.24 como en las partidas nº 84.25 a 84.80, se clasificarán en las partidas nº 84.01 a 84.24.

   Sin embargo,

   - no se clasifican en la partida nº 84.19:

     a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida nº 84.36);

     b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida nº 84.37);

     c) los difusores para la industria azucarera (partida nº 84.38);

     d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida nº 84.51);

     e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

   - no se clasifican en la partida nº 84.22:

     a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida nº 84.52);

     b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida nº 84.72.

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

Notas:

1. Se excluyen de este Capítulo:

   a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

   b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

   c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida nº 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas nº 70.19 ó 70.20);

   d) los artículos de las partidas nº 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

   e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida nº 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida nº 85.09;

   f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida nº 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas nº 84.01 a 84.24 como en las partidas nº 84.25 a 84.80, se clasificarán en las partidas nº 84.01 a 84.24.

   Sin embargo,

   - no se clasifican en la partida nº 84.19:

     a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida nº 84.36);

     b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida nº 84.37);

     c) los difusores para la industria azucarera (partida nº 84.38);

     d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida nº 84.51);

     e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeña una función accesoria;

   - no se clasifican en la partida nº 84.22:

     a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida nº 84.52);

     b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida nº 84.72.

- no se clasifican en la partida nº 84.24:

  las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida nº 84.43 u 84.71)

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia sucentibles de clasificarse a la vez tanto en la partida nº 84.56 como en las partidas nºs 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida nº 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida nº 84.57 las máquinas herramientas para el trabajo del metal excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

   a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

   b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puestos fijo), o

   c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida nº 84.71, se entiende por "máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos":

   a) las máquinas digitales capaces de:

      1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas:

      2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;

      3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y

      4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

   b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

   c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

   B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

   a) que sean del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

   b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

   c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizables por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida nº 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida nº 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida nº 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida nº 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida nº 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida nº 84.79.

8. En la partida nº 84.70, la expresión de bolsillo se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida nº 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.		10%	5%
8401.10.00	-Reactores nucleares.		27.5%	5%
8401.20.00	-Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.		10%	5%
8401.30.00	-Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.		10%	5%
8401.40.00	-Partes de reactores nucleares.			
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".			
8402.11.00	-Calderas de vapor: --Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora.		3%	5%
8402.12.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.		3%	5%
8402.19.00	--Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.		3%	5%
8402.20.00	-Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".		3%	5%
8402.90.00	-Partes.		3%	5%
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 84.02.		27.5%	5%
8403.10.00	-Calderas.		27.5%	5%
8403.90.00	-Partes.			
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS Nº 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.			
8404.10.00	-Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nº 84.02 u 84.03.		3%	5%
8404.20.00	-Condensadores para máquinas de vapor.		3%	5%
8404.90.00	-Partes.		3%	5%

84.05	**GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.**		
8405.10	-Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores:		
8405.10.10	--Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10% 3%	5% 5%
8405.10.90	--Los demás.		
8405.90	-Partes:		
8405.90.10	--Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles.	10% 3%	5% 5%
8405.90.90	--Los demás.		
84.06	**TURBINAS DE VAPOR.**		
8406.10.00	-Turbinas para la propulsión de barcos.	27.5%	5%
	-Las demás turbinas:		
8406.81.00	--De potencia superior a 40 MW.	3%	5%
8406.82.00	--De potencia inferior o igual a 40 MW.	3%	5%
8406.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.07	**MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).**		
8407.10.00	-Motores para la aviación.	27.5%	5%
	-Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	--Del tipo fueraborda:		
8407.21.10	---De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza.	12.5% 27.5%	5% 5%
8407.21.90	---Las demás.		
8407.29	--Los demás:		
8407.29.10	---De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza.	12.5% 3%	5% 5%
8407.29.90	---Los demás.		
	-Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
8407.31.00	--De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	10%	5%
8407.32.00	--De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.	10%	5%
8407.33.00	--De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3.	10%	5%

		5%	5%
8407.34.00	--De cilindrada superior a 1,000. cm3.	10%	5%
8407.90.00	-Los demás motores.		
84.08	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).		
8408.10	-Motores para la propulsión de barcos:		
8408.10.10	--Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza.	12.5%	5%
8408.10.20	--Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina.	5%	5%
8408.10.30	--Del tipo fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza.	12.5%	5%
8408.10.90	--Los demás.	3%	5%
8408.20.00	-Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	5%	5%
8408.90.00	-Los demás motores.	3%	5%
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS NO 84.07 U 84.08.		
8409.10.00	-De motores para la aviación.	5%	5%
	-Las demás:		
8409.91.00	--Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	5%	5%
8409.99	--Las demás:		
8409.99.10	---De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina.	5%	5%
8409.99.90	---Las demás.	3%	5%
84.10	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
	-Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11.00	--De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	3%	5%
8410.12.00	--De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW.	3%	5%
8410.13.00	--De potencia superior a 10,000 kW.	3%	5%
8410.90.00	-Partes, incluidos los reguladores.	3%	5%

84.11	**TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.**		
	-Turborreactores:		
8411.11.00	--De empuje inferior o igual a 25 kN.	3%	5%
8411.12.00	--De empuje superior a 25 kN.	3%	5%
	-Turbopropulsores:		
8411.21.00	--De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	3%	5%
8411.22.00	--De potencia superior a 1,100 kW.	3%	5%
	-Las demás turbinas de gas:		
8411.81.00	--De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	3%	5%
8411.82.00	--De potencia superior a 5,000 kW.	3%	5%
	-Partes:		
8411.91.00	--De turborreactores o de turbopropulsores.	3%	5%
8411.99.00	--Las demás.	3%	5%
84.12	**LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.**		
8412.10.00	-Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	27.5%	5%
	-Motores hidráulicos:		
8412.21.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros).	3%	5%
8412.29.00	--Los demás.	3%	5%
	-Motores neumáticos:		
8412.31.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros).	3%	5%
8412.39.00	--Los demás.	3%	5%
8412.80	-Los demás:		
8412.80.10	--Motores de viento o eolios.	5%	5%
8412.80.90	--Los demás.	3%	5%
8412.90	-Partes:		
8412.90.10	--Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro).	3%	5%
8412.90.20	--Para motores de viento o eolios.	5%	5%
8412.90.90	--Los demás.	3%	5%
84.13	**BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.**		
	-Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
8413.11.00	--Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	27.5%	5%
8413.19.00	--Las demás.	3%	5%

8413.20	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19:		
8413.20.10	--Para actividad agropecuaria.	LIBRE	5%
8413.20.20	--Para sistema de achique marino.	5%	5%
8413.20.90	--Los demás.	3%	5%
8413.30.00	-Bombas de carburante, aceite o refrigerante para motores de encendido por chispa o compresión.	5%	5%
8413.40.00	-Bombas para hormigón.	3%	5%
8413.50	-Las demás bombas volumétricas alternativas:		
8413.50.10	--Para actividad agropecuaria.	LIBRE	5%
8413.50.20	--Para sistema de achique marino.	5%	5%
8413.50.90	--Los demás.	3%	5%
8413.60	-Las demás bombas volumétricas rotativas:		
8413.60.10	--Para actividad agropecuaria.	LIBRE	5%
8413.60.20	--Para sistema de achique marinos.	5%	5%
8413.60.90	--Los demás.	3%	5%
8413.70	-Las demás bombas centrífugas:		
8413.70.10	--Para actividad agropecuaria.	LIBRE	5%
8413.70.20	--Para sistema de achique marino.	5%	5%
8413.70.90	--Los demás.	3%	5%
	-Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	--Bombas:		
8413.81.10	---Para actividad agropecuaria.	LIBRE	5%
8413.81.20	---Para sistema de achique marino.	5%	5%
8413.81.90	---Los demás.	3%	5%
8413.82.00	--Elevadores de líquidos.	3%	5%
	-Partes:		
8413.91.00	--De bombas.	3%	5%
8413.92.00	--De elevadores de líquidos.	3%	5%
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO INCLUSO CON FILTRO.		
8414.10.00	-Bombas de vacío.	3%	5%
8414.20.00	-Bombas de aire, de mano o pedal.	3%	5%
8414.30.00	-Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.	3%	5%
8414.40.00	-Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.	10%	5%

	-Ventiladores:		
8414.51.00	--Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	5%	5%
8414.59.00	--Los demás.	3%	5%
8414.60.00	-Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10%	5%
8414.80.00	-Los demás.	3%	5%
8414.90	-Partes:	15%	5%
8414.90.10	--Para ventiladores de la partida arancelaria 8414.51.00.	3%	5%
8414.90.90	--Las demás.		
84.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.		
8415.10	-De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo:	10%	5%
8415.10.10	--Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado).	10%	5%
8415.10.90	--Los demás.		
8415.20.00	-Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	5%	5%
	-Los demás:		
8415.81.00	--Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico	10%	5%
8415.82	--Los demás, con equipo de enfriamiento:		
8415.82.10	---Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado).	10%	5%
8415.82.90	---Los demás.	10%	5%
8415.83.00	--Sin equipo de enfriamiento.	10%	5%
8415.90	-Partes:		
8415.90.10	--Destinadas principalmente a vehículos automóviles del capítulo 87.	5%	5%
8415.90.20	--Destinadas principalmente a los artículos de la partida arancelaria 8415.83.00.	3%	5%
8415.90.90	--Los demás.	10%	5%

84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O GASEOSOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS, Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.		
8416.10	-Quemadores de combustibles liquidos:		
8416.10.20	--Para la industria azucarera.	3%	5%
8416.10.90	--Los demás.	3%	5%
8416.20	-Los demás quemadores, incluidos los mixtos:		
8416.20.10	--Para la industria azucarera.	3%	5%
8416.20.90	--Los demás.	3%	5%
8416.30.00	-Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	27.5%	5%
8416.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES QUE NO SEAN ELECTRICOS.		
8417.10	-Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metaliferos (incluidas las piritas) o de los metales:		
8417.10.10	--Para fusión, incluidos los cubilotes.	3%	5%
8417.10.90	--Los demás.	LIBRE	5%
8417.20.00	-Hornos de panadería, pastelería o galletería.	3%	5%
8417.80.00	-Los demás.	LIBRE	5%
8417.90	-Partes:		
8417.90.10	--Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes.	3%	5%
8417.90.20	--Para hornos de panadería, pastelería o galletería.	3%	5%
8417.90.90	--Los demás.	LIBRE	5%
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA NO 84.15.		
8418.10	-Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:		
	--Domésticos con funcionamiento eléctrico:		
8418.10.11	---Desmontadas o sin armar.	3%	5%
8418.10.19	---Los demás.	10%	5%

8418.10.90	--Los demás.	10%	5%
	-Refrigeradores domésticos:		
8418.21	--De compresión:		
	---De funcionamiento eléctrico y del tipo doméstico.	3%	5%
8418.21.11	----Desmontadas o sin armar.	10%	5%
8418.21.19	----Las demás.	10%	5%
8418.21.90	---Los demás.		
8418.22	--De absorción, eléctricos:	3%	5%
8418.22.10	---Desmontadas o sin armar.	27.5%	5%
8418.22.90	---Los demás.	27.5%	5%
8418.29.00	--Los demás.		
8418.30	-Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros.		
	--De funcionamiento eléctrico:	3%	5%
8418.30.11	---Desmontados o sin armar.	27.5%	5%
8418.30.19	---Los demás.	3%	5%
8418.30.90	--Los demás.		
8418.40	-Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:		
	--De funcionamiento eléctrico:	3%	5%
8418.40.11	---Desmontados o sin armar.	3%	5%
8418.40.19	---Los demás.	3%	5%
8418.40.90	--Los demás.		
8418.50.00	-Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	3%	5%
	-Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:		
8418.61.00	--Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	3%	5%
8418.69	--Los demás:		
8418.69.10	---Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado.	3%	5%
	---Máquinas y aparatos enfriadoras de agua:	3%	5%
8418.69.21	----Desmontadas o sin armar.	3%	5%
8418.69.29	----Los demás		

8418.69.30	---Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas.	LIBRE	5%
8418.69.90	---Los demás.	3%	5%
	-Partes:		
8418.91.00	--Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	27.5%	5%
8418.99.00	--Los demás.	3%	5%
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.		
	-Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11	--De calentamiento instantáneo, de gas:	LIBRE	5%
8419.11.10	---Del tipo para uso industrial.	5%	5%
8419.11.20	---Los demás, desarmados.	27.5%	5%
8419.11.90	---Los demás.		
8419.19	--Los demás:	LIBRE	5%
8419.19.10	---Del tipo para uso industrial.	5%	5%
8419.19.20	---Los demás, desarmados.	27.5%	5%
8419.19.90	---Los demás.		
8419.20.00	-Esterilizadores médico-quirúrgicos o de laboratorio.	3%	5%
	-Secadores:		
8419.31	--Para productos agrícolas:	3%	5%
8419.31.10	---Para la industria azucarera.	3%	5%
8419.31.90	---Los demás.		
8419.32.00	--Para madera, pasta para papel, papel o cartón.	3%	5%
8419.39.00	--Los demás.	3%	5%
8419.40.00	-Aparatos de destilación o de rectificación.	LIBRE	5%
8419.50.00	-Intercambiadores de calor.	3%	5%
8419.60.00	-Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.	3%	5%

	-Los demás aparatos y dispositivos:		
8419.81	--Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:		
8419.81.10	---Eléctricos.	3%	5%
8419.81.90	---Los demás.	3%	5%
8419.89	--Los demás:		
8419.89.10	---Aparatos de torrefacción.	LIBRE	5%
8419.89.20	---Aparatos para la industria papelera.	3%	5%
8419.89.30	---Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos.	LIBRE	5%
8419.89.90	---Los demás.	3%	5%
8419.90.00	-Partes.	3%	5%
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.		
8420.10	-Calandrias y laminadores:		
8420.10.10	--Para cueros y pieles.	3%	5%
8420.10.20	--Para reconstruir manuscritos o documentos.	3%	5%
8420.10.90	--Los demás.	LIBRE	5%
	-Partes:		
8420.91.00	--Cilindros.	3%	5%
8420.99.00	--Las demás.	3%	5%
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		
	-Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:		
8421.11.00	--Desnatadoras (descremadoras).	LIBRE	5%
8421.12	--Secadoras de ropa:		
	---Con capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8421.12.11	----Desmontados o sin armar.	3%	5%
8421.12.19	----Los demás.	27.5%	5%
8421.12.90	---Los demás.	27.5%	5%
8421.19	--Las demás:		
8421.19.10	---Para extraer miel.	12.5%	5%
8421.19.90	---Las demás.	3%	5%

	-Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21.00	--Para filtrar o depurar agua.	3%	5%
8421.22.00	--Para filtrar o depurar las demás bebidas.	3%	5%
8421.23.00	--Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	10%	5%
8421.29.00	--Los demás.	3%	5%
	-Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	10%	5%
8421.39.00	--Los demás.	3%	5%
	-Partes:		
8421.91.00	--De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas.	3%	5%
8421.99.00	--Las demás.	3%	5%
84.22	MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR,TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANALOGOS; MAQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOSY CONTINENTES ANALOGOS; LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELICULA TERMORRETRACTIL); MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BERIDAS.		
	-Máquinas para lavar vajillas:		
8422.11.00	--De tipo doméstico.	27.5%	5%
8422.19.00	--Las demás.	27.5%	5%
8422.20.00	-Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.	3%	5%
8422.30	-Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8422.30.10	--Para gasear bebidas.	LIBRE	5%
8422.30.90	--Los demás.	3%	5%
8422.40.00	-Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil).	3%	5%
8422.90.00	-Partes.	3%	5%

84.23	**APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS.**		
8423.10.00	**-Para pesar personas, incluídos los pesabebés; balanzas domésticas.**	10%	5%
8423.20.00	**-Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.**	3%	5%
8423.30.00	**-Básculas y balanzas para pasada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.**	3%	5%
	-Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
8423.81.00	--Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	3%	5%
8423.82.00	--Con capacidad superior a 30 kg, pero inferior o igual a 5,000 kg.	3%	5%
8423.89.00	--Los demás.	3%	5%
8423.90.00	-Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.	3%	5%
84.24	**APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.**		
8424.10	-Extintores, incluso cargados:		
8424.10.10	--Con carga.	27.5%	5%
8424.10.20	--Sin cargar.	12.5%	5%
8424.20.00	-Pistolas aerográficas y aparatos similares.	3%	5%
8424.30	-Máquinas y aparatos de chorro de arena, o de vapor y aparatos de chorro similares:		
8424.30.10	--Aparatos de chorro de vapor.	12.5%	5%
8424.30.90	--Los demás.	3%	5%
	-Los demás aparatos:		
8424.81.00	--Para agricultura u horticultura.	Libre	5%
8424.89	--Los demás:		
8424.89.10	---Del tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria.	LIBRE	5%
8424.89.90	---Los demás.	3%	5%

8424.90	-Partes:		
8424.90.10	--Para los aparatos del tipo utilizado en la actividad agropecuaria.	LIBRE	5%
8424.90.20	--Para extintores.	12.5%	5%
	--Los demás partes:		
8424.90.91	---Cabezas y monturas, de pulverizadores.	3%	5%
8424.90.90	---Las demás.	27.5%	5%
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
	-Polipastos:		
8425.11	--Con motor eléctrico:		
8425.11.10	---Pescantes de marina.	5%	5%
8425.11.90	---Los demás.	3%	5%
8425.19	--Los demás:		
8425.19.10	---Pescantes de marina.	5%	5%
8425.19.90	---Los demás.	3%	5%
8425.20.00	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.	10%	5%
	-Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	--Con motor eléctrico:		
8425.31.10	---Tornos y cabrestantes de marina.	5%	5%
8425.31.90	---Los demás.	3%	5%
8425.39	--Los demás:		
8425.39.10	---Tornos y cabrestantes de marina.	5%	5%
8425.39.90	---Los demás.	3%	5%
	-Gatos:		
8425.41.00	--Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres.	10%	5%
8425.42.00	--Los demás gatos hidráúlicos.	3%	5%
8425.49.00	--Los demás.	3%	5%
84.26	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.		
	-Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11.00	--Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	3%	5%
8426.12.00	--Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	3%	5%
8426.19.00	--Los demás.	3%	5%

8426.20.00	-Grúas de torre.	10%	5%
8426.30.00	-Grúas de pórticos.	5%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41.00	--Sobre neumáticos.	10%	5%
8426.49.00	--Los demás.	10%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91.00	--Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera.	10%	5%
8426.99.00	--Los demás.	10%	5%
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.		
8427.10.00	-Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	3%	5%
8427.20.00	-Las demás carretillas autopropulsadas.	3%	5%
8427.90.00	-Las demás carretillas.	10%	5%
84.28	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).		
8428.10.00	-Ascensores y montacargas.	3%	5%
8428.20.00	-Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	3%	5%
	-Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31.00	--Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	10%	5%
8428.32.00	--Los demás, de cangilones.	3%	5%
8428.33.00	--Los demás, de banda o correa.	3%	5%
8428.39.00	--Los demás.	3%	5%
8428.40.00	-Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	10%	5%
8428.50.00	-Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10%	5%
8428.60.00	-Teleféricos (incluídos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	10%	5%
8428.90.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%

84.29	**TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.**		
	-Topadoras frontales ("bulldozers") y topadora angulares ("angledozers"):	3%	5%
8429.11.00	--De orugas.	10%	5%
8429.19.00	--Los demás.	5%	5%
8429.20.00	-Niveladoras.	10%	5%
8429.30.00	-Tráillas ("scrapers").	10%	5%
8429.40.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).		
	-Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51.00	--Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	3%	5%
8429.52	--Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados:		
8429.52.10	---Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	5%	5%
8429.52.90	---Las demás.	5%	5%
8429.59	--Las demás:		
8429.59.10	---Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	3%	5%
8429.52.90	---Las demás.	3%	5%
84.30	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES .**		
8430.10.00	-Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10%	5%
8430.20.00	-Quitanieves.	10%	5%
	-Cortadoras y arrancadoras de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31.00	--Autopropulsadas.	10%	5%
8430.39.00	--Las demás.	10%	5%
	-Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41.00	--Autopropulsadas.	10%	5%
8430.49.00	--Las demás.	10%	5%
8430.50.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	10%	5%

	-Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61.00	--Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).	10%	5%
8430.62.00	--Traíllas ("scrapers").	10%	5%
8430.69.00	--Los demás.	10%	5%
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 84.25 a 84.30.		
8431.10	-De máquinas o aparatos de la partida nº 84.25:	5%	5%
8431.10.10	--Para aparatos de marina.	3%	5%
8431.10.90	--Los demás.	3%	5%
8431.20.00	-De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27.	3%	5%
	-De máquinas o aparatos de la partida No. 84.28:	3%	5%
8431.31.00	--De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	10%	5%
8431.39.00	--Las demás.		
	-De máquinas o aparatos de las partidas Nos. 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41.00	--Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	3%	5%
8431.42.00	--Hojas de topadoras frontales ("buldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	10%	5%
8431.43.00	--De máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas nº 8430.41 u 8430.49.	5%	5%
8431.49.00	--Las demás.	5%	5%
84.32	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432.10.00	-Arados.	LIBRE	5%
	-Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, estirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
8432.21.00	--Gradas (rastras) de discos.	LIBRE	5%
8432.29.00	--Los demás.	LIBRE	5%
8432.30.00	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras.	LIBRE	5%
8432.40.00	-Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	LIBRE	5%
8432.80.00	-Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	LIBRE	5%
8432.90.00	-Partes.	LIBRE	5%

84.33	**MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 84.37.**		
	-Cortadoras de césped:		
8433.11.00	--Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	12.5%	5%
8433.19.00	--Las demás.	12.5%	5%
8433.20.00	-Guadañadoras, incluídas las barras de corte para montar sobre un tractor.	LIBRE	5%
8433.30.00	-Las demás máquinas y aparatos para henificar.	LIBRE	5%
8433.40.00	-Prensas para paja o forraje, incluídas las prensas recogedoras.	LIBRE	5%
	-Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51.00	--Cosechadoras-trilladoras.	LIBRE	5%
8433.52.00	--Las demás máquinas y aparatos para trillar.	LIBRE	5%
8433.53.00	--Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.	LIBRE	5%
8433.59.00	--Los demás.	LIBRE	5%
8433.60.00	-Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.	LIBRE	5%
8433.90	-Partes:		
8433.90.10	--Para máquinas cortadoras de césped.	10%	5%
8433.90.90	--Los demás.	LIBRE	5%
84.34	**MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.**		
8434.10.00	-Máquinas para ordeñar.	LIBRE	5%
8434.20.00	-Máquinas y aparatos para la industria lechera.	LIBRE	5%
8434.90.00	-Partes.	LIBRE	5%
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES.		
8435.10	-Máquinas y aparatos:		
8435.10.10	--Extractores de jugos de fruta.	3%	5%
	--Prensas para frutas:		
8435.10.21	---Para manzanas, pera o uvas.	LIBRE	5%
8435.10.29	---Los demás.	3%	5%

8435.10.90	--Los demás.	LIBRE	5%
8435.90	-Partes:	3%	5%
8435.90.10	--Para extractores de jugos de frutas.	3%	5%
8435.90.20	--Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas).	LIBRE	5%
8435.90.90	--Los demás.		
84.36	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.**		
8436.10.00	-Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	LIBRE	5%
	-Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	--Incubadoras y criadoras:	3%	5%
8436.21.10	---Incubadoras.	3%	5%
8436.21.20	---Criadoras.		
8436.29	--Las demás:	3%	5%
8436.29.10	---Desplumadoras de aves.	3%	5%
8436.29.20	---Baterías automáticas de crianza o puesta.	LIBRE	5%
8436.29.90	---Los demás.		
8436.80	-Las demás máquinas y aparatos:	12.5%	5%
8436.80.10	--Máquinas y aparatos de apicultura.	LIBRE	5%
8436.80.90	--Las demás.		
	-Partes:		
8436.91	--De máquinas y aparatos para la avicultura:	3%	5%
8436.91.10	---Para criadoras y ponedoras.	3%	5%
8436.91.20	---Para incubadoras y desplumadoras.	LIBRE	5%
8436.91.90	---Los demás.		
8436.99	--Las demás:	12.5%	5%
8436.99.10	---Para máquinas y aparatos de apicultura.	LIBRE	5%
8436.99.90	---Los demás.		
84.37	**MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.**		
8437.10.00	-Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.	LIBRE	5%

8437.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8437.90.00	-Partes.	3%	5%
84.38	**MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.**		
8438.10.00	-Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.	3%	5%
8438.20,00	-Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.	3%	5%
8438.30.00	-Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	3%	5%
8438.40.00	-Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	LIBRE	5%
8438.50	-Máquinas y aparatos para la preparación de carne:	3%	5%
8438.50.10	--Para moler, picar o cortar carne.	3%	5%
8438.50.90	--Los demás.		
8438.60.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de frutos, u hortalizas.	3%	5%
8438.80	-Las demás máquinas y aparatos:	3%	5%
8438.80.10	--Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos.	3%	5%
8438.80.90	--Los demás.		
8438.90.00	-Partes.	3%	5%
84.39	**MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DE PAPEL O CARTON.**		
8439.10.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	3%	5%
8439.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o cartón.	3%	5%
8439.30.00	-Máquinas y aparatos para el acabado del papel o cartón.	3%	5%
	-Partes:		
8439.91.00	--De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	3%	5%
8439.99.00	--Las demás.	3%	5%

84.40	**MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.**		
8440.10.00	-Máquinas y aparatos.	3%	5%
8440.90.00	-Partes.	3%	5%
84.41	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.**		
8441.10.00	-Cortadoras.	3%	5%
8441.20.00	-Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	3%	5%
8441.30.00	-Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	3%	5%
8441.40.00	-Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.	3%	5%
8441.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8441.90.00	-Partes.	3%	5%
84.42	**MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS NOS. 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS GRANEADOS, PULIDOS).**		
8442.10.00	-Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	3%	5%
8442.20.00	-Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	3%	5%
8442.30.00	-Las demás máquinas, aparatos y material.	3%	5%
8442.40.00	-Partes de estas máquinas, aparatos o material.	3%	5%
8442.50.00	-Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos).	3%	5%

84.43	**MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LA MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION.**		
	-Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11.00	--Alimentados con bobinas.	3%	5%
8443.12.00	--Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	3%	5%
8443.19.00	--Las demás.	3%	5%
	-Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:		
8443.21.00	--Alimentados con bobinas.	3%	5%
8443.29.00	--Las demás.	3%	5%
8443.30.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	3%	5%
8443.40.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	3%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		
8443.51.00	--Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	3%	5%
8443.59.00	--Las demás.	3%	5%
8443.60.00	-Máquinas auxiliares.	3%	5%
8443.90.00	-Partes.	3%	5%
8444.00.00	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR, O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.	3%	5%
84.45	**MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nº 84.46 u 84.47.**		
	-Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11.00	--Cardas.	3%	5%
8445.12.00	--Peinadoras.	3%	5%
8445.13.00	--Mecheras.	3%	5%
8445.19	--Las demás:		
8445.19.10	---Desmotadoras de algodón.	LIBRE	5%
8445.19.90	---Las demás.	3%	5%
8445.20.00	-Máquinas para hilar materia textil.	3%	5%
8445.30.00	-Máquinas para doblar o retorcer materia textil.	3%	5%

8445.40.00	-Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	3%	5%
8445.90.00	-Las demás.	3%	5%
84.46	TELARES.		
8446.10.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	3%	5%
	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21.00	--De motor.	3%	5%
8446.29.00	--Los demás.	3%	5%
8646.30.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	3%	5%
84.47	MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
	-Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11.00	--Con cilindro de diámetro inferior ó igual a 165 mm.	3%	5%
8447.12.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	3%	5%
8447.20.00	-Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	3%	5%
8447.90.00	-Los demás.	3%	5%
84.48	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS NOS. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, TAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).		
	-Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nºs 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
8448.11.00	--Maquinitas para lisos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	3%	5%
8448.19.00	--Los demás.	3%	5%
8448.20.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	3%	5%

	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31.00	--Guarniciones de cardas.	3%	5%
8448.32.00	--De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	3%	5%
8448.33.00	--Husos y sus aletas, anillos y cursores.	3%	5%
8448.39.00	--Los demás.	3%	5%
	-Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	3%	5%
8448.41.00	--Lanzaderas.	3%	5%
8448.42.00	--Peines; lizos y cuadros de lizos.	3%	5%
8448.49.00	--Los demás.	3%	5%
	-Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida partida nº 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.51.00	--Platinas, agujas y demás artículos que participen en la la formación de mallas.	3%	5%
8448.59.00	--Los demás.	3%	5%
84.49	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.		
8449.00.10	-Máquinas y aparatos	27.5%	5%
8449.00.90	-Partes.	27.5%	5%
84.50	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8450.11	--Máquinas totalmente automáticas:	3%	5%
8450.11.10	---Desmontadas o sin armar.	10%	5%
8450.11.90	---Los demás.		
8450.12	--Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada:	3%	5%
8450.12.10	---Desmontadas o sin armar.	27.5%	5%
8450.12.90	---Los demás.		
8450.19	--Las demás:	3%	5%
8450.19.10	---Desmontadas o sin armar.	27.5%	5%
8450.19.90	---Los demás.		
8450.20.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	27.5%	5%
8450.90.00	-Partes.	3%	5%

84.51	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA Nº 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR Y PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR, O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS DE ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.		
8451.10.00	-Máquinas para limpieza en seco.	27.5%	5%
	-Máquinas para secar:		
8451.21	--De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8451.21.10	---Desmontadas o sin armar	3%	5%
8451.21.90	---Los demás.	27.5%	5%
8451.29.00	--Las demás.	27.5%	5%
8451.30	-Máquinas y prensas para planchar, incluídas las prensas para fijar:		
8451.30.10	--Prensas de madera.	17.5%	5%
8451.30.90	--Los demás.	3%	5%
8451.40.00	-Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	27.5%	5%
8451.50.00	-Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	3%	5%
8451.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8451.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.52	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA Nº 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDAS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
8452.10.00	-Máquinas de coser domésticas.	10%	5%
	-Las demás máquinas de coser:		
8452.21.00	--Unidades automáticas.	3%	5%
8452.29	--Las demás:		
8452.29.10	---Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	LIBRE	5%
8452.29.90	---Las demás.	3%	5%
8452.30.00	-Agujas para máquinas de coser.	3%	5%

8452.40	-Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes:	3%	5%
8452.40.10	--Muebles.	3%	5%
8452.40.90	--Los demás, incluidas las partes.	3%	5%
8452.90.00	-Las demás partes para máquinas de coser.	3%	5%
84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
8453.10.00	-Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cuero o piel.	3%	5%
8453.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	3%	5%
8453.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8453.90.00	-Partes.	3%	5%
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
8454.10.00	-Convertidores.	LIBRE	5%
8454.20.00	-Lingoteras y cucharas de colada.	3%	5%
8454.30.00	-Máquinas de colar (moldear).	3%	5%
8454.90	-Partes:	LIBRE	5%
8454.90.10	--De convertidores.	3%	5%
8454.90.90	--Los demás.		
84.55	LAMINADORES DE METAL Y SUS CILINDROS.		
8455.10.00	-Laminadores de tubos.	3%	5%
	-Los demás laminadores:		
8455.21.00	--Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.	3%	5%
8455.22.00	--Para laminar en frío.	3%	5%
8455.30.00	-Cilindros de laminadores.	3%	5%
8455.90.00	-Las demás partes.	3%	5%

84.56	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA.		
8456.10.00	-Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	3%	5%
8456.20.00	-Que operen por ultrasonido.	3%	5%
8456.30.00	-Que operan por electroerosión.	3%	5%
	-Las demás:		
8456.91.00	--Para gravar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	3%	5%
4456.99.00	--Las demás.	3%	5%
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		
8457.10.00	-Centros de mecanizado.	3%	5%
8457.20.00	-Máquinas de puesto fijo.	3%	5%
8457.30.00	-Máquinas de puestos múltiples.	3%	5%
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
	-Tornos horizontales:	3%	5%
8458.11.00	--De control numérico.	3%	5%
8458.19.00	--Los demás.		
	-Los demás tornos:	3%	5%
8458.91.00	--De control numérico.	3%	5%
8458.99.00	--Los demás.		
84.59	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA Nº 84.58.		
8459.10.00	-Unidades de mecanizado de correderas.	3%	5%
	-Las demás máquinas de taladrar:	3%	5%
8459.21.00	--De control numérico.	3%	5%
8459.29.00	--Las demás.		

	-Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31.00	--De control numérico.	3%	5%
8459.39.00	--Las demás.	3%	5%
8459.40.00	-Las demás escariadoras.	3%	5%
	-Máquinas de fresar de consola:		
8459.51.00	--De control numérico.	3%	5%
8459.59.00	--Las demás.	3%	5%
	-Las demás máquinas de fresar:		
8459.61.00	--De control numérico.	3%	5%
8459.69.00	--Las demás.	3%	5%
8459.70.00	-Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar).	3%	5%
84.60	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL, O CERMET MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA Nº 84.61.		
	-Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm ó menos:		
8460.11.00	--De control numérico.	3%	5%
8460.19.00	--Las demás.	3%	5%
	-Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm ó menos:		
8460.21.00	--De control numérico.	3%	5%
8460.29.00	--Las demás.	3%	5%
	-Máquinas de afilar:		
8460.31.00	--De control numérico.	3%	5%
8460.39.00	--Las demás.	3%	5%
8460.40.00	-máquinas de lapear (bruñir).	3%	5%
8460.90.00	-Las demás.	3%	5%
84.61	MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TRONZEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O "CERMETS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.10.00	-Máquinas de cepillar.	3%	5%
8461.20.00	-Máquinas de limar o mortajar.	3%	5%
8461.30.00	-Máquinas de brochar.	3%	5%
8461.40.00	-Máquinas de tallar o acabar engranajes.	3%	5%
8461.50.00	-Máquinas de aserrar o trocear.	3%	5%
8461.90.00	-Las demás.	3%	5%

84.62	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10.00	-Maquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.	3%	5%
	-Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar enderezar o aplanar:		
8462.21.00	--De control numérico.	3%	5%
8462.29.00	--Las demás.	3%	5%
	-Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31.00	--De control numérico	3%	5%
8462.39.00	--Las demás.	3%	5%
	-Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluídas las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41.00	--De control numérico.	3%	5%
8462.49.00	--Las demás.	3%	5%
	-Las demás:		
8462.91.00	--Prensas hidraúlicas.	3%	5%
8462.99.00	--Las demás.	3%	5%
84.63	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O "CERMETS", QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10.00	-Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	3%	5%
8463.20.00	-Máquinas limadoras de hacer rosca.	3%	5%
8463.30	-Máquinas para trabajar alambre:		
8463.30.10	--Para fabricar clavos.	LIBRE	5%
8463.30.90	--Las demás.	3%	5%
8463.90.00	-Las demás.	3%	5%
84.64	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
8464.10.00	-Maquinas de aserrar.	LIBRE	5%
8464.20.00	-Máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	5%
8464.90.00	-Las demás.	LIBRE	5%

84.65	**MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.**		
8465.10.00	-Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	3%	5%
	-Las demás:		
8465.91.00	--Máquinas de aserrar.	3%	5%
8465.92.00	--Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar.	3%	5%
8465.93.00	--Máquinas de amolar, lijar o pulir.	3%	5%
8465.94.00	--Máquinas de curvar o ensamblar:	3%	5%
8465.95.00	--Máquinas de taladrar o mortajar.	3%	5%
8465.96.00	--Máquinas de hendir, trocear o desenrollar.	3%	5%
8465.99.00	--Las demás.	3%	5%
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nº 84.56 a 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10.00	-Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.	3%	5%
8466.20.00	-Portapiezas.	3%	5%
8466.30.00	-Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.	3%	5%
	-Los demás:		
8466.91.00	--Para máquinas de la partida nº 84.64.	3%	5%
8466.92.00	--Para máquinas de la partida nº 84.65.	3%	5%
8466.93.00	--Para máquinas de las partidas nº 84.56 a 84.61.	3%	5%
8466.94.00	--Para máquinas de las partidas nº 84.62 u 84.63.	3%	5%
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
	-Neumáticas:		
8467.11.00	--Rotativas (incluso de percusión).	10%	5%
8467.19.00	--Las demás.	10%	5%
	-Las demás herramientas:		
8467.81.00	--Sierras o tronzadoras de cadena.	10%	5%
8467.89.00	--Las demás.	10%	5%
	-Partes:		
8467.91.00	--De sierras o tronzadoras de cadena	10%	5%
8467.92.00	--De herramientas neumáticas.	10%	5%
8467.99.00	--Las demás.	10%	5%

84.68	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
8468.10.00	-Sopletes manuales.	3%	5%
8468.20.00	-Las demás máquinas y aparatos de gas.	3%	5%
8468.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8468.90.00	-Partes.	3%	5%
84.69	MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA Nº 84.71; Y MAQUINAS PARA EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
	-Máquinas de escribir automáticas y máquinas para el tratamiento o procesamiento de textos:		
8469.11.00	--Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	3%	5%
8469.12.00	--Máquinas de escribir automáticas.	3%	5%
8469.20.00	-Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	10%	5%
8469.30.00	-Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	10%	5%
84.70	MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.		
8470.10.00	-Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	5%	5%
	-Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21	--Con dispositivo de impresión incorporado:		
8470.21.10	---Con circuito cargador de baterías.	7.5%	5%
8470.21.90	---Los demás.	27.5%	5%
8470.29	--Las demás:		
8470.29.10	---Con circuito cargador de baterías.	7.5%	5%
8470.29.90	---Los demás.	27.5%	5%
8470.30.00	-Las demás máquinas de calcular.	27.5%	5%
8470.40.00	-Máquinas de contabilidad.	27.5%	5%
8470.50.00	-Cajas registradoras.	27.5%	5%
8470.90.00	-Las demás.	27.5%	5%

84.71	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS O OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
8471.10.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	5%	5%
8471.30.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	5%	5%
	-Las demás máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41.00	--Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	5%	5%
8471.49.00	--Las demás presentadas en forma de sistemas.	5%	5%
8471.50.00	-Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas nº 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5%	5%
8471.60.00	-Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	5%	5%
8471.70.00	-Unidades de memoria.	5%	5%
8471.80.00	-Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	5%
8471.90.00	-Los demás.	5%	5%
84.72	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).		
8472.10.00	-Copiadoras incluidos los mimeógrafos.	27.5%	5%
8472.20.00	-Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	27.5%	5%
8472.30.00	-Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocaren fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos estampillas.	27.5%	5%

8472.90	-Los demás.		
8472.90.10	--Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero.	5%	5%
8472.90.90	--Los demás.	20%	5%
84.73	**PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 84.69 a 84.72.**		
8473.10	-Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.69: .	3%	5%
8473.10.10	--Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00.	27.5%	5%
8473.10.90	--Las demás.		
	-Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.70:		
8473.21.00	--De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	15%	5%
8473.29.00	--Los demás.	3%	5%
8473.30.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.71.	5%	5%
8473.40.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.72.	27.5%	5%
8473.50.00	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas Nos. 84.69 a 84.72.	27.5%	5%
84.74	**MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDO EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.**		
8474.10.00	-Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.	3%	5%
8474.20.00	-Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.	3%	5%
	-Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31.00	--Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	3%	5%
8474.32.00	--Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	3%	5%
8474.39.00	--Los demás.	3%	5%
8474.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8474.90.00	-Partes.	3%	5%

84.75	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN LA ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.		
8475.10.00	-Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio.	LIBRE	5%
	-Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475.21.00	--Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	LIBRE	5%
8475.29.00	--Las demás.	LIBRE	5%
8475.90.00	-Partes.	3%	5%
84.76	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
	-Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	27.5%	5%
8476.29.00	--Las demás.	27.5%	5%
	-Las demás:		
8476.81.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	27.5%	5%
8476.89.00	--Las demás.	27.5%	5%
8476.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.77	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8477.10.00	-Máquinas de moldear por inyección.	3%	5%
8477.20.00	-Extrusoras.	3%	5%
8477.30.00	-Máquinas de moldear por soplado.	3%	5%
8477.40.00	-Máquinas de moldear en vacio y demás máquinas para termoformado.	3%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:		
8477.51.00	--De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	3%	5%
8477.59.00	--Los demás.	3%	5%

8477.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8477.90.00	-Partes.	3%	5%
84.78	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8478.10.00	-Máquinas y aparatos.	3%	5%
8478.90.00	-Partes.	3%	5%
84.79	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8479.10.00	-Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	10%	5%
8479.20.00	-Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	3%	5%
8479.30.00	-Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.	3%	5%
8479.40.00	-Máquinas de cordelería o cablería.	3%	5%
8479.50.00	-Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	3%	5%
8479.60.00	-Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	10%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81.00	--Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos.	3%	5%
8479.82	--Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:		
8479.82.10	---Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan.	3%	5%
8479.82.20	---Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	5%
8479.82.90	---Las demás.	3%	5%
8479.89	--Los demás:		
8479.89.10	---Humectadores y deshumectadores de aire.	3%	5%
8479.89.20	---Torres de burbujas.	LIBRE	5%
8479.89.30	---Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo.	3%	5%
8479.89.40	---Compactadores de basura.	LIBRE	5%
8479.89.80	---Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	5%
8479.89.90	---Los demás.	3%	5%
8479.90.00	-Partes.	3%	5%

84.80	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO.		
8480.10.00	-Cajas de fundición.	3%	5%
8480.20.00	-Placas de fondo para moldes.	3%	5%
8480.30.00	-Modelos para moldes.	3%	5%
	-Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00	--Para el moldeo por inyección o compresión.	3%	5%
8480.49.00	--Los demás.	3%	5%
8480.50.00	-Moldes para vidrio.	3%	5%
8480.60	-Moldes para materia mineral:		
8480.60.10	--Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero.	3%	5%
8480.60.90	--Los demás.	3%	5%
	-Moldes para caucho o plástico:		
8480.71.00	--Para moldeo por inyección o compresión.	3%	5%
8480.79.00	--Los demás.	3%	5%
84.81	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
8481.10.00	-Válvulas reductoras de presión.	3%	5%
8481.20	-Válvulas para transmisiones oleohidráúlicas o neumáticas:		
8481.20.10	--Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos.	10%	5%
8481.20.90	--Los demás.	3%	5%
8481.30.00	-Válvulas de retención.	3%	5%
8481.40.00	-Válvulas de alivio o seguridad.	3%	5%
8481.80	-Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
8481.80.10	--Grifos.	10%	5%
8481.80.20	--Las demás válvulas.	3%	5%
8481.80.90	--Las demás.	3%	5%
8481.90.00	-Partes.	3%	5%
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10.00	-Rodamientos de bolas.	3%	5%

8482.20.00	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.	3%	5%
8482.30.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	3%	5%
8482.40.00	-Rodamientos de agujas.	3%	5%
8482.50.00	-Rodamientos de rodillos cilíndricos.	3%	5%
8482.80.00	-Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	3%	5%
	-Partes:		
8482.91.00	--Bolas, rodillos y agujas.	3%	5%
8482.99.00	--Las demás.	3%	5%
84.83	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.		
8483.10	-Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:		
8483.10.10	--Para usos marinos.	5%	5%
8483.10.90	--Los demás.	5%	5%
8483.20.00	-Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	10%	5%
8483.30.00	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	10%	5%
8483.40.00	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	3%	5%
8483.50.00	-Volantes y poleas, incluidos los motones.	10%	5%
8483.60.00	-Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	10%	5%
8483.90.00	-Partes.	10%	5%

84.84	JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS. SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD.		
8484.10.00	-Juntas metaloplásticas.	10%	5%
8484.20.00	-Juntas mecánicas de estanqueidad.	10%	5%
8484.90.00	-Los demás.	10%	5%
84.85	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		
8485.10.00	-Hélices para barcos y sus paletas.	5%	5%
8485.90.00	-Las demás.	3%	5%

C a p i t u l o 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Notas:

1. Se excluyen de este Capítulo:

   a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

   b) las manufacturas de vidrio de la partida nº 70.11;

   c) los muebles con calentamiento eléctrico, del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas nºs 85.01 a 85.04 como en las partidas nºs 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

   Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida nº 85.04.

3. La partida nº 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:

   a) las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

   b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida nº 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida nº 84.21), las máquinas para lavar vajillas (partida nº 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida nº 84.50), las máquinas para planchar (partidas nºs 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida nº 84.52), las tijeras eléctricas (partida nº 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida nº 85.16).

4. En la partida nº 85.34, se consideran circuitos impresos los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

   La expresión circuitos impresos no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos.

   Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasificarán en la partida nº 85.42.

5. En las partidas nºs 85.41 y 85.42 se consideran:

   A) diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) circuitos integrados y microestructuras electrónicas:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en ésta Nota las partidas nºs 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos , especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas nºs 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinen.

7. En la partida nº 85.48, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.

1. Las subpartidas nºs 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los tocacasetes y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
85.01	**MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.**			
8501.10.00	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W.		3%	5%
8501.20.00	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W.		3%	5%
	-Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
8501.31	--De potencia inferior o igual a 750 W :		3%	5%
8501.31.10	---Generadores de corriente continua.		3%	5%
8501.31.20	---Motores.			
8501.32	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:		3%	5%
8501.32.10	---Generadores de corriente continua.		3%	5%
8501.32.20	---Motores.			

8501.33	--De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:		
8501.33.10	---Generadores de corriente continua.	3%	5%
8501.33.20	---Motores.	3%	5%
8501.34	--De potencia superior a 375 kW:		
8501.34.10	---Generadores de corriente continua.	3%	5%
8501.34.20	---Motores.	3%	5%
8501.40.00	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	3%	5%
	-Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51.00	--De potencia inferior o igual a 750 W.	3%	5%
8501.52.00	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.	3%	5%
8501.53.00	--De potencia superior a 75 kW.	3%	5%
	-Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61.00	--De potencia inferior o igual a 75 kVA.	3%	5%
8501.62.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	3%	5%
8501.63.00	--De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	3%	5%
8501.64.00	--De potencia superior a 750 kVA.	3%	5%
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):		
8502.11.00	--De potencia inferior o igual a 75 KVA.	3%	5%
8502.12.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA.	3%	5%
8502.13.00	--De potencia superior a 375 KVA.	3%	5%
8502.20.00	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).	10%	5%
	-Los demás grupos electrógenos:		
8502.31.00	--De energía eólica.	10%	5%
8502.39.00	--Los demás.	10%	5%
8502.40.00	-Convertidores rotativos eléctricos.	3%	5%
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nº 85.01 u 85.02.	3%	5%
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).		
8504.10.00	-Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga.	3%	5%
	-Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21.00	--De potencia inferior o igual a 650 KVA.	3%	5%
8504.22.00	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 KVA.	3%	5%

		3%	5%
8504.23.00	--De potencia superior a 10.000 KVA.		
	-Los demás transformadores:	3%	5%
8504.31.00	--De potencia inferior o igual a 1 KVA.	3%	5%
8504.32.00	--De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA.	3%	5%
8504.33.00	--De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA.	3%	5%
8504.34.00	--De potencia superior a 500 kVA.		
8504.40	-Convertidores estáticos:		
8504.40.10	--Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina.	5%	5%
		5%	5%
8504.40.90	--Los demás.	27.5%	5%
8504.50.00	-Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	3%	5%
8504.90.00	-Partes.		
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.		
	-Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:	27.5%	5%
8505.11.00	--De metal.	27.5%	5%
8505.19.00	--Los demás.		
8505.20.00	-Acoplamientos, embraques, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	10%	5%
		10%	5%
8505.30.00	-Cabezas elevadoras electromagnéticas.	27.5%	5%
8505.90.00	-Los demás, incluidas las partes.		
85.06	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
8506.10	-De dióxido de manganeso:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:	LIBRE	5%
8506.10.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	5%	5%
8506.10.19	---Las demás.	5%	5%
8506.10.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.		
8506.30	-De óxido de mercurio:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:	LIBRE	5%
8506.30.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	5%	5%
8506.30.19	---Las demás.	5%	5%
8506.30.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.		

8506.40	-De óxido de plata:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:	LIBRE	5%
8506.40.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	5%	5%
8506.40.19	---Las demás.	5%	5%
8506.40.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.		
8506.50	-De litio:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:	LIBRE	5%
8506.50.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	5%	5%
8506.50.19	---Las demás.	5%	5%
8506.50.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.		
8506.60	-De aire-cinc:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:	LIBRE	5%
8506.60.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	5%	5%
8506.60.19	---Las demás.	5%	5%
8506.60.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.		
8506.80	-Las demás:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:	LIBRE	5%
8506.80.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	5%	5%
8506.80.19	---Las demás.	5%	5%
8506.80.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.		
8506.90.00	-Partes.	5%	5%
85.07	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
8507.10.00	-De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión.	27.5%	5%
8507.20.00	-Los demás acumuladores de plomo.	15.0%	5%
8507.30.00	-De níquel-cadmio.	27.5%	5%
8507.40.00	-De níquel-hierro.	27.5%	5%
8507.80.00	-Los demás acumuladores.	27.5%	5%
8507.90.00	-Partes.	3%	5%
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		
8508.10.00	-Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.	10%	5%
8508.20.00	-Sierras incluidas las tronzadoras.	10%	5%
8508.80.00	-Las demás herramientas.	10%	5%
8508.90.00	-Partes.	3%	5%

85.09	**APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.**	15.0%	5%
8509.10.00	-Aspiradoras.	27.5%	5%
8509.20.00	-Enceradoras (lustradoras) de pisos.	10%	5%
8509.30.00	-Trituradores de desperdicios de cocina.	5.0%	5%
8509.40.00	-Trituradores y mezcladores de alimentos; extractoras de jugos de frutos u hortalizas.		
8509.80	-Los demás aparatos:		
	--Aparatos en donde se señala límite de peso (inferior o igual a 20 Kg):	5.0%	5%
8509.80.11	---Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.	5.0%	5%
8509.80.12	---Cepillos de diente eléctricos.	5.0%	5%
8509.80.19	---Los demás.	5.0%	5%
8509.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
8509.90.00	-Partes.		
85.10	**AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.**	7.5%	5%
8510.10.00	-Afeitadoras.	17.5%	5%
8510.20	-Máquinas de cortar el pelo o esquilar:	27.5%	5%
8510.20.10	--Aparatos para esquilar.	10.0%	5%
8510.20.90	--Los demás.		
8510.30.00	-Aparatos de depilar.	7.5%	5%
8510.90	-Partes:	17.5%	5%
8510.90.10	--Para aparatos de afeitar.	27.5%	5%
8510.90.20	--Para aparatos de esquilar.		
8510.90.90	--Los demás.		
85.11	**APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO : MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO,BUJIAS DE ENCEDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.**	5.0%	5%
8511.10.00	-Bujías de encendido.	5.0%	5%
8511.20.00	-Magnetos; dinamo-magnetos; volantes magnéticos.		

8511.30.00	-Distribuidores; bobinas de encendido.	5%	5%
8511.40	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:		
8511.40.10	--De 32 voltios.	5%	5%
8511.40.90	--Los demás.	5%	5%
8511.50	-Los demás generadores:		
8511.50.10	--Alternadores para uso marino.	5%	5%
8511.50.90	--Los demás.	5%	5%
8511.80.00	-Los demás aparatos y dispositivos.	5%	5%
8511.90	-Partes:		
8511.90.10	--Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios.	5%	5%
8511.90.90	--Los demás.	10%	5%
85.12	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA NO 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES.		
8512.10.00	-Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas.	10%	5%
8512.20.00	-Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	10%	5%
8512.30.00	-Aparatos de señalización acústica.	10%	5%
8512.40.00	-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	10%	5%
8512.90.00	-Partes.	10%	5%
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA NO 85.12.		
8513.10.00	-Lámparas.	10%	5%
8513.90.00	-Partes.	27.5%	5%
85.14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS.		
8514.10	-Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):		
8514.10.10	--Para cerámica.	10%	5%
8514.10.90	--Los demás.	3%	5%
8514.20	-Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas:		
8514.20.10	--Para cerámica.	10%	5%
8514.20.90	--Los demás.	3%	5%

8514.30	-Los demás hornos:		
8514.30.10	--Para cerámica.	10%	5%
8514.30.90	--Los demás.	3%	5%
8514.40	-Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:		
8514.40.10	--Para cerámica.	10%	5%
8514.40.90	--Los demás.	3%	5%
8514.90.00	-Partes.	3%	5%
85.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER O OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.		
	-Máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la soldadura blanda:		
85.15.11.00	--Soldadores y pistolas para soldar.	3%	5%
85.15.19.00	--Los demás.	3%	5%
	-Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
85.15.21.00	--Total o parcialmente automáticos.	3%	5%
85.15.29.00	--Los demás.	3%	5%
	-Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
85.15.31.00	--Total o parcialmente automáticos.	3%	5%
85.15.39.00	--Los demás.	3%	5%
85.15.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
85.15.90.00	-Partes.	3%	5%
85.16	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS PARA USOS DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 85.45.		
8516.10	-Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:		
	--Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación:		
8516.10.11	---Desmontados o sin armar todavía.	5%	5%
8516.10.19	---Los demás.	27.5%	5%

	--Calentadores eléctricos de inmersión:		
8516.10.21	---Desmontados o sin armar todavía.	5%	5%
8516.10.29	---Los demás.	27.5%	5%
	-Aparatos eléctricos para la calefacción de espacios, o suelos:		
8516.21.00	--Radiadores de acumulación.	27.5%	5%
8516.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
	-Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31	--Secadores para el cabello:		
8516.31.10	---Portátiles.	5%	5%
8516.31.90	---Los demás.	10%	5%
8516.32	--Los demás aparatos para el cuidado del cabello:		
8516.32.10	---Portátiles.	5%	5%
8516.32.90	---Los demás.	10%	5%
8516.33.00	--Aparatos para secar las manos.	27.5%	5%
8516.40.00	-Planchas eléctricas.	5%	5%
8516.50.00	-Hornos de microondas.	27.5%	5%
8516.60	-Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las placas de cocción), parrillas y asadores:		
8516.60.10	--Los demás hornos y asadores.	15%	5%
8516.60.90	--Los demás.	10%	5%
	-Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71.00	--Aparatos para la preparación de café o té.	10%	5%
8516.72.00	--Tostadores de pan.	10%	5%
8516.79.00	--Los demás.	10%	5%
8516.80	-Resistencias calentadoras:		
8516.80.10	--Para planchas eléctricas.	10%	5%
8516.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
8516.90	-Partes:		
8516.90.10	--Para planchas eléctricas.	17.5%	5%
8516.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO, COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O COMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS.		
	-Teléfonos de abonado; videófonos:		
8517.11.00	--Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	5%	5%

8517.19.00	--Los demás.	5%	5%
	-Telefax y teletipos:		
8517.21.00	--Telefax.	5%	5%
8517.22.00	--Teletipos.	5%	5%
8517.30.00	-Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.	5%	5%
8517.50.00	-Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	5%	5%
8517.80.00	-Los demás aparatos.	5%	5%
8517.90.00	-Partes.	5%	5%
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DEL SONIDO.		
8518.10.00	-Micrófonos y sus soportes.	5%	5%
	-Altavoces (altoparlante), incluso montados en sus cajas:		
8518.21.00	--Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	12.5%	5%
8518.22.00	--Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	6.3%	5%
8518.29.00	--Los demás.	6.3%	5%
8518.30.00	-Auriculares, incluso combinados con un micrófono.	12.5%	5%
8518.40.00	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	6.3%	5%
8518.50	-Equipos eléctricos para amplificación de sonido:	27.5%	5%
8518.50.10	--Para cinematografía.	5%	5%
8518.50.90	--Los demás.		
8518.90.00	-Partes.	5%	5%
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.		
8519.10.00	-Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	5%	5%
	-Los demás tocadiscos:		
8519.21.00	--Sin altavoces (altoparlantes).	5%	5%
8519.29.00	--Los demás.	5%	5%
	-Giradiscos:		
8519.31.00	--Con cambiador automático de discos.	5%	5%
8519.39.00	--Los demás.	5%	5%

8519.40.00	-Aparatos para reproducir dictados.	5%	5%
	-Los demás reproductores de sonido:		
8519.92.00	--Tocacasetes de bolsillo.	5%	5%
8519.93.00	--Los demás tocacasetes.	5%	5%
8519.99.00	--Los demás.	5%	5%
85.20	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.		
8520.10.00	-Aparatos para dictar que solo funcionen con una fuente de energía exterior.	5%	5%
8520.20.00	-Contestadores telefónicos.	5%	5%
	-Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		
8520.32.00	--Digitales.	5%	5%
8532.33.00	--Los demás, de casete.	5%	5%
8520.39.00	--Los demás:	5%	5%
8520.90.00	-Los demás.	5%	5%
85.21	APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
8521.10.00	-De cinta magnética.	5%	5%
8521.90.00	-Los demás.	5%	5%
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 85.19 a 85.21.		
8522.10.00	-Cápsulas fonocaptoras.	27.5%	5%
8522.90	-Las demás.		
8522.90.10	--Muebles.	20%	5%
8522.90.90	--Las demás.	12.5%	5%
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
	-Cintas magnéticas:		
8523.11.00	--De anchura inferior o igual a 4 mm.	5%	5%
8523.12.00	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.	5%	5%
8523.13.00	--De anchura superior a 6.5 mm.	5%	5%
8523.20.00	-Discos magnéticos.	5%	5%

8523.30.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada.	5%	5%
8523.90.00	-Los demás.	5%	5%
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
8524.10	-Discos para tocadiscos:	20%	5%
8524.10.10	--De larga duración grabados.	LIBRE	5%
8524.10.20	--Para fines privados y educacionales.	5%	5%
8524.10.90	--Los demás.		
	-Discos para sistemas de lectura por rayos laser:		
8524.31	--Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.31.10	---De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	5%
8524.31.90	---Los demás.	15%	5%
8524.32	--Para reproducir únicamente sonido:	LIBRE	5%
8524.32.10	---Para fines privados o educacionales.	15%	5%
8524.32.90	---Los demás.		
8524.39	--Los demás:		
	---De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
8524.39.11	----Programas de entretenimiento.	15%	5%
8524.39.12	----Los demás programas.	5%	5%
8524.39.19	----Los demás.	10%	5%
8524.39.90	---Los demás.	15%	5%
8524.40	-Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.40.10	--De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	10%	5%
8524.40.90	--Las demás.	27.5%	5%
	-Las demás cintas magnéticas:		
8524.51	--De anchura inferior o igual a 4 mm:		
	---Como soporte de sonido únicamente:		
8524.51.11	----Para fines privados o educacionales.	LIBRE	5%
8524.51.19	----Los demás.	5%	5%
8524.51.20	---De máquinas automáticas para tratamiento de la información.	10%	5%
8524.51.90	---Las demás.	27.5%	5%

8524.52	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
	---Como soporte de sonido únicamente:	LIBRE	5%
8524.52.11	----Para fines privados o educacionales.	5%	5%
8524.52.19	----Los demás.		
8524.52.20	---De máquinas automáticas para tratamiento de la información.	10%	5%
8524.52.90	---Las demás.	27.5%	5%
8524.53	--De anchura superior a 6.5 mm:		
	---Como soporte de sonido únicamente:	LIBRE	5%
8524.53.11	----Para fines privados o educacionales.	5%	5%
8524.53.19	----Los demás.		
8524.53.20	---De máquinas automáticas para tratamiento de la información.	10%	5%
8524.53.30	---Video-películas.	5%	5%
8524.53.90	---Las demás.	27.5%	5%
8524.60.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada.	15%	5%
	-Los demás:		
8524.91	--Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.91.10	---De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	5%
8524.91.90	---Los demás.	15%	5%
8524.99	--Los demás:	15%	5%
8524.99.10	--Matrices y moldes galvánicos.	15%	5%
8524.99.20	--Los demás discos compacto, con soporte de sonido únicamente.	15%	5%
	--De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:	15%	5%
8524.99.31	---Programas de entretenimiento.	5%	5%
8524.99.32	---Los demás programas.	10%	5%
8524.99.39	---Los demás.	15%	5%
8524.99.90	--Los demás.		
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADOS; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.		

8525.10	-Aparatos emisores:	LIBRE	5%
8525.10.10	--Para estaciones de radiodifusión.	27.5%	5%
8525.10.20	--De televisión.	12.5%	5%
8525.10.30	--Para radioaficionados.	5%	5%
8525.10.90	--Los demás.		
8525.20	-Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:	LIBRE	5%
8525.20.10	--Para estaciones de radiodifusión.	15%	5%
8525.20.20	--Para estaciones televisoras.	6.3%	5%
8525.20.30	--Para radioaficionados.	5%	5%
8525.20.90	--Los demás.		
8525.30.00	-Cámaras de televisión.	5%	5%
8525.40.00	-Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	5%	5%
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO.		
8526.10.00	-Aparatos de radar.	27.5%	5%
	-Los demás:		
8526.91.00	--Aparatos de radionavegación.	27.5%	5%
8526.92	--Aparatos de radiotelemando:	27.5%	5%
8526.92.10	---Control remoto para aparatos domésticos.	27.5%	5%
8526.92.90	---Los demás.		
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.		
	-Aparatos receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	5%	5%
8527.12.00	--Radiocasetes de bolsillo.	5%	5%
8527.13.00	--Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	5%	5%
8527.19.00	--Los demás.		
	-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	5%	5%
8527.21.00	--Combinados con grabador o reproductor de sonido.	5%	5%
8527.29.00	--Los demás.		

	-Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	--Combinados con grabador o reproductor de sonido:	LIBRE	5%
8527.31.10	---Para estaciones de radiodifusión.	5%	5%
8527.31.90	---Los demás.	5%	5%
8527.32.00	--Sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj.	5%	5%
8527.39.00	--Los demás.	5%	5%
8527.90.00	-Los demás aparatos.		
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.		
	-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusion o de grabación o reproducción de sonio o imagen incorporados:	5%	5%
8528.12.00	--En colores.	5%	5%
8528.13.00	--En blanco y negro u otros monocromos.	5%	5%
	-Videomonitores:	5%	5%
8528.21.00	--En colores.	5%	5%
8528.22.00	--En blanco y negro u otros monocromos.	5%	5%
8528.30.00	-Videoproyectores.		
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 a 85.28.		
8529.10.00	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con dichos artículos.	5%	5%
8529.90	-Las demás:		
	--Muebles especiales, diseñados para el montaje de aparatos de las partidas 85.25 a 85.28:	7.5%	5%
8529.90.11	---Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio).	15%	5%
8529.90.19	---Los demás.	5%	5%
8529.90.90	--Los demás.		
85.30	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 86.08).		

8530.10.00	-Aparatos para vías férreas o similares.	27.5%	5%
8530.80.00	-Los demás aparatos.	27.5%	5%
8530.90.00	-Partes.	27.5%	5%
85.31	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.12 u 85.30.		
8531.10.00	-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	10%	5%
8531.20.00	-Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.	27.5%	5%
8531.80	-Los demás aparatos:	27.5%	5%
8531.80.10	--Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres).	10%	5%
8531.80.20	--Los demás timbres elétricos, zumbadores, carillones de puertas y similares.	40%	5%
8531.80.30	--Los demás tableros anunciadores luminosos.	10%	5%
8531.80.40	--Sirenas.	27.5%	5%
8531.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
8531.90.00	-Partes.		
85.32	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
8532.10.00	-Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 kvar (condensadores de potencia).	3%	5%
	-Los demás condensadores fijos:	3%	5%
8532.21.00	--De tantalio.	10%	5%
8532.22.00	--Electrolíticos de aluminio.	3%	5%
8532.23.00	--Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	3%	5%
8532.24.00	--Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	3%	5%
8532.25.00	--Con dieléctrico de papel o plástico.	3%	5%
8532.29.00	--Los demás.	3%	5%
8532.30.00	-Condensadores variables o ajustables.	3%	5%
8532.90.00	-Partes.		
85.33	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).		
8533.10.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	3%	5%

	-Las demás resistencias fijas:	3%	5%
8533.21.00	--De potencia inferior o igual a 20 W.	3%	5%
8533.29.00	--Las demás.		
	-Resistencias variables bobinadas (incluidos los reóstatos y los potenciómetros):	3%	5%
8533.31.00	--De potencia inferior o igual a 20 W.	3%	5%
8533.39.00	--Las demás.		
8533.40.00	-Las demás resistencias variables (incluidos los reóstatos y potenciómetros).	3%	5%
8533.90.00	-Partes.	3%	5%
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	3%	5%
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRE TENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1,000 VOLTIOS.		
8535.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible.	3%	5%
	-Disyuntores:	3%	5%
8535.21.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV.	10%	5%
8535.29.00	--Los demás.	10%	5%
8535.30.00	-Seccionadores e interruptores.	10%	5%
8535.40.00	-Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.	10%	5%
8535.90	-Los demás:	10%	5%
8535.90.10	--Cajas de empalme, conexión o distribución.	10%	5%
8535.90.90	--Las demás.		
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE, (ENCHUFLES), PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS.		
8536.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible.	10%	5%
8536.20.00	-Disyuntores.	3%	5%

		10%	5%
8536.30.00	-Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.	3%	5%
	-Relés:	3%	5%
8536.41.00	--Para una tensión inferior o igual a 60V.	5%	5%
8536.49.00	--Los demás.		
8536.50.00	-Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	10%	5%
	-Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):	10%	5%
8536.61.00	--Portalámparas.		
8536.69.00	--Los demás.	10%	5%
8536.90	-Los demás aparatos:	10%	5%
8536.90.10	--Cajas de empalmes, conexión o distribución.		
8536.90.90	--Las demás.		
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMERICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA Nº 85.17.	10%	5%
8537.10.00	-Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.	10%	5%
8537.20.00	-Para una tensión superior a 1,000 V.		
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nºs 85.35, 85.36 u 85.37.		
8538.10.00	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida nº 85.37, sin sus aparatos.	10%	5%
8538.90.00	-Los demás.	5%	5%
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.		
8539.10.00	-Faros o unidades "sellados".	10%	5%
	-Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	10%	5%
8539.21.00	--Halógenos de volframio.	10%	5%
8539.22.00	--Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V.	10%	5%
8539.29.00	--Los demás.		
	-Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas :		

8539.31.00	--Fluorescentes de cátodo caliente.	5%	5%
8539.32.00	--Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	10%	5%
8539.39	--Los demás:		
8539.39.10	---Las demás lámparas fluorescentes.	5%	5%
8539.39.90	---Las demás.	10%	5%
	-Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41.00	--Lámparas de arco.	3%	5%
8539.49.00	--Las demás.	3%	5%
8539.90.00	-Partes.	27.5%	5%
85.40	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N9 85.39.		
	-Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540.11.00	--En color.	10%	5%
8540.12.00	--En blanco y negro u otros monocromos.	10%	5%
8540.20.00	-Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	10%	5%
8540.40.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	10%	5%
8540.50.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos.	10%	5%
8540.60.00	-Los demás tubos catódicos.	10%	5%
	-Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.71.00	--Magnetrones.	10%	5%
8540.72.00	--Klistrones.	10%	5%
8540.79.00	--Los demás.	10%	5%
	-Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81.00	--Tubos receptores o amplificadores.	10%	5%
8540.89.00	--Los demás.	10%	5%

	-Partes:		
8540.91.00	--De tubos catódicos.	10%	5%
8540.99.00	--Las demás.	10%	5%
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
8541.10.00	-Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.	10%	5%
	-Transistores, excepto los fototransistores:	10%	5%
8541.21.00	--Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	10%	5%
8541.29.00	--Los demás.		
8541.30.00	-Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	10%	5%
8541.40.00	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltáicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.	10%	5%
8541.50.00	-Los demás dispositivos semiconductores.	10%	5%
8541.60.00	-Cristales piezoeléctricos montados.	10%	5%
8541.90.00	-Partes.	10%	5%
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
	-Circuitos integrados monolíticos digitales:	10%	5%
8542.12.00	--Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos (tarjetas inteligentes)	10%	5%
8542.13.00	--Semiconductores de Oxido metálico (tecnología MOS).	10%	5%
8542.14.00	--Circuitos de tecnología bipolar.	10%	5%
8542.19.00	--Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).	10%	5%
8542.30.00	-Los demás circuitos integrados monolíticos.	10%	5%
8542.40.00	-Circuitos integrados híbridos.	10%	5%
8542.50.00	-Microestructuras electrónicas.	10%	5%
8542.90.00	-Partes.	10%	5%

85.43	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
	-Aceleradores de particulas.		
8543.11.00	--Aparatos de implantación iónica para doper material semiconductor.	3%	5%
8543.19.00	--Los demás.	3%	5%
8543.20.00	-Generadores de señales.	27.5%	5%
8543.30.00	-Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis.	3%	5%
8543.40.00	-Electrificadores de cercas.	15%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos:		
8543.81.00	--Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	15%	5%
8543.89	--Los demás:		
8543.89.10	---Amplificadores para transmisores de radiodifusión.	LIBRE	5%
8543.89.20	---Sincronizadores.	15%	5%
8543.89.30	---Generadores y difusores de ozono.	15%	5%
8543.89.90	---Los demás.	15%	5%
8543.90	-Partes:		
8543.90.10	--Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras).	7.5%	5%
8543.90.20	--Para sincronizadores.	27.5%	5%
8543.90.90	--Las demás.	20%	5%
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LACADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION.		
	-Alambre para bobinar:		
8544.11.00	--De cobre.	10%	5%
8544.19.00	--Los demás.	10%	5%
8544.20.00	-Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.	10%	5%
8544.30.00	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	10%	5%
	-Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:		

8544.41.00	--Provistos de piezas de conexión.	10%	5%
8544.49	--Los demás:		
8544.49.10	---Alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares.	20%	5%
8544.49.20	---Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico.	20%	5%
8544.49.90	---Los demás.	10%	5%
	-Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 v pero inferior o igual a 1000 v :		
8544.51.00	--Provistos de piezas de conexión.	10%	5%
8544.59	--Los demás:		
	---Alambres y cables telefónicos:		
8544.59.11	----Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares.	40%	5%
8544.59.12	----Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (Copperclad), para bajada o acometida y hasta dos pares. (tipo "Drop Wire")	10%	5%
8544.59.19	----Los demás.	10%	5%
8544.59.20	---Cables porta-electrodos (para soldadura eléctrica por arco).	3%	5%
8544.59.30	---Cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par.	40%	5%
8544.59.40	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90ºC (194º F.) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente.	10%	5%
8544.59.90	---Los demás.	10%	5%
8544.60	-Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1000 V.		
8544.60.10	--Con pieza de conexión.	10%	5%
	--Los demás:		
8544.60.91	---Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco).	3%	5%
8544.60.92	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90º C. (194º F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores.	10%	5%
8544.60.93	---Cables de control multipares, incluso con ánima de acero.	10%	5%
8544.60.99	---Los demás.	10%	5%
8544.70.00	-Cables de fibras ópticas.	10%	5%

85.45	**ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONES, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.**		
	-Electrodos:		
8545.11.00	--Del tipo de los utilizados en los hornos.	3%	5%
8545.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
8545.20.00	-Escobillas.	27.5%	5%
8545.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
85.46	**AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.**		
8546.10.00	-De vidrio.	27.5%	5%
8546.20.00	-De cerámica.	27.5%	5%
8546.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
85.47	**PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA NO 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METAL COMUN, AISLADOS INTERIORMENTE.**		
8547.10.00	-Piezas aislantes de cerámica.	27.5%	5%
8547.20.00	-Piezas aislantes de plástico.	27.5%	5%
8547.90	-Los demás:		
8547.90.10	--Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	3%	5%
8547.90.90	--Los demás.	10%	5%
85.48	**DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.**		
8548.10.00	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos inservibles.	10%	5%
8548.90.00	-Los demás.	5%	5%

S E C C I O N XVII

Material de transporte.

Notas.

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas Nos. 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida No. 95.06).

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

   a) Las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida No. 84.84, así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida No. 40.16);

   b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) Los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

   d) Los artículos de la partida No. 83.06;

   e) Las máquinas y aparatos de las partidas Nos. 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas Nos. 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida No. 84.83;

   f) Las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

   g) Los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

   h) Los artículos del Capítulo 91;

   ij) Las armas (Capítulo 93);

   k) Los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida No. 94.05;

   l) Los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida No. 96.03);

3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no están destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

   a) Los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

   b) Los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

   c) Las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso pueden aterrizar en playas o embarcaciones o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubierán clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

C a p í t u l o 86

Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas:

1 Este capítulo no comprende:

a) Las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas Nos. 44.06 ó 68.10)

b) Los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida No. 73.02;

c) Los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida No. 85.30

2. Se clasifican en la partida No. 86.07, en particular:

a) Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

b) Los chasis, bojes y "bissela",

c) Las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite) los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) Los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) Los artículos de carrocería

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso pueden aterrizar en playas o embarcaciones o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

C a p í t u l o 86

Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

a) Las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas Nos. 44.06 ó 68.10)

b) Los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida No. 73.02;

c) Los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida No. 85.30

2. Se clasifican en la partida No. 86.07, en particular:

a) Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, cantros y demás partes de ruedas;

b) Los chasis, bojas y "bissels",

c) Las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite) los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) Los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) Los artículos de carrocería

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida No. 86.08, en particular:

a) Las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) Los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS.			
8601.10.00	-De fuente externa de electricidad.		27.5%	5%
8601.20.00	-De acumuladores eléctricos.		27.5%	5%
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.			
8602.10.00	-Locomotoras diesel-eléctricas.		27.5%	5%
8602.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
86.03	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 86.04.			
8603.10.	-De fuente externa de electricidad.			
8603.10.10	--Con carrocería de metal.		27.5%	5%
8603.10.90	--Los demás.		40%	5%
8603.90.	-Los demás.			
8603.90.10	--Con carrocería de metal.		27.5%	5%
8603.90.90	--Los demás.		40%	5%
8604.00	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS.			
8604.00.10	-Con carrocería de metal.		27.5%	5%
8604.00.90	-Los demás.		20%	5%
8605.00.	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA No. 86.04)			

8605.00.10	-Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8605.00.90	-Los demás.	20%	5%
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.10.	-Vagones cisterna y similares.		
8606.10.10	--Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.10.90	--Los demás.	20%	5%
8606.20.	-Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8606.10.		
8606.20.10	--Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.20.90	--Los demás.	20%	5%
8606.30.	-Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas Nos. 8606.10. u 8606.20.		
8606.30.10	--Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.30.90	--Los demás.	20%	5%
	-Los demás:		
8606.91.	--Cubiertos y cerrados.		
8606.91.10	---Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.91.90	---Los demás.	20%	5%
8606.92.	--Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.		
8606.92.10	---Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.92.90	---Los demás.	20%	5%
8606.99.	--Los demás.		
8606.99.10	---Con carrocería de metal.	27.5%	5%
8606.99.90	---Los demás.	20%	5%
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
	-Bojas, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11.00	--Bojas y "bissels", de tracción.	27.5%	5%
8607.12.00	--Los demás bojas y "bissels".	27.5%	5%
8607.19.00	--Los demás, incluidas las partes.	27.5%	5%
	-Frenos y sus partes:		
8607.21.00	--Frenos de aire comprimido y sus partes.	27.5%	5%
8607.29.00	--Los demás.	27.5%	5%
8607.30.00	-Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	27.5%	5%
	-Las demás:		
8607.91.00	--De locomotoras o locotractores.	27.5%	5%
8607.99.00	--Las demás.	27.5%	5%
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL		

	O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.		
8609.00.	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	27.5%	5%
	-Contenedores cisternas.	3%	5%
8609.00.11	--De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	37.5%	5%
8609.00.12	--Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros.	27.5%	5%
8609.00.19	--Los demás.	27.5%	5%
8609.00.90	-Los demás.		

c a p i t u l o 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.

Notas.

1. Este capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por "tractores", los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

   Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida No. 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas Nos. 87.02 a 87.04 y no en la partida No. 87.06.

4. La partida No. 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida No. 95.01.

Nota Complementaria.

1. Para la facilidad y exactitud en la operación de registro, los importadores de vehículos tendrán la obligación de consignar en la declaración de Aduanas la marca, el tipo, el año de fabricación, el modelo y año del modelo, el número de chasis; la distancia entre ejes; los accesorios extraordinarios y si el vehículo es nuevo o usado.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA No. 87.09).			
8701.10.00	-Motocultores.		LIBRE	5%
8701.20.00	-Tractores de carretera para semirremolques.		10%	5%
8701.30.00	-Tractores de orugas.		LIBRE	5%
8701.90.	-Los demás.		LIBRE	5%
8701.90.10	--Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.		10%	5%
8701.90.90	--Los demás.			
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.			
8702.10.00	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).		5%	5%
8702.90.00	-Los demás.		5%	5%

87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y DE CARRERAS.		
8703.10.00	-Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	5%	5%
	-Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21.	--De cilindrada inferior o igual a 1000 cm3.	8%	5%
8703.21.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10%	5%
8703.21.20	---Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías.	15%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.21.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.	15%	5%
8703.21.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	18%	5%
8703.21.39	----Los demás.		
	---Los demás.		
8703.21.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.	15%	5%
8703.21.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	15%	5%
8703.21.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.21.99	----Los demás.	20%	5%
8703.22.	--De cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3.	8%	5%
8703.22.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10%	5%
8703.22.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	15%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.22.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.	15%	5%
8703.22.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	18%	5%
8703.22.39	----Los demás.		
	---Los demás.		
8703.22.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.	15%	5%
8703.22.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	15%	5%
8703.22.93	----Cuando su valor CIF exceda B/12000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18%	5%
8703.22.99	----Los demás.	20%	5%

8703.23.	--De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3.	8%	5%
8703.23.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10%	5%
8703.23.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	15%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.23.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.	15%	5%
8703.23.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	18%	5%
8703.23.39	----Los demás.	15%	5%
	---Los demás.		
8703.23.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.	15%	5%
8703.23.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	18%	5%
8703.23.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	20%	5%
8703.23.99	----Los demás.		
8703.24.	--De cilindrada superior a 3000 cm3.	8%	5%
8703.24.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10%	5%
8703.24.20	---Vehículos mixtos proyectados para transporte de mercancías.	15%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.24.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.	15%	5%
8703.24.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de de B/.18,000.00	18%	5%
8703.24.39	----Los demás.	15%	5%
	---Los demás.		
8703.24.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.	15%	5%
8703.24.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	18%	5%
8703.24.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	20%	5%
8703.24.99	----Los demás.		
	-Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31.	--De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3.	8%	5%
8703.31.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10%	5%
8703.31.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	15%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.31.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.	15%	5%
8703.31.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	18%	5%
8703.31.39	----Los demás.	15%	5%
	---Los demás.		
8703.31.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.	15%	5%
8703.31.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.		

8703.31.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.31.99	----Los demás.	20%	5%
8703.32.	--De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3.		
8703.32.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	8%	5%
8703.32.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.32.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.	15%	5%
8703.32.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	5%
8703.32.39	----Los demás.	18%	5%
	---Los demás.		
8703.32.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.	15%	5%
8703.32.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	15%	5%
8703.32.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/14,500.00.	18%	5%
8703.32.99	----Los demás.	20%	5%
8703.33.	--De cilindrada superior a 2.500 cm3		
8703.33.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	8%	5%
8703.33.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	5%
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.33.31	----De un valor CIF inferior o igual a B./12,000.00.	15%	5%
8703.33.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	5%
8703.33.39	----Los demás.	18%	5%
	---Los demás.		
8703.33.91	----De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.	15%	5%
8703.33.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	15%	5%
8703.33.93	----Cuando su valor CIF exceda B/12000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18%	5%
8703.33.99	----Los demás.	20%	5%
8703.90.	-Los demás.		
8703.90.10	--Ambulancias y coches fúnebres.	8%	5%
8703.90.20	--Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10%	5%
	--Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.90.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/12000.00.	15%	5%
8703.90.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15%	5%
8703.90.39	---Los demás.	18%	5%
	--Los demás.		
8703.90.91	---De valor CIF inferior o igual a B/5000.00.	15%	5%

8703.90.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/5000.00 sin pasar de B/12000.00.	15%	5%
8703.90.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/12000.000 sin pasar de B/.14.500.00.	18%	5%
8703.90.99	---Los demás.	20%	5%
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS.		
8704.10.00	-Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	10%	5%
	-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	8%	5%
8704.22.00	--De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t.	5%	5%
8704.23.00	--De peso total con carga máxima superior a 20t.	10%	5%
	-Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	10%	5%
8704.31.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	10%	5%
8704.32.00	--De peso total con carga máxima superior a 5t.	10%	5%
8704.90.00	-Los demás.	10%	5%
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES - TALLER, COCHES RADIOLOGICOS).		
8705.10.00	-Camiones grúas.	5%	5%
8705.20.00	-Camiones automóviles para sondeo o perforación.	10%	5%
8705.30.00	-Camiones de bomberos.	10%	5%
8705.40.00	-Camiones hormigonera.	3%	5%
8705.90.00	-Los demás.	10%	5%
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, EQUIPOADOS CON SU MOTOR.		
8706.00.10	-Para los vehículos citados en la partida No. 87.03	20%	5%
8706.00.90	-Los demás.	17.5%	5%
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.		
8707.10.00	-De los vehículos de la partida No. 87.03.	20%	5%

8707.90.	-Los demás.		
	--Carrocerías.	32.5%	5%
8707.90.11	---Para autobuses.	27.5%	5%
8707.90.19	---Las demás.		
	--Cabinas.	10%	5%
8707.90.21	---De tractores de carretera para semirremolque.	LIBRE	5%
8707.90.22	---De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	10%	5%
8707.90.29	---Los demás.		
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos 87.01 A 87.05.		
8708.10.00	-Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	5%	5%
	-Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):		
8708.21.00	--Cinturones de seguridad.	5%	5%
8708.29.	--Los demás.		
8708.29.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.29.90	---Los demás.	5%	5%
	-Frenos y servofrenos, y sus partes:		
8708.31.	--Guarniciones de frenos montadas.		
8708.31.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.31.90	---Los demás.	5%	5%
8708.39.00	--Los demás.	5%	5%
8708.40.	-Cajas de cambio		
8708.40.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.40.90	--Los demás.	10%	5%
8708.50.	-Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión.		
8708.50.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.50.90	--Los demás.	5%	5%
8708.60.	-Ejes portadores y sus partes.		
8708.60.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	5%
8708.60.90	--Los demás.	5%	5%

8708.70.	-Ruedas, sus partes y accesorios.		
8708.70.10	--Para tractores agrícolas, hortícolas ó forestales, motocultores.	L.TARF	5%
8708.70.90	--Los demás.	5%	5%
8708.80.	-Amortiguadores de suspensión.		
8708.80.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	L.TARF	5%
8708.80.90	--Los demás.	5%	5%
	-Las demás partes y accesorios:		
8708.91.	--Radiadores.		
8708.91.10	---Tanques de bronce y plástico para radiadores	3%	5%
8708.91.90	---Los demás	40%	5%
8708.92.00	--Silenciadores y tubos (caños) de escape.	5%	5%
8708.93	--Embragues y sus partes.		
8708.93.10	---Para motocultores, tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	L.TARF	5%
8708.93.20	---Para tractores de oruga.	5%	5%
	---Los demás embragues de disco para transmisión manual y sus partes.	5%	5%
8708.93.31	----Completos nuevos.	40%	5%
8708.93.32	----Completos usados o reconstruidos.	40%	5%
8708.93.33	----Discos nuevos, usados o reconstruidos.	40%	5%
8708.93.34	----Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos.	5%	5%
8708.93.39	----Las demás partes.	5%	5%
8708.93.90	---Los demás.		
8708.94.	--Volantes, columnas y cajas de dirección.		
8708.94.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	L.TARF	5%
8708.94.90	---Los demás.	5%	5%
8708.99.	--Los demás:.		
8708.99.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	L.TARF	5%
8708.99.20	---Alfombras plásticas.	5%	5%
8708.99.90	---Los demás.	5%	5%
87.09	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.		
	-Carretillas:		
8709.11.00	--Eléctricas.	3%	5%
8709.19.00	--Las demás.	3%	5%

8709.90.	-Partes.		
	--Ruedas equipadas con bandajes o neumáticos.	15%	5%
8709.90.11	---Con neumáticos.	17.5%	5%
8709.90.19	---Las demás.	10%	5%
8709.90.90	--Las demás.		
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	RESTRINGIDO	
87.11	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VEHICULOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.		
8711.10.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	15%	5%
8711.20.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3.	15%	5%
8711.30.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.	15%	5%
8711.40.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.	15%	5%
8711.50.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	15%	5%
8711.90.00	-Los demás.	15%	5%
87.12	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00.10	-Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada.	5%	5%
8712.00.20	-Bicicletas tipo BMX.	12.5%	5%
8712.00.30	-Bicicletas montañeras y las de carrera.	12.5%	5%
8712.00.90	-Las demás.	27.5%	5%
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
8713.10.00	-Sin mecanismo de propulsión.	LIBRE	5%
8713.90.00	-Los demás.	LIBRE	5%
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 87.11 a 87.13.		
	-De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):		
8714.11.00	--Sillines (asientos)	10%	5%

8714.19.	--Los demás.	17.5%	5%
8714.19.10	---Ruedas con bandajes.	15%	5%
8714.19.20	---Ruedas con neumáticos.	27.5%	5%
8714.19.30	---Mangos para manubrios y almohadillas para pedales.	10%	5%
8714.19.90	---Los demás.		
8714.20.	-De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	LIBRE	5%
8714.20.10	--Ruedas con bandajes.	LIBRE	5%
8714.20.20	--Ruedas con neumáticos.	LIBRE	5%
8714.20.90	--Los demás.		
8714.91.00	-Los demás. --Cuadros y horquillas, y sus partes.	27.5%	5%
8714.92.	--Llantas y radios.	17.5%	5%
8714.92.10	---Ruedas con bandajes.	15%	5%
8714.92.20	---Ruedas con neumáticos.	27.5%	5%
8714.92.90	---Los demás.	27.5%	5%
8714.93.00	--Bujes sin freno y piñones libres.	27.5%	5%
8714.94.00	--Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	27.5%	5%
8714.95.00	--Sillines (asientos)	27.5%	5%
8714.96.00	--Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.	27.5%	5%
8714.99.00	--Los demás.		
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.		
8715.00.10	-Coches, sillas y vehículos similares.	12.5%	5%
	-Partes.		
8715.00.91	--Aros metálicos equipados con bandajes.	17.5%	5%
8715.00.99	--Los demás.	12.5%	5%
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.		
8716.10.00	-Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.	27.5%	5%
8716.20.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.	10%	5%
	-Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:		
8716.31.	--Cisternas.	3%	5%
8716.31.10	---De acero inoxidable para el transporte de leche	10%	5%
8716.31.90	---Los demás		
8716.39.	--Los demás.		
8716.39.10	---Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores, etc.).	10%	5%

8716.39.20	---Los demás remolques abiertos (sin carrocería).	10%	5%
8716.39.90	---Los demás.	10%	5%
8716.40.00	-Los demás remolques y semirremolques.	27.5%	5%
8716.80.	-Los demás vehículos.		
8716.80.10	--Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear.	27.5%	5%
8716.80.20	--Carretillas para transportar ataúdes.	17.5%	5%
8716.80.90	--Las demás.	27.5%	5%
8716.90.	-Partes.	17.5%	5%
8716.90.10	--Ruedas equipadas con bandajes.	15%	5%
8716.90.20	--Ruedas equipadas con neumáticos.	10%	5%
8716.90.90	--Las demás.		

Capitulo 88

Aeronaves, vehiculos espaciales y sus partes

Nota de Subpartida.

1. En las subpartidas Nos. 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacio se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y de equipo distinto del que se está fijo en forma permanente.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
88.01.	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR.			
8801.10.00	-Planeadores y alas volantes.		27.5%	5%
8801.90.00	-Los demás.		27.5%	5%
88.02	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS O AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITABLES.			
	-Helicópteros:		27.5%	5%
8802.11.00	--De peso en vacio inferior o igual a 2000 kg.		27.5%	5%
8802.12.00	--De peso en vacio superior a 2000 kg.			
8802.20.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacio inferior o igual a 2000 kg.		27.5%	5%
8802.30.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacio superior a 2000 kg, pero inferior o igual a 15000 kg.		20%	5%
8802.40.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacio superior a 15000 kg.		10%	5%
8802.60.00	-Vehiculos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehiculos de lanzamiento y vehiculos suborbitales.		27.5%	5%
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 88.01 u 88.02.			
8803.10.00	-Hélices y rotores, y sus partes.		15%	5%
8803.20.00	-Trenes de aterrizaje y sus partes.		27.5%	5%
8803.30.00	-Las demás partes de aviones o helicópteros.		10%	5%
8803.90.00	-Las demás.		27.5%	5%
8804.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.		27.5%	5%

88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.		
8805.10.00	-Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	27.5%	5%
8805.20.00	-Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.	27.5%	5%

C a p i t u l o 89

Barcos y demás artefactos flotantes

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar todavía, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida No. 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS.			
8901.10.00	-Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.		15%	5%
8901.20.00	-Barcos cisterna.		15%	5%
8901.30.00	-Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida No. 8901.20.		15%	5%
8901.90.00	-Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.		10%	5%
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.			
8902.00.10	-Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.		10%	5%
8902.00.90	-Los demás.		15%	5%
89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.			
8903.10.00	-Embarcaciones inflables.		32.5%	5%
	-Los demás:			
8903.91.	--Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.			
8903.91.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.		20%	5%
8903.91.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.		10%	5%
8903.91.90	---Los demás.		32.5%	5%

8903.92.	--Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda.		
8903.92.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	5%	5%
8903.92.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.	5%	5%
8903.92.90	---Los demás.	15%	5%
8903.99.	--Los demás.		
8903.99.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	5%	5%
8903.99.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora.	5%	5%
8903.99.90	---Los demás.	15%	5%
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	15%	5%
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10.00	-Dragas.	27.5%	5%
8905.20.00	-Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	27.5%	5%
8905.90.00	-Los demás.	15%	5%
89.06	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.		
8906.00.10	-Navíos de guerra de cualquier tipo.	(Restringido)	
8906.00.20	-Barcos hospital.	27.5%	5%
8906.00.90	-Los demás.	27.5%	5%
89.07	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10.00	-Balsas inflables.	27.5%	5%
8907.90.	-Los demás.		
8907.90.10	--Boyas y balizas.	5%	5%
8907.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
89.08	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.		
8908.00.10	-De guerra.	(Restringido)	
	-De recreo y deportes.		
8908.00.21	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	20%	5%

8908.00.22	--De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora.	27.5%	5%
8908.00.29	--Los demás.	32.5%	5%
	-De pesca, de barcos factorías para el tratamiento o preparación de los productos de pesca.		
8908.00.31	--Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	40%	5%
8908.00.39	--Los demás.	27.5%	5%
	-De pasajeros o de carga.		
8908.00.41	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	27.5%	5%
8908.00.42	--Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro.	27.5%	5%
8908.00.49	--Los demás.	27.5%	5%
8908.00.50	-De remolcadores y barcos de salvamento.	27.5%	5%
8908.00.60	-De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares.	27.5%	5%
8908.00.90	-Los demás.	27.5%	5%

SECCION XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos músicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

C a p i t u l o 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida No. 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida No.42.04) o materia textil (partida No. 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano, como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo, fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos). (Sección XI).

c) los productos refractarios de la partida No. 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida No. 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida No. 70.09, y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida No. 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas Nos. 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida No. 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida No. 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas No. 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida No. 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida No. 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida No. 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocipedos o vehículos automóviles (partida No. 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida No. 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas Nos. 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida No. 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida No. 8525); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida No. 85.26); los faros o unidades, sellados" de la partida No. 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida No. 85.44;

ij) los proyectores de la partida No. 94.05;

k) los artículos del capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida No. 39.23 , Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas Nos. 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estan destinados;

b) cuando sean identificables como destinados exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas Nos. 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida No. 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida No. 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida No. 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida No. 90.13 como en la partida No. 90.31, se clasificarán en esta última.

6. La partida No. 90.32 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación de gases o líquidos o control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITRM
90.01	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.			
9001.10.00	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.		10%	5%
9001.20.00	-Hojas y placas de materia polarizante.		5%	5%
9001.30.00	-Lentes de contacto.		5%	5%
9001.40.00	-Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		3%	5%
9001.50.00	-Lentes de otras materias para gafas (anteojos).		3%	5%
9001.90.	-Los demás.			
9001.90.10	--Tramos para artes gráficas sin montar.		5%	5%
9001.90.90	--Los demás.		5%	5%
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.			
	-Objetivos:			
9002.11.00	--Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.		5%	5%
9002.19.00	--Los demás.		5%	5%
9002.20.00	-Filtros.		5%	5%
9002.90.	-Los demás.			
9002.90.10	--Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos.		17.5%	5%
9002.90.90	--Los demás.		5%	5%
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.			
	-Monturas (armazones):			
9003.11.00	--De plástico.		5%	5%
9003.19.00	--De otras materias.		5%	5%
9003.90.00	-Partes.		5%	5%

90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
9004.10.00	-Gafas (anteojos) de sol.	5%	5%
9004.90.00	-Las demás.	5%	5%
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIO ASTRONOMIA.		
9005.10.00	-Binoculares (incluidos los prismáticos.	5%	5%
9005.80.00	-Los demás instrumentos.	5%	5%
9005.90.00	-Partes y accesorios (incluidas las armazones).	5%	5%
90.06	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA No. 85.39.		
9006.10.00	-Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar cliśés o cilindros de imprenta.	3%	5%
9006.20.00	-Cámaras fotográficas del tipo de las utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	5%	5%
9006.30.00	-Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, exámen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o identificación judicial.	5%	5%
9006.40.00	-Cámaras fotográficas con autorrevelado.	5%	5%
	-Los demás cámaras fotográficas:		
9006.51.00	--Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm.	5%	5%
9006.52.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	5%	5%
9006.53.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	5%	5%
9006.59.00	--Las demás.	5%	5%
	-Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006.61.00	--Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	5%	5%
9006.62.00	--Lámparas y cubos, de destello, y similares.	5%	5%
9006.69.00	--Los demás.	5%	5%

	-Partes y accesorios:	5%	5%
9006.91.00	--De cámaras fotográficas.	5%	5%
9006.99.00	--Los demás.		
90.07	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.		
	-Cámaras:		
9007.11.00	--Para película cinematográfica (filmes) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.	5%	5%
9007.19.00	--Las demás.	5%	5%
9007.20	-Proyectores:		
9007.21.00	--Para películas cinematográfica (filmes) de anchura inferior a 16 mm.	5%	5%
9007.29.00	--Los demás.	5%	5%
	-Partes y accesorios:	7.5%	5%
9007.91.00	--De cámaras.	5%	5%
9007.92.00	--De proyectores.		
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
		27.5%	5%
9008.10.00	-Proyectores de diapositivas.	27.5%	5%
9008.20.00	-Lectores de microfilmes, de microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	27.5%	5%
9008.30.00	-Los demás proyectores de imagen fija.	3%	5%
9008.40.00	-Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	27.5%	5%
9008.90.00	-Partes y accesorios.		
90.09	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.		
	-Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009.11.00	--Por procedimiento directo (reproducción directa del original).	27.5%	5%
9009.12.00	--Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	15%	5%
	-Los demás aparatos de fotocopia:	27.5%	5%
9009.21.00	--Por sistema optico.	27.5%	5%
9009.22.00	--De contacto.	27.5%	5%
9009.30.00	-Aparatos de termocopia.	15%	5%
9009.90.00	-Partes y accesorios.		

90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.		
9010.10.00	-Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, películas cinematográficas (filmes) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	3%	5%
	-Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:		
9010.41.00	--Aparatos para trasado directo sobre obleas ("wafers").	3%	5%
9010.42.00	--Fotorrepetidores.	3%	5%
9010.49.00	--Los demás.	3%	5%
9010.50.	-Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.		
9010.50.10	--Prensas.	3%	5%
9010.50.20	--Cubos y cubitos de revelado, lavado,etc.	27.5%	5%
9010.50.90	--Los demás.	3%	5%
9010.60.00	-Pantallas de proyección.	27.5%	5%
9010.90.00	-Partes y accesorios.	27.5%	5%
90.11	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.		
9011.10.00	-Microscopios estereoscópicos.	27.5%	5%
9011.20.00	-Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	27.5%	5%
9011.80.00	-Los demás microscopios.	3%	5%
9011.90.00	-Partes y accesorios.	27.5%	5%
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.		
9012.10.00	-Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	3%	5%
9012.90.00	-Partes y accesorios.	3%	5%

90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE: LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER: LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
9013.10.00	-Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas,aparatos o instrumentos de este Capitulo o de la Sección XVI.	27.5%	5%
9013.20.00	-Láseres, excepto los diodos láser.	27.5%	5%
9013.80.	-Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:		
9013.80.10	--Lentes de aumento y cuentahilos.	27.5%	5%
9013.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
9013.90.00	-Partes y accesorios.	27.5%	5%
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
9014.10.	-Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.10	--Compases de navegación.	5%	5%
9014.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
9014.20.00	-Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	27.5%	5%
9014.80.	-Los demás instrumentos y aparatos.		
	--Para la navegación marítima o fluvial, incluidos los sextantes, los octantes o los acimutes de marina.		
9014.80.11	---Sonares, ecosondas	5%	5%
9014.80.19	---Los demás.	27.5%	5%
9014.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
9014.90.	-Partes y accesorios.		
9014.90.10	--Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases.	27.5%	5%
9014.90.20	--Para compases de navegación.	27.5%	5%
9014.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		

9015.10.00	-Telémetros.	10%	5%
9015.20.00	-Teodolitos y taquímetros.	10%	5%
9015.30.00	-Niveles.	10%	5%
9015.40.00	-Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10%	5%
9015.80	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9015.80.10	--Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación.	5%	5%
9015.80.90	--Los demás.	10%	5%
9015.90	-Partes y accesorios.		
9015.90.10	--Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación.	5%	5%
9015.90.20	--Para telémetros.	5%	5%
9015.90.30	--Para instrumentos y aparatos de fotogrametría.	5%	5%
9015.90.90	--Los demás.	3%	5%
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg. INCLUSO CON PESAS.		
	-Balanzas:		
9016.00.11	--Eléctricas y electrónicas.	3%	5%
9016.00.19	--Las demás.	3%	5%
	-Partes y accesorios:		
9016.00.91	--De balanzas eléctricas y electrónicas.	3%	5%
9016.00.99	--Las demás.	3%	5%
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
9017.10.00	-Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.	27.5%	5%
9017.20.00	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	27.5%	-
9017.30.00	-Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.	3%	5%
9017.80.00	-Los demás instrumentos.	27.5%	5%
9017.90.	-Partes y accesorios.		
9017.90.10	--Para la partida 9017.30.00	3%	5%
9017.90.90	--Los demás	27.5%	5%
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		

	-Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11.00	--Electrocardiógrafos.	27.5%	5%
9018.12.00	--Aparatos de diagnóstico mediante escáner.	27.5%	5%
9018.13.00	--Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	27.5%	5%
9018.14.00	--Aparatos de centellografía.	27.5%	5%
9018.19.00	--Los demás.	10%	5%
9018.20.00	-Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	27.5%	5%
	-Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31.00	--Jeringas, incluso con agujas.	5%	5%
9018.32.00	--Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.	17.5%	5%
9018.39.00	--Los demás.	12.5%	5%
	-Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41.00	--Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre basamento común.	17.5%	5%
9018.49.00	--Los demás.	5%	5%
9018.50.00	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	17.5%	5%
9018.90.	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9018.90.10	--Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales.	LIBRE	5%
9018.90.20	--Riñones artificiales.	LIBRE	5%
9018.90.30	--Optometros.	15%	5%
9018.90.90	--Los demás.	10%	5%
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA Y DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10.00	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	27.5%	5%
9019.20.	-Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.20.10	--Pulmón de acero y similares.	LIBRE	5%
9019.20.20	--Partes para pulmón de acero.	LIBRE	5%
9019.20.30	--Las demás partes.	17.5%	5%
9019.20.90	--Los demás.	17.5%	5%
9020.00.	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.		
9020.00.10	-Máscaras antigás.	27.5%	5%

9020.00.20	-Partes para máscaras antigas.	27.5%	5%
9020.00.90	-Los demás.	17.5%	5%
90.21	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICO QUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABILLAS, FERULAS U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.		
	-Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021.11.00	--Prótesis articulares.	LIBRE	5%
9021.19.	--Los demás:		
9021.19.10	---Calzados ortopédicos.	34.5%	5%
9021.19.90	---Los demás.	LIBRE	5%
	-Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21.00	--Dientes artificiales.	LIBRE	5%
9021.29.00	--Los demás.	LIBRE	5%
9021.30.00	-Los demás artículos y aparatos de prótesis.	LIBRE	5%
9021.40.00	-Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	LIBRE	5%
9021.50.00	-Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	LIBRE	5%
9021.90.00	-Los demás.	LIBRE	5%
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.		
	-Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12.00	--Aparatos de tomografía computarizada.	27.5%	5%
9022.13.00	--Los demás, para uso odontológico.	27.5%	5%
9022.14.00	--Los demás para uso médico, quirúrgico ó veterinario.	27.5%	5%
9022.19.00	--Para otros usos.	27.5%	5%
	-Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.21.00	--Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	LIBRE	5%
9022.29.00	--Para otros usos.	27.5%	5%
9022.30.00	-Tubos de rayos X.	27.5%	5%

9022.90.	-Los demás, incluidas las partes y accesorios:		
9022.90.10	--Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa, beta ó gamma.	LIBRE	5%
9022.90.20	--Escudo protector recubierto de plomo, para rayos x.	5%	5%
9022.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	15%	5%
90.24	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO).		
9024.10.00	-Máquinas y aparatos para ensayos de metales.	3%	5%
9024.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
9024.90.00	-Partes y accesorios.	3%	5%
90.25	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.		
	-Termómetros y pirometros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025.11.00	--De liquido, con lectura directa.	3%	5%
9025.19.00	--Los demás.	3%	5%
9025.80.00	-Los demás instrumentos.	27.5%	5%
9025.90.00	-Partes y accesorios.	3%	5%
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CUADALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14,90.15, 90.28 ó 90.32.		
9026.10.00	-Para medida o control del caudal o nivel de liquidos.	3%	5%
9026.20.00	-Para medida o control de presión.	3%	-
9026.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos.	3%	5%
9026.90.00	-Partes y accesorios.	3%	5%
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS,		

	ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS; MICROTOMOS.		
9027.10.00	-Analizadores de gases o humos.	3%	5%
9027.20.00	-Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	3%	5%
9027.30.00	-Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	3%	5%
9027.40.	-Exposímetros:	3%	5%
9027.40.10	--Eléctricos o electrónicos.	3%	5%
9027.40.90	--Los demás.		
9027.50.	-Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):		
	--Fotómetros.	3%	5%
9027.50.11	---Eléctricos o electrónicos.	3%	5%
9027.50.19	---Los demás.	27.5%	5%
9027.50.90	--Los demás.		
9027.80	-Los demás instrumentos y aparatos.	15%	5%
9027.80.10	--Para análisis de sangre.	5%	5%
9027.80.20	--Para la determinación de glicemia capilar	3%	5%
9027.80.90	--Los demás.		
9027.90.	-Micrótomos; partes y accesorios:	17.5%	5%
9027.90.10	--Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre.	7.5%	5%
9027.90.20	--Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos.	5%	5%
9027.90.30	--Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	3%	5%
9027.90.90	--Los demás.		
90.28	CONTADORES DE GAS, DE LIQUIDOS O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.		
9028.10.00	-Contadores de gas.	3%	5%
9028.20.00	-Contadores de líquido.	3%	5%
9028.30.00	-Contadores de electricidad.	10%	5%
9028.90.	-Partes y accesorios.	27.5%	5%
9028.90.10	--Para medidores de consumo de energía eléctrica.	3%	5%
9028.90.90	--Los demás.		
90.29	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		

9029.10.	-Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	10%	5%
9029.10.10	--Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros.	3%	5%
9029.10.20	--Contadores de producción	27.5%	5%
9029.10.90	--Los demás		
9029.20.	-Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	27.5%	5%
9029.20.10	--Estroboscopios.	10%	5%
9029.20.90	--Los demás.		
9029.90.	-Partes y accesorios:	27.5%	5%
9029.90.10	--Para medidores de comunicaciones telefónicas.	27.5%	5%
9029.90.90	--Las demás.		
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.		
9030.10.00	-Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	27.5%	5%
9030.20.00	-Osciloscopios y osciloógrafos catódicos.	3%	5%
	-Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31.00	--Multímetros.	3%	5%
9030.39.00	--Los demás.	10%	5%
9030.40.00	-Los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).	10%	5%
	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82.00	--Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos semiconductores.	27.5%	5%
9030.83.00	--Los demás, con dispositivo registrador.	27.5%	5%
9030.89.00	--Los demás.	27.5%	5%
9030.90.00	-Partes y accesorios.	27.5%	5%
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10.00	-Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	3%	5%
9031.20.00	-Bancos de pruebas.	3%	5%
9031.30.00	-Proyectores de perfiles.	27.5%	5%

	-Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.		
9031.41.00	--Para control de obleas ("Wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	27.5%	5%
9031.49.00	--Los demás	27.5%	5%
9031.80.	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:		
9031.80.10	--Reglas de senos.	12.5%	5%
9031.80.20	--Niveles.	10%	5%
9031.80.30	--Plomadas.	27.5%	5%
9031.80.90	--Los demás.	27.5%	5%
9031.90.00	-Partes y accesorios.	3%	5%
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMATICOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS		
9032.10.00	-Termostatos.	3%	5%
9032.20.	-Manostatos (presostatos).		
9032.20.10	--Reguladores de oxígeno para uso médico.	17.5%	5%
9032.20.90	--Los demás.	10%	5%
	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.00	--Hidráulicos o neumáticos.	27.5%	5%
9032.89.	--Los demás:		
9032.89.10	---Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas.	LIBRE	5%
	---Reguladores automáticos de magnitudes eléctricas.		
9032.89.21	---- Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina.	5%	5%
9032.89.29	----Los demás.	27.5%	5%
9032.89.90	---Los demás.	27.5%	5%
9032.90.00	-Partes y accesorios.	27.5%	5%
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	27.5%	5%

C a p i t u l o 91

Aparatos de relojería y sus partes

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

   b) Las cadenas de reloj (partidas Nos. 71.13 ó 71.17, según los casos);

   c) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39), o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), (generalmente de la partida No. 71.15); los muelles resortes de aparatos de relojería (incluídas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida No. 91.14;

   d) Las bolas de rodamiento (partidas Nos. 73.26 u 84.82, según los casos);

   e) Los artículos de la partida No. 84.12 construídos para funcionar sin escape;

   f) Los rodamientos de bolas (partida No. 84.82);

   g) Los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida No. 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas, o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales sintéticas o reconstruídas), de las partidas Nos. 71.01 a 71.04. Los relojes con la caja de metal común con incrustraciones de metal precioso se clasificarán en la partida No. 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran "pequeños mecanismos de relojería" los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPC.	ADV.	ITBM
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).			
	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101.11.00	--Con indicador mecánico solamente.		5%	5%
9101.12.00	--Con indicador optoeléctrico solamente.		5%	5%
9101.19.00	--Los demás.		5%	5%
	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101.21.00	--Automáticos.		5%	5%
9101.29.00	--Los demás.		5%	5%
	-Los demás:			
9101.91.00	--Eléctricos.		5%	5%
9101.99.00	--Los demás.		5%	5%
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 91.01.			
	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102.11.00	--Con indicador mecánico solamente.		5%	5%
9102.12.00	--Con indicador optoelectrónico solamente.		5%	5%
9102.19.00	--Los demás.		5%	5%
	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102.21.00	--Automáticos.		5%	5%
9102.29.00	--Los demás.		5%	5%
	-Los demás.			
9102.91.00	--Eléctricos.		5%	5%
9102.99.00	--Los demás.		5%	5%
91.03	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA.			
9103.10.	-Eléctricos.			
9103.10.10	--Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje.		5%	5%
9103.10.90	--Los demás.		5%	5%
9103.90	-Los demás.			
9103.90.10	--Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje.		5%	5%
9103.90.90	--Los demás.		5%	5%

9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.	27.5%	5%
91.05	LOS DEMAS RELOJES.		
	-Despertadores:	5%	5%
9105.11.00	-Eléctricos.	5%	5%
9105.19.00	--Los demás.		
	-Relojes de pared:	5%	5%
9105.21.00	--Eléctricos.	5%	5%
9105.29.00	--Los demás		
	-Los demás:	5%	5%
9105.91.00	--Eléctricos.	5%	5%
9105.99.00	--Los demás.		
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).		
9106.10.00	-Registradores de asistencia; fechadores y contadores.	27.5%	5%
9106.20.00	-Parquímetros.	27.5%	5%
9106.90.00	-Los demás.	3%	5%
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.	27.5%	5%
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS.		
	-Eléctricos.		
9108.11.00	--Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo.	27.5%	5%
9108.12.00	--Con indicador optoelectrónico solamente.	27.5%	5%
9108.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
9108.20.00	-Automáticos.	27.5%	5%
	-Los demás:	27.5%	5%
9108.91.00	--Que midan 33.8 mm ó menos	27.5%	5%
9108.99.00	--Los demás.		
91.09	LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS.		
	-Eléctricos.	27.5%	5%
9109.11.00	--De despertadores.	27.5%	5%
9109.19.00	--Los demás.	27.5%	5%
9109.90.00	-Los demás.		

91.10	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS (CHABLONS); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS. MECANISMOS DE RELOJERIA EN BLANCO (EBAUCHES).		
	-Pequeños mecanismos:		
9110.11.00	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (chablons).	27.5%	5%
9110.12.00	--Mecanismos incompletos, montados.	27.5%	5%
9110.19.00	--Mecanismos "en blanco" (bauches).	27.5%	5%
9110.90.00	-Los demás.	27.5%	5%
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS Nos. 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES.		
9111.10.00	-Cajas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	27.5%	5%
9111.20.00	-Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	27.5%	5%
9111.80.00	-Las demás cajas.	27.5%	5%
9111.90.00	-Partes.	27.5%	5%
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
9112.10.00	-Cajas y envolturas similares de metal.	27.5%	5%
9112.80.00	-Las demás cajas y envolturas similares.	27.5%	5%
9112.90.00	-Partes.	27.5%	5%
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.		
9113.10.00	-De metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	5%	5%
9113.20.00	-De metal común, incluso dorado o plateado.	5%	5%
9113.90.	-Las demás:		
9113.90.10	--De materiales plásticos artificiales.	27.5%	5%
9113.90.20	--De cuero natural, artificial o regenerado.	27.5%	5%
9113.90.30	--De material textil.	5%	5%
9113.90.40	--De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas.	5%	5%
9113.90.50	--De caucho.	27.5%	5%
9113.90.90	--Los demás.	5%	5%
91.14	LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA		
9114.10.00	-Muelles (resortes), incluídas las espirales.	27.5%	5%
9114.20.00	-Piedras.	27.5%	5%
9114.30.00	-Esferas o cuadrantes.	27.5%	5%
9114.40.00	-Platinas y puentes.	27.5%	5%
9114.90.00	-Las demás.	27.5%	5%

C a p i t u l o 92

Instrumentos musicales sus partes y accesorios

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   b) Los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);

   c) Los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida No. 95.03);

   d) Las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de instrumentos musicales (partida No. 96.03);

   e) Los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas No. 97.05 ó 97.06);

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas Nos. 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinan, se clasificarán con ellos.

   Las tarjetas, discos y rollos de la partida No. 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.			
9201.10.00	-Pianos verticales.		5%	5%
9201.20.00	-Pianos de cola.		5%	5%
9201.90.00	-Los demás.		5%	5%
92.02	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRA, VIOLINES, ARPAS).			
9202.10.00	-De arco.		5%	5%
9202.90.00	-Los demás.		5%	5%
9203.00.00	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.		5%	5%

92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
9204.10.00	-Acordeones e instrumentos similares.	5%	5%
9204.20.00	-Armónicas.	5%	5%
92.05	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
9205.10.00	-Instrumentos llamados "metales".	5%	5%
9205.90.00	-Los demás.	5%	5%
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	5%	5%
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS GUITARRAS, ACORDEONES).		
9207.10.00	-Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	5%	5%
9207.90.00	-Los demás.	5%	5%
92.08	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE: SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.		
9208.10.	-Cajas de música.		
9208.10.10	--Cofres y joyeros musicales.	27.5%	5%
9208.10.90	--Los demás.	7.5%	5%
9208.90.	-Los demás.		
9208.90.10	--Organillos y pájaros cantores.	7.5%	5%
9208.90.20	--Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso.	7.5%	5%
9208.90.90	--Los demás.	27.5%	5%
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209.10.00	-Metrónomos y diapasones.	7.5%	5%
9209.20.00	-Mecanismos de cajas de música.	7.5%	5%
9209.30.00	-Cuerdas armónicas.	27.5%	5%
	-Los demás		

9209.91.	--Partes y accesorios de pianos.	37.5%	5%
9209.91.10	---Cajas para pianos e instrumentos similares.	27.5%	5%
9209.91.90	---Los demás.	27.5%	5%
9209.92.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.02.	27.5%	5%
9209.93.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.03.	7.5%	5%
9209.94.00	--Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida No. 92.07.		
9209.99.	--Los demás.	27.5%	5%
9209.99.10	---Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión.	7.5%	5%
9209.99.90	---Los demás.		

S E C C I O N XIX

Armas, Municiones, y sus partes y Accesorios

C a p i t u l o 93

Armas, municiones y sus partes y accesorios

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, los cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36.

   b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39).

   c) Los carros tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida No. 87.10).

   d) Las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a los cuales se destinan (Capítulo 90),

   e) Las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95).

   f) Las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas Nos. 97.05 ó 97.06).

2. En la partida No. 93.06, el término "partes" no comprende los aparatos de radio o radar de la partida No. 85.26.

Nota Complementaria:

1- Sólo el gobierno podrá importar armas de guerra y elementos de guerra (artículo 441 Código Fiscal).

*- De acuerdo al artículo 4 de la Ley No. 14 de 30 de octubre de 1990, todas las armas y las municiones son artículos de restringida importación: controlados por el Ministerio de Gobierno y Justicia. (G.O. No. 21,659 de 6 de noviembre de 1990).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV	ITBM	OBSERVACIONES
9301.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PITOLAS Y ARMAS BLANCAS.		RESTRINGIDO		
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 ó 93.04		27.5%	5%	
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZA-COHETES Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).				
9303.10.00	-Armas de avancarga.		27.5%	5%	
9303.20.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.		27.5%	5%	
9303.30.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.		27.5%	5%	
9303.90.00	-Las demás.		27.5%	5%	
9304.00.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE, (RESORTE) AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCETPO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07.		27.5%	5%	
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.01 a 93.04				
9305.10.00	-De revólver o pistola.		27.5%	5%	
9305.21.00	-De armas largas de la partida No. 93.03 --Cañones de ánima lisa.		27.5%	5%	
9305.29.00	--Los demás.		27.5%	5%	
9305.90.	-Los demás.		RESTRINGIDO		
9305.90.10	--De armas de guerra.		27.5%	5%	
9305.90.90	--Los demás.				
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.				
9306.10.00	-Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes. -Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido.		17.5%	5%	
9306.21.00	--Cartuchos.		17.5%	5%	

9306.29.	--Los demás.		
9306.29.10	---Balines para armas de aire comprimido.	37.5%	5%
9306.29.90	---Los demás.	17.5%	5%
9306.30.	-Los demás cartuchos y sus partes.		
9306.30.10	--Para armas de guerra y sus partes.	RESTRINGIDO	
9306.30.90	-Los demás.	17.5%	5%
9306.90.	-Los demás.		
9306.90.10	--Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes.	RESTRINGIDO	
9306.90.20	--Arpones y puntas para arpones.	10%	5%
9306.90.30	--Partes para armas de deportes acuáticos.	10%	5%
9306.90.90	--Los demás.	37.5%	5%
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
9307.00.10	-Armas blancas para usos militares.	RESTRINGIDO	
9307.00.90	-Los demás.	27.5%	5%

SECCION XX

Mercancías y productos diversos.

C a p i t u l o 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

   a) Los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

   b) Los espejos que apoyan en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida No. 70.09).

   c) Los artículos del Capítulo 71.

   d) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida No. 83.03;

   e) Los muebles incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida No. 84.18, los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida No. 84.52;

   f) Los aparatos de alumbrado del Capítulo 85.

   g) Los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas Nos. 85.18 (partida No. 85.18), 85.19 a 85.21 (partida No. 85.22) o de las partidas Nos. 85.25 a 85.28 (partida Nos. 85.29).

   h) Los artículos de la partida No. 87.14.

   ij) Los sillones de dentistas con aparatos de odontología incorporados de la partida No. 90.18 ni las escupideras para clínica dental (partida No. 90.18).

   k) Los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para de aparatos de relojería).

   l) Los muebles y aparatos de alumbrado que presenten carácter de juguete (partida No. 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida No. 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida No. 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas Nos. 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, clasifican en estas partidas, aunque están concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) Los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares).

b) Los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerán partes de los artículos de las partidas Nos. 94.01 a 94.03, las hojas placas o losas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida No. 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas Nos. 94.01 a 94.03.

4. En la partida No. 94.06 se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV.	ITBM
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.			
9401.10	-Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.			
9401.10.10	--Con armazón de madera.		40%	5%
9401.10.20	--Con armazón de metal.		10%	5%
9401.10.90	--Los demás.		40%	5%
9401.20	-Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.			
9401.20.10	--Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia.		10%	5%
9401.20.20	--Los demás asientos con armazón de madera.		40%	5%
9401.20.30	--Los demás asientos con armazón de metal.		10%	5%
9401.20.90	--Los demás.		40%	5%
9401.30	-Asientos giratorios de altura ajustable.			
9401.30.10	--Con armazón de madera.		40%	5%
9401.30.20	--Con aramzón de metal.		40%	5%
9401.30.90	--Los demás.		15%	5%

9401.40	-Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	40%	5%
9401.40.10	--Con armazón de madera.	15%	5%
9401.40.20	--Con armazón de metal.	15%	5%
9401.40.90	--Los demás.	40%	5%
9401.50.00	-Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	40%	5%
	-Los demás asientos, con armazón de madera:	40%	5%
9401.61.00	--Con relleno.	40%	5%
9401.69.00	--Los demás.		
	-Los demás asientos con armazón de metal:		
9401.71.	--Con relleno.	27.5%	5%
9401.71.10	---Fijas para teatros.	40%	5%
9401.71.90	---Los demás.		
9401.79.	--Los demás.	27.5%	5%
9401.79.10	---Fijas para teatros.	40%	5%
9401.79.90	---Los demás.		
9401.80.	-Los demás asientos.	12.5%	5%
9401.80.10	--Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños.	40%	5%
9401.80.90	--Los demás.		
9401.90.	-Partes.	3%	5%
9401.90.10	--Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	3%	5%
9401.90.20	--Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3%	5%
9401.90.30	--Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	40%	5%
9401.90.90	--Las demás.		
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.		
9402.10.	-Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
	--Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares:	40%	5%
9402.10.11	---Con armazón de madera.	27.5%	5%
9402.10.12	---Con armazón de metal.	20%	5%
9402.10.19	---Los demás.		

	--Partes:	40%	5%
9402.10.91	---De madera.	27.5%	5%
9402.10.92	---De metal.	20%	5%
9402.10.99	---Los demás.		
9402.90.	-Los demás.		
	--Los demás mobiliarios excepto partes.	40%	5%
9402.90.11	---Con armazón de madera.	27.5%	5%
9402.90.12	---Con armazón de metal.	20%	5%
9402.90.19	---Los demás.		
	--Partes:	40%	5%
9402.90.91	---De madera.	27.5%	5%
9402.90.92	---De metal.	20%	5%
9402.90.99	---Los demás.		
94.03	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
9403.10.	-Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas.		
	--Que descancan en el suelo.	20%	5%
9403.10.11	---Archivadoras para planos.	40%	5%
9403.10.12	---Los demás archivadoras.	40%	5%
9403.10.19	---Los demás.		
	--Las demás:	40%	5%
9403.10.91	---Armarápidos y tablillas, armadas o no.	27.5%	5%
9403.10.99	---Los demás.		
9403.20.	-Los demás muebles de metal.		
	--Que descancan en el suelo.	27.5%	5%
9403.20.11	---Nevera para hielo.	5%	5%
9403.20.13	---Exhibidoras de mercancías	40%	5%
9403.20.14	---Estanterías y Góndolas	27.5%	5%
9403.20.12	---Catres de campaña.	40%	5%
9403.20.19	---Los demás.		
	--Las demás.	40%	5%
9403.20.91	---Armarápidos y tablillas, armados o no.	5%	5%
9403.20.92	---Gabinetes de baño.	5%	5%
9403.20.93	---Exhibidoras de mercancías	27.5%	5%
9403.20.99	---Los demás.		
9403.30.	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficina.		
9403.30.10	--Que descancan en el suelo.	40%	5%
9403.30.90	--Los demás.	40%	5%

9403.40.	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.	40%	5%
9403.40.10	--Que descancen en el suelo.	40%	5%
9403.40.90	--Los demás.		
9403.50.	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.	27.5%	5%
9403.50.10	--Catres de campaña.	40%	5%
9403.50.90	--Los demás.		
9403.60.	-Los demás muebles de madera.		
	--Que descancen en el suelo:	20%	5%
9403.60.11	---Cajas de alcanforero.	15%	5%
9403.60.19	---Los demás.	15%	5%
9403.60.90	---Los demás.		
9403.70.	-Muebles de plásticos.		
	--Que descansen en el suelo.	5%	5%
9403.70.11	---Exhibidores de mercancías.	10%	5%
9403.70.19	---Los demás		
	--Los demás	5%	5%
9403.70.91	---Exhibidores de mercancías.	15%	5%
9403.70.99	---Los demás.		
9403.80.00	-Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	40%	5%
		15%	5%
9403.90.00	-Partes.		
94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES) BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
9404.10.	-Somieres.		
9404.10.10	--Bastidores de metal con muelles o bien con fleies de enrejado de alambre, sin tapizar.	27.5%	5%
		40%	5%
9404.10.90	--Los demás.		
	-Colchones.	15%	5%
9404.21.00	--De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	15%	5%
9404.29.00	--De otras materias.	40%	5%
9404.30.00	-Sacos (bolsas) de dormir.		
9404.90.	-Los demás.		
	--Almohadas, almohadones, asientos y cojines:	27.5%	5%
9404.90.11	---Eléctricos.	17%	5%
9404.90.12	---Los demás de caucho no neumático.	40%	5%
9404.90.19	---Los demás.	27.5%	5%
9404.90.20	--Mantas, colchas y cubrecamas.		

		40%	5%
9404.90.90	--Los demás.		
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
9405.10.	-Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto de los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas.	15%	5%
9405.10.10	--Proyectores de todo tipo.	10%	5%
9405.10.20	--Los demás de materia plástica.		
9405.10.30	--Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.	15%	5%
	--Las demás de cerámica.	15%	5%
9405.10.41	---De loza o porcelana.	5%	5%
9405.10.49	---Las demás.		
	--Los demás de metales comunes.		
9405.10.51	---Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorraso suspendido (comerciales e industriales).	10%	5%
9405.10.59	---Las demás.	10%	5%
9405.10.90	--Las demás.	15%	5%
9405.20.	-Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	10%	5%
9405.20.10	--De materia plástica.		
9405.20.20	--De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.	40%	5%
	--De cerámica:	27.5%	5%
9405.20.31	---De loza o porcelana.	5%	5%
9405.20.39	---Los demás.	10%	5%
9405.20.40	--De metales comunes.	27.5%	5%
9405.20.90	--Los demás.		
9405.30.	-Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.	5%	5%
9405.30.10	--Con bombillos.	10%	5%
9405.30.90	--Las demás.		
9405.40.	-Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	27.5%	5%
9405.40.10	--Proyectos de todo tipo.	10%	5%
9405.40.20	--Los demás de materia plástica.		
9405.40.30	--Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.	40%	5%
	--Las demás de cerámicas.	27.5%	5%
9405.40.41	---De loza o de porcelana.	5%	5%
9405.40.49	---Las demás.	10%	5%
9405.40.50	--Las demás de metales comunes.	27.5%	5%
9405.40.90	--Las demás.		

9405.50.	-Aparatos de alumbrado no eléctricos.	10%	5%
9405.50.10	--De materia plástica.	40%	5%
9405.50.20	--De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del capítulo 46.		
	--De cerámica.	27.5%	5%
9405.50.31	---De loza o porcelana.	5%	5%
9405.50.39	---Los demás.	17.5%	5%
9405.50.40	--De vidrio.		
	--De metales comunes:	17.5%	5%
9405.50.51	---Lámparas o linternas de petróleo.	27.5%	5%
9405.50.59	---Los demás.	27.5%	5%
9405.50.90	--Los demás.		
9405.60.00	-Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares.	40%	5%
	-Partes.		
9405.91	--De vidrio.	17.5%	5%
9405.91.10	---De alumbrado no eléctrico.	10%	5%
9405.91.90	---Los demás.	10%	5%
9405.92.00	--De plástico.		
9405.99.	--Las demás.		
9405.99.10	---De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.	20%	5%
	---De cerámica.	15%	5%
9405.99.21	----De loza o porcelana.	10%	5%
9405.99.29	----Las demás.		
	---De metales comunes:	15%	5%
9405.99.31	----Para lámparas de alumbrado no eléctrico.		
9405.99.32	----Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorraso suspendido (comerciales e industriales).	40%	5%
9405.99.33	----Para proyectores.	15%	5%
9405.99.39	----Las demás.	10%	5%
9405.99.90	---Las demás.	15%	5%
94.06	**CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.**		
9406.00.10	-De material plástico.	10%	5%
	-De madera:		
9406.00.21	--Edificaciones.	40%	5%
9406.00.29	--Las demás.	40%	5%
9406.00.30	-Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.	37.5%	5%
9406.00.40	-De cerámica.	27.5%	5%
	-De hierro o acero:		
9406.00.51	--Edificaciones.	15%	5%
9406.00.59	--Las demás.	27.5%	5%
	-De aluminio:		
9406.00.61	--Edificaciones.	37.5%	5%
9406.00.69	--Las demás.	40%	5%
	-De cinc:		
9406.00.71	--Edificaciones.	37.5%	5%
9406.00.79	--Las demás.	10%	5%
9406.00.90	-Las demás.	27.5%	5%

C a p í t u l o 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

a) Las velas para árboles de Navidad (partida No. 34.06);

b) Los artículos de pirotécnia para diversión, de la p artida No. 36.04

c) Los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida No. 42.06 o Sección XI;

d) Las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas Nos. 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) Las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadoras o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) El calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes, del Capítulo 65;

h) Los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida No. 66.02), así como sus partes (partida No. 66.03);

ij) Los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida No. 70.18;

k) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) Las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida No. 83.06;

m) Las bombas para líquidos (partida No. 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida No. 8421), motores eléctricos (partida No. 85.01), transformadores eléctricos (partida No. 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida No. 85.26);

n) Los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) Las bicicletas para niños (partida No. 87.12);

p) Las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89) y sus medio de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) Las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida No. 90.04);

r) Los reclamos y silbatos (partida No. 92.08);

s) Las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) Las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida No. 94.05);

u) Las cuerdas para raquetas, las tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

Nota Complementaria:

De acuerdo a la Ley 22 del 3 de febrero de 1925, (Gaceta Oficial 4572 de 9 de febrero de 1925), cada juego de naipes extranjero que se importe al país, pagará timbre por valor de B/. 0.20 (partida No. 95.04 R.A.).

PARTIDA	PRODUCTO	ESPEC.	ADV	ITBM
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS		5%	5%
95.02	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		5%	5%
9502.10.00	-Muñecas y muñecos, incluso vestidos.		5%	5%
9502.91.00	-Partes y accesorios:		5%	5%
9502.99.00	--Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados			
	--Los demás.			
95.03	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.			
9503.10.00	-Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		12.5%	5%
9503.20.00	-Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10.		12.5%	5%
9503.30.00	-Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.		12.5%	5%
	-Juguetes que representen animales o seres no humanos:			
9503.41	--Rellenos.		27.5%	5%
9503.41.10	---Figuras de peluche.			

9503.41.90	---Los demás.	12.5%	5%
9503.49	--Los demás.		
9503.49.10	---Figuras de peluche.	27.5%	5%
9503.49.90	---Los demás.	12.5%	5%
9503.50.00	-Instrumentos y aparatos de música, de juguete.	12.5%	5%
9503.60.00	-Rompecabezas.	12.5%	5%
9503.70.00	-Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias.	12.5%	5%
9503.80.00	-Los demás juguetes y modelos, con motor.	12.5%	5%
9503.90.00	-Los demás.	12.5%	5%
95.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS.		
9504.10.	-Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.		
	--Accionados por moneda o fichas.		
9504.10.11	---Que distribuyan premios en efectivo.	RESTRINGIDO	
9504.10.12	---Que distribuyen premios en mercancías.	40%	5%
9504.10.19	---Los demás.	20%	5%
9504.10.20	--Los demás que se conectan a un receptor de televisión.	5%	5%
9504.10.90	--Los demás.	20%	5%
9504.20.	-Billares y sus accesorios.		
9504.20.10	--De los tipos para el entrenamiento de los niños.	12.5%	5%
9504.20.90	--Los demás.	40%	5%
9504.30.	-Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.		
9504.30.10	--Que distribuyen premio en efectivo.	RESTRINGIDO	
9504.30.20	--Que distribuyen premios en mercancías.	40%	5%
9504.30.90	--Los demás.	20%	5%
9504.40.	-Naipes (barajas).		
9504.40.10	--Para niños.	12.5%	5%
9504.40.90	--Los demás.	20%	5%
9504.90.	-Los demás:		
	--Juegos de bolos automáticos.		
9504.90.11	---Activados por moneda y que pagan premios en efectivo.	RESTRINGIDO	
9504.90.12	---Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías.	40%	5%
9504.90.19	---Los demás.	20%	5%

	--Los demás juegos de bolos.	12.5%	5%
9504.90.21	---Para niños.	27.5%	5%
9504.90.29	---Los demás.		
	--Los demás juegos de cuarto o azar, del tipo de los utilizados en los casinos o lugares públicos.	20%	5%
9504.90.31	---Con sistema mecánico o con motor.	20%	5%
9504.90.39	---Los demás.	12.5%	5%
9504.90.40	--Los demás juegos para niños.	12.5%	5%
9504.90.50	--Juegos de mesa.	20%	5%
9504.90.90	--Los demás.		
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA.		
9505.10.	-Artículos para fiestas de Navidad.	27.5%	5%
9505.10.10	--Figuras para nacimientos.	5%	5%
9505.10.90	--Los demás.	27.5%	5%
9505.90.00	-Los demás.		
95.06	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.		
	-Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:	5%	5%
9506.11.00	--Esquís.	5%	5%
9506.12.00	--Fijadores de esquí.	5%	5%
9506.19.00	--Los demás.		
	-Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes náuticos:	5%	5%
9506.21.00	--Deslizadores de vela.	5%	5%
9506.29.00	--Los demás.		
	-Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:	5%	5%
9506.31.00	--Palos de golf ("clubs") completos.	5%	5%
9506.32.00	--Pelotas.	5%	5%
9506.39.00	--Los demás.	5%	5%
9506.40.00	-Artículos y material para tenis de mesa.		
	-Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:	5%	5%
9506.51.00	--Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	5%	5%
9506.59.00	--Las demás.		
	-Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	5%	5%
9506.61.00	--Pelotas de tenis.		
9506.62.	--Inflables.	5%	5%
9506.62.10	---De fútbol, de baloncesto.	5%	5%
9506.62.90	---Los demás.		

9506.69.	--Los demás.	5%	5%
9506.69.10	---Pelotas de béisbol, "softball.	5%	5%
9506.69.90	---Los demás.	5%	5%
9506.70.00	-Patines para hielo y patines de ruedas, incluidos el calzado con patines fijos.	5%	5%
	-Los demás:		
9506.91.00	--Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		
9506.99.	--Los demás.		
9506.99.10	---Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos.	12.5%	5%
	---Los demás.	12.5%	5%
9506.99.91	----Piscinas infantiles de materiales plásticos.	5%	5%
9506.99.99	----Las demás.		
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDAS Nos. 92.08 ó 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.		
9507.10.00	-Cañas de pescar.	7.5%	5%
9507.20.00	-Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).	7.5%	5%
9507.30.00	-Carretes de pesca.	7.5%	5%
9507.90.	-Los demás:	15%	5%
9507.90.10	--Sedales.	7.5%	5%
9507.90.20	--Señuelos.	15%	5%
9507.90.30	--Cazamariposas y salabardos.	7.5%	5%
9507.90.90	--Los demás.		
9508.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.	27.5%	5%

8435.10.90	--Los demás.	LIBRE	5%
8435.90	-Partes:	3%	5%
8435.90.10	--Para extractores de jugos de frutas.	3%	5%
8435.90.20	--Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas).	LIBRE	5%
8435.90.90	--Los demás.		
84.36	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.**		
8436.10.00	-Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	LIBRE	5%
	-Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	--Incubadoras y criadoras:	3%	5%
8436.21.10	---Incubadoras.	3%	5%
8436.21.20	---Criadoras.		
8436.29	--Las demás:	3%	5%
8436.29.10	---Desplumadoras de aves.	3%	5%
8436.29.20	---Baterías automáticas de crianza o puesta.	LIBRE	5%
8436.29.90	---Los demás.		
8436.80	-Las demás máquinas y aparatos:	12.5%	5%
8436.80.10	--Máquinas y aparatos de apicultura.	LIBRE	5%
8436.80.90	--Las demás.		
	-Partes:		
8436.91	--De máquinas y aparatos para la avicultura:	3%	5%
8436.91.10	---Para criadoras y ponedoras.	3%	5%
8436.91.20	---Para incubadoras y desplumadoras.	LIBRE	5%
8436.91.90	---Los demás.		
8436.99	--Las demás:	12.5%	5%
8436.99.10	---Para máquinas y aparatos de apicultura.	LIBRE	5%
8436.99.90	---Los demás.		
84.37	**MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.**		
8437.10.00	-Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.	LIBRE	5%

8437.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8437.90.00	-Partes.	3%	5%
84.38	**MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.**		
8438.10.00	-Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.	3%	5%
8438.20,00	-Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.	3%	5%
8438.30.00	-Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	3%	5%
8438.40.00	-Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	LIBRE	5%
8438.50	-Máquinas y aparatos para la preparación de carne:	3%	5%
8438.50.10	--Para moler, picar o cortar carne.	3%	5%
8438.50.90	--Los demás.		
8438.60.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de frutos, u hortalizas.	3%	5%
8438.80	-Las demás máquinas y aparatos:	3%	5%
8438.80.10	--Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos.	3%	5%
8438.80.90	--Los demás.		
8438.90.00	-Partes.	3%	5%
84.39	**MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DE PAPEL O CARTON.**		
8439.10.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	3%	5%
8439.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o cartón.	3%	5%
8439.30.00	-Máquinas y aparatos para el acabado del papel o cartón.	3%	5%
	-Partes:		
8439.91.00	--De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	3%	5%
8439.99.00	--Las demás.	3%	5%

84.40	**MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.**		
8440.10.00	-Máquinas y aparatos.	3%	5%
8440.90.00	-Partes.	3%	5%
84.41	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.**		
8441.10.00	-Cortadoras.	3%	5%
8441.20.00	-Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	3%	5%
8441.30.00	-Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	3%	5%
8441.40.00	-Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.	3%	5%
8441.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8441.90.00	-Partes.	3%	5%
84.42	**MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS NOS. 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS GRANEADOS, PULIDOS).**		
8442.10.00	-Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	3%	5%
8442.20.00	-Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	3%	5%
8442.30.00	-Las demás máquinas, aparatos y material.	3%	5%
8442.40.00	-Partes de estas máquinas, aparatos o material.	3%	5%
8442.50.00	-Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos).	3%	5%

84.43	**MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LA MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION.**		
	-Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11.00	--Alimentados con bobinas.	3%	5%
8443.12.00	--Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	3%	5%
8443.19.00	--Las demás.	3%	5%
	-Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:		
8443.21.00	--Alimentados con bobinas.	3%	5%
8443.29.00	--Las demás.	3%	5%
8443.30.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	3%	5%
8443.40.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	3%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		
8443.51.00	--Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	3%	5%
8443.59.00	--Las demás.	3%	5%
8443.60.00	-Máquinas auxiliares.	3%	5%
8443.90.00	-Partes.	3%	5%
8444.00.00	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR, O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.	3%	5%
84.45	**MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nº 84.46 u 84.47.**		
	-Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11.00	--Cardas.	3%	5%
8445.12.00	--Peinadoras.	3%	5%
8445.13.00	--Mecheras.	3%	5%
8445.19	--Las demás:		
8445.19.10	---Desmotadoras de algodón.	LIBRE	5%
8445.19.90	---Las demás.	3%	5%
8445.20.00	-Máquinas para hilar materia textil.	3%	5%
8445.30.00	-Máquinas para doblar o retorcer materia textil.	3%	5%

8445.40.00	-Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	3%	5%
8445.90.00	-Las demás.	3%	5%
84.46	TELARES.		
8446.10.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	3%	5%
	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21.00	--De motor.	3%	5%
8446.29.00	--Los demás.	3%	5%
8646.30.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	3%	5%
84.47	MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
	-Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11.00	--Con cilindro de diámetro inferior ó igual a 165 mm.	3%	5%
8447.12.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	3%	5%
8447.20.00	-Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	3%	5%
8447.90.00	-Los demás.	3%	5%
84.48	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS NOS. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, TAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).		
	-Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nºs 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
8448.11.00	--Maquinitas para lisos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	3%	5%
8448.19.00	--Los demás.	3%	5%
8448.20.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	3%	5%

	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31.00	--Guarniciones de cardas.	3%	5%
8448.32.00	--De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	3%	5%
8448.33.00	--Husos y sus aletas, anillos y cursores.	3%	5%
8448.39.00	--Los demás.	3%	5%
	-Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	3%	5%
8448.41.00	--Lanzaderas.	3%	5%
8448.42.00	--Peines; lizos y cuadros de lizos.	3%	5%
8448.49.00	--Los demás.	3%	5%
	-Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida partida nº 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.51.00	--Platinas, agujas y demás artículos que participen en la la formación de mallas.	3%	5%
8448.59.00	--Los demás.	3%	5%
84.49	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.		
8449.00.10	-Máquinas y aparatos	27.5%	5%
8449.00.90	-Partes.	27.5%	5%
84.50	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8450.11	--Máquinas totalmente automáticas:	3%	5%
8450.11.10	---Desmontadas o sin armar.	10%	5%
8450.11.90	---Los demás.		
8450.12	--Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada:	3%	5%
8450.12.10	---Desmontadas o sin armar.	27.5%	5%
8450.12.90	---Los demás.		
8450.19	--Las demás:	3%	5%
8450.19.10	---Desmontadas o sin armar.	27.5%	5%
8450.19.90	---Los demás.		
8450.20.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	27.5%	5%
8450.90.00	-Partes.	3%	5%

84.51	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA Nº 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR Y PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR, O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS DE ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.		
8451.10.00	-Máquinas para limpieza en seco.	27.5%	5%
	-Máquinas para secar:		
8451.21	--De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8451.21.10	---Desmontadas o sin armar	3%	5%
8451.21.90	---Los demás.	27.5%	5%
8451.29.00	--Las demás.	27.5%	5%
8451.30	-Máquinas y prensas para planchar, incluídas las prensas para fijar:		
8451.30.10	--Prensas de madera.	17.5%	5%
8451.30.90	--Los demás.	3%	5%
8451.40.00	-Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	27.5%	5%
8451.50.00	-Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	3%	5%
8451.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8451.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.52	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA Nº 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDAS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
8452.10.00	-Máquinas de coser domésticas.	10%	5%
	-Las demás máquinas de coser:		
8452.21.00	--Unidades automáticas.	3%	5%
8452.29	--Las demás:		
8452.29.10	---Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	LIBRE	5%
8452.29.90	---Las demás.	3%	5%
8452.30.00	-Agujas para máquinas de coser.	3%	5%

8452.40	-Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes:	3%	5%
8452.40.10	--Muebles.	3%	5%
8452.40.90	--Los demás, incluidas las partes.	3%	5%
8452.90.00	-Las demás partes para máquinas de coser.	3%	5%
84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
8453.10.00	-Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cuero o piel.	3%	5%
8453.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	3%	5%
8453.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8453.90.00	-Partes.	3%	5%
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
8454.10.00	-Convertidores.	LIBRE	5%
8454.20.00	-Lingoteras y cucharas de colada.	3%	5%
8454.30.00	-Máquinas de colar (moldear).	3%	5%
8454.90	-Partes:	LIBRE	5%
8454.90.10	--De convertidores.	3%	5%
8454.90.90	--Los demás.		
84.55	LAMINADORES DE METAL Y SUS CILINDROS.		
8455.10.00	-Laminadores de tubos.	3%	5%
	-Los demás laminadores:		
8455.21.00	--Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.	3%	5%
8455.22.00	--Para laminar en frío.	3%	5%
8455.30.00	-Cilindros de laminadores.	3%	5%
8455.90.00	-Las demás partes.	3%	5%

84.56	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA.		
8456.10.00	-Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	3%	5%
8456.20.00	-Que operen por ultrasonido.	3%	5%
8456.30.00	-Que operan por electroerosión.	3%	5%
	-Las demás:		
8456.91.00	--Para gravar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	3%	5%
4456.99.00	--Las demás.	3%	5%
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		
8457.10.00	-Centros de mecanizado.	3%	5%
8457.20.00	-Máquinas de puesto fijo.	3%	5%
8457.30.00	-Máquinas de puestos múltiples.	3%	5%
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
	-Tornos horizontales:	3%	5%
8458.11.00	--De control numérico.	3%	5%
8458.19.00	--Los demás.		
	-Los demás tornos:	3%	5%
8458.91.00	--De control numérico.	3%	5%
8458.99.00	--Los demás.		
84.59	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA Nº 84.58.		
8459.10.00	-Unidades de mecanizado de correderas.	3%	5%
	-Las demás máquinas de taladrar:	3%	5%
8459.21.00	--De control numérico.	3%	5%
8459.29.00	--Las demás.		

	-Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31.00	--De control numérico.	3%	5%
8459.39.00	--Las demás.	3%	5%
8459.40.00	-Las demás escariadoras.	3%	5%
	-Máquinas de fresar de consola:		
8459.51.00	--De control numérico.	3%	5%
8459.59.00	--Las demás.	3%	5%
	-Las demás máquinas de fresar:		
8459.61.00	--De control numérico.	3%	5%
8459.69.00	--Las demás.	3%	5%
8459.70.00	-Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar).	3%	5%
84.60	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL, O CERMET MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA Nº 84.61.		
	-Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm ó menos:		
8460.11.00	--De control numérico.	3%	5%
8460.19.00	--Las demás.	3%	5%
	-Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm ó menos:		
8460.21.00	--De control numérico.	3%	5%
8460.29.00	--Las demás.	3%	5%
	-Máquinas de afilar:		
8460.31.00	--De control numérico.	3%	5%
8460.39.00	--Las demás.	3%	5%
8460.40.00	-máquinas de lapear (bruñir).	3%	5%
8460.90.00	-Las demás.	3%	5%
84.61	MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TRONZEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O "CERMETS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.10.00	-Máquinas de cepillar.	3%	5%
8461.20.00	-Máquinas de limar o mortajar.	3%	5%
8461.30.00	-Máquinas de brochar.	3%	5%
8461.40.00	-Máquinas de tallar o acabar engranajes.	3%	5%
8461.50.00	-Máquinas de aserrar o trocear.	3%	5%
8461.90.00	-Las demás.	3%	5%

84.62	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10.00	-Maquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.	3%	5%
	-Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar enderezar o aplanar:		
8462.21.00	--De control numérico.	3%	5%
8462.29.00	--Las demás.	3%	5%
	-Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31.00	--De control numérico	3%	5%
8462.39.00	--Las demás.	3%	5%
	-Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluídas las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41.00	--De control numérico.	3%	5%
8462.49.00	--Las demás.	3%	5%
	-Las demás:		
8462.91.00	--Prensas hidraúlicas.	3%	5%
8462.99.00	--Las demás.	3%	5%
84.63	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O "CERMETS", QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10.00	-Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	3%	5%
8463.20.00	-Máquinas limadoras de hacer rosca.	3%	5%
8463.30	-Máquinas para trabajar alambre:		
8463.30.10	--Para fabricar clavos.	LIBRE	5%
8463.30.90	--Las demás.	3%	5%
8463.90.00	-Las demás.	3%	5%
84.64	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
8464.10.00	-Maquinas de aserrar.	LIBRE	5%
8464.20.00	-Máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	5%
8464.90.00	-Las demás.	LIBRE	5%

84.65	**MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.**		
8465.10.00	-Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	3%	5%
	-Las demás:		
8465.91.00	--Máquinas de aserrar.	3%	5%
8465.92.00	--Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar.	3%	5%
8465.93.00	--Máquinas de amolar, lijar o pulir.	3%	5%
8465.94.00	--Máquinas de curvar o ensamblar:	3%	5%
8465.95.00	--Máquinas de taladrar o mortajar.	3%	5%
8465.96.00	--Máquinas de hendir, trocear o desenrollar.	3%	5%
8465.99.00	--Las demás.	3%	5%
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nº 84.56 a 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10.00	-Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.	3%	5%
8466.20.00	-Portapiezas.	3%	5%
8466.30.00	-Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.	3%	5%
	-Los demás:		
8466.91.00	--Para máquinas de la partida nº 84.64.	3%	5%
8466.92.00	--Para máquinas de la partida nº 84.65.	3%	5%
8466.93.00	--Para máquinas de las partidas nº 84.56 a 84.61.	3%	5%
8466.94.00	--Para máquinas de las partidas nº 84.62 u 84.63.	3%	5%
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
	-Neumáticas:		
8467.11.00	--Rotativas (incluso de percusión).	10%	5%
8467.19.00	--Las demás.	10%	5%
	-Las demás herramientas:		
8467.81.00	--Sierras o tronzadoras de cadena.	10%	5%
8467.89.00	--Las demás.	10%	5%
	-Partes:		
8467.91.00	--De sierras o tronzadoras de cadena	10%	5%
8467.92.00	--De herramientas neumáticas.	10%	5%
8467.99.00	--Las demás.	10%	5%

84.68	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
8468.10.00	-Sopletes manuales.	3%	5%
8468.20.00	-Las demás máquinas y aparatos de gas.	3%	5%
8468.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8468.90.00	-Partes.	3%	5%
84.69	MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA Nº 84.71; Y MAQUINAS PARA EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
	-Máquinas de escribir automáticas y máquinas para el tratamiento o procesamiento de textos:		
8469.11.00	--Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	3%	5%
8469.12.00	--Máquinas de escribir automáticas.	3%	5%
8469.20.00	-Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	10%	5%
8469.30.00	-Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	10%	5%
84.70	MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.		
8470.10.00	-Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	5%	5%
	-Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21	--Con dispositivo de impresión incorporado:		
8470.21.10	---Con circuito cargador de baterías.	7.5%	5%
8470.21.90	---Los demás.	27.5%	5%
8470.29	--Las demás:		
8470.29.10	---Con circuito cargador de baterías.	7.5%	5%
8470.29.90	---Los demás.	27.5%	5%
8470.30.00	-Las demás máquinas de calcular.	27.5%	5%
8470.40.00	-Máquinas de contabilidad.	27.5%	5%
8470.50.00	-Cajas registradoras.	27.5%	5%
8470.90.00	-Las demás.	27.5%	5%

84.71	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS O OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
8471.10.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	5%	5%
8471.30.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	5%	5%
	-Las demás máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41.00	--Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	5%	5%
8471.49.00	--Las demás presentadas en forma de sistemas.	5%	5%
8471.50.00	-Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas nº 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5%	5%
8471.60.00	-Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	5%	5%
8471.70.00	-Unidades de memoria.	5%	5%
8471.80.00	-Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5%	5%
8471.90.00	-Los demás.	5%	5%
84.72	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).		
8472.10.00	-Copiadoras incluidos los mimeógrafos.	27.5%	5%
8472.20.00	-Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	27.5%	5%
8472.30.00	-Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocaren fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos estampillas.	27.5%	5%

8472.90	-Los demás.		
8472.90.10	--Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero.	5%	5%
8472.90.90	--Los demás.	20%	5%
84.73	**PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nº 84.69 a 84.72.**		
8473.10	-Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.69: .	3%	5%
8473.10.10	--Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00.	27.5%	5%
8473.10.90	--Las demás.		
	-Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.70:		
8473.21.00	--De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	15%	5%
8473.29.00	--Los demás.	3%	5%
8473.30.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.71.	5%	5%
8473.40.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.72.	27.5%	5%
8473.50.00	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas Nos. 84.69 a 84.72.	27.5%	5%
84.74	**MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDO EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.**		
8474.10.00	-Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.	3%	5%
8474.20.00	-Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.	3%	5%
	-Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31.00	--Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	3%	5%
8474.32.00	--Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	3%	5%
8474.39.00	--Los demás.	3%	5%
8474.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8474.90.00	-Partes.	3%	5%

84.75	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN LA ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.		
8475.10.00	-Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio.	LIBRE	5%
	-Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475.21.00	--Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	LIBRE	5%
8475.29.00	--Las demás.	LIBRE	5%
8475.90.00	-Partes.	3%	5%
84.76	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
	-Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	27.5%	5%
8476.29.00	--Las demás.	27.5%	5%
	-Las demás:		
8476.81.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	27.5%	5%
8476.89.00	--Las demás.	27.5%	5%
8476.90.00	-Partes.	27.5%	5%
84.77	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8477.10.00	-Máquinas de moldear por inyección.	3%	5%
8477.20.00	-Extrusoras.	3%	5%
8477.30.00	-Máquinas de moldear por soplado.	3%	5%
8477.40.00	-Máquinas de moldear en vacio y demás máquinas para termoformado.	3%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:		
8477.51.00	--De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	3%	5%
8477.59.00	--Los demás.	3%	5%

8477.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3%	5%
8477.90.00	-Partes.	3%	5%
84.78	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8478.10.00	-Máquinas y aparatos.	3%	5%
8478.90.00	-Partes.	3%	5%
84.79	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8479.10.00	-Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	10%	5%
8479.20.00	-Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	3%	5%
8479.30.00	-Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.	3%	5%
8479.40.00	-Máquinas de cordelería o cablería.	3%	5%
8479.50.00	-Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	3%	5%
8479.60.00	-Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	10%	5%
	-Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81.00	--Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos.	3%	5%
8479.82	--Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:		
8479.82.10	---Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan.	3%	5%
8479.82.20	---Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	5%
8479.82.90	---Las demás.	3%	5%
8479.89	--Los demás:		
8479.89.10	---Humectadores y deshumectadores de aire.	3%	5%
8479.89.20	---Torres de burbujas.	LIBRE	5%
8479.89.30	---Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo.	3%	5%
8479.89.40	---Compactadores de basura.	LIBRE	5%
8479.89.80	---Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	5%
8479.89.90	---Los demás.	3%	5%
8479.90.00	-Partes.	3%	5%

84.80	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO.		
8480.10.00	-Cajas de fundición.	3%	5%
8480.20.00	-Placas de fondo para moldes.	3%	5%
8480.30.00	-Modelos para moldes.	3%	5%
	-Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00	--Para el moldeo por inyección o compresión.	3%	5%
8480.49.00	--Los demás.	3%	5%
8480.50.00	-Moldes para vidrio.	3%	5%
8480.60	-Moldes para materia mineral:		
8480.60.10	--Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero.	3%	5%
8480.60.90	--Los demás.	3%	5%
	-Moldes para caucho o plástico:		
8480.71.00	--Para moldeo por inyección o compresión.	3%	5%
8480.79.00	--Los demás.	3%	5%
84.81	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
8481.10.00	-Válvulas reductoras de presión.	3%	5%
8481.20	-Válvulas para transmisiones oleohidráúlicas o neumáticas:		
8481.20.10	--Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos.	10%	5%
8481.20.90	--Los demás.	3%	5%
8481.30.00	-Válvulas de retención.	3%	5%
8481.40.00	-Válvulas de alivio o seguridad.	3%	5%
8481.80	-Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
8481.80.10	--Grifos.	10%	5%
8481.80.20	--Las demás válvulas.	3%	5%
8481.80.90	--Las demás.	3%	5%
8481.90.00	-Partes.	3%	5%
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10.00	-Rodamientos de bolas.	3%	5%